

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA
SANTA MARÍA DE LOS BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
“SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO”

Anuario
Argentino de
Derecho
Canónico





ANUARIO
ARGENTINO DE
DERECHO
CANÓNICO



Editado por la Facultad de Derecho Canónico
"Santo Toribio de Mogrovejo",
de la Pontificia Universidad Católica Argentina,
Santa María de los Buenos Aires

Consejo de Redacción

Ariel David Busso
Director

Alejandro W. Bunge
Nelson Carlos Dellaferrera
Carlos I. Heredia

Con las debidas licencias

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723
ISSN: 0328-5049

Editor responsable

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO "SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO"

Dirección y administración:

ANUARIO ARGENTINO DE DERECHO CANÓNICO

Av. Alicia Moreau de Justo 1500 - 1107 Buenos Aires, Argentina

Teléfono (5411) 4349-0451/53 - Fax (5411) 4349-0433

Correo electrónico: canonico@uca.edu.ar

Suscripción ordinaria en el país:	\$	30.-
Suscripción ordinaria en el exterior:	U\$S	40.-
Suscripción extraordinaria de apoyo:	\$	80.-



ÍNDICE GENERAL

Abreviaturas y Citas	9
----------------------------	---

ARTÍCULOS

Busso, A. D., <i>El Obispo, administrador de los bienes diocesanos.</i>	13
Bunge, A. W., <i>Organos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales</i>	29
Heredia, C. I., <i>El Obispo y la vigilancia de los bienes temporales de la Iglesia</i>	47
De Denaro, L., <i>El estudio del Derecho Canónico en la Facultad de Teología de la Universidad de Córdoba</i>	65
Dellaferrera, N.C., <i>Los sínodos diocesanos post-conciliares en Argentina: "Una asignatura pendiente"</i>	81
Olmos, P., <i>Los tribunales eclesiásticos de Roma</i>	127

NOTAS

Alessio, L., <i>La nueva edición típica del Misal romano</i>	145
Bonet Alcón, J., <i>Comentario a la declaración del Pontificio Consejo para la Interpretación Auténtica de los Textos Legislativos sobre la comunión de los divorciados (Vaticano, 24/6/2000)</i> ..	157
Fornieles, S., <i>El nombre en el derecho canónico</i>	161
Heredia, C. I., <i>Precisiones sobre el sacramento de la confirmación</i>	169
Heredia, C. I., <i>Un nuevo documento "extravagante" del episcopado argentino</i>	179
Lo Prete, O., <i>Seguridad Social del Clero; resolución de la Secretaría de Culto</i>	183

ACTUALIDAD

Bonet Alcón, J., <i>La pastoralidad de los tribunales eclesiásticos</i> ...	191
García Quiroga, E., <i>Crónica de la Facultad de Derecho Canónico</i> .	203

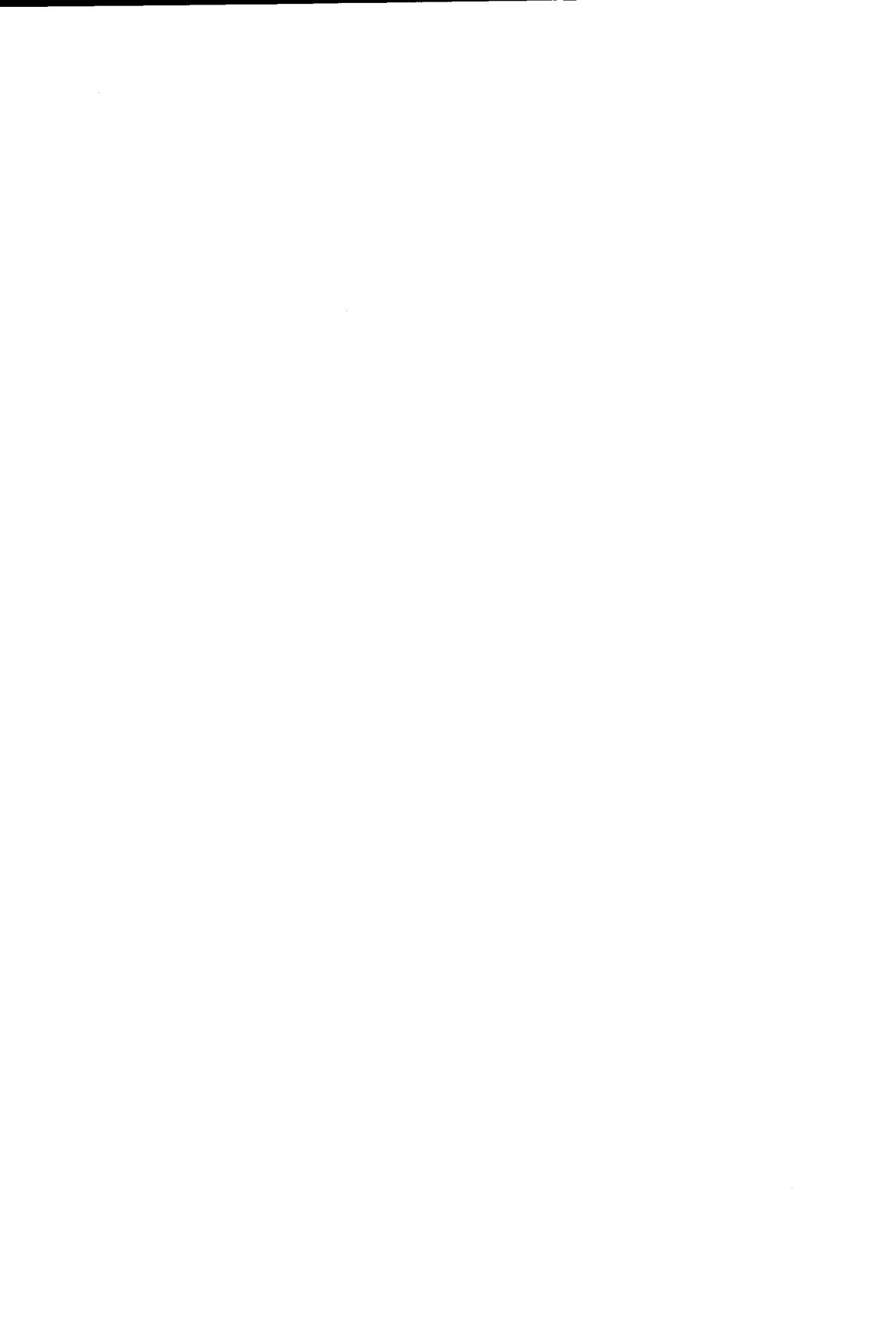
RECENSIONES

Autores varios, <i>La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia</i>	211
Autores varios, <i>Escritos en honor de Javier Hervada</i>	215
Busso, A. D., <i>La Iglesia y la comunidad política</i>	219
Grocholewski, Z., <i>Tanulmányok az agyházi házasságe-és perjo- gról</i>	221
Heredia, C. I., <i>Los procesos eclesiásticos diocesanos</i>	227
Navarro, L., <i>Personae e soggetti nel diritto della Chiesa. Temi di diritto della persona</i>	229
Peters, E. N., <i>Tabulae congruentiae inter codicem iuris canonici et versiones anteriores canonum</i>	231

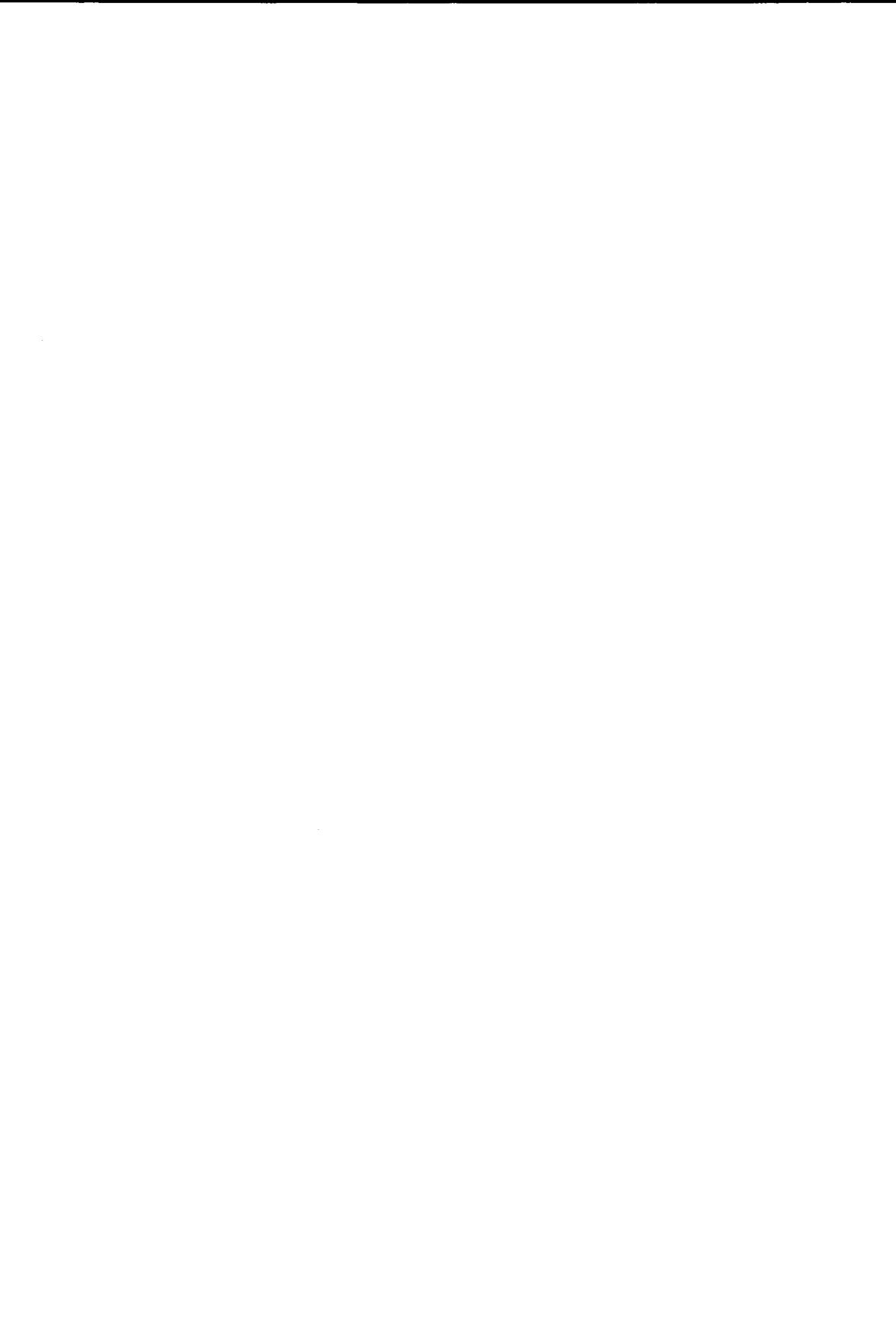
ABREVIATURAS Y CITAS

Nota: Además de las abreviaturas que se reportan a continuación, se han respetado otras utilizadas por los diversos autores, conforme a los modos más comunes de abreviar en obras de derecho canónico. Del mismo modo, se han respetado los diversos modos de citar libros y artículos utilizados por los diversos autores, siempre que han resultado claros y unívocos en cada artículo.

AADC	<i>Anuario Argentino de Derecho Canónico</i>	inc.	inciso
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>	incs.	incisos
art.	artículo	IVC	Instituto de Vida Consagrada
arts.	artículos	LG	<i>Lumen gentium</i>
c.	coram	ME	<i>Monitor Ecclesiasticum</i>
can.	canon	n.	número
cáns.	cánones	nn.	números
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>	op. cit.	<i>opere citato</i> (en la obra citada)
CD	<i>Christus Dominus</i>	pág.	página
CDC	<i>Código de Derecho Canónico</i>	págs.	páginas
CEA	Conferencia Episcopal Argentina	PB	<i>Pastor Bonus</i>
cf.	confrontar	REDC	<i>Revista Española de Derecho Canónico</i>
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> (1983)	SC	<i>Sacrosanctum Concilium</i>
CIC '17	<i>Codex Iuris Canonici</i> (1917)	Sín.	Sínodo
IC	<i>Ius Canonicum</i>	SRRD	<i>Sacrae Romanae Rotae Decisiones</i>
IE	<i>Ius Ecclesiae</i>	s.	siguiente
		ss.	siguientes
		SVA	Sociedad de Vida Apostólica



ARTÍCULOS



EL OBISPO, ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DIOCESANOS*

Ariel David Busso

SUMARIO: La buena administración y la pobreza evangélica. La competencia directa del Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales de la diócesis. La potestad legislativa del Obispo.

La buena administración y la pobreza evangélica

Los cánones y las otras normas de la Iglesia, son instrumentos concretos para alcanzar algunos de los fines sobrenaturales de los fieles en la Iglesia, entre ellos, la pobreza evangélica, especialmente desde el punto de vista de la solidaridad y de la corresponsabilidad.

Las normas canónicas sobre la administración de los bienes, es la forma organizada con que la Madre Iglesia, con su experiencia de siglos a cuestas, intenta llevar a sus fieles a la vivencia virtuosa.

Aunque los cánones del Libro V del Código de derecho canónico –por hipótesis absoluta– no se ocuparan de la pobreza evangélica, como en realidad lo hacen, la tradición histórica del cristianismo ha hecho de ellos una constante, exigida y respetada en orden al bien común.

* El día 11 de mayo de 2000, invitados por la Conferencia Episcopal Argentina, cuatro profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina asistieron a la 79° Asamblea Plenaria, para exponer sobre *El Obispo y la administración de los bienes eclesiales*. Después de una introducción con la explicación de los conceptos fundamentales para la comprensión de la materia, hecha por el Pbro. Dr. Nelson C. Dellaferrera, tuvieron lugar las tres exposiciones que publicamos a continuación: *El Obispo, administrador de los bienes diocesanos*, a cargo del Pbro. Dr. Ariel D. Busso, *Organos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales*, a cargo del Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge y *El Obispo y la vigilancia de los bienes temporales de la Iglesia*, a cargo del Pbro. Dr. Carlos I. Heredia.

Los cánones de este Libro V, más las prescripciones para los clérigos explicitados en los cánones 281¹, 282², 285³ y 286⁴, conducen a las claras el deseo de la Iglesia de ver a sus hijos, responsables de lo que poseen, e invitándolos a compartir los bienes entre sí.

La correcta administración de los bienes que la Iglesia posee, tiene como primer finalidad, realizar un aporte ineludible a la cuestión de la pobreza. Sería impensable concebir una Iglesia seriamente pobre, si antes no reflexionara sobre:

- El buen uso y la buena administración de los bienes eclesiásticos habientes;
- La solidaridad que debe existir entre las comunidades diocesanas entre sí y con la Iglesia particular, y entre éstas y la Iglesia universal⁵;

¹ Can. 281: § 1 “Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias del lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyo servicio necesitan.

§ 2 Se ha de cuidar igualmente de que gocen de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente, a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez.

§ 3. Los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución tal que puedan sostenerse a sí mismos y a su familia; pero quienes, por ejercer o haber ejercido una profesión civil, ya reciben una remuneración, deben proveer a sus propias necesidades y a las de su familia con lo que cobren por ese título”.

² Can. 282 § 1. “Los clérigos han de vivir con sencillez, y abstenerse de todo aquello que parezca vanidad.

§ 2. Destinen voluntariamente al bien de la Iglesia y a obras de caridad lo sobrante de aquellos bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico, una vez que con ellos hayan provisto a su honesta sustentación y al cumplimiento de todas las obligaciones de su estado”.

³ Can. 285 § 1. “Absténgase los clérigos por completo de todo aquella que desdiga de su estado, según las prescripciones del derecho particular..

§ 2. Los clérigos han de evitar aquellas cosas que, aun no siendo indecorosas, son extrañas al estado clerical.

§ 3 Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos, que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil”.

⁴ Can. 286. “Se prohíbe a los clérigos ejercer la negociación o el comercio sin licencia de la legítima autoridad eclesiástica, tanto personalmente como por medio de otros, sea en provecho propio o de terceros”.

⁵ Cf. Documento de San Miguel, declaración del episcopado argentino, cap. III,1, en *Documentos del episcopado argentino* (1965-1981), Buenos Aires (1982) pág. 77.

- La participación y la corresponsabilidad de entendidos en la materia, ya se trate de laicos o clérigos, especialmente en los órganos consultivos respectivos;
- El virtuoso respeto por el espíritu, pero también por la letra, de la legislación vigente, ya sea canónica como civil.

No se es pobre en la Iglesia, a causa de la observancia del derecho canónico, pero no se puede ser pobre sin observar las normas canónicas establecidas. Es cierto que el *summum ius, summa injuria*, pero sin la observancia de las normas para administrar los bienes, estos bienes terminarán con otros destinos, o teniendo al mismo destino, se utilizarán medios que no son los pensados por la Madre Iglesia.

Se debe recordar que los bienes eclesiales son “bienes de los pobres”. Los Santos Padres han hablado de ello todo el tiempo.

En virtud de la presidencia que ocupa en su Iglesia particular, el Obispo diocesano, deberá velar para una aplicación de la comunión y de la caridad eclesial, en la carga de administrar con buen sentido, los bienes destinados “al sostenimiento del culto divino, a la sustentación honesta del clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados”⁶. El alcance y el contenido de cada uno de estos fines deberá interpretarse en sentido amplio, para que cada uno de ellos pueda cumplirse.

Para administrar empleará todo el esfuerzo, según las directivas de la Sede Apostólica y las complementarias de la Conferencia episcopal. Pero el principio fundamental, la regla de oro, el alma de toda administración de los bienes eclesiales, debe ser siempre la caridad⁷.

Solamente para observar algunas de los defectos que, en materia de administración de bienes eclesiales, han sido detectados, se hará a continuación un elenco de ellos, en orden a ayudar a la búsqueda de soluciones en cada uno de los casos⁸:

- a) Faltas constantes de observancia de leyes canónicas y civiles vigentes, como por ejemplo el uso del producto de colectas imperadas para pagar deudas existentes en las curias;

⁶ Can. 1254 § 2.

⁷ Cf. GS 25-31; 43; 63-72. AA 7,13-14; 32

⁸ Este elenco responde al invalorable trabajo del equipo “Compartir”, perteneciente al Consejo de asuntos económicos de la Conferencia Episcopal Argentina, después de haber visitado a muchas Iglesias particulares del país. El equipo está formado por expertos en economía y pastoral.

- b) Grandes deficiencias en temas importantes para la supervivencia de una persona jurídica. Un ejemplo de ellos es la falta de precauciones en orden a la responsabilidad civil. El Obispo suele ser el responsable último del accionar jurídico de todos los agentes pastorales, haciendo caso omiso, en no pocas oportunidades a la posible descentralización de la personería jurídica;
- c) La oficina de administración de los bienes temporales diocesanos, se encuentra desbordada e imposibilitada para ser eficiente y solidaria. En no pocos casos existen estructuras improvisadas; muchas curias tienen más personas de las que necesitan; y, en otras, serían necesarias pero no han sido organizadas;
- d) El Ecónomo diocesano y el Consejo de asuntos económicos, de existencia obligatoria⁹, no son, en la mayoría de los casos, lo que deberían ser. En muchas diócesis el oficio no existe, en otras el nombramiento es meramente formal y, en otras casos el Consejo de asuntos económicos está mal constituido;
- e) Con frecuencia se observa la errónea costumbre de la administración unipersonal. Una correcta administración de los bienes de la Iglesia deberá desechar la administración unipersonal como ineficaz e ilícita. Así, el Ecónomo, en muchos casos no tiene, de hecho, control alguno, a pesar de las claras normativas canónicas. Muchas veces se confunde entre la figura del Ecónomo diocesano con la de un Vicario o Delegado episcopal para las cuestiones económicas;
- f) Algunos problemas en la administración de los bienes, se debe a la concepción del gobierno episcopal, que no desea límite alguno: es el Obispo quien decide solo, sin tener en cuenta los órganos consultivos competentes. Frecuentemente existe también, una falta absoluta de transparencia sobre las decisiones tomadas, así como de los balances diocesanos;
- g) Existe un desconocimiento del laicado idóneo de la diócesis; muchos de ellos estarían capacitados para poner en orden y dirigir prósperamente este ámbito especial. Por otra parte existe también mucha ignorancia, por parte de estos laicos capaces, de las verdaderas necesidades de su Iglesia. Las informaciones recibidas por éstos suelen estar relacionadas a las pérdidas y no a las ganancias;
- h) La Iglesia como empleadora, busca generalmente solucionar problemas al empleado, sin tener en cuenta principalmente las necesidades de la institución. Por eso, la administración o economato, suele estar a cargo de personas ligadas a movimientos diocesanos o actividades eclesiales, pero no siempre idóneas para este oficio;

⁹ Cf. cán. 492 § 1 y 494 § 1.

- i) El departamento legal de una curia diocesana es muy necesario. Para una administración eficaz no pueden contratarse a abogados que solamente posean buena voluntad. Es menester organizar este departamento de acuerdo a los principios que rigen la empresa moderna: agilidad y eficacia. Para esto es importante la función que cumple el Consejo de asuntos económicos, en orden al control de gestión que realizan en este y otros departamentos de la administración diocesana;
- j) Muchas diócesis carecen de normas particulares para la administración de los bienes temporales; otras no poseen congruencia con las normas universales de la Iglesia; algunas las tienen, pero es peor porque son letra muerta, en detrimento de la ley establecida;
- k) En general, existe una administración primitiva en la Iglesia particular. Para administrar correctamente se debe tener en cuenta la evolución existente en el ámbito de la micro economía y, además, poseer objetivos claros para que la administración no se transforme en una simple oficina de pagos de deudas;
- l) No existen los inventarios. Estos, a pesar de la normativa tradicional y vigente, han pasado a ser una verdadera excepción¹⁰. Un acto de pobreza básico consiste en determinar qué es lo que no pertenece a una y a otra persona física o jurídica, para disponer o no de él convenientemente;
- m) Suele haber diversidad entre los criterios tomados en la curia diocesana y los que se siguen en las parroquias y en otras personas jurídicas públicas de la diócesis. Se muestra así el siguiente cuadro: “curias vs. parroquias”. La falta de coordinación es una consecuencia directa de las transparencias *ad invicem* que deberían existir de las respectivas administraciones. Habría que transformar la imagen que muchas veces la curia proyecta, semejante a una “Dirección general impositiva”, por la de una institución generadora de servicios, ocupada principalmente por la solidaridad.

Para cambiar estos malos hábitos y conservar la armonía que debe haber en esta materia, de administrar los bienes eclesiásticos, se debería mostrar el beneficio que resulta hacer las cosas bien. El “buen padre de familia”, al que hace referencia la norma universal realizará con diligencia su obligación, siguiendo un modelo de conducta socialmente admitido como ético para cada caso concreto¹¹.

¹⁰ Cf. can. 1283.

¹¹ Cf. can. 1284.

El decreto *Presbyterorum Ordinis*, recuerda a los sacerdotes que administren los bienes eclesiásticos de acuerdo a lo que exige la naturaleza de las cosas¹². Esta recomendación tiene como principal destinatario al Obispo diocesano.

Pero actualmente, en muchos seminarios y casas de formación sacerdotal y religiosa, no se enseña el libro V del Código de Derecho Canónico, ni las prescripciones dadas a los clérigos para que, al mismo tiempo que mantengan la administración patrimonial de la Iglesia, lo hagan dentro de la sencillez propia que la pobreza, como testimonio evangélico, exige.

Los principios que la pobreza evangélica exigen, en orden a una buena administración de los bienes eclesiásticos, son:

1.- El principio de pastoralidad, que subordina todo al interés religioso, al de la caridad y al del apostolado;

2.- El principio de la comunión, que postula la corresponsabilidad de los integrantes de la Iglesia particular y la información de los actos de administración económica diocesana;

3.- El principio ascético que exige, en virtud de la ley evangélica¹³ que los discípulos de Cristo “disfruten del mundo como si no disfrutaran. Porque la apariencia de este mundo es pasajera...”¹⁴.

4.- El principio de “buen padre de familia”, como ya se dijo más arriba¹⁵.

La competencia directa del Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales de la diócesis

La competencia directa del Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales, hace necesariamente referencia al ejercicio de administrador de los llamados bienes de la diócesis. La competencia del Obispo diocesano, sobre estos bienes, es inmediata y directa.

Los bienes eclesiásticos, no son de propiedad de un sujeto indistinto —la Iglesia— sino “bajo la Autoridad suprema del Romano Pontífice pertenecen a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente”¹⁶. Este canon pone en orden y otorga precisión en la titularidad de los bienes eclesiásticos y comprende, no solamente la propiedad, sino también los derechos reales y la posesión.

¹² Cf. PO 17.

¹³ Mt. 19,21.

¹⁴ 1 Cor 7,31.

¹⁵ Cf. Directorio para los Obispos, de la Congregación para los Obispos, 1973; can. 1284

¹⁶ Can. 1256. Este canon es idéntico al canon 1499 § 2 del CIC'17.

El Obispo diocesano, por lo tanto, tiene una responsabilidad en relación a los bienes de todas las personas jurídicas sujetas a él, pero no en el sentido propio del oficio de administrador de los bienes de propiedad de esas mismas personas jurídicas. De esos bienes solamente es legislador y ejerce la vigilancia para una correcta disciplina¹⁷.

Pero en lo que respecta a su propia diócesis, sobre los llamados “bienes de la diócesis”, ejerce todo el derecho que se le otorga al titular de la persona jurídica legítimamente erigida¹⁸. Por ello el Obispo diocesano tiene la plena responsabilidad, también administrativa, de la diócesis que le ha sido confiada¹⁹, aunque se ayude de la competencia del Ecónomo diocesano, del Consejo para los asuntos económicos y del Colegio de consultores, en los casos previstos por el derecho.

Debe quedar claro que la institución “diócesis” en el código de derecho canónico actual y en éste sentido, sustituye a la expresión “*mensa episcopalis*” que, en el sistema benefical, hoy abrogado, era el beneficio del Obispo diocesano, con cuyo rédito preveía el sostenimiento. Allí era donde se veía claramente, de acuerdo a la legislación de 1917, al Obispo en su papel como “administrador”.

La administración episcopal, ejercida en forma directa, es sobre todos aquellos bienes que tienen a la diócesis como titular de dominio, sobre el Instituto diocesano para la sustentación del clero²⁰, sobre el Instituto de seguridad social del clero²¹ y sobre la masa o fondo común diocesano²².

Se deben distinguir, los bienes eclesiásticos diocesanos, de los que el Obispo es administrador nato, de los otros bienes eclesiásticos, que no son los “diocesanos”, es decir los que pertenecen a otra persona jurí-

¹⁷ Cf. Can. 392 § 1 y 1276.

¹⁸ Cf. Can. 373.

¹⁹ Cf. can. 393.

²⁰ Cf. Can. 1274 § 1. Este Instituto, es una fundación autónoma diocesana. Funciona a base patrimonial –no es una *universitas personarum*, sino una *universitas rerum*– con personalidad jurídica propia de acuerdo al canon 115. Lo erige el Obispo diocesano, con estatutos propios, teniendo en cuenta el decreto PO 21 y del MP *Ecclesiae Sanctae* n° 8. Si se federan diversas diócesis –a norma del canon 1274 § 4– puede transformarse en instituto supra diocesano e incluso nacional.

²¹ La institución surge de lo mandado en el canon 1281 § 2, en casos de invalidez, enfermedad y vejez de los clérigos. Puede suceder que exista una organización nacional para lograr esta finalidad; en este caso queda obviado a nivel diocesano.

²² Esta masa común la establece el canon 1274 § 3, pero sólo *quatenus opus sit*. A diferencia de los dos institutos anteriores, esta no se presenta como una persona jurídica de base patrimonial, sino simplemente como un fondo. Es distinta de la institución para la sustitución del clero, aunque hubo propuestas de unificarlos, pero no fueron aceptadas. (Cf. Comm 12 (1980) pág. 408). Este fondo es pedido en PO n° 21.

dica distinta de la diócesis misma, aunque formen parte de la misma. De estos se distinguen:

1.- Los bienes de las personas jurídicas públicas sujetas al Obispo, por ejemplo las parroquias; los capítulos; los seminarios. De ellos el Obispo tiene solamente el derecho de vigilancia, no el de la administración directa²³;

2.- Los bienes de personas jurídicas públicas no sujetas al Obispo. De ellos, tiene el derecho de organizar, subordinándose al derecho universal y a los respectivos particulares. Su derecho organizativo no incluye ni la vigilancia –como en el caso anterior– ni mucho menos la administración directa.

Antes, la competencia del Obispo, en cuestión de vigilancia, era de condición real, es decir, de todos los bienes eclesiásticos que se hallaban en su territorio; pero de acuerdo a la legislación actual, es personal, se refiere solamente a todos los bienes de las personas jurídicas públicas que le están sujetas²⁴.

Sobre el Obispo como administrador de los bienes eclesiásticos, es decir de todos aquellos bienes –muebles e inmuebles– de la diócesis, representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma, como ya se ha dicho, aunque siempre deberá tener en cuenta el *ius eminens* que posee el Romano Pontífice sobre todos los bienes eclesiásticos²⁵. Por ello mismo, el Papa, en su condición de supremo administrador, puede ejercer todos los actos de ordinaria y extraordinaria administración que le compete a otros, cualquiera sea la naturaleza y el lugar donde se hallen. Cuando el Romano Pontífice ejerce esta potestad, excluye las facultades del administrador inferior, en razón de su supremacía.

La función del Obispo diocesano, como también la del Romano Pontífice en la Iglesia universal, no es de ser administrador ejecutivo en primera persona en el ámbito de la Iglesia particular que le ha sido confiada. Se ayuda, para ello, con el Ecónomo diocesano y el Consejo de asuntos económicos, así como del Colegio de consultores en los casos determinados por el derecho cada vez.

El uso correcto de estos organismos no es facultativo o meramente consultivo en todos los casos. La norma universal establece que “la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes”²⁶. En

²³ Cf. can. 1276 § 1.

²⁴ El canon 1276 § 1, atribuye al “Ordinario”, usando así un concepto más amplio que el de “Obispo diocesano” (Cf. Can. 134 § 1).

²⁵ Cf. Can. 1273.

²⁶ Cf. can. 1279.

la diócesis, está claro que es el Obispo a quien compete esta tarea, pero a su vez el canon agrega “si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima”, a lo que debe agregarse también si el derecho universal no lo establece”. Por ejemplo, el mismo Código de derecho canónico establece la incompatibilidad del oficio de “superior” y de “administrador” directo, al mismo tiempo y de la misma persona jurídica. El Ecónomo diocesano debe nombrarse²⁷. En cuestiones económicas, la coparticipación y la correlatividad aseguran el procedimiento correcto. El espíritu de la ley, y a veces también su letra, constituyen una clara negativa a la administración unipersonal. Cuando se nombra al Ecónomo como “Administrador diocesano”, en el caso de sede vacante –por ejemplo– el Consejo de asuntos económicos deberá elegir provisionalmente a otro Ecónomo²⁸. Los dos oficios al mismo tiempo, no pueden ser ejercidos por la misma persona. La trasgresión de tal precepto hace nula la elección del Administrador diocesano y otorga entonces al Metropolitano el derecho de elección. Otro ejemplo en este sentido, es el deber que el Obispo tiene de nombrar un Ecónomo, obligatoriedad que alcanza también al Superior mayor en los Institutos religiosos²⁹. El Obispo no podría hacer caso omiso a la obligación de nombrar un Ecónomo diocesano, distinto de su persona.

Resulta así claro que, en la mente de la Iglesia, la administración ejecutiva debe ser ejercida por una persona distinta del que rige la persona jurídica. Hasta en los casos donde no es obligatorio su nombramiento, como en el caso del Seminario, se propone –*si casus ferat*– que haya un Ecónomo, distinto del rector³⁰.

En resumen, esto sería así, usando una terminología más técnica: hay una sola persona jurídica con dos figuras, el administrador responsable, que es el titular, y el administrador ejecutivo, que es el nombrado y distinto del titular.

Si bien no aparece en el Código de derecho canónico, explícitamente enunciado, que los bienes diocesanos deben tener una mayor consistencia canónica que los bienes pertenecientes a otras personas jurídicas, sin embargo, es el mismo Código, quien dicta normas especiales para estos bienes y su administración. Las razones se basan en la calidad de la persona del administrador y en la importancia de la persona jurídica misma.

²⁷ Cf. can 494.

²⁸ Cf. can. 423 § 2.

²⁹ Cf. can. 494 § 1 y 636 respectivamente.

³⁰ Cf. can. 239.

Un ejemplo es el lo prescripto en el canon 1277³¹. La normativa considera el control del Obispo diocesano, desde el punto de vista del objeto material: La mayor parte de los controles, son sobre los actos de las personas jurídicas sujetas, y miran a atribuir o a negar eficacia a determinados actos administrativos canónicos, ya sea de ordinaria o de extraordinaria administración. Existen así, dos tipos de control, según sea a la administración a la que está dirigido: controles ordinarios y controles extraordinarios.

Los cánones 638, 1277, 1281, 1285 y 1524 § 2 hacen referencia a distintos actos de administración, a los cuales se debe agregar también el canon 1291 sobre la enajenación, distinguiendo: administración ordinaria, administración de mayor importancia y administración extraordinaria.

Esta clasificación es de singular importancia, para los efectos canónicos, ya que algunos de ellos tienen obligatoriamente cierta formalidad y solemnidad que, en ciertos casos, afectan a la validez de los actos³².

Con respecto a la administración ordinaria de los bienes eclesiásticos, no existe en el Código, un tratamiento especial del tema. Se habla más bien “en negativo” para identificar una categoría de actos que son aquellos de administración extraordinaria, como por ejemplo el canon 1281§1. Pero, independientemente de las diversas interpretaciones, se puede decir que los actos de administración ordinaria, son todos aquellos que se encuentran dentro de la competencia del oficio del administrador. Es decir, son los que se prevé en la administración cotidiana de la persona jurídica correspondiente y que no se requiere sino solamente “la diligencia de buen padre de familia” como requisito.

Los llamados “actos de mayor importancia”, se habla en el canon 1267 y 1277³³. Es importante notar que, lo que puede ser de mayor im-

³¹ “Por lo que se refiere a la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia, el Obispo diocesano debe oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores; pero, aparte de los casos especialmente determinados en el derecho universal o en la escritura de fundación se necesita el consentimiento del mismo consejo así como del colegio de consultores para realizar los actos de administración extraordinaria. Compete a la Conferencia Episcopal determinar qué actos han de ser considerados de administración extraordinaria”.

³² Algunos sostienen diversas doctrinas y diferentes criterios para delimitar los actos que pertenecen a una y a otra clase. Entre ellos se pueden nombrar los que se refieren en razón del control, en razón de la periodicidad, en razón de la gravedad de los actos, en razón de la relación con el patrimonio, en razón de la facultad concedida para un determinado oficio o, simplemente, en razón de la naturaleza del acto.

³³ El CIC 17, en el canon 1520 § 3, trataba un tema de administración ordinaria, pero que atendiendo la situación económica de la persona jurídica pueden resultar “de mayor importancia”, *maioris momenti*.

portancia para una persona jurídica, puede no serlo para otras, desde el momento en que la distinción se funda sobre la consideración de la situación económica de la misma persona jurídica. Se trata de una categoría intermedia entre los actos de administración ordinaria y los de administración extraordinaria. Pertenecen al régimen ordinario y normal de la administración, que se mantiene dentro de las facultades usuales del administrador y por lo tanto de su competencia. Generalmente, la normativa, coloca el verbo “oír”, como por ejemplo cuando el Obispo diocesano debe oír al Consejo para los asuntos económicos o al Colegio de consultores. Lo que decide cuáles son estos actos, es la misma situación económica de la persona jurídica, junto a sus circunstancias.

Los actos de administración extraordinaria, se encuentran de un modo muy genéricamente enunciado, en el canon 1281§1. Se podría decir que, la administración extraordinaria, es aquella que sobrepasa el límite y el modo de la ordinaria, o también aquella para la cual se requiere para su validez la licencia de la autoridad competente³⁴. El criterio que da el Código es solamente la superación del límite y modo de la acción administrativa ordinaria del administrador. Sin dar otros criterios explícitos para fijar el exceso. El criterio, claro está, para interpretar “límite y modo” de la administración ordinaria, es susceptible de diversas interpretaciones, pero no es el objeto de este trabajo.

En este caso, el derecho universal, hace notar el rol particular que tienen el Consejo de asuntos económicos y el Colegio de consultores, en la administración de los bienes temporales de la diócesis. Son siempre “consultivos” pero, en los casos de administración extraordinaria, el resultado de la consulta es “vinculante” para el Obispo.

La determinación de los actos de “administración ordinaria” y “extraordinaria”, el CIC se lo deja a la Conferencia episcopal respectiva³⁵.

En este tipo de administración, el CIC no prevé una “licencia” de la autoridad superior, sino el “consenso” del Consejo de asuntos económicos y el Colegio de consultores.

La existencia de estos dos institutos diocesanos, traducen el pensamiento de la Iglesia sobre la administración de los bienes eclesiásticos: además de confirmar el principio contrario a una administración unipersonal, ésta debe ser eficaz. Para ello, las estructuras para administrar, no deben ser improvisadas. Las personas que forman parte de la organización administrativa diocesana, que actúan en forma colegial, deben ser idóneas, y no que se hayan nombrado en el oficio con el fin de solucionar el problema del empleador y no de la institución eclesial. El principio es el siguiente: los organismos consultivos son, además de un

³⁴ Estos criterios pertenecen a la doctrina del canon 1527 § 1 del Código pío-benedictino.

control de gestión, también una forma de comunión y acción pastoral concreta.

Otro ejemplo de legislación especial para los Obispos que compete a la administración de los bienes a él confiados, es el de los contratos, y principalmente de la enajenación. Además de atenerse a la legislación universal de la Iglesia³⁶, deberá observar lo prescripto por la ley civil sobre obligaciones y sobre contratos, en general y cada uno de ellos en particular. Prestará atención a los códigos de derecho civil y comercial, a las normas de derecho internacional y a todo lo integrado en el ordenamiento civil. Pueden existir casos que rigen esta materia en el ámbito del derecho público y privado, que deberá respetar también dentro del principio de la canonización de la ley civil³⁷.

En la República Argentina, se deberá recordar que los bienes o cosas pertenecientes a la Iglesia católica, son de naturaleza privada, y regidos por el consiguiente derecho privado. No son bienes de naturaleza pública, que integren un supuesto "dominio público", porque no existe en la técnica jurídica el llamado "dominio público eclesiástico". Si bien en la República Argentina, la Iglesia católica, es persona jurídica de carácter público³⁸, es simplemente eso: persona jurídica de carácter público, no estatal, y por ello no puede ser titular de dominio público, porque solamente el Estado puede serlo.

Tampoco los bienes eclesiásticos revisten, en consecuencia, carácter público, ni tampoco los bienes o cosas afectados directa y específicamente dedicados al culto.

Pero debe agregarse que, estos aunque revisten la calificación de privados, pertenecientes a la Iglesia católica, se hallan afectados al régimen jurídico especial de "servicio público", derivando de ello trascendentes consecuencias³⁹.

³⁵ En la Conferencia Episcopal Argentina, siguiendo el can. 1292 § 1, el monto fijado para los actos de administración extraordinaria es de U\$S 30.000 y 300.000, mínimo y máximo respectivamente. (Asamblea Plenaria n° 69 del 24-29/IV-95, resolución n° 10).

³⁶ Cf. cáns. 1290-1298.

³⁷ Cf. can. 1290.

³⁸ Cf. Art. 33 del Código Civil.

³⁹ La inalienabilidad de ciertos bienes de la Iglesia católica afectados directamente a la prestación del servicio de culto, no deriva por ser "bienes de carácter público", sino por prestar "un servicio público", como ya se ha dicho. Por eso, el fallo dictado por la Suprema Corte de la Nación, en el juicio Lastra vs. Obispado Venado Tuerto, del 22-X-91, es acertado en cuanto a la solución lograda, pero es discutible y objetable con respecto a los fundamentos. Ese fallo, tal vez, debió basarse en la teoría de servicio público, y no de una inmunidad de jurisdicción. La teoría de la inmunidad de jurisdicción es defendida por muy pocos.

En la enajenación, el Obispo deberá recordar que, los bienes eclesiásticos, según la ley civil, se dividen en: bienes o cosas “sagradas” y bienes o cosas “temporales”, según estén o no específicamente afectados a la prestación de cualquier aspecto del servicio del culto. Cuando se habla de bienes eclesiásticos, en sentido genérico, no siempre la ley civil utiliza los mismos términos que los canónicos. Es necesario aclararlos previamente y obrar en consecuencia. Por ejemplo, la inalienabilidad que el fallo citado anteriormente hace referencia, según la Corte Suprema de la República Argentina, es “a los bienes sagrados”, pero no proviene de la cualidad intrínseca de la cosa, sino por que son “indispensables” para la normal prestación del culto.

“Cosas sagradas” no constituyen una categoría jurídica, sino una denominación para referirse a aquellas cosas que, la Iglesia Católica, utiliza efectivamente para el cumplimiento de la actividad religiosa⁴⁰.

Según la casi totalidad de los juristas, el art. 1° del acuerdo del 10-X-1966, entre la Santa Sede y la República Argentina, donde se reconoce y garantiza a la Iglesia católica Apostólica Romana, el libre y pleno ejercicio de su poder “espiritual”, nada hace referencia acerca de los “bienes” eclesiásticos. La fórmula redactada “así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos”, no es lo suficientemente comprensiva para considerarla adecuada⁴¹.

Así, los Obispos, deberán recordar la plena vigencia y las ordenanzas en curso, de las leyes laborales, de las responsabilidades civiles —ya que el Obispo es el último responsable de aquello que representa— así como de las normas constitucionales, y las hará cumplir también a los párrocos y a los otros administradores eclesiásticos⁴².

Una administración no primitiva debe incorporar seriamente las leyes civiles. La Iglesia no tiene el privilegio del fuero.

La potestad legislativa del Obispo

Un ámbito importantísimo, donde el Obispo diocesano desarrolla su función de administrador en la Iglesia particular, es en el ejercicio de su potestad legislativa.

⁴⁰ Según el fallo Lastra vs. Obispado de Venado Tuerto, es bien sagrado, por ejemplo, el inmueble perteneciente a un Obispado, en el cual residía el Obispo y también otros sacerdotes, por ser indispensables para el servicio del culto.

⁴¹ Cf. Frías, Carlos María Bidegain, Arturo Juan Figueroa. De parecer contrario es el Dr. Boggiano.

⁴² Un especial ámbito para recordar estas normas es en los seminarios y en las casas de formación. En muy pocos de ellos se los educa en esta materia. En los programas ordinarios de muchos cursos seminarísticos, el Libro V del CIC no se enseña, ni tampoco los deberes de los clérigos, tal como está en el Libro II.

El legislador canónico otorga al Obispo diocesano, un amplio margen de discrecionalidad, en importantes temas, aplicando de este modo el principio de subsidiariedad.

En esta potestad legislativa en su Iglesia particular, el Obispo la ejerce personalmente⁴³ y no puede delegarla⁴⁴, ni siquiera al Sínodo diocesano. Para legislar, incorporando siempre el principio de comunión eclesial, seguirá estos tres principios:

- 1) Observará el procedimiento señalado para legislar. Muchos males sufrió la comunidad de los creyentes, cuando las leyes no han sido claras o correctas;
- 2) Se someterá a las leyes universales de la Iglesia;
- 3) Respetará la jerarquía de normas entre aquellas que provienen de legisladores de distinta jerarquía. Además del Romano Pontífice y de la Curia Romana que ayuda al Papa en el gobierno de la Iglesia universal, existen algunas instancias intermedias, como por ejemplo, la Conferencia episcopal, el Concilio plenario y el Concilio provincial, que pueden emanar normas vinculantes para todos los Obispos del propio territorio y de acuerdo a derecho.

El modo de ejercitar la potestad, en materia de bienes eclesiásticos, es sirviéndose de los instrumentos que el Código de derecho canónico le reserva, a saber: las leyes propiamente dichas⁴⁵; los decretos generales⁴⁶ y las instrucciones⁴⁷.

—¿Cuáles son los casos en los cuáles el Obispo ejerce la potestad legislativa en materia del Libro V del Código de derecho canónico?

- 1) Las normas que deberán regir para imponer el “tributo moderado a las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción”, para subvenir necesidades de las diócesis, y, “en caso de grave necesidad” a las demás personas jurídicas y físicas⁴⁸. El Obispo deberá dictar el oportuno decreto para ajustar el tributo a la legalidad, oyendo previamente al Consejo para los asuntos económicos y al Consejo presbiteral. En el decreto deberá precisarse claramente, quienes son los sujetos gravados por este tributo, cuál es la finalidad y destino y el tiempo que durará este impuesto;

⁴³ Can. 391 § 2.

⁴⁴ Can. 135 § 2.

⁴⁵ Cf. cáns. 7 y ss.

⁴⁶ Cf. cáns. 29-30.

⁴⁷ Cf. can. 34.

⁴⁸ Can. 1263.

- 2) Las normas para la “colecta especial” “a favor de determinadas obras parroquiales diocesanas nacionales o universales”⁴⁹. Estas colectas se realizan en algunos lugares de culto, incluso pertenecientes a institutos religiosos, que habitualmente están abiertos a los fieles;
- 3) Determinar los instrumentos y directivas para constituir y utilizar la “masa común”⁵⁰;
- 4) Definir las normas generales de administración de los bienes eclesiásticos de las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción⁵¹. El Obispo está autorizado, de este modo, para dictar instrucciones sobre la administración de los bienes propios, teniendo en cuenta la limitación que poseen estas normas⁵² y la letra y el espíritu de los estatutos propios correspondientes;
- 5) Determinar cuáles son los actos de administración extraordinaria, en los casos en que las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción, no lo tengan en sus estatutos⁵³. Son los mismos estatutos los que califican cuáles son los actos de administración extraordinaria. Sólo en su defecto, es el Obispo diocesano, oído el Consejo para los asuntos económicos el que debe determinar estos actos, a los efectos de que la persona jurídica pueda alcanzar su finalidad, observando correctamente los medios;
- 6) Determinar la modalidad con que los administradores de las personas jurídicas públicas, a él sujetas, deben rendir cuentas a los fieles que estos mismos ofrecen a la Iglesia⁵⁴. El Código de derecho canónico, da normas especiales para determinadas personas jurídicas públicas, en este sentido⁵⁵;
- 7) Prescribir las cautelas que deben observarse en la enajenación de bienes, cuyo valor excede la cantidad mínima determinada “para evitar un daño a la Iglesia”⁵⁶;
- 8) Dar normas para la constitución y funcionamiento del Consejo de asuntos económicos parroquial⁵⁷;

⁴⁹ Cf. can. 1266.

⁵⁰ Cf. can. 1274 § 3.

⁵¹ Cf. can. 1276 § 2.

⁵² El canon 34 § 2 dice que: “lo ordenado en las instrucciones no deroga las leyes, y carece de valor alguno lo que es incompatible con ellas”.

⁵³ Cf. can. 1281 § 2.

⁵⁴ Cf. can. 1287 § 2.

⁵⁵ Las asociaciones públicas de fieles, deben rendir anualmente cuenta de su administración ante la autoridad que las erigió (Cf. Cán. 312 y 319); los institutos de vida consagrada siguen el canon 636; los monasterios *su iuris*, ante el Ordinario del lugar, a tenor del canon 637; los administradores parroquiales ante el párroco, (cf. Can. 540,3).

⁵⁶ Cf. can. 1293 § 2.

⁵⁷ Cf. can. 537.

- 9) Reglamentar "las Fundaciones pías"⁵⁸. En estas fundaciones, siempre existe una voluntad piadosa que les da origen. El Obispo deberá tenerlas en cuenta y reglamentarlas para que se consigan los fines perseguidos, al tiempo que se den cumplimiento a la voluntad del fundador;
- 10) Dar normas acerca de la sustentación del clero al servicio de la diócesis, especialmente para el "Instituto para la sustentación del clero", a norma del derecho⁵⁹.

La normativa del Obispo, debería seguir los principios que, en su ámbito y de un modo preciso, instruye la Conferencia episcopal italiana, sobre estos temas. Dice que las leyes deben ser "claras y no excesivamente minuciosas, coherentes con las exigencias de justicia y de la equidad, de tal modo que desalienten arbitrios, discriminaciones, evasiones, respetándose el principio de la buena administración atenta a proveer formas concretas de contabilidad y verificación, y de instrumentos de consultas y de dirección, mirando a favorecer la participación de todos los fieles junto a un testimonio común de sobriedad, de caridad, de solidaridad"⁶⁰.

Tal vez sea oportuno recalcar que estas normas, deberán ser organizadas y lo más completas posible. Su sistematización otorgará muchos beneficios a la Iglesia particular correspondiente, ya que se evitará la proliferación de leyes, decretos e instrucciones, que tratan de tapar las lagunas legales, pero que impiden la formación de una mentalidad organizada en este sentido. No sería para nada inadecuado, que esta normativa proviniera de un Sínodo diocesano, de modo que resulte un texto legislativo único que recoja todo lo existente en materia económica. Además si bien en el Sínodo, el "único legislador es el Obispo"⁶¹, podría resultar más efectivo por lo oportuno, participativo y orgánico del sistema. Pero si no es en un Sínodo, donde se consigue la normativa, al menos cada consulta deberá realizarse al Consejo de asuntos económicos y al Colegio de consultores, según los casos.

⁵⁸ Cf. cans. 1299 y ss

⁵⁹ Cf. can. 1274 § 1.

⁶⁰ Cf. CEI, *Istruzione in materia amministrativa*, del 1º de abril de 1992, nº 6.

⁶¹ Cf. can. 466.

ORGANOS Y OFICIOS DE AYUDA AL OBISPO DIOCESANO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES TEMPORALES

Alejandro W. BUNGE

SUMARIO: Introducción. I. El principio de corresponsabilidad. II. Los órganos de corresponsabilidad en la administración: 1. El colegio de consultores; 2. El consejo de asuntos económicos; 3. Funciones comunes a ambos órganos; 4. Funciones específicas del consejo de asuntos económicos; 5. Relevancia y capacidad jurídica de su intervención; 6. Necesidad de normas particulares. III. El oficio del ecónomo diocesano: 1. El titular del oficio. 2. Sus funciones. Conclusiones.

Introducción

La exposición anterior ha puesto en claro la potestad del Obispo diocesano como administrador de los bienes de la diócesis¹. La que sigue a ésta desarrollará su función de vigilancia sobre los administradores de los bienes de las personas jurídicas que están sujetas a su autoridad. Ahora presentaremos los órganos y oficios en los que se expresa la corresponsabilidad y la participación en el campo de la administración diocesana. Nos ocuparemos del colegio de consultores, del consejo diocesano de asuntos económicos y del ecónomo diocesano, que pueden cumplir funciones respecto a ambos campos de la administración.

El Obispo diocesano no puede realizar personalmente todos los actos de la administración, sin descuidar el resto de su ministerio. Pero cuenta en forma obligatoria con el colegio de consultores, el consejo de asuntos económicos y el oficio del ecónomo diocesano, con específicas funciones prescritas por el derecho universal.

Tanto el ecónomo como el consejo de asuntos económicos y el colegio de consultores ayudan al Obispo a llevar adelante su responsabilidad como administrador de los bienes de la diócesis, y desarrollan en esta administración tareas que no pueden ser absorbidas por el Obispo

¹ Cf. can. 381.

diocesano, que debe contar necesariamente con ellos². Pero, al mismo tiempo, no puede delegar en ellos la responsabilidad que le es propia como administrador de los bienes de la diócesis. Se trata de una responsabilidad indelegable.

Después de esta introducción, presentaremos los fundamentos teológicos y canónicos de los órganos de ayuda al Obispo en la administración de los bienes eclesiásticos. Luego describiremos el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos de la diócesis, y sus respectivas funciones en la administración³. A continuación analizaremos el oficio del ecónomo diocesano, para concluir con una valoración de la importancia de la estructura organizativa de la administración de los bienes eclesiásticos en la diócesis.

Partimos de un esquema de las funciones de todos los que intervienen en la administración diocesana, que desarrollaremos sólo en los puntos que debe tocar esta exposición:

- Al Obispo diocesano corresponden las iniciativas, las decisiones y la responsabilidad de la administración de los bienes de la diócesis.
- Al colegio de consultores le corresponde dar su voto para algunos actos más importantes de la administración.

² Se ve claramente la mente del legislador supremo, que no quiere que el Obispo diocesano cumpla las funciones propias del ecónomo, observando la prescripción que obliga a nombrar un nuevo ecónomo si éste llega a ser elegido administrador diocesano (cf. can. 423 § 2). Lo mismo sucede con el superior mayor de un instituto religioso, que no puede ser al mismo tiempo superior mayor y ecónomo (cf. can. 636 § 1).

³ Respecto del consejo de asuntos económicos de la diócesis se pueden ver, por ejemplo, los siguientes autores, que presentamos según el orden cronológico de sus obras: R. PAGÉ, *Les Églises particulières*, Tome I, Montréal 1985, págs. 106-114 y 153-165; A. DE ANGELIS, *I consigli per gli affari economici: statuti e indicazioni applicative, en I beni temporali della Chiesa in Italia: Nuova normativa canonica e concordataria*, Studi Giuridici XI, Città del Vaticano 1986, págs. 57-68; M. MORGANTE, *La Chiesa particolare*, Milano 1987, págs. 242-250; D. LE TOURNEAU, *Les conseils pour les affaires économiques: origine, nature*, Il Diritto Ecclesiastico 99 (1988) 609-627; J. L. SANTOS, *El consejo de asuntos económicos*, en AA. VV., *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 1990, págs. 64-67; F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la parroquia*, en AA. VV., *La parroquia desde el nuevo derecho canónico, X Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 18-20 abril 1990, Salamanca 1991, págs. 175-195; F. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, págs. 324-329 y 337-341; V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa*, Bologna 1995, págs. 163-164; J. C. PÉRISSET, *Les biens temporels de l'Église*, Fribourg 1996, págs. 163-165; A. BORRAS, *Les communautés paroissiales, droit canonique et perspectives pastorales*, Paris 1996, págs. 249-255. De la misma manera se podría indicar abundante bibliografía sobre los otros temas de la exposición.

- Al consejo de asuntos económicos le corresponde la función de ayudar al Obispo diocesano a formar los criterios de la administración de los bienes de la diócesis y dar su voto en los mismos casos que el colegio de consultores, además de otras funciones ejecutivas o consultivas.
- Al ecónomo le corresponden las funciones de ejecución de las decisiones del Obispo diocesano, conforme a los criterios y modalidades fijados por el consejo de asuntos económicos.
- El consejo de asuntos económicos y el ecónomo pueden prestar su ayuda en las tareas de vigilancia sobre de la administración de bienes eclesiásticos que realizan otras personas jurídicas sujetas a su autoridad⁴.

Conviene recordar que la potestad legislativa del Obispo diocesano no es delegable⁵. Por lo tanto, las normas particulares sobre la recta administración dentro la diócesis de los bienes eclesiásticos de las personas jurídicas sujetas a su autoridad serán siempre una competencia exclusivamente suya.

I. El principio de corresponsabilidad

El principio de la corresponsabilidad eclesial, según la cual todos los miembros del Pueblo de Dios participan de la única misión de la Iglesia, conforme a su modo y según la propia condición, está claramente expresado en el Concilio Vaticano II⁶. La relación final de la Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos de 1985 decía: "Ya que la Iglesia es una comunión, debe haber en todos sus niveles participación y corresponsabilidad"⁷.

En su aplicación a la administración de los bienes eclesiásticos, se puede recordar que el Concilio pidió a los sacerdotes que los administraran con la ayuda, en la medida de lo posible, de laicos peritos⁸. Además, enumerando las diversas formas que en las que puede concretarse el papel activo que corresponde a los laicos en la vida y la acción de la Iglesia, menciona que, con la ayuda de su pericia, puede hacerse más eficaz la administración de los bienes⁹.

⁴ Cf. cáns. 392 § 2 y 1276.

⁵ Cf. can. 135.

⁶ Cf. CONCILIO VATICANO II, *Lumen gentium*, nros. 15, 23, 33, 41; *Christus Dominus*, nros. 11, 30, 35, 43.. *Presbyterorum ordinis*, nros. 7, 8; *Apostolicam actuositatem*, nros. 18, 20, 23, 26; *Ad gentes*, nros. 15, 21, 27, 28, 29, 31, 33, 38.

⁷ SÍNODO DE LOS OBISPOS, ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 1985, *Relatio finalis*, II, C, 6.

⁸ Cf. *Presbyterorum ordinis*, n. 17.

⁹ Cf. *Apostolicam actuositatem*, n. 10.

Por otra parte, el Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Ecclesiae imago*, enumerando los principales principios a aplicar en la administración de los bienes diocesanos, menciona el criterio comunitario y señala que la colaboración y la corresponsabilidad que supone corresponden al Obispo, al clero y a todos los fieles, cada uno según su capacidad¹⁰.

El mismo Directorio señala al Obispo que, al constituir los consejos de administración en la diócesis, en cada una de las parroquias y en las demás instituciones y obras diocesanas, debe admitir en ellos, en la medida de lo posible, además de clérigos, a laicos escogidos entre expertos en administración, dotados de reconocida honestidad y de amor a la Iglesia y al apostolado¹¹.

Teniendo en cuenta que la corresponsabilidad tiene una base sacramental, en la que debe señalarse por una parte el principio de igualdad fundamental de todos los fieles, y por otra el principio jerárquico¹², debe recordarse que corresponsabilidad no significa igualdad de responsabilidades, sino una participación diferenciada en una responsabilidad común.

II. Los órganos de corresponsabilidad en la administración

El Código concreta la participación orgánica de algunos fieles en la función del Obispo de administrar los bienes de la diócesis y vigilar la administración de los bienes de otras personas jurídicas públicas sujetas a su autoridad, a través del colegio de consultores, formado exclusivamente por sacerdotes, cooperadores del orden episcopal, y del consejo de asuntos económicos, cuyos miembros no necesitan haber recibido el orden sagrado. Ambos reciben una participación en el ejercicio habitual de la potestad de gobierno del Obispo diocesano, específicamente en el campo de la administración de los bienes. En ellos los fieles, clérigos o laicos, ejercitan, según su modo propio, su derecho a cooperar en la edificación de la Iglesia, a manifestar su opinión sobre aquello que pertenece a su bien y a subvenir a sus necesidades, no sólo con su dinero sino también con su trabajo¹³.

¹⁰ Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos Ecclesiae imago*, nn. 133 y 134b.

¹¹ Cf. *Directorio...*, 135 (allí se cita también *Presbyterorum ordinis*, n. 17).

¹² Cf. cáns. 204 y 207.

1. *El colegio de consultores*

Este colegio debe constituirse necesariamente en toda diócesis. Paro ello el Obispo elige no menos de seis ni más de doce miembros del consejo presbiteral, y los nombra por un término de cinco años, de modo tal que, hasta que no se constituya el nuevo colegio, el anterior sigue en sus funciones. Del mismo modo, si por alguna razón (renuncia, incapacidad o muerte de uno o más miembros) el colegio se quedara con menos de seis integrantes, el Obispo debe completar el número hasta llegar a esa cantidad¹⁴.

Se distingue del consejo presbiteral primeramente en que tiene asignado en forma expresa un ejercicio de la potestad de gobierno¹⁵. Pero también porque, tratándose de un colegio con menos integrantes, es más fácil de convocar para cuestiones inmediatas, y al mismo tiempo su número menor hace más viable tratar en él materias que requieren especial reserva. Por último, también hay que tener en cuenta que se le confía una colaboración efectiva, como veremos con más detalle, en el ejercicio de la potestad de régimen en la administración de los bienes eclesiásticos.

2. *El consejo de asuntos económicos*

El consejo de asuntos económicos de la diócesis no es enteramente nuevo en el Código de 1983¹⁶. Encontramos ya su antecedente en el consejo de administración, obligatorio para toda diócesis, prescrito en el Código de 1917, del que formaban parte el Ordinario y dos o más miembros que eran elegidos por el mismo Ordinario, habiendo oído al Cabildo¹⁷. El Obispo necesitaba del consentimiento¹⁸ o del parecer¹⁹ de este consejo para realizar determinados actos de administración.

¹³ Cf. cáns. 208, 212 § 3, 222 § 1, 228 § 2 y 384.

¹⁴ Cf. can. 502. Para todo este tema puede verse: J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, págs. 434-436; J. I. ARRIETA, *La configuración jurídica del colegio de consultores*, en IC 48 (1984) 783 y ss; E. PIACENTINI, *Le competenze del collegio dei consultori nel nuvo codice*, en ME 110 (1985) 401 y ss; M. MARCHESI, *Comentario al canon 502*, en AA. Vv., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, Vol. II, págs. 1167-1170; F. RAMOS, *Le diocesi nel Codice di Diritto Canonico*, Roma 1997, págs. 405-409.

¹⁵ A este colegio le corresponde nombrar al administrador diocesano cuando la sede queda vacante; cf. can. 419.

¹⁶ Aunque en el esquema del año 1977 cada uno de los cánones que se ocupaban de él era presentado con la indicación de *novus*; cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonnum Libri II De Populo Dei (resservatum)*, Typis Polyglotis Vaticanis 1977, cáns. 306, 307, 308, págs. 123-124.

¹⁷ Cf. CIC 1917, can. 1520* (indicaremos con un asterisco todos los cánones del CIC 1917).

¹⁸ Cf. cáns. 1532 § 3*, 1533*, 1538 § 1*, 1539 § 2*, 1541 § 2, 1°-2°, 1542 § 1*.

¹⁹ Cf. cáns. 1532 § 2*, 1533*, 1538 § 1*, 1541 § 2, 3°, 1542 § 1* 1547*.

Ya desde los comienzos de los trabajos de la Comisión para la renovación del Código se propuso la creación de un consejo de asuntos económicos y de un ecónomo en la diócesis. El primero tendría, bajo la presidencia del Obispo, la función directiva de la administración de los bienes de la diócesis y el segundo la función ejecutiva, según los modos definidos por el consejo²⁰.

Las normas universales sobre la constitución, miembros y funciones del consejo de asuntos económicos de la diócesis son muy breves. Será evidentemente necesario, como tendremos ocasión de demostrar, que sean complementadas y detalladas por las normas particulares.

Es obligatorio para todas las diócesis²¹. La razón la encontramos en que la administración de los bienes resulta hoy una tarea compleja, que no es posible cargar a la sola responsabilidad del Obispo. Está concebido como un *coetus*, un grupo, y debe contar como mínimo con tres miembros²².

El consejo de asuntos económicos de la diócesis está presidido por el Obispo diocesano o por un delegado suyo (que puede ser un laico, ya que se trata de un oficio que no comporta la cura de almas)²³. Los miembros, que deben ser por lo menos tres, son elegidos libremente por el Obispo diocesano. La norma universal exige para los miembros del consejo de asuntos económicos sólo dos condiciones: que sean expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad²⁴.

Tienen que ser expertos en materia económica, porque de eso se ocuparán, y en derecho civil, porque el Código da valor de norma canónica a las leyes civiles de cada estado sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, salvo que sean contrarias al derecho divino o canónico²⁵. La probada integridad se justifica por sí misma, sin necesidad de mayores aclaraciones.

No pueden formar parte de este consejo los parientes del Obispo, por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado. Sus miembros serán nombrados para un quinquenio, aunque transcurrido ese tiempo, puede renovarse su nombramiento para otros quinquenios, sin límite²⁶. Aunque esta determinación pueda parecer arbitraria, tiene una gran utilidad. Permite al Obispo contar por todo el tiempo que sea ne-

²⁰ Cf. *Communicationes* 5 (1973) 228-229, *Communicationes* 9 (1977) 255 y *Communicationes* 13 (1981) 126-128, junto con los cán. 492-494.

²¹ Cf. can. 492 § 1.

²² Cf. cán. 115 § 2 y 492 § 1; ver también V. DE PAOLIS, *I beni...*, pág. 163.

²³ Cf. can. 150.

²⁴ Cf. can. 492 § 1.

²⁵ Cf. can. 1290.

²⁶ Cf. can. 492 §§ 2 y 3.

cesario con las personas que resultan competentes para este oficio, y le da la oportunidad de cambiarlas periódicamente si resulta oportuno.

Debe recordarse que, si se vence el tiempo por el que han sido nombrados, los miembros del consejo siguen siendo titulares de su oficio hasta que el Obispo se los notifique por escrito. Es necesario también tener presente que cuando se produce la situación de sede vacante, los miembros del consejo de asuntos económicos no pierden su oficio, y tienen en esa circunstancia algunas funciones especiales²⁷.

Tratándose de un oficio eclesiástico de la curia diocesana, el nombramiento deberá hacerse por escrito, a través de un decreto que firma el Obispo y el canciller. Los miembros del consejo deberán prometer el fiel cumplimiento de sus funciones y guardar el secreto según lo establece el derecho o el Obispo²⁸.

La condición de expertos en materia económica y en derecho civil hace que, en el contexto argentino, la mayoría de los miembros de este consejo sean generalmente laicos, debido a su competencia profesional en la materia. Nos encontramos con una de las situaciones donde encuentra aplicación la capacidad de los laicos idóneos de ser incorporados por los Pastores en determinados oficios eclesiásticos y de prestar ayuda como peritos o como consejeros, también formando parte de consejos a tenor del derecho, a condición de que se distingan por sus conocimientos, prudencia y honestidad²⁹. Esto no impide que también formen parte del consejo clérigos o miembros de institutos de vida consagrada, si tienen los conocimientos y la experiencia necesarias. Permanece firme que, supuesta la probada integridad, la condición fundamental es la de ser expertos en materia económica y en derecho civil, independientemente del estado canónico del fiel que es llamado a formar parte del consejo de asuntos económicos de la diócesis.

Cabe preguntarse si los laicos que forman parte del consejo de asuntos económicos de la diócesis deben ser remunerados por su tarea. Es evidente que no existe una respuesta única. Dependerá, entre otras cosas, del tiempo que deban dedicar a la tarea, de las condiciones generales de la diócesis y de sus posibilidades económicas, salvadas siempre las razones de justicia³⁰.

²⁷ Cf. cáns. 186, 184 § 2 y 423 § 2.

²⁸ Cf. cáns. 156, 471 y 474.

²⁹ Cf. cáns. 129 § 2, 150 y 228.

³⁰ Cf. cáns. 231 § 2 y 1286 § 2.

3. *Funciones comunes a ambos órganos*

Se dan varias ocasiones en las que el derecho universal confía funciones tanto al colegio de consultores como al consejo de asuntos económicos, que deben intervenir para que el Obispo pueda realizar determinados actos de administración. Presentamos a continuación esas situaciones, distinguiendo las que requieren el consentimiento del colegio de consultores y del consejo de asuntos económicos y las que reclaman sólo que sean consultados.

a) Necesidad del consentimiento

1) El colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos deben dar su consentimiento para que el Obispo diocesano pueda realizar los actos de administración extraordinaria. Corresponde a la Conferencia episcopal decidir cuáles actos deben considerarse de administración extraordinaria para la diócesis³¹.

2) También deben dar el consentimiento para que el Obispo pueda enajenar bienes muebles o inmuebles de la diócesis, cuando el valor de los mismos se encuentra por encima de la suma mínima fijada por la Conferencia episcopal. Si, además, el valor supera la suma máxima fijada por la misma autoridad, o se trata de *exvotos* o bienes preciosos por razones artísticas o históricas, requiere también la licencia de la Santa Sede. Hay que tener en cuenta que canónicamente se equipara a la enajenación cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica, razón por la que se debe aplicar en esos casos la misma exigencia del consentimiento del consejo³².

3) El Obispo diocesano necesita el mismo consentimiento y licencia de los casos anteriores, además del de los interesados, para autorizar la enajenación de bienes muebles o inmuebles de las personas jurídicas públicas sujetas a su autoridad³³.

b) Necesidad de la consulta

1) El colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos deben ser consultados por el Obispo diocesano sobre el nombramiento del

³¹ Cf. can. 1277.

³² Cf. cáns. 1292 §§ 1-2 y 1295. La suma mínima fijada por la Conferencia Episcopal Argentina es de U\$S 30.000 y la suma máxima es de U\$S 300.000.

³³ Cf. *ibid.*

ecónomo y sobre su remoción durante el plazo de tiempo para el que fue nombrado, siempre que exista para esto una causa grave³⁴.

2) Los actos de administración que resultan de mayor importancia con relación a la situación económica de la diócesis requieren igualmente la consulta del Obispo al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores³⁵.

3) En las diócesis de Argentina se requiere oír al colegio de consultores y obtener el consentimiento del consejo de asuntos económicos para poder arrendar bienes eclesiásticos de personas jurídicas sometidas al Obispo diocesano por cifras menores en más de un 10 % a las tasaciones, existiendo una causa justa, o para otorgar un arrendamiento por un tiempo mayo a tres años (por ejemplo a causa de la remodelación del local a costa del inquilino)³⁶.

4. Funciones específicas del consejo de asuntos económicos

Además de las funciones comunes de estos dos órganos, el Código señala algunas funciones que corresponden específicamente al consejo de asuntos económicos de la diócesis, dejando a la ley particular agregar otras que se vean necesarias³⁷.

a) Funciones ejecutivas

1) El consejo de asuntos económicos tiene la función de preparar cada año, siguiendo las indicaciones del Obispo, el presupuesto de ingresos y gastos del año entrante para todo el régimen de la diócesis, así como aprobar el balance de ingresos y gastos de cada año³⁸.

2) También debe determinar los modos y los criterios según los cuales el ecónomo diocesano debe administrar los bienes de la diócesis, bajo la autoridad del Obispo, y recibir la rendición de cuentas que el ecónomo le presente cada año³⁹.

³⁴ Cf. Can. 494 §§ 1 y 2.

³⁵ Cf. can. 1277.

³⁶ Cf. decisión de la Conferencia Episcopal Argentina, aprobada en la 58a Asamblea Plenaria en el año 1989, reconocida por la Santa Sede el 2 de diciembre de 1989 y promulgada el 6 de marzo de 1990.

³⁷ Servirá como orientación tener en cuenta que, desde el primer momento de la historia de la redacción del Código, se pensó que al consejo se le confiaría la *orientación* de los asuntos económicos, mientras que al ecónomo le correspondería la *ejecución*; cf. *Communications* 5 (1973) 228-229.

³⁸ Cf. can. 493.

³⁹ Cf. can. 494 §§ 3 y 4.

3) Le corresponde al consejo de asuntos económicos revisar la rendición de cuentas que deben presentar al Ordinario del lugar los administradores de bienes eclesiásticos sujetos a la potestad del Obispo diocesano. No cabe duda que esta tarea puede ser cuantitativamente muy grande, y quizás la que le ocupe más tiempo. Por este motivo puede ser razonable que se distribuya la tarea entre los diversos consejeros y se analicen en el consejo sólo los casos en los que se deban hacer observaciones importantes⁴⁰.

b) Necesidad del consentimiento

1) En las diócesis de Argentina se requiere el consentimiento del consejo de asuntos económicos para poder arrendar bienes eclesiásticos de personas jurídicas sometidas al Obispo diocesano por cifras menores hasta un 10 % de las tasaciones, existiendo una causa justa, o para otorgar un arrendamiento por un tiempo mayo a tres años (por ejemplo a causa de la remodelación del local a costa del inquilino)⁴¹.

c) Necesidad de la consulta

1) También debe consultar el Obispo diocesano al consejo de asuntos económicos (y al consejo presbiteral) antes de imponer un tributo moderado y proporcionado a sus ingresos a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción para subvenir a las necesidades de la diócesis, o una contribución extraordinaria y moderada a todas las personas físicas o jurídicas, en casos de grave necesidad. Será interesante tener presente que el volumen de la gestión económica de la diócesis depende en gran parte de los servicios que se pretenda tener en común en la misma. Imponer un tributo para subvenir a las necesidades de la diócesis no será entonces sólo una decisión económica, sino fundamentalmente pastoral. De allí que se deba oír también el parecer del consejo presbiteral⁴².

2) También debe oírlo el Obispo diocesano antes de determinar qué actos deben considerarse de administración extraordinaria para las personas jurídicas que le están sujetas, cuando no lo dicen los propios estatutos⁴³.

⁴⁰ Cf. can. 1287 § 1.

⁴¹ Cf. decisión de la Conferencia Episcopal Argentina, aprobada en la 58a Asamblea Plenaria en el año 1989, reconocida por la Santa Sede el 2 de diciembre de 1989 y promulgada el 6 de marzo de 1990.

⁴² Cf. can. 1263.

⁴³ Cf. can. 1281 § 2.

3) El Obispo debe oír al consejo de asuntos económicos en cuanto a la colocación cauta y útil de los bienes muebles y el dinero recibido como dote de las fundaciones pías, y la reducción de las cargas de las causas pías⁴⁴.

d) Otras funciones

1) Recordemos también que al consejo de asuntos económicos le corresponde nombrar u nuevo ecónomo diocesano cuando, en la situación de sede vacante, es nombrado administrador diocesano el que hasta ese momento desempeñaba el oficio de ecónomo⁴⁵.

2) Además de estas competencias fijadas por el derecho universal, le corresponderán al consejo de asuntos económicos otras determinadas por el derecho particular de cada diócesis, siempre teniendo en cuenta que le su terreno propio es más el del asesoramiento y el control, que el estrictamente ejecutivo, propio del ecónomo⁴⁶.

5. Relevancia y capacidad jurídica de su intervención

Ante todo, es necesario aclarar que estos dos órganos que estamos analizando tienen una naturaleza colegial. Quiere decir que cuando deben expresar un parecer o dar un consentimiento sobre un acto de administración que el Obispo somete a su consideración, más allá de las opiniones o posiciones de cada uno de sus miembros, es necesario que converjan en un voto que es propio del órgano en cuanto tal, y distinto al de los miembros en cuanto individuos.

Esto requiere, en primer lugar, que el presidente del grupo (en ambos casos el Obispo) cite a todos sus miembros, conforme a las prescripciones del derecho; y una vez hecha legítimamente la citación, tendrán derecho de voto los que se encuentren presentes en el lugar y día determinados⁴⁷.

La relevancia jurídica de la actuación de estos órganos se pone en evidencia cuando la norma canónica sanciona con la invalidez los actos de un Superior (en nuestro caso el Obispo diocesano) que necesita el consentimiento o el consejo de un colegio o grupo de personas, si no se obtiene el consentimiento de la mayoría de los miembros presentes en la convocatoria o no se ha hecho la consulta a todos respectivamente⁴⁸.

⁴⁴ Cf. cán. 1305 y 1310 § 2.

⁴⁵ Cf. can. 423 § 2.

⁴⁶ Cf. *Communicationes* 5 (1973) 228-229, *Communicationes* 9 (1977) 255 y *Communicationes* 13 (1981) 126-128, junto con los cán. 492-494.

⁴⁷ Cf. cán. 166 y 167.

⁴⁸ Cf. can. 127 § 1.

Además, debe tenerse en cuenta que el Obispo, aunque preside tanto el colegio de consultores como el consejo de asuntos económicos, no tiene derecho a voto en los mismos en los casos en los que necesita su consentimiento o su consejo para realizar un acto de administración, ni siquiera para dirimir un empate⁴⁹.

Esto significa que el derecho universal le confiere al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos de la diócesis la facultad de limitar la potestad del Obispo diocesano, que no puede realizar determinados actos de la administración sin su consentimiento⁵⁰.

Puede resultar sorprendente, teniendo en cuenta que al Obispo diocesano, que tiene la plenitud del sacramento del orden, le compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, mientras que los miembros del colegio de consultores han recibido el presbiterado y los del consejo de asuntos económicos pueden ser incluso todos laicos. Un ministro que tiene la plenitud del sacramento del orden se ve sometido, en el ejercicio de su ministerio, a la decisión de grupos cuyos miembros han recibido ese sacramento sólo en un grado subordinado, o incluso han recibido sólo el carácter que imprimen los sacramentos del bautismo y la confirmación⁵¹.

Recordemos en primer lugar que están exceptuadas de la potestad del Obispo diocesano aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica. Pero además, el Papa es el administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos, en virtud de su primado de régimen⁵². Por esta razón, tiene la facultad de disponer, como lo ha hecho, que determinadas personas, los miembros del colegio de consultores y del consejo de asuntos económicos, ejerzan el control de determinados actos de administración del Obispo diocesano. El Romano Pontífice, como administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos, toma la decisión de conceder al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos de la diócesis la facultad de dar el consentimiento para que el Obispo diocesano pueda realizar válidamente determinados actos de administración.

⁴⁹ Cf. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO, 5 de mayo de 1985, AAS 77 (1985) 771.

⁵⁰ Lo mismo podrían decir las normas promulgadas por el Obispo o estatutos particulares respecto a otros consejos de asuntos económicos de personas jurídicas públicas que le están sujetas.

⁵¹ Cf. can. 381 § 1.

⁵² Cf. can. 1273.

Por otra parte, estos órganos no tienen la potestad de realizar por sí mismos ningún acto de administración, sino tan sólo consentir o negar el consentimiento a los actos que se propone realizar el Obispo diocesano. Agregan, a través de su intervención, una condición impuesta como necesaria para que el Obispo diocesano pueda realizar válidamente algunos actos de administración. Por lo tanto, no menoscaban la potestad del Obispo en la diócesis, que es la única causa eficiente de los negocios jurídicos de la misma, sino que reciben una participación en el ejercicio de esa potestad. Por eso tampoco lo eximen de su responsabilidad en la administración.

Cabría preguntarse finalmente por qué en esos casos se hace depender al Obispo del consentimiento o del parecer de dos organismos: el colegio de consultores, formado exclusivamente por sacerdotes, y el consejo de asuntos económicos, formado casi siempre por más laicos que clérigos. Encontraremos la respuesta si observamos que cada uno tiene su especialidad.

El colegio de consultores, integrado por un grupo de sacerdotes elegidos por el Obispo dentro del consejo presbiteral, asegura la competencia propia de los cooperadores del Obispo en el gobierno de la diócesis, que son los presbíteros, en virtud de su grado de participación en el sacramento del orden⁵³. El consejo de asuntos económicos, integrado por expertos en materia económica, aporta su ciencia y experiencia en estos temas específicos⁵⁴.

Es posible que en alguno de los casos en los que se requiere el parecer o el consentimiento del colegio de consultores y del consejo de asuntos económicos, ambos tengan conclusiones diversas. Puede ser oportuno que el Obispo prevea para esas circunstancias algún tipo de reunión conjunta, en la que se pueda tratar de aproximar los puntos de vista, aportando cada uno la riqueza de su propia especialidad. Sin embargo, a la hora de expresar su parecer o dar su consentimiento, será necesario respetar la naturaleza propia de cada uno, y deberán expedirse por separado. En todo caso, parece congruente que el colegio de consultores examine primero la cuestión sobre la que hay que expresar el parecer o el consentimiento, analizando especialmente la oportunidad pastoral de los proyectos de la diócesis, y que sólo en un segundo momento intervenga el consejo de asuntos económicos, para expedirse sobre la base de los aspectos más estrictamente financieros y económicos.

⁵³ Cf. cáns. 369, 384 y 502 § 1.

⁵⁴ Cf. cáns. 492 § 1, 495 § 1.

6. Necesidad de normas particulares

Hemos podido constatar que las normas universales sobre los consejos de asuntos económicos de las diócesis no determinan los detalles de su constitución y funcionamiento. Tampoco dejan cerrado el ámbito de sus funciones. Puede resultar oportuno, entonces, que el Obispo promulgue algunas normas particulares que se ocupen de determinar más detalladamente algunos aspectos de la constitución, miembros y funciones del consejo de asuntos económicos. Estas normas particulares estarán contenidas principalmente en sus estatutos. En ellos se recogerán todas las prescripciones del derecho universal que ya hemos analizado, más las determinaciones que el Obispo decida para su diócesis.

En primer lugar, convendrá especificar si este consejo será presidido habitualmente por el Obispo o por un delegado suyo, y en este caso por quién. También puede resultar de especial importancia determinar sobre el número, las cualidades y el modo de designación de sus miembros. Podrían establecerse algunas consultas que el Obispo tenga que realizar al consejo presbiteral, al colegio de consultores o al consejo pastoral diocesano, antes de designar a los miembros del consejo de asuntos económicos, con el fin de obtener una base más amplia para su elección.

En cuanto a las funciones del consejo, podrían fijarse los plazos dentro de los cuales éste debe preparar el presupuesto y aprobar el balance de cada año, y el modo en que se realizará la revisión de la rendición de cuentas de los administradores de bienes eclesiásticos sujetos a la potestad del Obispo diocesano. También podrán incorporarse algunas prescripciones sobre la frecuencia y el modo de las reuniones, el desarrollo de las mismas, la confección de las actas, junto con otros detalles operativos de interés.

III. El oficio del ecónomo diocesano

Durante la redacción del Código fue madurando la necesidad de crear un oficio eclesiástico nuevo, que no tiene similar en el Código de 1917, con funciones ejecutivas y no de dirección en la administración de los bienes de la diócesis, que liberara al Obispo de la necesidad de realizar por sí mismo la gestión inmediata de los asuntos económicos. Así nació el oficio del ecónomo diocesano⁵⁵.

⁵⁵ COETUS "DE SACRA HIERARCHIA", *Communicationes* 24 (1992) 53-54. Cf. F. COPALMERIO, Comentario al canon 494, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. II, Pamplona 1995, pág. 1129.

1. *El titular del oficio*

Todo Obispo diocesano debe nombrar obligatoriamente un ecónomo en su diócesis, después de oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores. El ecónomo debe ser *verdaderamente experto en materia económica, y de reconocida honradez*. No habiendo más exigencias que éstas, puede ser un laico, ya sea varón o mujer, siempre y cuando cumpla con estas exigencias. Igual que en el caso de los miembros del consejo de asuntos económicos, el criterio determinante para el titular de este oficio es su capacidad técnica y su solvencia moral⁵⁶. Es nombrado por un quinquenio, puede ser renovado por iguales períodos sin limitación alguna⁵⁷.

Una prueba de que no se trata de un oficio de dirección, sino de mera ejecución, la encontramos en el hecho de que no se pone al ecónomo la limitación que se pone a los miembros del consejo de asuntos económicos, que no pueden ser consanguíneos ni afines del Obispo hasta el cuarto grado⁵⁸.

Como ya dijimos más arriba, para todos los oficios para los que el titular ha sido designado por un período determinado de tiempo, cuando éste se cumple, no queda automáticamente vacante el oficio. Para que esto suceda, la autoridad que ha hecho el nombramiento tiene que notificar por escrito al titular del oficio el cumplimiento del plazo estipulado. Y hasta que esto no se hace, el titular sigue a cargo del oficio. Se trata de una medida que pretende lograr la seguridad jurídica, impidiendo que un oficio quede vacante sin la debida advertencia de la autoridad a quien corresponde proveerlo. Se carga sobre la autoridad, y no sobre el titular del oficio, la responsabilidad de atender al vencimiento de los plazos fijados⁵⁹.

Además, tratándose de un oficio eclesiástico de la curia diocesana, el nombramiento deberá hacerse por escrito, a través de un decreto que firma el Obispo y el canciller. El ecónomo deberá prometer el fiel cumplimiento de sus funciones y guardar el secreto según lo establezca el derecho o el Obispo⁶⁰.

Por otra parte, hace falta recordar que el ecónomo no puede ser removido de su oficio por el Obispo diocesano durante el transcurso del tiempo para el que ha sido nombrado si no es por una causa grave, y

⁵⁶ Cf. can. 494 §§ 1 y 2.

⁵⁷ Cf. *ibid.*

⁵⁸ Cf. can. 492 § 3.

⁵⁹ Cf. can. 186.

⁶⁰ Cf. cáns. 156, 471 y 474.

después de consultar a los mismos organismos que ha debido oír para su nombramiento: el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos⁶¹. Así como la anterior medida pretende la seguridad jurídica evitando que el oficio del ecónomo quede vacante por inadvertencia, esta otra pretende que el Obispo diocesano no se conduzca arbitrariamente en la remoción del ecónomo.

Recordemos finalmente que el oficio del ecónomo es incompatible con el de administrador diocesano. Por esta razón, si el ecónomo es nombrado administrador diocesano, el consejo de asuntos económicos debe nombrar provisoriamente un nuevo ecónomo. Provisoriamente significa en este caso que durará hasta que el nuevo Obispo nombre el ecónomo, conforme a la norma general⁶².

2. *Sus funciones*

La tarea del ecónomo es administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo diocesano, según el modo determinado por el consejo de asuntos económicos⁶³. Es una función netamente ejecutiva. Consiste en llevar a cabo las decisiones administrativas del Obispo y hacer los gastos que éste, o quienes hayan sido encargados por él, ordenen legítimamente, con los ingresos propios de la diócesis y de acuerdo con el plan determinado por el consejo de asuntos económicos⁶⁴. Además, a fin de año debe rendir cuentas de los ingresos y los gastos de la diócesis al consejo de asuntos económicos⁶⁵.

Los actos de administración que puede realizar el ecónomo se encuentran siempre dentro de los límites de la administración ordinaria, ya que los actos de administración de mayor importancia o los actos de administración extraordinaria están confiados nominalmente al Obispo diocesano⁶⁶.

Además, el Obispo puede confiarle al ecónomo otras funciones, respecto de los bienes de las personas jurídicas que están sujetas a su autoridad. Puede confiarle vigilar la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas a él sujetas, como, por ejemplo, las parroquias y los colegios parroquiales⁶⁷. También puede

⁶¹ Cf. can. 494 § 2.

⁶² Cf. can. 423 § 2.

⁶³ Cf. can. 494 § 3.

⁶⁴ Cf. *ibid.*

⁶⁵ Cf. can. 494 §§ 3 y 4.

⁶⁶ Cf. can. 134 § 3. El ecónomo podría ser, si el Obispo así lo dispusiera, Vicario episcopal para la administración, y podría tener facultades especiales para realizar lo que en el Código se atribuye nominalmente al Obispo diocesano en el ámbito de la administración de los bienes eclesiásticos.

⁶⁷ Cf. can. 1276 § 1.

confiarle la administración de los bienes de una persona jurídica pública sujeta a su autoridad que no tenga administradores propios en virtud del derecho, o de las escrituras de fundación o de sus estatutos propios⁶⁸. Pero en este caso la vigilancia sobre la administración, de la que se habla en el párrafo anterior, no puede ser confiada al ecónomo, porque la misma persona sería el que vigila y el vigilado.

Puede llegar a ser inabarcable la tarea de un ecónomo diocesano. Por esta razón, en los casos en los que se justifique, ya sea la dimensión de la diócesis o por las funciones que el Obispo le asigne más allá de las que estrictamente le corresponden por derecho universal, puede resultar conveniente que el ecónomo sea acompañado por una oficina administrativa diocesana, que, bajo su autoridad y coordinación, se ocupe de las múltiples tareas de la administración diocesana.

Conclusiones

Hemos constatado las funciones y tareas comunes del colegio de consultores y del consejo de asuntos económicos, y las propias y específicas de este último y del ecónomo diocesano. El análisis realizado nos permite valorar el papel de los órganos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la organización de la administración de los bienes de la diócesis y la vigilancia de la administración de los bienes de las otras personas jurídicas públicas sujetas a su autoridad.

La Iglesia entendida como comunión pone en evidencia las estrechas relaciones orgánicas que se deben dar entre el gobierno monárquico de la Iglesia particular y su realidad comunitaria, que se expresa a través de diversos órganos colegiales⁶⁹. Estos órganos, presididos por el Obispo, no deben entenderse como instrumentos de control, sino de ayuda a su ministerio. De esta manera los ha dispuesto el legislador supremo, confiándoles funciones verdaderamente relevantes.

El colegio de consultores, interviniendo con su parecer o consentimiento para que el Obispo diocesano pueda realizar válidamente algunos actos de la administración, manifiesta la participación y la cooperación de los presbíteros en el ejercicio del gobierno de la diócesis⁷⁰.

Debe destacarse la importancia que el legislador atribuye al consejo de asuntos económicos. Impone su obligación para toda diócesis, sin distinguir entre las que tienen una administración sencilla y las que la

⁶⁸ Cf. can 1279 § 2.

⁶⁹ Cf. L. CENTURIONI, *L'amministrazione dei beni ecclesiastici: le competenze del Vescovo diocesano*, Roma 1996, págs. 151-152.

⁷⁰ Cf. cáns. 369, 384 y 502 § 1.

tienen, por razón de importancia económica o volumen, más compleja. El ecónomo diocesano también aparece con una función destacada y compleja en la administración diocesana.

Se debe señalar también la flexibilidad de la legislación universal, que no desciende demasiado a los detalles de la constitución, miembros y funciones de este consejo. De allí que tenga una especial relevancia la concreción de las normas universales a través de la legislación particular de cada diócesis.

Muchos autores se han referido ya al Código vigente como una ley marco, que debe ser concretada en muchos casos por la ley particular. Esto puede decirse especialmente de las normas sobre el consejo de asuntos económicos y sus tareas concretas. También en este caso, la eficaz aplicación de la ley universal, cuya finalidad es siempre la salvación de los hombres⁷¹, dependerá en gran manera de su concreción en la ley particular.

⁷¹ .. Cf. can. 1752.

EL OBISPO Y LA VIGILANCIA DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

Carlos I. HEREDIA

SUMARIO: 1. Los bienes temporales de la Iglesia. 2. Las personas jurídicas sometidas al régimen del Obispo. 3. Los bienes de las parroquias, seminarios, asociaciones públicas de fieles e institutos diocesanos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica. 3.1. La administración inmediata de los bienes eclesiásticos. 3.2. La vigilancia de los bienes parroquiales. 3.3. El Obispo diocesano como administrador intermedio. 4. Los bienes privados.

1. Los bienes temporales de la Iglesia

A tenor del canon 1255, se consideran “bienes temporales de la Iglesia” (como dice el título del Libro V del CIC) los bienes muebles e inmuebles pertenecientes tanto a la Iglesia católica y a la Sede Apostólica, que son personas morales por ordenación divina (cf. canon 113 § 1), como aquellos que pertenecen a las personas jurídicas públicas y privadas¹.

El canon 1257 § 1 dispone que los bienes temporales de las personas jurídicas públicas, por cuanto actúan en nombre de la Iglesia (cf. canon 116 § 1), son “*bienes eclesiásticos*” y se rigen por lo dispuesto en sus estatutos y también en los cánones del Libro V del CIC. Por el contrario, los bienes de las personas jurídicas privadas se rigen por sus propios estatutos y no por los cánones del CIC “a no ser que se indique expresamente lo contrario”.

Una “*cosa sagrada*” destinada al culto mediante dedicación o bendición se ha de tratar con reverencia (canon 1171)², pudiendo perder tal

¹ Cf. V. DE PAOLIS, *I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali* en *I beni temporali della Chiesa. XXII Incontro di Studio. Passo della Mendola -Trento 3 luglio- 7 luglio 1995* Glossa (Milano 1997) 9-41.

² Algunos autores, en razón de tal definición, consideran “cosa sagrada” también los “lugares sagrados” mencionados en el can. 1205. No obstante, esta categoría no tiene consecuencias sino solamente en cuanto no pueden destinarse a usos profanos sin que pierdan legítimamente su dedicación o bendición.

condición por destrucción o por reducción a uso profano por decreto del Ordinario o de hecho (canon 1212; cf. cánones 1222 § 1-2; 1224 § 2; 1269)³. Una “cosa preciosa” es aquella considerada tal por arte o historia, es decir, por su valor cultural (cf. cánones 638 § 3, 1270, 1283.2º y 1292 § 2)⁴.

Debemos tener en cuenta que las categorías de “cosas sagradas” y de “cosas preciosas” no es sustitutiva o comprensiva del concepto de bien eclesiástico. En la práctica las cosas sagradas o preciosas pueden ser bienes eclesiásticos o también bienes privados. Por ej. hay cálices, imágenes o lugares sagrados que pertenecen a personas físicas o a personas jurídicas privadas.

2. Las personas jurídicas sometidas al régimen del Obispo

La cláusula “sometidas a su régimen” (del Obispo diocesano) aparece en varios textos del derecho administrativo (cánones 1263; 1276 § 1; 1278 § 1; 1281 § 2; 1292 § 1; 1303 § 2; cf. cánones 1279 § 2; 1290). Deben cumplimentarse simultáneamente dos condiciones. La primera de ella es que se trate de personas jurídicas erigidas “ipso iure” en la diócesis (seminario, parroquias) o por decreto del Obispo diocesano (asociaciones de fieles, institutos de vida consagrada, escuelas católicas, etc.).

Comentando una respuesta auténtica de la Santa Sede referida al canon 1263⁵, V. De Paolis sugiere distinguir entre sujeción a la *vigilancia* del Obispo diocesano —de la que ninguna realidad eclesial escapa— y

³ Son penados con una justa pena quienes impiden el uso legítimo de los bienes sagrados o de otros bienes eclesiásticos (can. 1375), la profanación de una cosa sagrado mueble o inmueble (can. 1376), la enajenación de bienes eclesiásticos sin la licencia prescrita (can. 1377).

⁴ Además de los ex-votos mencionados expresamente en los cáns. 638 § 3 y 1292 § 2, al imponer la necesidad de licencia pontificia para su enajenación, las reliquias insignes e imágenes de gran veneración también son cosas preciosas (cf. can. 1190 § 2-3). Tanto las cosas sagradas como preciosas han de conservarse y asegurarse adecuadamente (cf. can. 1220 § 2), pero las imágenes preciosas por su antigüedad, valor artístico o culto tributado sólo pueden restaurarse con licencia escrita del Ordinario (cf. can. 1189).

⁵ En efecto, el 10.8.1989 se promulgó la siguiente respuesta auténtica: “Si bajo las palabras del can. 1263 “personas jurídicas públicas sometidas a su régimen” se comprenden también las escuelas externas de los institutos religiosos de derecho pontificio. R. Negativamente” (AAS 81 (1989) 991). Los autores se preguntan acerca del fundamento de la exclusión: mientras algunos dicen que éstas escuelas no están sometidas al régimen episcopal por pertenecer a institutos de derecho pontificio, otros afirman que no lo están simplemente por no ser personas jurídicas públicas (cf. TIRAPU D. *Comentario can. 1263 en Comentario exegetico al Código de derecho canónico* (coord. A. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRIGUEZ-OCANA) Eunsa (Pamplona 1997) IV/1, 81).

sujeción a su *régimen*, del cual no todas las realidades eclesiales dependen. La diferencia radicaría en la posibilidad o no que tiene el Obispo diocesano de poner actos de potestad de jurisdicción en el seno de la persona jurídica pública, cuales son v.g.: nombrar o remover sus autoridades, exigir la rendición de cuentas, confirmar las decisiones de las autoridades internas, etc.⁶. No obstante, esta distinción no se aplica en el canon 323 § 2 donde se dispone que las asociaciones *privadas* de fieles están sometidas tanto a la vigilancia como al régimen de la Santa Sede y del Ordinario del lugar a tenor del canon 305 § 2.

Con mayor precisión, teniendo en cuenta que se trata de una expresión que aparece solamente en el Libro V del CIC, L. Navarro sostiene que no debe entenderse en el sentido que la persona jurídica pública sea sometida en cualquier ámbito al régimen del Obispo diocesano⁷, sino en el sentido que la autoridad ejerza sobre la persona la administración “intermedia”, es decir, los actos de control y vigilancia que son atribuidos en el CIC al Obispo diocesano sobre las personas jurídicas *diocesanas* en la administración de sus bienes⁸. Entre tales actos podemos mencionar la rendición anual de cuentas, la concesión de licencias en materia patrimonial, etc. De este modo, están sometidos al régimen del Obispo diocesano:

- los *Seminarios*, tanto mayor como menor (can. 238 § 1);
- las *asociaciones de fieles públicas diocesanas erigidas en la propia iglesia particular* (can. 305);
- todas las *parroquias* legítimamente erigidas (can. 515 § 3), inclusive las encomendadas a un instituto religioso clerical de derecho pontificio⁹;
- los *institutos diocesanos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica* (cáns. 634 § 1; 635, 718, 741 § 1) erigidos en la propia iglesia particular¹⁰;

⁶ Cf. *Annotatio ad Responsum authenticum circa can. 1263*: Periodica 80 (1991) 108-127

⁷ De hecho, todas las asociaciones universales, internacionales, nacionales o de otra diócesis están sometidas a la vigilancia del Obispo diocesano (can. 305), y en las escuelas católicas corresponde al Obispo diocesano nombrar o aprobar los maestros de religión (can. 805; cf. can. 812).

⁸ Cf. L. NAVARRO, *L'acquisto dei beni temporali en I beni temporali della Chiesa. XXII Incontro di Studio. Passo della Mendola -Trento 3 luglio- 7 luglio 1995* Glossa (Milano 1997) 66

⁹ A tenor del can. 520 § 2, el convenio de encomienda debe contemplar –entre otras cosas– “lo concerniente a los asuntos económicos”.

¹⁰ De suyo solamente tiene personalidad jurídica el instituto religioso (can. 634 § 1). Sus divisiones internas (provincias, casas, etc.) la tienen si así lo estipulan sus Constituciones (v.g. en la mayoría de las antiguas Ordenes), por lo que debe analizarse cada caso.

- los *monasterios “sui iuris”* (can. 615);
- las *escuelas católicas*, a tenor del can. 803 § 1, cuando se dan simultáneamente las siguientes condiciones: a) que hayan recibido personalidad jurídica por decreto del Obispo diocesano (de suyo tales instituciones “católicas” no puede tener personalidad jurídica privada, por lo que son públicas); b) que hayan sido erigidas por el Obispo diocesano aunque haya sido encomendada a otro su dirección (parroquia, instituto de vida consagrada, asociación de fieles)¹¹;
- las *fundaciones pías* tanto autónomas como no autónomas erigidas en la iglesia particular (can. 1303 § 1).

3. Los bienes de las parroquias, seminarios, asociaciones públicas de fieles e institutos diocesanos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (= IVC)

3.1. La administración inmediata de los bienes eclesiásticos

Ya dijimos antes que las parroquias, los seminarios, los institutos de vida consagrada y las asociaciones públicas de fieles tienen personalidad jurídica pública. Mientras las tres primeras lo adquieren por el mismo derecho (“*ipso iure*”), la última es persona jurídica solamente en virtud de decreto especial de la autoridad eclesiástica competente a tenor del canon 312 § 1.

“El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del derecho” (canon 532). En la administración de los bienes, el párroco debe ser ayudado por los fieles miembros del consejo parroquial de asuntos económicos (canon 537). Más adelante profundizaremos el particular.

“En todos los asuntos representa al seminario su rector, a no ser que la autoridad competente hubiera establecido otra cosa para algunos de ellos” (canon 238 § 2). El canon 239 § 1, por su parte, establece que, “si fuera el caso”, se designe un ecónomo, el cual –bajo la autoridad del rector– se encargue de la economía doméstica del seminario.

Los superiores de los IVC deben designar ecónomos para la inmediata administración de los bienes del instituto, de cada circunscripción y –en cuanto sea posible– también de cada casa (canon 636 § 1). En virtud de que también debe aplicarse el canon 1280, “ha de tener su consejo de asuntos económicos o al menos dos consejeros que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su función”. Muchas veces, esto no ha sido tutelado en las Constituciones aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

En el caso de las asociaciones públicas de fieles, nada se dice expresamente en el derecho universal, pero generalmente los estatutos establecen que haya un tesorero e incluso una comisión revisora de cuentas. De cualquier modo, también debe aplicarse el canon 1280, por lo que deberán contar al menos con dos consejeros. Es un elemento que debe tener en cuenta el Obispo diocesano al aprobar los estatutos.

En todos los casos, debe quedar claro que “la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a aquél que de manera inmediata rige a la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima, y quedando a salvo el derecho del Ordinario de intervenir en caso de negligencia del administrador” (canon 1279 § 1).

La competencia que corresponde al Obispo diocesano sobre estos bienes podría denominarse “administración intermedia”, pues se ubica entre el Romano Pontífice como “administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos” (canon 1273; cf. canon 1256) y el administrador inmediato que es el titular del dominio en virtud de adquisición legítima (canon 1256). Con esto queda claro que no todos los bienes eclesiásticos sometidos a la jurisdicción del Obispo diocesano pertenecen al dominio del mismo sino solamente aquellos adquiridos por la respectiva iglesia particular y no asignados al patrimonio estable de alguna persona jurídica pública sometida al mismo. Esta posición intermedia del Obispo diocesano en la administración de los bienes eclesiástico es la que explica, por una parte, que ponga actos jurisdiccionales y que, por la otra, necesite del consentimiento de organismos diocesanos para algunos de ellos, pues todos los bienes eclesiásticos están sometidos al Romano Pontífice y éste delega algunos actos en los Obispos diocesanos cumplidos ciertos requisitos.

A modo de síntesis, podríamos afirmar que, respecto de los bienes eclesiásticos, la Iglesia mantiene:

- un dominio diferenciado, pues los bienes pertenecen a la persona jurídica pública que los haya adquirido (can. 1256),
- la administración inmediata por quien rige la persona jurídica pública (can. 1279 § 1),
- “bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice” (can. 1256), en cuanto “administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos” (can. 1273),
- y la vigilancia del respectivo Ordinario a quien esté sometida la persona jurídica pública.

Por todo esto, las personas jurídicas públicas sometidas a la jurisdicción del Obispo diocesano no pueden describirse como administra-

ciones “dependientes” ya que no sólo son autónomas sino que tienen la plena administración inmediata de sus bienes. Tampoco la relación diócesis-parroquia es la misma que existe entre la casa general y las sedes locales de un instituto de vida consagrada o asociaciones de fieles, ni entre la casa central y las sucursales de una empresa. Se trata de una relación comunal, ya que la parroquia –por su misma definición– es una comunidad estable en la iglesia particular en y desde la cual existe la Iglesia universal, comunidad de los fieles creyentes en Cristo (cf. cánones 515 § 1 y 368).

3.2. La vigilancia de los bienes parroquiales

En virtud del canon 532, que aplica el principio general establecido en el canon 1279 § 1, los bienes parroquiales son administrados por el párroco con la ayuda del Consejo parroquial de asuntos económicos (= CAE)¹².

Lo párrocos son los únicos administradores inmediatos a quienes el derecho universal no les exige que designen un ecónomo. Por tal razón, ni el párroco puede desentenderse de la administración de todos o alguno de los bienes parroquiales, ni puede ser privado de tal administración sin causa y sin el proceso respectivo. Podrá renunciar parcialmente con causa justa, pero tal renuncia deberá aceptarla el Obispo diocesano a quien corresponderá la designación del administrador del bien parroquial cuya administración se renuncia a tenor del canon 1279¹³.

¹¹ Al respecto, deben distinguirse entre obras propias y obras encomendadas a un instituto de vida consagrada y asociaciones públicas de fieles. En el segundo caso, en el convenio de encomienda el Obispo podría establecerse que un porcentual de los ingresos fuese entregado a la Curia diocesana en virtud del can. 640.

¹² En el Esquema 1977, el actual can. 537 tenía la siguiente redacción: “*Ubi adiuncta id suadeant, in unaquaque paroecia habeatur consilium a rebus oeconomicis, quod regitur normis ab Episcopo dioecesano editis et in quo christifideles, secundum easdem normas selecti, una cum parocho praeside bona paroeciae administrant, salvis semper praescriptis can. 366*”. En su revisión, dado que en el Libro V se establecía la obligación de que todo administrador tuviera sus consejeros se eliminó la primera frase, modificando la otra frase para que el CAE no tenga funciones administrativas sino de ayuda (cf. Comunicaciones 13 (1981) 308). Así, el can. 537 vigente dispone: “En cada parroquia ha de haber un consejo de asuntos económicos, que se rige, además de por el derecho universal, por las normas dadas por el Obispo diocesano, y en el cual los fieles, elegidos según esas normas, sirven de ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia, quedando firme lo prescripto en el can. 532”.

¹³ Por esta razón, considero ilegítima la sugerencia de constituir un “ecónomo parroquial” realizada en el Proyecto Compartir pues del nombre puede deslizarse una función ejecutiva contraria al can. 532 (cf. *La organización de la administración eco-*

Para la parroquia, no bastan los dos consejeros exigidos en el canon 1280, sino que el párroco —quien tiene la administración inmediata, personal y global de los bienes parroquiales— debe ser ayudado y dejarse ayudar por el CAE formado por alguno de los clérigos adscriptos a la parroquia, alguno de los consagrados que desempeñan su apostolado en la misma y algunos fieles de la comunidad. El CAE está llamado a *ayudar* al párroco en la administración de los bienes parroquiales, por lo cual, como afirma C. Bonicelli, “no es superfluo subrayar que la función del consejo de asuntos económicos no es de *controlar* lo realizado por el párroco, sino de concurrir a una gestión administrativa y financiera eficiente y pastoralmente correcta de la vida de la parroquia”¹⁴. No obstante, el Obispo diocesano debe evaluar la oportunidad de exigir, como condición previa a la concesión de eventuales licencias administrativas solicitadas por el párroco, la opinión o el consentimiento del CAE, que dicho organismo apruebe el presupuesto y el balance anuales y de establecer eventuales incompatibilidades para los miembros del CAE similares a las establecidas en el canon 492 § 3.

A quien solicitó se estableciera una relación entre el CAE y el consejo parroquial de pastoral, en la “Relatio” se respondió negativamente¹⁵. La razón podemos encontrarla en que podrían no existir ambos consejos en la parroquia, pues mientras el CAE es obligatorio, el consejo de pastoral existirá si el Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, así lo considera oportuno (cf. canon 536 § 1). Además, ambos conse-

nómica parroquial Compartir (1999) 10-13). Si a tal rol le corresponden las tareas contables, bastará con llamarlo “contador” o “tesorero” como es usual en nuestra cultura (id. 4). Lo mismo habría que decir del denominado “coordinador del CAE” (id. 6), pues con ello se niega la presidencia del CAE al párroco, y se llega a una conclusión inadmisibles: “Esta visión de la parroquia como una organización, y la definición y asignación de tareas administrativas permitirá a los párrocos liberarse de una parte importante de estas tareas, para poder concentrar sus esfuerzos en sus tareas ministeriales” (id. 15). Por cuanto los bienes eclesiásticos nacen y nutren las tareas ministeriales, el párroco no sólo debe anunciar la palabra y celebrar los sacramentos sino también administrar los bienes para realizar la tarea evangelizadora de la Iglesia. Desde sus inicios, los dones recogidos en la *celebración* presidida por el sacerdote, una parte (el pan y el vino) son consagrados a Dios, otros (aceite, velas, etc.) al culto y otros (las limosnas) para los ministros, el apostolado y la caridad. La tradición nos enseña que corresponde al Obispo presidir la comunidad, a los presbíteros el altar de las comunidades menores y a los diáconos distribuir lo que se recibe en la mesa del Señor. Quizás, el “restablecimiento” (y no mera “restauración”) del ejercicio permanente del diaconado podrá también restituirlos —según la experiencia latina— a la ayuda en la administración de los bienes.

¹⁴ Cf. *La comunità parrocchiale en La parrocchia e le sue strutture* Dehoniane (Bologna 1987) 110.

¹⁵ Cf. *Communications* -14 (1982) 226.

jos son autónomos (uno no depende del otro) y diversos por su finalidad y composición. Sin embargo, donde existan ambos consejos, será oportuno establecer alguna relación e información pues el CAE no podrá prescindir al decidir asuntos de importancia del parecer del consejo de pastoral, y viceversa, el consejo de pastoral no podrá tomar decisiones que impliquen erogaciones de importancia sin contar con el CAE. Las normas diocesanas al respecto podrían establecer que un miembro del CAE fuese miembro de derecho del consejo parroquial de pastoral, que se realicen periódicamente reuniones conjuntas, que para designar los miembros del CAE se requiera la opinión o el consentimiento del consejo de pastoral, etc.¹⁶.

Con respecto a las parroquias, un concepto muchas veces desapercibido y que —en combinación con el art. 2345 del Código civil argentino¹⁷— pueden quitar toda zozobra, es el de “patrimonio estable” (canon

¹⁶ No parece aceptable que, aún manteniendo su autonomía, se determine que el CAE sea una “comisión” del consejo parroquial de pastoral como propone P. Urso (cf. *La chiesa particolare e la parrocchia come soggetti dell'amministrazione di beni temporali in I beni temporali della Chiesa. XXII Incontro di Studio. Passo della Mendola - Trento 3 luglio - 7 luglio 1995* Glossa (Milano 1997) 154). Tampoco considero legítimo que, como sugiere A. Sousa Costa, se confíen al CAE las funciones del consejo parroquial de pastoral, pues se trata de dos organismos diversos (cf. *Commento al can. 537 en Commento al Codice di diritto canonico* (a cura P.V. PINTO) (Roma 1985) 325).

¹⁷ El cual determina: “Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41. Estos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato nacional”. Al necesitar una previa autorización para su enajenación, los bienes eclesiásticos se convierten en relativamente inalienables a tenor del art. 2338 del mismo Código Civil. Como bien observa J.G. Navarro Floria, “la remisión a “las leyes que rigen el Patronato” fue siempre inoperante, ya que nunca se dictaron tales leyes. Obviamente, a partir del Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina (ley 17.032), y la reforma constitucional de 1994, es imposible que sean dictadas en el futuro, toda vez que el patronato mismo ha desaparecido” (*El derecho eclesiástico en el proyecto de nuevo código civil*: El Derecho n.9947 (21.2.2000) 2, nota 4). El art. 33 reconoce como persona jurídica pública a la Iglesia católica, por lo cual —según el art. 41 (con la importante nota del Codificador D. Vélez Sarsfield que fundamenta el reconocimiento de la Iglesia como sujeto patrimonial)— la misma puede también adquirir bienes. Este artículo, en relación con los que tratan del dominio público fundamentan la inembargabilidad de todos los bienes eclesiásticos (cf. CNCom, sala E 30.8.1989 Lemos c/Obispado de Venado Tuerto; CNCom, sala E 12.6.1991 Di Lorenzo c/Obispado de Venado Tuerto; CS 22.10.1991 Lastra c/Obispado de Venado Tuerto; H.A. VON USTINOV, *Inembargabilidad de bienes eclesiásticos en un fallo reciente*: El Derecho n.7424 (6.2.1990) 1-4; J.R. DE ESTRADA, *El régimen del dominio público es aplicable a ciertos bienes de la Iglesia Católica*: id. 4-7; J.G. NAVARRO FLORIA, *Los bienes de la Iglesia*: El Derecho n.7425 (7.2.1990) 1-3; A.J. FIGUEROA, *Inembargabilidad de los bienes de la Iglesia*: La Ley (1991-C) 360-363; J.R. DROMI, *Los dominios de la Iglesia Católica*: Ju-

1291). Tal patrimonio es el conjunto de bienes que le permiten a la persona jurídica alcanzar sus fines y que se le han “asignado legítimamente” sea a norma del derecho particular o propio, sea en el decreto de erección de la persona jurídica, sea por asignación posterior al momento de la adquisición¹⁸.

Observemos, por último, que el derecho particular podría establecer que todos los bienes registrables de una parroquia (inmuebles, automotores, etc.) lo sean a nombre del Arzobispado, tanto para gozar de ciertos beneficios impositivos de los que gozan en algunas provincias las iglesias particulares y no las parroquias, como por razones de economía. No obstante, tales bienes –por ser eclesiásticos– se rigen también a nivel civil por el CIC. Por lo cual, en caso de duda o conflicto, bastará analizar la finalidad para la cual el bien fue adquirido por compra o donación, para establecer quién ejerce su administración inmediata. En una palabra, un bien parroquial, por más que esté “registrado” a nombre de la respectiva diócesis, siempre –tanto a nivel civil como canónico– dominialmente pertenece a la parroquia¹⁹.

risprudencia Argentina n.5751 (20.11.1991) 12-14; H.A. VON USTINOV, *Expectativa satisfecha*: El Derecho n.7949 (9.3.1992) 1-2; A.J. FIGUEROA, *Iglesia Católica. Inembargabilidad de sus bienes*: La Ley (1994-D) 982-985; L. ALESSIO, *El concepto de “bien eclesiástico” en fallos recientes de la justicia argentina*: Boletín eclesiástico Arzobispado de Buenos Aires 234-240). Por esto razón, además de J.G. Navarro Floria en el artículo antes citado, también H.A. von Ustinov llama la atención sobre las consecuencias de la eventual supresión de esta norma en el proyecto de Código civil presentado ante el Congreso de la Nación Argentina (cf. *Bases para una adecuada salvaguardia de los bienes culturales de interés y valor religioso, histórico, artístico y tradicional pertenecientes a la Iglesia Católica*: El Derecho n.9917 (10.1.2000) 1-3).

¹⁸ Del can. 1285 se observa que también pueden pertenecer al patrimonio estable algunos bienes muebles. La necesidad de que una persona jurídica pública posea tal patrimonio estable se deduce de su mismo acto de erección, ya que “la autoridad competente de la Iglesia no ha de conferir personería jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, atendidas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé han de bastar para alcanzar el fin propuesto” (can. 114 § 3). Para L. Chiappetta, se considera “patrimonio estable” los bienes recibidos en la fundación de la persona jurídica pública, los adquiridos y los recibidos por donación, especialmente los “ex-votos. Según dicho autor, no pueden considerarse parte del patrimonio estable los ingresos provenientes de los bienes inmuebles y de los bienes bursátiles a menos que se disponga expresamente lo contrario (cf. *Prontuario di diritto canonico e concordatario* Dehoniane (Roma 1994) 20-21).

¹⁹ En el foro civil, no es infrecuente que los abogados incoen los litigios contra la parroquia de un modo solidario también contra la diócesis. En tales casos, excepto que el Obispo diocesano quiera asumir la responsabilidad del asunto para evitar males mayores al patrimonio parroquial, la diócesis puede y debe excepcionar pues la parroquia tiene personalidad jurídica canónica, la cual es reconocida también a nivel civil

3.3. *El Obispo diocesano como administrador intermedio*

La “episcopoein” (que nosotros traducimos por “vigilancia”) sobre los bienes de las personas jurídicas públicas sometidas a la jurisdicción del Obispo diocesano, los cuales son bienes eclesiásticos, se ejerce mediante la promulgación del derecho particular en la materia, la designación de los administradores, la concesión de especiales licencias relacionadas con los bienes y los periódicos actos de control (ver listado adjunto de tales actos).

Entre los actos de la *potestad legislativa* considero conveniente subrayar la obligación del Obispo diocesano de promulgar normas para organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos de las personas jurídicas públicas sujetas a su régimen (canon 1276 § 2), determinando previa consulta al consejo diocesano de asuntos económicos, cuáles actos sobrepasan el fin y el modo de la administración ordinaria de tales entes (canon 1281 § 2), y particularmente lo que hace a la rendición de cuentas que los administradores de tales entes deben hacer a los fieles acerca de las ofrendas recibidas de los mismos (canon 1287 § 2).

Respecto a las parroquias es importante que el Obispo diocesano establezca normas, previa consulta al consejo presbiteral, sobre el destino de las oblaciones de la masa parroquial y la remuneración de los clérigos (canon 531), particularmente del destino de las ofrendas de la segunda o tercera Misa celebrada por sacerdotes incardinados en la diócesis (canon 951 § 1), como así también del resto de las ofrendas de las Misas comunitarias y sobre las Misas plurintencionales²⁰. Además, no puede omitir promulgar normas sobre los consejos parroquiales de asuntos económicos (canon 537). En tales normas, debe incluirse lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Argentina en relación con el canon 535, es decir, la periodicidad en que deben presentarse los inventarios de los bienes parroquiales y culturales y las normas para llevar los libros de entradas y salidas en las parroquias. En este sentido, no debería entregarse ninguna parroquia a un nuevo párroco sin exigir la previa ren-

(cf. CCiv 2^a 7.7.1942; JA 1942 III-911; SC Tucumán 2.8.1937: LL 7-1135; CCiv Com. Mercedes Sala I 8.2.1990 Manno c/Pesce y otros (inérito); CFed. San Martín Sala II 6.7.1993 ANSES c/Parroquia Niño Jesús de Praga s/ejecución fiscal: ED 156-108; ver al respecto: J.G. NAVARRO FLORIA, *¿Puede una parroquia católica ser demandada en juicio?*: El Derecho 156-108.

²⁰ Cf. C.I. HEREDIA, *Las Misas por “intenciones colectivas”*. A propósito de un reciente documento pontificio: Vida Pastoral (Buenos Aires) n.170 (1991) 4-6; = Boletín oficial del Arzobispado de Córdoba n.1 (1991) 62-64.

dición de cuentas y el inventario tanto de los bienes muebles e inmuebles, como de las deudas pendientes de pago y de los juicios en curso.

Acerca de los actos de la *potestad ejecutiva*, lo más importante para concretar la vigilancia (la “episcopoein” que define peculiarmente el ministerio episcopal) es la revisión —al menos anual— de la administración de los bienes eclesiásticos de las personas públicas sometidas a su régimen (cánones 1276 § 1; 1287 § 1), principalmente de las parroquias, pero también de los institutos de vida consagrada de derecho diocesano y los monasterios “sui iuris” (canon 637), y las asociaciones públicas y privadas de fieles (cánones 319 § 1-2; 325 § 1). Esto permitirá intervenir prontamente en caso de negligencia y de mala administración, tutelando el patrimonio de la Iglesia, nombrando un comisario en las asociaciones públicas (canon 318 § 1), removiendo al párroco previo proceso (canon 1741.5°) o tomando las previsiones del caso.

Ciertamente la revisión, generalmente, no podrá hacerla personalmente el propio Obispo diocesano, que tiene sobre sus espaldas un importante cúmulo de tareas, pero podrá delegarse tal función en el consejo diocesano de asuntos económicos, en algún perito o consultoría, o —como lo señala el mismo CIC— en el decano a tenor del canon 555 § 1.3°.

4. Los bienes privados

Los bienes temporales de las personas jurídicas privadas, si bien no son bienes eclesiásticos, tienen una dimensión eclesial pues tales asociaciones lo son *en la Iglesia* y se rigen por normas aprobadas también por la Iglesia.

Las personas jurídicas privadas son sujetos de derechos y deberes en el ordenamiento canónico (cf. canon 113 § 2), para la consecución de un fin correspondiente a la misión de la Iglesia no reservado por su naturaleza a la autoridad eclesiástica (canon 116 § 1; cf. canon 301 § 1), pero que trasciende el fin de los particulares (canon 114 § 1). Obtienen esa personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se concede expresamente tal personalidad (canon 116 § 2 *in fine*), previa aprobación de sus estatutos (canon 117), en los cuales se establece quién la representa (canon 118) y el destino de sus bienes en caso de extinción de la misma (canon 123 *in fine* cf. canon 326 § 2)²¹.

²¹ Cf. A. PERLASCA, *I beni delle persone giuridiche private* (can. 1257 § 2): Quaderni di Diritto Ecclesiale 12 (1999) 380-393; C. PRESAS BARROSA, *La matización de la personalidad jurídica como tipificadora del bien patrimonial desde el nuevo Código de derecho canónico en Das konsoziative Element in der Kirche. Akten des VI. Internationalen Kongresses für kanonisches Recht. München, 14-19 September 1987*

Corresponde a la autoridad eclesiástica competente vigilar que los bienes de las asociaciones privadas, tengan o no personalidad jurídica privada a tenor del canon 322, se empleen para los fines propios de la asociación (cf. canon 325 § 1)²². Particularmente se someten a la vigilancia de la autoridad eclesiástica los bienes recibidos por la asociación privada para causas pías (cf. canon 325 § 2).

En virtud de su finalidad, de algún modo también los bienes sagrados y preciosos pertenecientes a una persona física están bajo la vigilancia del Obispo diocesano. Por ej. corresponde al Ordinario del lugar reducir a uso profano un lugar sagrado aunque pertenezca a una persona física o jurídica privada (cf. cánones 1222 § 1-2; 1224 § 2) y una cosa sagrada, aún en dominio de una persona física, no puede dedicarse a usos profanos (canon 1269).

Además, el Obispo diocesano vigila también sobre las ofrendas para Misas (cánones 951 § 1; 957; 958 § 2; 1308 § 2-4; 1309) y causas pías (cánones 325 § 2; 1301 § 1-2; 1302 § 1-2; 1305; 1310 § 1-2).

Estas competencias se fundamentan no sólo en un principio de justicia, cual es tutelar que los bienes sean utilizados para los fines para los cuales fueron dados (canon 1287 § 2), sino también por el destino eclesial de tales ofrendas, ya que han sido dadas a la Iglesia y por motivos religiosos.

EOS Verlag Erzabtei (St. Ottilien 1989) 557-561; J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Los bienes de las asociaciones canónicas privadas con personalidad jurídica* id. 563-569; A. MARTÍNEZ BLANCO *Calificación y régimen de los bienes de la persona jurídica privada en el ordenamiento canónico* id. 571-581; A.M. PUNZI NICOLO, *Il regime patrimoniale delle associazioni tra ecclesiasticità e non ecclesiasticità dei beni* id. 583-594.

²² Las únicas entidades que el derecho universal prevé puedan recibir personalidad son las asociaciones privadas de fieles (cf. can. 322), pero también pueden adquirirla las fundaciones pías en virtud del can. 116 § 1.

Apéndice: competencias del Obispo diocesano sobre los bienes eclesiásticos

1. Legislación particular

1.1. General

- 1261 § 2 advertir y urgir a los fieles sobre su deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades para el culto divino, las obras apostólicas y de caridad, y el conveniente sustento de los ministros (cf. canon 222 § 1)
- 1264 1° determinar las tasas por los actos de potestad ejecutiva
- 1264 2° determinar las oblaciones²³ que han de hacerse con ocasión de la administración de sacramentos y sacramentales
- 1274 § 3 constituir la masa común para cumplir las obligaciones respecto a los empleados no clérigos de la diócesis, subvenir a las necesidades de la misma y ayudar a las diócesis más pobres
- 1276 § 2 dar peculiares instrucciones para organizar todo lo referente a la administración de los bienes eclesiásticos de las personas jurídicas públicas sujetas (canon 535 Decreto CEA 13.3.1989: periodicidad para presentar los inventarios de bienes parroquiales y culturales, normas para llevar los libros de entradas y salidas en las parroquias)
- 1281 § 2 determinar, previa consulta al consejo diocesano de asuntos económicos, cuáles actos sobrepasan el fin y el modo de la administración ordinaria de las personas jurídicas públicas sujetas
- 1287 § 2 dar normas particulares sobre la rendición de cuentas que los administradores de las personas jurídicas públicas sujetas deben hacer a los fieles acerca de las ofrendas recibidas de los mismos
- 1293 § 2 prescribir cautelas para enajenar validamente bienes eclesiásticos (o cualquier operación en la cual pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial, canon 1295) de una persona jurídica pública sujeta cuyo valor supere la cantidad mínima establecida por la Conferencia de Obispos

²³ En el caso de la Misa, el lenguaje es algo diferenciado: “offerenda stips” (cáns. 952 § 1-2); “limosna por la Misa” legítimamente vigente en la diócesis (can. 1308 § 2).

1.2. Especial

- 259 § 1 decidir lo que se refiere a la superior administración del seminario (cf. canon 239 § 3: estatutos del seminario)
- 263 proveer a la conservación del seminario, sustento de los alumnos, retribución de los profesores y demás necesidades del mismo
- 264 § 1 imponer a todas las personas jurídicas un tributo proporcionado para el seminario
- 531 establecer prescripciones, previa consulta al consejo presbiteral, sobre el destino de las oblaciones de la masa parroquial
- 531 establecer prescripciones, previa consulta al consejo presbiteral, sobre la remuneración de los clérigos destinados a las parroquias (canon 281 § 1-3: establecer la justa remuneración de los clérigos teniendo en cuenta el oficio y las condiciones de lugar y tiempo; canon 1274 § 1: constituir un instituto especial para el sustentamiento de los clérigos; canon 538 § 3 Decreto CEA 6.3.1990: sustentamiento de párocos renunciantes)
- 537 establecer normas sobre los consejos parroquiales de asuntos económicos
- 951 § 1 prescribir el fin al que deben destinarse la ofrenda de la segunda o tercera Misa celebrada por sacerdotes incardinados en la diócesis (C. PARA EL CLERO, Decreto Mos iugiter, 22.2.91: también destinar el resto de las ofrendas de las Misas comunitarias y de las Misas por intenciones colectivas)
- 1263 imponer a las personas jurídicas públicas sujetas, previa consulta al consejo diocesano de asuntos económicos y al consejo presbiteral, un tributo moderado [= tributo diocesano ordinario]
- 1263 imponer a todas las personas físicas y jurídicas, previa consulta al consejo diocesano de asuntos económicos y al consejo presbiteral, una contribución extraordinaria por grave necesidad [= contribución diocesana extraordinaria]
- 1266 mandar que se realicen colectas especiales en todas las iglesias y oratorios de la diócesis para determinadas obras parroquiales, diocesanas, nacionales o universales

2. Actos de potestad ejecutiva

2.1. Designaciones

- 238 § 2 designar al rector del seminario, quien representa al seminario en todos los asuntos en cuanto persona jurídica pública (cf. canon 238 § 1)
- 494 § 3 designar al Ecónomo diocesano, previa consulta al colegio de consultores y al consejo diocesano de asuntos económicos
- 532 nombrar al párroco, previa consulta del decano (cf. canon 524), quien representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos en cuanto persona jurídica (cf. canon 515 § 3)
- 562 designar al rector de una iglesia quien, bajo la autoridad del Obispo diocesano, administra los bienes de la misma (cf. canon 556)
- 1279 § 2 designar trienalmente el administrador de los bienes eclesiásticos de una persona jurídica pública sujeta que no tenga administrador propio

2.2. Licencias

- 285 § 4 dar licencia para que un clérigo incardinado acepte la administración de bienes pertenecientes a laicos
- 285 § 4 dar licencia para que un clérigo incardinado acepte un oficio secular que obligue a rendir cuentas
- 285 § 4 dar su parecer para que un clérigo incardinado sea garante aún con sus propios bienes
- 286 dar licencia para que un clérigo incardinado ejerza la negociación o el comercio
- 1189 dar licencia para restaurar imágenes expuestas en iglesias u oratorios del clero secular preciosas por su antigüedad, valor artístico o culto tributado
- 1215 § 1 dar su consentimiento por escrito, previa consulta del consejo presbiteral y de los rectores de las iglesias vecinas, para edificar una iglesia
- 1215 § 3 dar licencia para que un instituto religioso pueda edificar una iglesia
- 1222 § 1-2 reducir una iglesia a uso profano no sórdido, previa consulta del consejo presbiteral (cf. canon 1269)
- 1223 dar licencia para destinar un lugar a oratorio
- 1224 § 2 autorizar que un oratorio sea destinado a uso profano (cf. canon 1269)
- 1226 dar licencia para destinar un lugar a capilla privada

- 1230 aprobar que un lugar sagrado sea santuario
- 1265 § 1 dar licencia por escrito para que una persona física o una persona jurídica privada puede hacer una colecta
- 1267 § 2 dar licencia para que una persona jurídica pública sujeta rechace con causa justa las oblaciones de mayor importancia
- 1267 § 2 dar licencia para que una persona jurídica pública sujeta acepte oblaciones gravadas por una carga modal o una condición
- 1281 § 1 dar facultad por escrito a una persona jurídica pública sujeta para realizar los actos que sobrepasan los fines y el modo de la administración ordinaria
- 1284 § 2.6° dar su consentimiento para que pueda aplicarse a los fines de la persona jurídica pública sujeta el superhavit anual
- 1288 dar licencia por escrito para que una persona jurídica pública sujeta inicie un litigio (= sea parte actora) o responda a una demanda (= sea parte demandada) en el fuero civil
- 1291 dar licencia para enajenar validamente bienes eclesiásticos o cualquier operación en la cual pueda sufrir perjuicio su condición patrimonial asignados al patrimonio estable de una persona jurídica pública sujeta y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho
- 1292 § 1 [aprobar]²⁴, con el consentimiento del consejo diocesano de asuntos económicos, del colegio de consultores y de los interesados, para enajenar validamente bienes eclesiásticos (o cualquier operación en la cual pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial, canon 1295) de una persona jurídica pública sujeta cuyo valor esté dentro de la suma mínima y máxima establecida por la Conferencia de Obispos (canon 638 § 4: monasterio "sui iuris" o instituto de derecho diocesano)
- 1292 § 2 [aprobar]²⁵, con el consentimiento del consejo diocesano de asuntos económicos, del colegio de consultores y de los interesados, para enajenar validamente bienes preciosos por razones artísticas o históricas, previo a solicitar la licencia de la Santa Sede
- 1292 § 2 [aprobar]²⁶, con el consentimiento del consejo diocesano de

²⁴ El texto carece de esta precisión. El can. 638 § 4, que es un lugar paralelo del mismo, dice "dar su consentimiento", mientras que en el can. 1292 § 3 se habla de "licencia".

²⁵ El texto carece de esta precisión. El can. 638 § 4, que es un lugar paralelo del mismo, dice "dar su consentimiento", mientras que en el can. 1292 § 3 se habla de "licencia".

- asuntos económicos, del colegio de consultores y de los interesados, para enajenar validamente exvotos donados a la Iglesia, previo a solicitar la licencia de la Santa Sede
- 1297 dar licencia a personas jurídicas públicas sujetas para alquilar y arrendar bienes eclesiásticos (Decreto CEA 6.3.1990)
- 1298 dar licencia por escrito para vender o alquilar bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto de grado de consanguinidad o de afinidad
- 1304 § 1 dar licencia por escrito para que una persona jurídica pública sujeta pueda aceptar validamente una fundación

2.3. Vigilancia

- 319 § 2 recibir la rendición de cuenta de las oblaciones y limosnas recibidas por las asociaciones públicas de fieles
- 325 § 1 vigilar para que los bienes de las asociaciones privadas de fieles se empleen para los fines de la asociación
- 637 recibir la información sobre la situación económica de una casa religiosa de derecho diocesano
- 957 vigilar que se cumplan las cargas de Misas en las iglesias del clero secular
- 958 § 2 revisar anualmente los libros de Misas de las iglesias del clero secular
- 1276 § 1 vigilar la administración de todos los bienes eclesiásticos pertenecientes a personas jurídicas públicas sujetas (canon 555 § 1.3º y § 3: con la ayuda del decano)
- 1279 § 1 intervenir en caso de negligencia del administrador de bienes eclesiásticos de una persona jurídica pública sujeta (cf. canon 318 § 1: asociaciones públicas de fieles; canon 1741.5º: párrocos)
- 1287 § 1 recibir la rendición de cuentas anual de los bienes eclesiásticos de las personas jurídicas públicas sujetas (canon 319 § 1: asociaciones públicas de fieles; canon 637: monasterios sui iuris)
- 1301 § 1 ejecutar todas las pías voluntades de entidades sujetas (canon 325 § 2: asociaciones privadas de fieles)
- 1301 § 2 vigilar que se cumplan las pías voluntades de entidades sujetas (cf. cánones 121-123; 326 § 2)

²⁶ El texto carece de esta precisión. El can. 638 § 4, que es un lugar paralelo del mismo, dice “dar su consentimiento”, mientras que en el can. 1292 § 3 se habla de “licencia”.

- 1301 § 2 recibir la rendición de cuentas de los ejecutores de pías voluntades de entidades sujetas
- 1302 § 1 recibir la información del albacea de bienes destinados a causas pías de entidades sujetas
- 1302 § 2 exigir que los bienes destinados a causas pías entregados al albacea de entidades sujetas se coloquen de manera segura
- 1305 aprobar dónde se depositen los bienes destinados a dote de entidades sujetas
- 1308 § 2-4 reducir las cargas de Misas de las fundaciones sujetas por haber disminuido las rentas
- 1309 trasladar, por causa proporcionada, las cargas de Misas de las fundaciones sujetas
- 1310 § 1 reducir, moderar o conmutar, por causa justa y necesaria, la voluntad de los fieles sobre causas pías si el fundador lo concedió expresamente
- 1310 § 2 disminuir equitativamente las cargas de fundaciones sujetas, previa consulta a los interesados y al consejo diocesano de asuntos económicos, respetando la voluntad del fundador.

EL ESTUDIO DEL DERECHO CANÓNICO EN LA FACULTAD DE TEOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Liliana DE DENARO

SUMARIO: a. Antecedentes. b. Inicio de las gestiones para la reincorporación de la Facultad de Teología a la Universidad Nacional. c. Gestiones realizadas durante el Obispado de Fray Mamerto Esquiú para concretar la Facultad de Teología.

a. Antecedentes:

Los estudios teológicos a lo largo de la historia de la Universidad

La actual Universidad Nacional de Córdoba se originó en el antiguo Colegio Máximo que los jesuitas establecieron en Córdoba en 1610, abriendo los estudios de arte o filosofía y teología, para la formación de los novicios de dicha Orden, pero que por razones económicas tuvo corta duración¹.

Cuando el Obispo Fernando de Trejo y Sanabria y el Provincial de la Compañía de Jesús P. Diego de Torres sj. acordaron la fundación de

¹ Por la prédica jesuítica en contra del servicio personal de los indígenas, los vecinos de Córdoba (en gran parte encomenderos) le retiraron el apoyo económico. Escribía el Padre Lozano en la Historia de la Compañía de Jesús: "Aviéndose pues hechoso sentir en la Casa de Córdoba con demasia la pobreza por la emulación poderosa de los encomenderos, no se halló modo para poder sustentar los estudiantes [...] partassen de Córdoba a Santiago de Chile por febrero de 1612" Lozano / Historia de la Compañía de Jesús – Libro VII cap. 18 p. 575.

² "En la ciudad de Córdoba en 19 días del mes de junio de mil y 613 años Nos Don fray Fdo Trexo de Sanabria. De Tucumán del Consejo de su Mgd. Digo que ha muchos años que deseo Ver fundados en esta Tierra studios de Latín, artes y theología como medio ymportantisso para el bien espiritual y eterno de Españoles y yndios [...] me he resuelto para ello de fundar un colegio de la compa. de Jhs. En esta dha. Ciudad [...] y se puedan graduar de bachilleres Licos. Doctores y M[ros] dando para ello su Mgd. licencia". AUC. Sección Documentos / Libro 3 p.1/14

la Universidad, se dispuso el retorno del Colegio Máximo con idéntico plan de estudios, comenzando a funcionar en el año académico de 1614².

Años más tarde, en 1664, el P. Andrés Rada sj. redactó las primeras Constituciones de la Universidad, donde especificaba que los estudios de teología (abarcando escolástica, moral, cánones y escritura) comprendían cuatro años, seguidos por dos de pasantía³.

Tras la expulsión de los Jesuitas, sucedida en 1767, la conducción de la Institución quedó en mano de los franciscanos que continuaron rigiéndose por las primitivas constituciones, no produciéndose cambios significativos en la organización de la Universidad.

Esta situación se mantuvo hasta que la Real Cédula del Rey Carlos IV, fechada el 1 de diciembre de 1800, dispuso la creación de la Real Universidad de San Carlos y de Nuestra Señora de Monserrat en el mismo lugar donde ya funcionaba, y podía conferir grados mayores en **TEOLOGIA, JURISPRUDENCIA CIVIL Y CANONICA Y EN ARTES**⁴. Además separó a los franciscanos del gobierno de la Universidad, entregándolo al clero secular⁵.

El Virrey Santiago Liniers dio cumplimiento a esta disposición real el 19 de noviembre de 1807 nombrando Rector del Colegio de Monserrat al Deán de la Catedral Dr. Gregorio Funes quién el 11 de enero de 1808 fue elegido por el claustro de profesores Rector de la Universidad⁶.

El Rector, Deán Gregorio Funes, presentó, en 1813, el nuevo plan de estudios que fue aprobado por el Director Supremo el 4 de marzo

³ Cf. AUC. Documentos, Bulas y Cédulas Actas 1664 - 1778 p.45 / 140 - Constituciones del Padre Andrés Rada, Título 6 y 7, 8.

⁴ [...] "he resuelto se erija y funde de nuevo en dicha ciudad de Córdoba del Tucumán y en el Edificio que fue del Colegio Máximo Jesuítico de ella, una Universidad Mayor [...] con el título de Real Universidad de San Carlos y de Nuestra Señora de Monserrat" AHC. Escribanía 2. Legajo 3, exp. 7.f. 1r.

⁵ ... "Que en consecuencia de esta Providencia queden separados los Religiosos franciscanos del gobierno y dirección de la nueva Universidad [...] En seguida y antes que se separe este Claustro, convocará el Gobernador a otro [...] previniendo en la convocatoria se dirige a elegir Rector, Vice Rector, Consiliarios y demás oficiales de la nueva Universidad, y que a el solo han de concurrir los Doctores, Maestros y no los Catedráticos, ni otro alguno que carezca de dichos grados. Estas elecciones se ejecutarán con arreglo a las Constituciones de la Universidad de Lima, con la diferencia de que todos los Conciliarios han de ser Individuos del Claustro, y la de que no ha de haver por ahora alternativa del Rectorado entre clérigos y seglares". AHC. Escribanía 2° leg. 3, exp. 7, f / v. 3r. 3v. Cf. AUC. Sección Documentos / Libro 3 de Actas 1808 - 1813 f. 15v.

⁶ Cf. AUC. Sección Documentos / Libro 3 de Actas 1808-1813 f. 15 v. En dicha elección estuvo presente el Gobernador de Córdoba D. Juan Gutiérrez de la Concha.

de 1815, incluyendo la siguiente currícula para la Facultad de Teología:

Año	Asignatura	Texto
1 ^º	<i>Teología Escolástica</i>	<i>Lugdunense</i>
2 ^º	<i>Teología Dogmática</i>	<i>Velseschi</i>
3 ^º	<i>Antigüedades y Disciplina Eclesiástica</i>	<i>Salvagio</i>
4 ^º	<i>Teología Moral</i>	<i>Antoine</i>

Se dispuso que los estudiantes durante los dos primeros años concuerrieran al aula de Retórica (Bateaux) y durante los dos últimos a la de Derecho Natural y de Gentes, que la enseñanza se distribuyera en una hora por la mañana y otra por la tarde, cada quince días, los sábados, se llevaran a cabo las conclusiones⁷.

Hasta este momento la Universidad era de Jurisdicción Real y al declararse la independencia fue nacional, pero los sucesos políticos producidos en la segunda década del siglo XIX hicieron que la provincia de Córdoba se constituyera en un estado independiente y por tal motivo la Universidad *pasó a depender de las autoridades provinciales*. Dichas autoridades designaron Visitador al Canónigo de Merced Dr. José Gregorio Baigorri que introdujo innovaciones al plan de estudios que entraron en vigencia en enero de 1823. Entre otras disposiciones se unía el estudio de la Teología con el Derecho Canónico de tal forma que los alumnos pudieran optar a ambos grados simultáneamente⁸.

Concluyó la etapa provincial cuando el Gobernador Alejo Carmen Guzmán, por decreto del 8 de abril de 1854, nacionalizó la Universidad, en respuesta al pedido del Ministerio de Instrucción Pública de la Nación, debiéndose entonces redactar una Constitución provisoria de la Universidad, que se adecuara a la nueva estructura, y que fue aprobada por el Gobierno de la Confederación el 26 de enero de 1858.

La misma establecía que el Claustro se componía de Doctores, Li-

⁷ Cf. AUC. Sección Documentos / Libro 6 p.141/218 "Plan de Estudios pa. la Universidad de Córdoba que ha trabajado el Dor. Dn. Gregorio Funes, Deán de aquella Iglesia pr. comisión de aquel Ilustre Claustro a quién se lo presenta".

⁸ Cf. AUC. Sección Documentos / Libro 7 f. 91/148.

"Reformas del Plan de Estudios de esta Universidad, arreglo de cursos y funciones para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Theología Cánones y Leyes; Bachiller, Licenciado y Maestro en Artes –por el Doctor Don José Gregorio Baigorri, nombrado al efecto Visitador de dicha Universidad por el Excelentísimo Señor Don Juan Bautista Bustos, Gobernador y Capitán General de esta Provincia de Córdoba –Año de 1823.

⁹ Cf. IEA. Constitución Provisoria para la Universidad Mayor de San Carlos y Monserrat de la ciudad de Córdoba, Córdoba, Imprenta Tres de Febrero, Título 2º Art. 1 y 2

cenciados, Maestros y ninguna otra persona tendría acceso salvo el Obispo de la Diócesis, el Gobernador de la Provincia y el Presidente de la Nación⁹. Si bien no hacía referencia al plan de estudios del título 2º artículo 14 se desprende que las graduaciones obtenidas eran Bachilleres, Licenciados y Doctores en Teología, Derecho Civil y Cánones¹⁰.

Producida la unificación nacional, al incorporarse Buenos Aires a la Confederación, el General Bartolomé Mitre (a cargo del Gobierno Nacional) designó Rector del Colegio de Monserrat al Dr. Eusebio de Bedoya con la misión de visitar los establecimientos universitarios. Finalizada la misma hizo un extenso informe al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Eduardo Costas fechado el 12 de noviembre de 1863, donde expresaba en uno de sus párrafos: "El Estudio de la Teología, ya casi abandonado por los estudiantes (pues no pasan de tres o cuatro los cursantes de cada año) he creído conveniente suprimirlo, con tanta mayor razón, cuanto que, estando el Seminario a cargo del gobierno, este estudio se hallará más bien colocado allí, donde estará bajo la dirección inmediata del Obispo Diocesano. Los estudiantes de Teología no serán defraudados en sus derechos por esta disposición, pues tendrán el Seminario para hacer su estudio y la Universidad para recibir su grado"¹¹.

Esta decisión se efectivizaba año a año con la disposición ministerial que reiteraba la recepción de exámenes para los estudiantes del Seminario de Loreto¹². La situación se mantuvo hasta que las nuevas disciplinas incorporadas a la currícula universitaria hicieron compren-

¹⁰ La currícula correspondiente a la Facultad de Teología abarcaba 1º, 2º y 3º Año: Dogmática (Bouvier y Perrone) y Derecho Canónico (Devoti y Donoso); 4º Año: Dogmática e Historia Eclesiástica (Ducreaux). Además se puede identificar los profesores que dictaban las cátedras, quienes eran respectivamente: 1º Año de Teología: Eduardo Ramirez de Arellano, Teología Dogmática: Eduardo Ramirez de Arellano, Teología Moral: Francisco de Paula Moreno (Cf. AUN. Libro 11 (1857-1858) f. 31, 33, 35, 37, 43, 45) Además entre el 12 y 24.04.1860 Uladislao Castellanos y Genaro Pérez hacen oposición para ser admitidos en la Cátedra de Teología y Picata (Cf. AUN. Libro 13 (1860-1861) f. 41/50) y a partir de 1861 encontramos a Uladislao Castellanos como profesor de 2º y 4º Año de Teología (Cf. AUN. Libro 13 (1860-1861) f. 875/877 y 853/859)

¹¹ Cf. Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública al Congreso Nacional de 1863, p.43

¹² Las comunicaciones del Ministerio de Instrucción Pública al Rector del Seminario informándole que los alumnos rendirían en la Universidad se suceden el 9.10.1863, 16.08.1864, 20.10.1865 (Cf. AUN. Libro 27 (1860-1864) f. 158, 217, Libro 28 (1865-1868) f. 39) Además se registran las nóminas de los alumnos del Seminario que han rendido en la Universidad durante los años 1866, 1867, 1871 al 1876 (Cf. AUN. Libro 25 (1860-1888) f. 160/170, 351/354, 296-299, 314/326). Además se registra la Tesis para obtener el grado de Doctor en Teología del Pbro. Jacinto Roque Ríos en Diciembre de 1877 (Cf. AUN. Libro 24 (1860-1893) f. 142).

der la necesidad de dictar un nuevo plan de estudios y formular los estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba. Para tal fin, el Presidente de la República Nicolás Avellaneda designó el 26 de noviembre de 1878 una comisión formada por el Rector de la Universidad Dr. Alejo C. Guzmán, el Rector del Colegio Monserrat Dr. Filemón Posse, el Presidente de la Academia Nacional de Ciencias Dr. H. Weyembergh, decano de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas Dr. Oscar Döering, el Dr. Francisco Latzin, Dr. Juan B. Gil por la Facultad de Ciencias Médicas, Dr. Luis Vélez, Dr. Santiago Cáceres y Dr. Cayetano Lozano, quienes el 17 de junio de 1879 remitieron al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación Dr. Bonifacio Lastra el Proyecto de Estatutos Generales. El mismo, que fue puesto en vigencia por decreto del 4 de octubre de 1879, modificaba profundamente la constitución y organización de la Universidad, dividiéndola en cuatro facultades: Derecho y Ciencias Sociales, Ciencias Físico Matemáticas, Medicina y Filosofía y Humanidades¹³.

Conclusiones

Desde los orígenes de la Universidad de Córdoba se enseñó Teología, otorgándose grados de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Dicha existencia fue *ininterrumpida y ratificada* por los distintos gobiernos que tuvo la Universidad: jesuitas, franciscanos, real, provincial, confederado y nacional.

Se incluyó la Facultad de Teología en diversos planes de estudios, indicándose autores cuyos textos se adoptarían para la enseñanza, profesores de las cátedras, número de cátedras, mostrando una existencia real de dicha facultad.

A partir del año 1864 los alumnos del Seminario de Nuestra Señora de Loreto dejaron de concurrir a la Universidad para recibir las clases de Filosofía y Teología, debiendo presentarse solo para rendir las materias; situación que se prolongó hasta 1877.

Se adujo como causa para el traslado de la Facultad de Teología al Seminario, el escaso número de alumnos que concurrían a los cursos.

Al designarse, en 1878, la Comisión encargada de redactar los Estatutos de la Universidad, el Gobierno Nacional no incluyó ningún miem-

¹³ Cf. AUN. Libro B -20 Documentos Varios (1878-1879) f. 676/679 = RN 1879, 268-276 "Estatuto gral. provisorio".

¹⁴ La Comisión redactora de los Estatutos de la Universidad estaba formada por el Rector de la Universidad Dr. Alejo Carmen Guzmán en calidad de Presidente, el Decano de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas Oscar Döering, el Rector del Colegio

bro del Cuerpo de Profesores del Seminario de Loreto como representante de la Facultad de Teología (que no había sido derogada sino trasladada)¹⁴.

En los Estatutos puestos en vigencia por decreto presidencial del 4 de octubre de 1879¹⁵ se omitió de la lista de facultades existentes en la Universidad de Córdoba, la de Teología.

b. Inicio de las gestiones para la reincorporación de la Facultad de Teología a la Universidad Nacional

Durante la redacción de los Estatutos para la Universidad de Córdoba surgió la propuesta, por iniciativa del Dr. Cayetano Lozano, de hacer referencia a los estudios de Teología que se dictaban en el Seminario y a la validez de los títulos allí otorgados, moción que no fue res-

Monserrat Dr. Filemón Posse, el Presidente de la Academia de Ciencias D. H. Weyemberg, el Decano de la Facultad de Medicina Dr. Juan B. Gil, los Dres. Luis Velez, Cayetano Lozano y Santiago Cáceres por la Facultad de Derecho, D. Francisco Latzina por la Facultad de Ciencia. Cf. AUN. Libro B -20. Documentos Varios 1878 - 1879 f. 674/697. En el caso de las facultades de carácter científico, componían el cuerpo docente un gran porcentaje de extranjeros, especialmente de origen sajón.

¹⁴ Fueron aprobados por Decreto del Presidente Nicolás Avellaneda, pero las dificultades políticas que se vivían hicieron que el gobierno careciera en esos días de ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, debiendo firmar el decreto en 2º lugar, Victorino de la Plaza (Ministro de Hacienda) a cargo del ministerio anteriormente nombrado.

¹⁵ En el acta de la sesión 6ª del 28.04.1879 se lee: "El Dr. Lozano hizo notar que faltaba algo en el Estatuto que legitimara los grados académicos que los estudiantes de Teología del Seminario Conciliar debían de recibir en adelante ya que parecía difícil crear por lo pronto esa Facultad" AUC. Libro B-20 Documentos Varios 1878-1879 f. 856, 857. A continuación de esta propuesta se hace referencia al tema del juramento en el caso de los graduados católicos y no católicos sin anotar la respuesta que ocasionó en la Comisión el tema anterior.

¹⁷ Alejo Carmen Guzmán nació el 17.07.1815 en Córdoba. Estudió en la Universidad de Córdoba donde obtuvo el grado de Maestro en Artes, Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho Civil el 17.05.1844. Fue catedrático de Teodicea, Conciliario, Vice Rector y Rector (1878-1882) de la Casa de Trejo. En el ámbito político fue proclamado Gobernador (1852) Presidente de la Asamblea de la Provincia (1856) senador por Córdoba al Congreso, miembro de la Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia (1870), Concejal Municipal (1871), Senador y diputado representando distintos departamentos de la provincia Felipe Yofre (ex ministro del Interior) expresaba "Era Guzmán un verdadero caudillo de indiscutible prestigio popular, de honradez acrisolada, de firmes convicciones políticas y religiosas, que llegó a imponerse por la sola gravitación de sus virtudes cívicas y privadas, como el primer hombre de gobierno en Córdoba". Conceptos confirmados por los hechos, porque en 1884 la Asamblea Nacional de los Católicos Argentinos realizada en Buenos Aires, lo invitó muy especialmente.

paldada por los otros miembros de la Comisión¹⁶. Continuando con la misma línea de pensamiento en la sesión siguiente, ocurrida el 29 de mayo de 1879, el Rector Dr. Alejo Carmen Guzmán¹⁷ sugirió añadir a la enumeración de carreras de la Universidad Nacional de Córdoba la Facultad de Teología, pero tras un corto debate la idea no prosperó¹⁸.

Las gestiones para lograr el reconocimiento oficial de los estudios teológicos debieron postergarse por más de un año en virtud de la incertidumbre institucional que se vivía, originada en las diferencias ideológicas entre autonomistas y nacionalistas, la determinación del nuevo candidato presidencial, las diferencias entre porteños y provincianos, la coexistencia de autoridades provinciales y nacionales en la misma ciudad y la difícil situación económica¹⁹.

Por su parte en Córdoba las discrepancias y desobediencias del Pbro. Eleodoro Fierro, Rector de la Catedral, hacia el Vicario Capitular Mons.

¹⁸ El acta de la Sesión 7ª del 29.05.1879 dice: "Puesto en observación el 5º, [artículo] el Sor. Presidente propuso añadir la Facultad de Teología; pero después de algunas palabras de los Dres. Posse y Döering, se sancionó el artículo en los términos en que la Comisión lo había presentado". (Se aclara que en la misma sesión se suprimió el art. 3, por lo tanto el art. 5º corresponde al 4º en la redacción definitiva de los Estatutos) AUC. Libro B-20 Documentos Varios 1878-1879 f. 862

¹⁹ La Ley de Compromiso disponía que las autoridades nacionales residieran en Buenos Aires (coexistiendo con el gobierno provincial) situación que les hacía creer a los porteños con derecho para elegir los candidatos presidenciables. A tal punto que cuando resultó electo presidente el Dr. Avellaneda (tucumano), Mitre encabezó una revolución armada que finalmente fue sofocada. Buscando la pacificación el presidente brindó amnistías que culminaron en la Conciliación de 1877. Pero la calma duró poco porque Carlos Tejedor, gobernador de la provincia de Buenos Aires, fue proclamado candidato oficial para la presidencia patrocinado por nacionalistas y algunos autonomistas, mientras que el interior (organizado en la "Liga de Gobernadores") proponía a Julio Argentino Roca que día a día ganaba más prestigio por la "expedición al desierto". La intolerancia llevó a organizar un atentado contra el General (que fracasó), la prensa se mostrara provocativa, los porteños se armaron, formaron la Sociedad del Tiro Nacional para ejercitarse en el manejo de las armas.

La situación se tornó más difícil aún con las elecciones de febrero de 1880 para renovar la Cámara de Diputados, generándose en la ciudad un verdadero plan intimidatorio por parte de los porteños.

En vista que el enfrentamiento armado era inminente el Poder Ejecutivo dispuso por decreto del 04.06.1880 que el pueblo de Belgrano sería la residencia de las autoridades nacionales. Las hostilidades concluyeron con la derrota de los porteños, pero no calmaron los ánimos enardecidos. Esta situación obligó al Presidente Avellaneda durante su gestión, a cambiar en más de una ocasión todo su ministerio, que en algunos casos llegó a cinco veces.

²⁰ El conflicto se originó cuando el Provisor y Gobernador del Obispado Uladislao Castellanos dispuso que el Pbro. Eleodoro Fierro cesara en el cargo de Cura Rector Interino menos antiguo de la Iglesia Catedral, aduciendo razones de conciencia. El Pbro. Fierro en lugar de concurrir al Prelado, publicó en el diario "El Progreso" la

Uladislao Castellanos fueron ventiladas en los diarios de la época con la participación de los periodistas que tenían su opinión formada según el bando político al cual pertenecían²⁰.

Concluida la convulsionada presidencia de Avellaneda, asumió el Poder Ejecutivo de la Nación el Gral. Julio Argentino Roca el 12 de octubre de 1880, quién designó Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública al Dr. Manuel D. Pizarro, antiguo alumno del Seminario de Nuestra Señora de Loreto²¹.

Mons. Uladislao Castellanos cuando viajó a Buenos Aires para asistir a la consagración del nuevo Obispo de Córdoba, Fray Mamerto Esquiú, cambió opiniones con el Ministro Pizarro sobre el proyecto de elevar a la categoría de Facultad de Teología y Ciencias Sagradas dependientes de la Universidad los estudios que se realizaban en el Seminario de Loreto²². Alentado por el resultado de la entrevista le escribió al Rector Dr. Alejo Carmen Guzmán sugiriéndole que era el mo-

resolución con su contestación que por irrespetuosa había sido devuelta. La prensa liberal prestó sus páginas para que continuara el ataque a los miembros del Clero y a todos los sacerdotes que suscribieron el "Manifiesto del 14.11.1879" apoyando al Gobernador del Obispado, dilatándose las agresiones del Cura Fierro durante varios meses.

A tal punto llegó la prensa que designó "cámara oscura" a un grupo de sacerdotes, entre los cuales nombraban al Pbro. David Luque, sugiriendo la realización de reuniones que sembraron la desconfianza en la ciudad. Además estimaban que Fierro debería entablar recurso ante los Tribunales de la Provincia, el Poder Ejecutivo y el Juzgado Federal desconociendo toda independencia de la Iglesia (cf. AHC. El Eco de Córdoba 24/10; 16,18,19,21,22, 26/11/1879). El 18.08.1880 envió una nota al Cabildo Eclesiástico pidiéndole que hicieran valer sus buenos oficios ante el Vicario Capitular con motivo de su remoción del Curato Rectoral, petición que no prosperó al declararse el Cabildo incompetentes en el tema (Cf. AAC. Actas del Cabildo T. VIII 1878-1898 f. 41).

²¹ Manuel D. Pizarro antiguo alumno del Seminario de Nuestra Señora de Loreto que egresó de la Universidad Mayor de San Carlos con el título de Maestro en Artes, Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho Civil. Junto con Mariano Echenique, Albarracín y otros fundó el "Eco libre de la Juventud", periódico bisemanal. Miembro del naciente partido autonomista de Córdoba, ocupó los cargos de Secretario de la Legislatura, Agente Fiscal y Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno. Los agravios y calumnias, que por parte de opositores, se sucedieron tras la muerte del Dr. Justiniano Posse, lo decidieron a radicarse en Santa Fe donde fue profesor de Derecho Civil, miembro de la Constituyente Provincial del 72, magistrado en el Superior Tribunal de Justicia, Ministro de Gobierno e Instrucción Pública. Finalmente el 22.07.1878 se incorporó al Senado de la Nación donde defendió las libertades de la Iglesia y cuando el General Roca llegó a la Presidencia lo convocó para ocupar el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Obras suyas fueron la organización judicial de la Capital Federal, la organización de las Universidades de la República y la creación del Consejo Nacional de Educación. Proyectó la celebración de un Concordato con la Santa Sede para fijar las relaciones de la Iglesia y del Estado, que le acarreó el disgusto de un sector del gobierno.

²² El Obispo Fray Mamerto Esquiú fue consagrado en Buenos Aires el 12.12.1880.

mento adecuado para enviar la nota proyectada incluyendo el plan de estudios formado por las siguientes asignaturas: Teología Dogmática, Teología Moral, Derecho Canónico, Derecho Público Eclesiástico, Hermenéutica Sagrada, Historia Eclesiástica y Elocuencia Sagrada que podrían ser dictadas por cuatro profesores de los cuales tres ya estaban desempeñándose en el Seminario. Agregaba luego que el Reglamento Orgánico, plan de estudios, estatutos, designación de docentes sugeridos por la Facultad serían aprobados por el Obispo para después presentarlos al Consejo Superior²³.

Pocos días después el 27 de diciembre de 1880, el Rector de la Universidad escribió al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación Dr. Manuel D. Pizarro, incluyendo todos los puntos sugeridos por el Rector del Seminario Uladislao Castellanos²⁴. Los hechos muestran que: 1° existía una fluida comunicación entre ambos Rectores, 2° el tema había sido analizado desde tiempo atrás, compartiendo el mismo criterio, desde la redacción del proyecto de Estatuto Universitario y que el Seminario no había sido convocado.

Rápidamente se redactó el Decreto Presidencial del 12 de enero de 1881 que reconocía en los estudios realizados en el Seminario la Facultad de Teología, aceptaba el plan de estudios propuesto, pero ajustó la designación de docentes al Estatuto Provisorio en vigencia por decreto del presidente Nicolás Avellaneda del año 1879. Es decir la Facultad propondría los candidatos al Claustro quién indicaría los posibles profesores para luego ser aprobados por el Obispo y finalmente por el Po-

²³ Cf. AUN. Libro B -21 Documentos Varios f.104, 105 Carta de Mons. Uladislao Castellanos al Dr. Alejo Carmen Guzmán del 15.12.1880.

²⁴ Cf. AUN. Libro de notas Años 1877 a 1883 (copias notas Rectorales 9.02.1877 / 24.12.1883 Libro 5) f.160 y 161.

²⁵ "Buenos Aires Enero 12/81/ Vista la precedente nota del Sr. de la Universidad Nacional de Córdoba y considerando: / 1° Que todo establecimiento literario digno de este nombre debe comprender en su Instituto la universalidad de las Facultades científicas para la enseñanza. / 2° Que interesa en alto grado a la República conservar en la Universidad Nacional la Facultad de Teología y Ciencias Sagradas, como base para la formación de un clero nacional ilustrado, que suprime los errores y preocupaciones de la ignorancia en las múltiples relaciones de la vida social que se fundan en la exacta noción y legítima influencia del principio religioso. / 3° Que a este propósito civilizador responde en su origen la fundación de aquel establecimiento por el Sr. Trejo y Sanabria, con rentas propias, y es conveniente y justo dar satisfacción al voto patriótico de su fundación mientras la Nación conserve a su cargo el establecimiento. /

4° Que trasladadas al Seminario Conciliar de Córdoba las Cátedras de Teología, Derecho Canónico y demás de las Facultades de Ciencias Sagradas, esta no ha sido suprimida por disposición legislativa alguna, y antes al contrario, su existencia es mantenida por disposiciones varias de carácter administrativo del Gobierno General, que autorizan la recepción de exámenes, pruebas y colación de grados académicos de los que en el Seminario cursan los estudios superiores en las materias y ramas de

der Ejecutivo²⁵. La puerta estaba abierta, era necesario adecuarse a lo dispuesto.

c. Gestiones realizadas durante el Obispado de Fray Mamerto Esquiú para concretar la Facultad de Teología

El año 1881 debió ser el año de la puesta en marcha de la Facultad de Teología, como indicaba la sesión del Claustro Universitario del 16 de marzo que contó con la presencia del Pbro. Jacinto Ríos y Pbro. Fer-

enseñanza de esta Facultad. / 5° Que corresponde, en todo caso al Honorable Congreso Legislativo dictar los planes de instrucción universitaria, según el artículo 67 de la Constitución de la República, a cuyo efecto deben serle sometidos con el "Proyecto de Estatuto General de la Universidad" elevado a su consideración, los Reglamentos especiales para el régimen de las diversas Facultades, y respectivo plan de estudios, recepción de los exámenes y colación de grados y títulos profesionales, que el Consejo Superior de la Universidad debe preparar con arreglo al artículo 55 del Estatuto General provisionalmente aprobado por el Poder Ejecutivo. / 6° Que es conveniente mantener en el Seminario Conciliar de Córdoba las cátedras de las diversas asignaturas de esta facultad desde que su traslación a la Universidad no ofrece ventajas a la enseñanza y sólo servirían a duplicar los gastos del Tesoro Nacional por la repetición de idénticos cursos en el Seminario y en la Universidad, siendo inútiles en ésta desde que en aquel se educan los que se dedican a la carrera del Sacerdocio, a quienes más de inmediato interesan tales estudios. / Por tanto / El Presidente de la República / Decreta: / Artículo 1° -Las aulas de la Facultad de Teología y Ciencias Sagradas continuarán en el Seminario Conciliar de Córdoba bajo la dirección de S. S. Ilma. el Sr. Obispo Diocesano. / Artículo 2° -El Consejo Superior de la Universidad, por medio de la Facultad de Ciencias Sagradas [dictará] el reglamento especial para el régimen de ella, su plan de estudios y demás concernientes a la organización de dicha Facultad y lo elevará oportunamente al Gobierno con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto General para ser elevado al Honorable Congreso Legislativo previa la aprobación del Poder Ejecutivo. / Artículo 3° - Ínterin el Soberano Congreso dicte las disposiciones convenientes a la reorganización de la Universidad por la aprobación de los proyectos de "Estatuto General", Reglamentos y respectivo plan de estudios de sus diversas facultades, la de Teología y Ciencias Sagradas, existente en el Seminario Conciliar, comprenderá las asignaturas siguientes: / Teología Dogmática / Teología Moral / Derecho Canónico / Derecho Público Eclesiástico / Hermenéutica Sagrada / Historia Eclesiástica / Elocuencia Sagrada / Artículo 4° -Los profesores de la Facultad serán nombrados con arreglo al artículo 21, inciso 8 del Estatuto Universitario, previa aprobación del Excelentísimo Sr. Obispo Diocesano en su presentación al Poder Ejecutivo. / Artículo 5° -Comuníquese, publíquese e insértese en R. N. / Es copia / Firmado: Roca / M. D. Pizarro". (AUN. Ministerio del I. Pública de la Nación 1880-1883 Universidad de Córdoba Tomo B-31 f.79-82).

²⁶ Cf. AUN. Actas de Sesiones 1878-1889 (F-11) f.106 y 108.

nando Falorni en calidad de profesores de la misma y con la propuesta de designar al Pbro. Rosendo de la Lastra catedrático de Hermenéutica Sagrada. Momentos antes se había leído el decreto de creación, del Gobierno Nacional²⁶.

Doce días después, el recientemente designado Decano Pbro. Dr. David Luque²⁷, urgía al Claustro que se expidiera sobre el nombramiento del docente propuesto durante la sesión, argumentando la necesidad de organizar académicamente la Institución²⁸.

Hasta el momento parecía que el proceso de reinserción seguía su curso natural, pero en la sesión del Claustro Universitario del 6 de abril comenzaron las discrepancias cuando el Profesor Alejandro Vieira (apoyado por Benjamín Posse) propuso que los docentes de la Facultad de Teología mostraran las designaciones expedidas por el Gobierno Nacional, para garantizar la calidad de los mismos. Tras la lectura del Decreto Nacional por requerimiento del Dr. Jacinto Ríos, quién historizando los estudios teológicos en Córdoba desde sus orígenes buscó fundamentar el derecho de los profesores del Seminario a la Cátedra porque habían formado parte de tribunales para receptor exámenes y recibían la retribución del Gobierno Nacional; el profesor Vieira continuó sosteniendo su postura y propuso un cuarto intermedio para que cumplimentaran con lo solicitado²⁹.

Durante el mismo el Dr. Uladislao Castellanos, en su carácter de Rector del Seminario Conciliar, suscribió un certificado donde ratificaba como profesores del Seminario al Dr. Adolfo Luque, Jacinto Ríos y Fernando Falorni y afirmaba que los nombramientos se podían comprobar en el Archivo del Seminario³⁰.

Pero al ser presentado el documento, el Claustro de Profesores consideró que no se había cumplimentado lo solicitado, retirándose enton-

²⁷ El Decano Pbro. David Luque, fue designado el 17.03.1881 (Cf. AUN. Tomo 46. Establecimiento de enseñanza primaria y secundaria 1880-1885 f.79). Además el Vice Rector de la Universidad, Dr. Nicéforo Castellano, informa de dicho nombramiento al Ministro Manuel Pizarro el 19 de dicho mes. Cf. AUN. Libro de Notas Año 1877-1883 (Copias notas Rectorales 09.02.1877, 24.12.1883 L.5) f.174 y en Actas de Sesiones 1878-1889 (F-11) del 30.03.1881 f.83

²⁸ Cf. AUN. Tomo 46. Establecimiento de Enseñanza primaria y secundaria 1880-1885 f.77.

²⁹ Cf. AUN. Actas de Sesiones 1879-1889 (F-11) f.109 y 110.

³⁰ Cf. AUN. Tomo 46. Establecimiento de enseñanza primaria y secundaria 1880-1885 f.81. Con respecto a los profesores designados sus antecedentes eran: Adolfo Luque egresado de la UNC con el título de Maestro de Arte y Bachiller en Derecho Civil en 1862 y 1863 (f.122 bis y 124 bis), Jacinto R. Ríos egresado de la UNC con el título de Maestro en Filosofía, Bachiller, Licenciado y Doctor en Teología y Derecho Canónico en 1876 (f.170), mientras que Fernando Falorni no registra antecedentes en la UNC.

ces de la sesión el Dr. David Luque, el Dr. Adolfo Luque, el Dr. Jacinto Ríos, el Pbro. Fernando Falorni, el Dr. Rafael García (catedrático de Derecho Civil), el Dr. Gerónimo Cortés, Nicolás Berrotarán (profesor de Derecho Romano), Pbro. Apolinario Argañaraz (catedrático de latín en la recién formada Facultad de Humanidades), Ferrer y Justino Juárez (profesor de Derecho Público Eclesiástico) apoyando a los designados.

Pese al resultado desfavorable, los Pbro. Jacintos Ríos y Fernando Falorni elevaron una nota al Rector de la Universidad el 16 de mayo de 1881 comunicando el nombramiento del cuarto profesor, Dr. Rosendo de la Lastra, dando a entender su postura al expresar "quedando las demás asignaturas designadas en el citado decreto, distribuidas entre los tres Profesores actuales"³¹.

El Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Manuel D. Pizarro, informado erróneamente por un sector que adjudicaba el problema a "la terquedad de alguno de los *profesores de la facultad que rehusa concurrir a pesar que el claustro esté dispuesto a aceptarlo con conformidad a sus resoluciones anteriores y providencias del Gobierno*", urgía al Rector que provocara una nueva resolución del Claustro y terminara el asunto con el menor estrépito posible³². Buscando encaminar el conflicto dos días después, el 19 de mayo de 1881, el Obispo de Córdoba Fray Mamerto Esquiú dirigió al Rector Alejo C. Guzmán la designación oficial del personal de la Facultad de Teología del Seminario Conciliar incorporada a la Universidad, formado por el Dr. Jacinto Ríos, Dr. Adolfo Luque y D. Fernando Falorni³³.

En la siguiente sesión del Claustro Universitario, ocurrida el 21 de mayo, se designó una Comisión para proponer los candidatos a las Cátedras de Teología tras un extenso debate entre los promotores de esta moción (encabezados por el Rector del Colegio Monserrat Dr. Filemón Posse) con el argumento que los profesores del Seminario habían tenido suficiente tiempo para presentar los nombramientos y al no hacerlo la Facultad carecía de representantes, y otro sector (formado por el Rector, el Dr. Cortés y el Dr. Castellanos) que sugería una extensión del plazo porque interpretaba a la propuesta del Dr. Posse como una destitución de los profesores en funciones.

Finalmente prosperó la primera propuesta y la comisión quedó

³¹ AUN. Tomo 46. Establecimiento de enseñanza primaria y secundaria 1880-1885 f.75.

³² Cf. AUN. Ministerio de Instrucción Pública de la Nación 1880-1883. Universidad de Córdoba T.B-31 f.115

³³ Cf. AUN. Libro B-12. Documentos Varios f.125

³⁴ AUN. Actas de sesiones 1879-1887 (F-11) f.112, 114

constituida por el Dr. Filemón Posse, Dr. Alejandro Vieira, Dr. Luis Rossi y D. Luis Brackebush³⁴ quienes durante la entrevista con el Obispo Fray Mamerto Esquiú conocieron su punto de vista, basado en el Concilio de Trento, que en un Seminario Conciliar los nombramientos de los profesores de Teología era función del Obispo Diocesano, y en el caso de estimar la no existencia de la Facultad que presentara los nombramientos, el Claustro debía consultar al Ministro de Instrucción Pública para clarificar a quién competía proponer los candidatos y no adjudicarse funciones contrarias al reglamento³⁵.

Pese a lo conversado, la Comisión eligió el 28 de mayo de 1881 a los siguientes candidatos:

Dr. Adolfo Luque para la Cátedra de Derecho Canónico y Público Eclesiástico³⁶.

Canónigo Eleodoro Fierro para la Cátedra de Teología Dogmática y Moral³⁷.

Deán Andrés Vazquez de Novoa para la Cátedra de Hermeneútica Sagrada³⁸.

Sergio Malbrán para Historia Eclesiástica y Elocuencia Sagrada³⁹.

Evidentemente la Comisión no supo interpretar las expresiones del Obispo e hizo públicas sus opiniones que llegaron al Ministro de Instrucción Pública por un telegrama publicado en "La Tribuna Nacional"⁴⁰.

³⁵ Cf. AUN. Libro B-21, Documentos Varios, f.127. Carta del Obispo Fray Mamerto Esquiú al Rector Alejo C. Guzmán del 31.05.1881.

³⁶ Ya se desempeñaba como profesor en el Seminario de Loreto en la Cátedra de Derecho Canónico y Derecho Público Eclesiástico. Había egresado de la Universidad Nacional de Córdoba con el título de Maestro en Arte (Filosofía) y Bachiller en Derecho Civil en 1862 y 1863.

³⁷ Lo interesante es que la nota presentada por la Comisión lo designa acompañado del título de "Canónigo" cuando recién el 08.09.1881 las Actas del Cabildo Eclesiástico hacen referencia al nombramiento de Canónigo Honorario de la Catedral por el Gobierno Nacional y en la sesión del 17.09.1881 el Cabildo Eclesiástico no acepta dicho nombramiento por cinco votos contra uno "por los hechos del dominio público que lo hacen poco decoroso" (los cuestionamientos públicos al Gobernador del Obispado y otros sacerdotes durante los años 1879-1880) y porque fue nombrado prescindiendo de la nómina propuesta por el Obispo. Cf. AAC. Actas de Cabildo T. VIII 1878 -1898 f. 66, 68. En la UNC no se registra que hayan optado a grado alguno.

³⁸ En la UNC había optado al grado de Maestro de Artes, Bachiller, Licenciado y Doctor en Teología en los años 1844, 1845.

³⁹ Rindió el 31.12.1878 en la Universidad de Córdoba el examen de cuarto año de Teología "con plena aprobación" Cf. AUN. Libro de exámenes rendidos por los alumnos del Colegio de Loreto 1863-1882. f. 21.

⁴⁰ Escribía el Obispo "las declaraciones que hice a la H. Comisión y de la cual se me acusa en el telegrama de "La Tribuna", de que el nombramiento de profesores de Teología en un Seminario Conciliar toca al Obispo Diocesano" AUN. Libro B-12 Documentos varios f.127

La consecuencia no se hizo esperar y el mismo Obispo Fray Mamerto Esquiú escribía: “me ha merecido un serio apercibimiento por telégrafo de parte de S.E. el Sr. Ministro de Culto [e Instrucción Pública], en obsequio de Sagrados deberes y no de derechos que yo pudiera renunciar”.

La comisión presentó la lista de docentes propuestos para la Facultad de Teología en la Sesión del Claustro del 31 de mayo, siendo aprobada por la mayoría, en sucesivas votaciones, a pesar que se leyeron las dos cartas del Obispo (una informando sobre los profesores que se desempeñaban en el Seminario y otra que explicaba su proceder hasta el momento) y que el Rector intentó presentar documentos que pudieran considerarse como nombramientos del Gobierno Nacional⁴¹.

Al día siguiente, el Rector Alejo Carmen Guzmán, le dirigió una misiva al Obispo Esquiú pidiéndole la aprobación de los designados, antes de comunicar dichos nombramientos al Gobierno Nacional⁴².

No se pudo registrar la respuesta o no la hubo, pero el Pbro. Aquilino Ferreira pidió a la Universidad copia de las principales notas, gestiones y decretos referidos a la “Facultad de Teología del Seminario Conciliar a esa Universidad *para los fines que hubiere lugar*”⁴³.

Aunque los documentos y las Actas de Sesiones del Claustro Universitario hacen suponer un conflicto de carácter administrativo, a partir de diferentes interpretaciones del Decreto Presidencial del 12 de enero de 1881, los diarios de la época, de postura liberal⁴⁴, muestran un conflicto de ideologías políticas y antiguos rencores. El redactor del diario *El Progreso* sostenía que la incorporación de la Facultad de Ciencias Sagradas a la Universidad “importa la creación de cuatro profesores rentados y con *derecho además en las deliberaciones del Claustro*. Importa así mismo la creación de un Decano y un delegado para integrar el Consejo Superior, e intervenir en las resoluciones [...] cinco votos nuevos bien podrían dar el triunfo a una minoría del Claustro. Otro tanto puede suceder con los dos votos del Decano y Delegado, en los actos del Consejo Superior, que se compone relativamente de un número tan reducido [...] Pero también hay que tener en cuenta que por el momento

⁴¹ AUN. Libro de Sesiones 1878 -1889 (F.11) f. 115-116

⁴² Cf. AUN. L.5. Libro de notas. Año 1877 / 1883 (Copias notas rectorales 9.2.1877/ 24.1883) f.195

⁴³ AUN. Libro B-21. Documentos Varios f. 129

⁴⁴ “Nos hemos llamado un *partido liberal* y con razón porque en nuestra política triunfante hemos luchado contra la ignorancia y el retrogradismo, entonces es preciso pues que en esta época de regeneración fácil por otra parte, no desmintamos los principios que nos han servido de bandera”. AAC. Diario “*El Progreso*” 01.04.1881 p.1 col.1 “La Cátedra de Cánones”.

⁴⁵ Bartolomé Mitre como presidente liberal de la República Argentina (1862-1868) se había propuesto organizar la Nación según el esquema porteño, auspiciado por la

el Claustro está compuesto de *dos clases de elementos totalmente heterogéneos, que se disputan la preferencia*. Pues bien, estas dos fracciones son las que se han disputado el predominio y las ventajas del triunfo. En una palabra los mitristas y tejedoristas con la Cámara Oscura⁴⁵ procuraban reconquistar las posiciones perdidas, haciéndose dueños de la Facultad de Ciencias Sagradas y buscando por este medio de predominar en el Consejo Superior y Claustro Universitario⁴⁶.

Los legisladores de la Cámara de Diputados Nacional fueron informados por el grupo liberal sobre los últimos acontecimientos producidos en la Universidad “y la actitud del Obispo Esquiú, contestándole a la Comisión que se le envió que no aceptaba el nombramiento de profesores para la Facultad de Teología ni del mismo Gobierno Nacional”⁴⁷.

clase culta y buscando doblegar las voluntades provinciales. Es así que Córdoba, solidaria hasta ese momento con el proyecto de Urquiza, se convirtió en la provincia basal del nuevo orden político por la presión de las armas del Gral. Wenceslao Paunero quién hasta llegó a pretender que lo designaran gobernador propietario. Estos acontecimientos provocaron la división del partido liberal, dando origen a la fracción autonomista en defensa de la provincia avasallada. Se fue así gestando una verdadera liga de gobernadores para imponer una fórmula en los comicios que finalmente resultó triunfante: el presidente Julio A. Roca (1880-1886) y el gobernador de Córdoba Miguel Juárez Celman (1880-1883) que estaban en el poder durante los acontecimientos de la Facultad de Teología. Por su parte Carlos Tejedor fue de ideas unitarias y luego de cerrado localismo, cuando Buenos Aires se separó de la Confederación Argentina. Cuando accedió a la gobernación de Buenos Aires (tras unos comicios irregulares, con actos de violencia, compra de votos y fraudes diversos) armó batallones provinciales bonaerenses con los cuales hostilizó al Presidente Nicolás Avellaneda oponiéndose a la federalización de Buenos Aires. Con el apoyo de mitristas del interior intentó, sin éxito, levantamientos locales en Córdoba y Santa Fe. Cuando la convención nacional del partido nacionalista presidida por Mitre, lo eligió candidato presidencial, Tejedor pronunció un discurso particularmente agresivo que provocó la reacción de las Cámaras que la censuraron. Este candidato, autor del Código Penal, finalmente no accedió a la presidencia y debió renunciar al gobierno de la Provincia de Buenos Aires tras fracasar en el levantamiento contra el Gobierno Nacional. Como se puede apreciar ambas figuras políticas nacionales fueron de triste recuerdo para los liberales cordobeses. Con el mote de “Cámara Oscura” se hacía referencia a un grupo de religiosos y laicos que apoyaron al Vicario Capitular del Obispado Uladislao Castellanos, en el enfrentamiento con los periódicos liberales que ridiculizaban los asuntos religiosos, sostenían la libertad de conciencia y agredían de palabra al Provisor. Ante esos reiterados acontecimientos el Vicario Capitular dispuso por Carta Pastoral del 15.10.1880 que a los católicos les estaba prohibida la lectura de “El Progreso” y “La Carcajada” y por Auto del 30.10.1880 amplió la prohibición a “El Interior”.

⁴⁶ AAC. Diario “El Progreso” 08.04.1881 p. 1, col. 2, 3, 4 “Honor al Ilustre Claustro Universitario”.

⁴⁷ AAC. Diario “El Progreso” 01.06.1881 p. 1, col. 2 “Buenos Aires”.

A continuación entró en sesiones la Cámara, tomando la palabra el Diputado Navarro quien sostuvo que “en noviembre de 1880 el Gobierno Nacional había nombrado una comisión para redactar los estatutos de la Universidad de Córdoba y que ésta se expidió en junio del mismo año presentando su proyecto terminado⁴⁸. Agregó que por ley del 30 de septiembre, que consagró la más amplia libertad de enseñanza y de exámenes, se hacía indispensable un plan uniforme de estudios en toda la República y esta alta prerrogativa estaba acordada por la Constitución al Congreso, artículo 67 inciso 16. En este proyecto de Estatuto, agregó, que ha sido elaborado por una comisión compuesta por los Dres. Guzmán, Vélez, Lozano, Posse, Döering, Weyemberg, Cáceres, Gil, Latzina y Luque se había determinado cuatro facultades no existiendo entre ellas la Facultad de Teología, que era la que causaba cuestiones y conflictos”⁴⁹.

Así las gestiones quedaron interrumpidas y con respecto a los alumnos del Seminario se continuó procediendo de la misma forma que hasta el año 1880, especialmente después de recibir la carta del Ministro D. Pizarro que indicaba: “es deber del Sr. Rector continuar recibiendo las pruebas y confiriendo los grados de la mencionada Facultad en la forma acostumbrada, hasta tanto el H. Congreso tome en consideración el Estatuto Universitario y Decretos del P. E. sometidos a su consideración”⁵⁰.

Concluyó esta etapa cuando entró en vigencia el Estatuto Provisorio porque “no se han establecido aún en las Universidades de la Nación los estudios relativos a las Ciencias Sagradas, ni en el número de sus facultades se comprende la de Teología, por cuya razón los alumnos de ese Colegio no podrán optar a grado académico alguno en el Establecimiento que presido”⁵¹, así explicaba la situación el Rector de la Universidad, Natanael Morcillo, agregando que ya no se receptorían los exámenes de Teología.

⁴⁸ Se le desliza un error al periodista porque el Presidente Nicolás Avellaneda designó la Comisión redactora del Estatuto Universitario el 26 de noviembre de 1878, la cual presentó el proyecto el 17.06.1879, o sea al año siguiente.

⁴⁹ AAC. Diario El Progreso 01.06.1881 p.1, col. 2 “Buenos Aires”.

⁵⁰ AUN. Libro B-31 f. 135, 136. Carta del Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública D. Pizarro al Rector Alejo Carmen Guzmán del 12.07.1881.

⁵¹ AUN. Libro de Notas N° 5 (copiador) 1877-1883, f. 404. Carta de Natanael Morcillo (Rector de la Universidad) al Pbro. Uladislao Castellanos (Rector del Seminario) del 03.11.1883

LOS SÍNODOS DIOCESANOS POST-CONCILIARES EN ARGENTINA: “UNA ASIGNATURA PENDIENTE”

Nelson C. DELLAFERRERA

SUMARIO: I. Nota previa. II. Aspectos y perspectivas fundamentales en el “sínodo diocesano” actual. III. Los sínodos argentinos del post-concilio. IV. Primer Sínodo de Quilmes. V. Primer Sínodo pastoral diocesano de Viedma. VI. Décimo Sínodo de Córdoba. VII. Segundo Sínodo de Quilmes. VIII. Primer Sínodo de La Plata. IX. Segundo Sínodo de Catamarca. X. Primer Sínodo de Santa Fe. XI. Aportes para una conclusión.

I. Nota previa

“Desea este santo Concilio ecuménico que la venerable institución de los Sínodos y Concilios cobre nuevo vigor a fin de que en las varias Iglesias, según las circunstancias de los tiempos, se provea más adecuada y eficazmente al incremento de la fe y al mantenimiento de la disciplina”¹.

¹ “Exoptat haec Sancta Oecumenica Synodus ut veneranda Synodorum et Conciliorum instituta novo vigeant robore, quo aptius et efficacius fidei incremento disciplinaeque conservatione in variis Ecclesiis, pro temporum adiunctis, provideatur”. Decreto *Christus Dominus*, 36: (AAS 58 [1966] p. 691). Se trata de uno de los documentos conciliares aprobados –tras cuatro años de reflexión de los Padres en un tópico que implica directamente su propio ministerio– en la sesión pública del 28 de octubre de 1965. Además, contando ya, con el aporte de los fundamentos doctrinales en orden a lo que se refiere al Colegio episcopal expresado en la Constitución *Lumen Gentium*, resulta interesante observar que representa la única referencia que realiza el Concilio Vaticano II al tema que nos ocupa, haciéndolo en forma tangencial. Su valoración, entonces, debe establecerse en el contexto de la entera doctrina eclesiológica del Concilio, específicamente la que se ocupa de las Iglesias particulares puesto que están “formadas a imagen de la Iglesia universal, en las cuales [...] se constituye la Iglesia católica, una y única” (LG 23; cfr. c. 368). Cfr. M. DORTERL-CLAUDOT, *L'évêque et la synodalité dans le nouveau Code de droit canonique* en: *Nouvelle Revue de Théologie*, t. 106 (1984) p. 644; S. FERRARI, *I sinodi diocesani del post-concilio* en: *REDC* t. 46 (1989) pp. 179-187; J. PROVOST, *The ecclesiological nature and function of the diocesan synod in the real life of*

¿Una única aseveración, sencilla y sugerente, ha sido capaz de abrir el camino para actualizar la tan antigua y tan necesaria institución sinodal en el ámbito de las Iglesias particulares inmediatamente clausurado el Concilio Vaticano II? Quizá no sea prudente responder afirmativamente, sin más. Parece mejor intentar una respuesta posible —entre otras— al contemplar el entero contexto de las aspiraciones, experiencias, y, ante todo, el significado de la doctrina eclesial que surgieron del acontecimiento conciliar y su posterior discernimiento y aplicación por parte de los obispos en sus propias diócesis². Dicho de otro modo, con el Concilio se había puesto en marcha un movimiento de renovación que sólo sería posible “realizar” si en cada Iglesia particular tal novedad encontraba el cauce adecuado para su recepción.

Tal como había sucedido con el Concilio de Trento³, los sínodos podrían llegar a ser el instrumento más apto para hacer realidad el Vaticano II en el marco local⁴. Deberíamos, entonces, recurrir al siempre disponible e inapreciable magisterio de la historia⁵.

La historia puede enseñarnos qué significa cada suceso, darnos las claves para interpretarlo y cómo sacar provecho de su enseñanza. No podríamos describir ni entender el sentido y consecuencias que tiene el sínodo diocesano en la vida de la Iglesia sin conocer su propia historia por la que ha llegado a ser tal como hoy se presenta.

Escapa, sin embargo al objetivo propuesto para este trabajo, la profundización histórica del significado y evolución del sínodo en el conjunto de instituciones que conforman una Iglesia particular, cuyo aná-

the church en: *L'année canonique*, hors série, volume II (1990) pp. 539-558; J. MARTÍ, *Sínodos españoles posconciliares* en: REDC t. 51 (1994) pp. 51-82; T. ROZKRUT, *La natura teologico-giuridica del sinodo diocesano*, Roma, 1996.

² Cfr. W. P. COLLINS, *The diocesan synod - an assembly of the people of God* en: *The Jurist* N° 33 (1973) p. 400; J. PROVOST, *The ecclesiological nature and function... o.c.*, p. 542; J. MARTÍ, *Sínodos españoles... o. c.*, p. 54; T. ROZKRUT, *La natura... o.c.*, p. 53.

³ El Concilio de Trento, en el marco de reforma decreta —entre otras cosas— que debe celebrarse anualmente en cada diócesis un sínodo para hacer cumplir la doctrina conciliar “con el fin de arreglar las costumbres, corregir los excesos, ajustar las controversias, y otros puntos permitidos por los sagrados cánones” Sessio XXIV, *De ref.*, cap. II: “Synodus provincialis quolibet triennio, diocesana quotannis celebrentur: qui eas cogere, quive illis interesse debeant” (11 de noviembre de 1563). *El Concilio de Trento*, edición bilingüe, por I. LÓPEZ DE AYALA, México, 1855.

⁴ Cfr. S. FERRARI, *I sinodi diocesani... o. c.*, p. 179; J. A. FUENTES CABALLERO, *El sínodo diocesano... o.c.*, p. 552-553.

⁵ Cfr. A. LONGHITANO, *La normativa sul sinodo diocesano dal Concilio di Trento al Codice di Diritto Canonico* en: *Il sinodo diocesano nella teologia e nella storia*. Atti del Convegno di studi Catania, 15-16 Maggio 1986, Catania 1987, pp. 33-85.

lisis se ha ampliado en otros lugares⁶. No obstante, se hace necesario marcar ciertos trazos que hagan posible la observación de los rasgos y aspectos sobresalientes de la institución sinodal que, a raíz del Concilio y, más tarde, con la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico en 1983, se ha visto —en cierto modo— redefinida.

II. Aspectos y perspectivas fundamentales en el “sínodo diocesano” actual

1. Premisas para una definición

No es inadecuado afirmar que al abordar el estudio de algún tema que se refiera a una realidad particular de la iglesia se roza —de alguna manera— la identidad más honda de la comunidad eclesial toda. Es acertado, asimismo, decir —y tengo una profunda convicción personal al respecto— que en el cultivo de la investigación sobre los sínodos diocesanos no solamente nos encontramos en frente, sino que también nos introducimos en un ámbito privilegiado que nos permite un conocimiento sólido, por una parte, de la historia eclesiástica concreta —depurada de toda abstracción imprudente— y por otra, de una genuina imagen, en el momento presente, de la iglesia local y, por consiguiente, “el análisis de estas asambleas diocesanas puede echar luz abundante sobre ese esfuerzo contante de la Iglesia, que consiste en adaptarse a cada época y lugar para cumplir adecuadamente su misión”⁷.

Es por esto entonces que pueden surgir preguntas atinadas y por qué no, cuestionamientos necesarios que sirvan como incentivo para orientar esfuerzos e iluminar búsquedas permitiéndonos interpretar el significado y el valor eclesiológico que supone la realidad del sínodo en el pasado y presente de una diócesis que proyecta su misión hacia el porvenir.

⁶ Cfr. J.M. ARANCIBIA- N. C. DELLAFERRERA, *Los sínodos del antiguo Tucumán, celebrados por fray Fernando de Trejo y Sanabria, 1597, 1606, 1607*, Buenos Aires, 1979; J.M. ARANCIBIA- N. C. DELLAFERRERA, *El sínodo del obispo Mercadillo, Córdoba 1700* en: *Teología*, t.XVI, N° 34 (1980); J. A. FUENTES CABALLERO, *El sínodo diocesano. Breve recorrido a su actuación y evolución histórica* en: *Ius Canonicum* N° 21 (1981); J.M. ARANCIBIA- N. C. DELLAFERRERA, *Un sínodo diocesano en el siglo XIX, Córdoba 1877* en: *Teología*, t.XX, N° 41 (1983); J. MARTÍ, *Sínodos españoles... o. c.*, pp. 52-54; N. C. DELLAFERRERA, *La Iglesia diocesana: Las instituciones* en: *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Ed. Planeta, Tomo II, Segunda Parte (1600-1810): La Argentina de los siglos XVII y XVIII, Buenos Aires, 1999, pp. 385-415.

⁷ J.M. ARANCIBIA- N. C. DELLAFERRERA, *El sínodo del obispo Mercadillo... o. c.*, p. 3.

¿Cómo podría entonces definirse qué es un sínodo diocesano? ¿Qué descripción podría llegar a ser apropiada para las diversas etapas de la vida de la Iglesia?

No es posible hallar, con la facilidad que se desea, una respuesta que proporcione una definición acabada y fija, que se continúe en las diferentes etapas de la historia de la Iglesia, de la institución sinodal. Sin embargo, la descripción de sus elementos constitutivos, permite una aproximación satisfactoria que nos da indicios de lo que se ha entendido por sínodo diocesano en épocas diversas y las consecuencias de dicha comprensión.

2. Posible descripción del sínodo diocesano hoy

Fundamentalmente es factible aseverar que “el sínodo diocesano es la reunión del obispo de una diócesis con su cabildo catedralicio, sus párrocos, doctrieneros y demás clérigos y representantes laicos de las ciudades de su jurisdicción”⁸. Esta concepción acerca del sínodo diocesano es la que se tenía hasta 1748 en que Benedicto XIV, en cuya célebre obra “*De Synodo Diocesana*” observó un posible peligro en la fuerte influencia de aquellos laicos que participaren de la asamblea sinodal puesto que dicha participación podría arrastrar una suerte de injerencia del poder secular en el seno de la Iglesia y el ámbito de su autoridad⁹.

Esta modalidad fue mantenida, al menos, hasta después de la clausura del XX^o Concilio Ecuménico¹⁰, en que muchos Padres advirtieron, por un lado, que ya había sido propuesta e iniciado la reforma del CIC de 1917, y por otro, el hecho que allí mismo no se prohibiera de modo explícito la convocatoria a fieles laicos¹¹. Esto hizo posible que algunos

⁸ N. C. DELLAFERRERA, *La Iglesia diocesana... o. c.*, p. 397; Cfr. F. B. DONNELLY, *The Diocesan Synod. An Historical Conspectus an Commentary* en: Canon Law Studies N^o 74, Washington (1932), pp. 2-3.

⁹ “...posse Episcopum ex aliqua gravi urgentique causa ad suam Synodum Laicos admittere, dummodo tamen suffragium non ferant.” (BENEDICTO XIV, *De Synodo dioecesana*, Prati 1844, Lib. III, cap. 9, n. 8).

¹⁰ Cfr. A. LONGHITANO, *La normativa sul sínodo diocesano... o. c.*, p. 62; id., p.68 ; J. PROVOST, *The ecclesiological nature and function... o. c.*, p. 541.

¹¹ Cfr. CIC 17: cc. 356-362. Cabe señalar una nota que podría considerarse como una leve apertura y valorización de la tarea de los fieles laicos ya que en el c. 360 § 1, de dicha codificación, se afirma que “el obispo puede nombrar [...] juntas de varones que se encarguen de preparar los asuntos que hayan de tratarse en el Sínodo”. De todas formas no va más allá de una referencia mínima, sin dejar de observar que sólo se refiere a “viri”. En este contexto es prematuro intentar verificar alguna mención a la “mujer”.

obispos que iniciaron la celebración de sínodos antes de la codificación de 1983, interpretaran en sentido amplio los cánones referidos al sínodo diocesano promulgados en 1917¹². Interpretación que iba más allá del solo ámbito canónico para focalizarse en una nueva dimensión: el carácter “pastoral”¹³. Al no presentar un contexto explicativo único, el término “pastoral” se ha utilizado de modo tan variado como ambivalente en lo que concierne a muchos aspectos de la vida eclesial¹⁴, también en aquello que más específicamente se refiere a la fisonomía actual del sínodo diocesano¹⁵. No obstante, no puede excluirse el aspecto pastoral del ámbito canónico. Un ejemplo patente de esto lo constituye el CIC vigente¹⁶.

Este proceso ha ayudado a reformular la concepción del sínodo diocesano cuya definición encontramos en dicho Código: “El sínodo diocesano es una asamblea de sacerdotes y de otros fieles escogidos de una iglesia particular, que prestan su ayuda al Obispo de la diócesis para el bien de toda la comunidad diocesana”¹⁷. Esta caracterización guarda íntima relación con la que es propuesta por el *Directorio para el ministerio pastoral de los obispos* en 1973: “El Sínodo diocesano, que es convocado y dirigido por el Obispo y al que se llama, según las prescripciones canónicas, a clérigos, religiosos y laicos, es la asamblea en la que el Obispo [...] ejerce de manera solemne el oficio y el ministerio de apacentar la grey a él encomendada, adaptando las leyes y las normas de la Iglesia universal a la situación particular de la diócesis, indicando

Situación que será revertida sesenta y seis años después con la actual legislación. Una comparación sintética e interesante entre el CIC 17 y el CIC 83 pude hallarse en: T. ROZKRUT, *La natura... o. c.*, p. 89-91.

¹² Cfr. J. A. CORIDIEN, *The diocesan synod an instrument of renewal for the local Church* en: *The Jurist* N° 33 (1974) pp. 82-86; J. PROVOST, *The ecclesiological nature and function... o. c.*, p. 541.

¹³ Cfr. I. FÜRER, *De synodo dioecesana* en: *Periodica de re morali canonica et liturgica* N° 62 (1973) pp. 118-120; S. FERRARI, *I sinodi dioecesani... o. c.*, p. 179.

¹⁴ Como ejemplo de esta situación: P. WINNIGER, *Impronta pastoral en el derecho canónico* en: *Concilium* N° 48 (1969) pp. 212-225.

¹⁵ Cfr. J. PROVOST, *The ecclesiological nature and function... o. c.*, pp. 547-548.

¹⁶ Cfr. Const. Apost. *Sacrae disciplinae leges*, del 25 de enero de 1983 (AAS 75 [1983] vol. II): “En cierto modo puede concebirse este nuevo Código como el gran esfuerzo por traducir en lenguaje *canonístico* esa misma doctrina, es decir, la eclesiología conciliar [...] Aún más: se puede afirmar que de ahí también proviene aquella nota por la que se considera al Código como complemento del magisterio propuesto por el Concilio Vaticano II, peculiarmente en lo referente a las dos constituciones, la dogmática y la pastoral”.

¹⁷ c. 460: “Synodus dioecesana est coetus delectorum sacerdotum aliorumque christifidelium Ecclesiae particularis, qui in bonum totius communitatis dioecesanæ Episcopo dioecesano adiutricem operam praestant, ad normam canonum qui sequuntur”.

los métodos que haya que adoptar en el trabajo apostólico diocesano, superando las dificultades inherentes al apostolado y al gobierno, estimulando obras e iniciativas de carácter general, corrigiendo si acaso existieren, los errores acerca de la fe y la moral"¹⁸.

Esta doctrina se ha visto desplegada en la actual codificación puesto que "fiel a la enseñanza conciliar, el Código de Derecho Canónico ha dado también un rostro renovado a la institución tradicional del sínodo diocesano, en la que, con diversos títulos, convergen los trazos eclesiológicos antes recordados. En los cánones 460-468 se encuentran las normas jurídicas que se han de observar en la celebración de esta asamblea eclesial"¹⁹. Estos nueve cánones conforman un capítulo específico que se sitúa en el núcleo de la normativa eclesial acerca del "Pueblo de Dios" en el nuevo Código²⁰. En ellos se expresa ante todo que el sínodo diocesano, convocado y presidido por el Obispo²¹, es, por una parte, "un importante medio para la puesta en práctica de la renovación conciliar"²² y por otra, "el modo más destacado y solemne que tiene el Obispo para ejercer su función de gobierno"²³.

3. Constitutivos elementales, sujetos, objetivo

Conviene aquí señalar, nuevamente, que es finalidad primordial del sínodo "prestar ayuda al Obispo en el ejercicio de la función que le es

¹⁸ S. Congregación para los Obispos, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*, Roma, 1973, N° 163. Sigo aquí la edición realizada por el CELAM, Bogotá, 1975.

¹⁹ Congregación para los Obispos y Congregación para la Evangelización de los Pueblos, *Instrucción sobre la realización de sínodos diocesanos*, Roma, 1997 (AAS 89 [1997] p. 707).

²⁰ En la estructura del CIC 83 puede observarse que el Capítulo I: "Del sínodo diocesano" (cc. 460-468), pertenece al Título III: "De la ordenación interna de las Iglesias particulares", en la Sección II: "De las Iglesias particulares y sus agrupaciones", de la Parte II: "De la constitución jerárquica de la Iglesia", del Libro II: "Del Pueblo de Dios". Este itinerario y su significación ha sido tratado y desarrollado anteriormente: Cfr. J. MARTÍ, *Sínodos españoles... o. c.*, pp. 59-60. Aquí, se desea subrayar que para la disciplina canónica sobre el sínodo diocesano, presente en la actual codificación, aquél comporta un lugar de preeminencia en lo que hace a la organización pastoral de la iglesia particular. Cfr. S. FERRARI, *I sinodi diocesani... o. c.*, p. 181. Para un punto de vista con otras características: Cfr. T. ROZKRUT, *La natura... o. c.*, pp. 63-88.

²¹ El c. 462 en el § 1, establece que es el único que puede convocar el sínodo diocesano; y en su § 2, afirma que él mismo lo preside, aunque puede delegar dicha función, para cada una de las sesiones, en el Vicario general o en un Vicario episcopal.

²² Congregación para los Obispos y Congregación para la Evangelización de los Pueblos, *Instrucción... o. c.*, p. 707.

²³ J. MANZANARES, *Comentarios al CIC 83* en: Código de Derecho canónico, BAC, Madrid, 1985.

propia, de guiar a la comunidad cristiana²⁴. Ofreciendo, además, al Obispo la ocasión de convocar a cooperar junto a él, con los sacerdotes, a religiosos y laicos²⁵, poniendo de relieve un modo privilegiado en el ejercicio de la responsabilidad y misión común –por el bautismo– de edificación del Cuerpo de Cristo²⁶.

En síntesis, puede decirse que “el Obispo ejercita, también en el desarrollo del sínodo, el oficio de gobernar la Iglesia encomendada: decide la convocatoria, propone las cuestiones a la situación sinodal, preside las sesiones del sínodo; finalmente, como único legislador, suscribe las declaraciones y decretos y ordena su publicación²⁷. Efectivamente el Obispo y diocesano, comporta la única “autoridad formal” en todo lo que hace a la asamblea sinodal. Sin embargo no puede decirse que “exista” el sínodo diocesano sin la participación efectiva de sacerdotes, y también, de religiosos y laicos que han de convocarse para la celebración del mismo²⁸.

Manifestando –en “un mismo caminar”– una representación auténtica de la iglesia local, cuyo fundamento y principio de unidad es el Obispo²⁹, el sínodo “es a la vez y de modo inseparable acto de gobierno episcopal y acontecimiento de comunión, y manifiesta la índole de comunión jerárquica que es propia de la naturaleza profunda de la Iglesia³⁰. Esta realidad reviste una impronta particularmente significativa cuando “los sinodales prestan su ayuda al Obispo de la diócesis formulando su parecer o voto acerca de las cuestiones por él propuestas; este voto es denominado consultivo para significar que el Obispo es libre de acoger o no las opiniones manifestadas por los sinodales. Sin embargo, ello no significa ignorar su importancia, como si se tratara de un mero ‘asesoramiento externo’, ofrecido por quien no tiene respon-

²⁴ Congregación para los Obispos y Congregación para la Evangelización de los Pueblos, *Instrucción... o. c.*, p. 708.

²⁵ La composición del sínodo se encuentra claramente instituida en el c. 463 § 1, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, § 2, § 3. En el que se señalan: a) los miembros de “derecho”; b) los miembros por “elección” y los sinodales de libre designación episcopal; c) observadores. Para esta distinción: Cfr. Congregación para los Obispos y Congregación para la Evangelización de los Pueblos, *Instrucción... o. c.*, pp. 711-713.

²⁶ Cfr. Congregación para los Obispos y Congregación para la Evangelización de los Pueblos, *Instrucción... o. c.*, p. 708; Cfr. LG 7; LG 32; c. 463 § 1 y § 2.

²⁷ Cfr. Congregación para los Obispos y Congregación para la Evangelización de los Pueblos, *Instrucción... o. c.*, p. 708; Cfr. c. 461 § 1, c. 462 § 1, c. 465, c. 466.

²⁸ Cfr. S. Congregación para los Obispos, *Directorio... o. c.*, N° 163 y N° 164.

²⁹ Cfr. J. PROVOST, *The ecclesiological nature and function... o. c.*, pp. 544-545, p. 553; Congregación para los Obispos y Congregación para la Evangelización de los Pueblos, *Instrucción... o. c.*, p. 709; Cfr. LG 11.

³⁰ JUAN PABLO II, *homilía del 3 de octubre de 1992*, en: L'Osservatore Romanó (edic. española), 13 de noviembre de 1992, pp. 11-12.

sabilidad alguna en el resultado final del sínodo: con su experiencia y consejos, los sinodales colaboran activamente en la elaboración de las declaraciones y decretos, que serán justamente llamados 'sinodales', y en los cuales el gobierno episcopal encontrará inspiración en el futuro"³¹. Al suscribirlos, el Obispo –que es el único que puede hacer esto– compromete su autoridad, adhiriendo él mismo a lo que dichos decretos y declaraciones contienen y expresan, poniendo en evidencia la naturaleza de su ministerio, en el servicio a la comunidad sacerdotal a él encomendada, ejerciendo su oficio de padre, pastor y maestro en medio del Pueblo de Dios, orgánicamente estructurado, llamado a cooperar de buen grado en ese particular ministerio y que por ello él debe escuchar³².

Ahora bien, teniendo en cuenta este horizonte que posibilita una orientación y acercamiento a la realidad del "sínodo diocesano", cabe entonces el planteo concreto acerca de los sínodos celebrados en las Iglesias particulares de nuestra Patria, una vez concluido el Concilio Vaticano II.

III. Los sínodos argentinos del post-concilio

1. Datos preliminares

La experiencia sinodal argentina posterior al Concilio Vaticano II ha estado marcada por diferentes factores que influyeron de un modo u otro en la misma. La Iglesia argentina se ha visto sujeta, tanto a los cambios –producidos en su seno– que trajo consigo aquella "renovación" conciliar, como a aquellos movimientos de la trama de la sociedad en que ella se enraíza –vividos en un arco de tiempo coincidente con la etapa post-conciliar– que han incidido, sin duda, en la fisonomía de nuestra realidad eclesial hasta el presente.

Al referirme puntualmente, en este lugar, a los sínodos diocesanos celebrados en nuestro país, podría establecerse una primera distinción en orden a su parámetro legislativo primordial. Permitiendo así, separar los sínodos diocesanos celebrados antes de la promulgación del ac-

³¹ Cfr. Congregación para los Obispos y Congregación para la Evangelización de los Pueblos, *Instrucción... o. c.*, p. 709; Cfr. c. 460 y cc. 466-467. Para una observación más detallada acerca del "voto consultivo" y sus diferentes perspectivas: Cfr. S. FERRARI, *I sinodi diocesani... o. c.*, pp. 184-185; J. PROVOST, *The ecclesiological nature and function... o. c.*, pp. 549-550; J. MARTÍ, *Sínodos españoles... o. c.*, pp. 61-62; E. CORECCO, *Radicalità insufficiente del voto consultivo?* en: "Ius et communio" Scritti di Diritto Canonico, a cura di G. Borgonovo e A. Cattaneo, Facoltà di Teologia di Lugano (Ed. Piemme), vol. I-II, 1997, vol. II, sez. III, pp. 18-23.

³² Cfr. CD 15-16; LG 27; c. 466.

tual Código, de aquéllos posteriores al mismo. En Argentina encontramos un solo caso de una asamblea sinodal iniciada antes de concluida la codificación vigente. Se trata del primer sínodo de Quilmes³³. Los demás sínodos se ubican en época posterior al 25 de enero de 1983.

Ciertamente, en lo que respecta a nuestra Patria, que cuenta con más de una cincuentena de diócesis, no puede afirmarse que se hayan celebrado abundantes sínodos ya que no superan los diez, teniendo presente que en una sola diócesis, la de Quilmes, se han celebrado dos de ellos en el período que se ha delimitado para este trabajo³⁴. Esto puede ser consecuencia de varios factores. Para colocarnos adecuadamente en nuestro contexto histórico, a la mirada sobre la realidad intra-eclesial propia, debe añadirse una ponderada valoración de la situación socio-política de Argentina en las décadas que han seguido a la clausura del último Concilio ecuménico³⁵.

³³ El Primer Sínodo de Quilmes se inauguró solemnemente el 20 de septiembre de 1981, fue clausurado el 18 de septiembre de 1983 y promulgado el 10 de junio de 1984.

³⁴ Son los que siguen, consignándose solamente el año de publicación del documento final de los mismos: 1. Primer Sínodo de Quilmes (1984); 2. Primer Sínodo de Viedma (1985); 3. Décimo Sínodo de Córdoba (1986); 4. Segundo Sínodo de Quilmes (1994); 5. Primer Sínodo de La Plata (1997); 6. Segundo Sínodo de Catamarca (1999); 7. Primer Sínodo de Santa Fe (1999).

³⁵ Basta esbozar un "trayecto" a partir de lo expresado por algunos documentos de la Conferencia Episcopal Argentina para obtener una visión genérica de esta porción de la historia nacional. Puesto que no se posee una recopilación unificada para dicha documentación, se cita el documento, señalando la colección en la que se encuentra: "*Declaración de San Miguel*" (1969), en: *Documentos del Episcopado Argentino 1965-1981. Colección completa del Magisterio postconciliar de la Conferencia Episcopal Argentina*, Ed. Claretiana, Buenos Aires, 1982, pp. 66-101: haciendo, entre otros, un llamado a los responsables de la sociedad para lograr detener las crecientes manifestaciones de violencia; "*Reflexión del Episcopado Argentino sobre la violencia*" (1974) en: *Documentos... o. c.*, pp. 222-227: pidiendo para que se realice una transformación que llegue a todos los sectores de la sociedad para lograr paz y justicia para los argentinos; "*La Paz es obra de todos*" (1978) en: *Documentos... o. c.*, pp. 332-339: acerca del diferendo por el Beagle entre Chile y Argentina, sobre la urgente necesidad de paz, reconciliación, cordura y diálogo; "*Iglesia y Comunidad Nacional*" (1981) en: *Documentos... o. c.*, pp. 392-446: que puede considerarse el documento más rico e importante en lo que se refiere a la identidad y ser nacional, su situación y responsabilidades de los argentinos. Se trata claramente acerca de la necesidad de un equilibrado orden social y político, la transición del Estado de "hecho" al de "derecho", la búsqueda de un sentido auténtico de democracia, los desafíos que conlleva este paso; además, han de recordarse: "*Declaración conjunta de los Arzobispos argentinos e ingleses*" (1982) y "*El Conflicto de Malvinas*" (1982) en: *Documentos del Episcopado Argentino*, t. XI (1982-1983), Buenos Aires, 1988, pp. 25-26 y 31-32 respectivamente: acerca de las circunstancias y consecuencias del conflicto bélico con Gran Bretaña; "Ante la nueva etapa del País" en: *Documentos del Episcopado Argentino*, t. XI (1982-1983), Buenos Aires, 1988, pp. 177-180: sobre la democracia incipiente; "*Cambiamos el corazón*" en: *Documentos del Episcopado Argentino*, t. XVII (1990-

Lo acontecido en nuestro país, en tiempos recientes, nos ha marcado como Iglesia y como Nación, haciéndonos buscar, con mayor o menor capacidad y claridad, aciertos y equivocaciones, respuestas que iluminasen desde la fe tales situaciones. Por ello, puede entenderse que la acción de Iglesia en estas tierras estuviese orientada a concretar su "labor pastoral" como comunidad eclesial tomada en conjunto, y no tanto en el emprendimiento de la actividad evangelizadora en cada diócesis, donde el sínodo ocupa un lugar destacado en dicha obra. El esfuerzo de entonces se vio dirigido hacia "eventos" celebrativos destinados a anunciar el Evangelio y a aglutinar a la entera comunidad eclesial de la República Argentina³⁶. No obstante, puede insistirse, la actividad sinodal podría haber tenido un mayor florecimiento en nuestras iglesias particulares.

2. Rasgos particulares de estos sínodos

Lo referido al "sínodo diocesano" en sentido genérico, puede aplicarse también a las asambleas sinodales argentinas. Con las diferencias inherentes a la realidad local que sirve de contexto, el estilo característico de nuestros sínodos también se observa en los celebrados contemporáneamente en otras latitudes.

Como ya se ha subrayado, el post-concilio ha renovado el impulso para la convocatoria de la tradicional institución sinodal en geografías y culturas marcadamente diversas. En estos sínodos, se ha preferido el aspecto pastoral, dejando al margen, en múltiples ocasiones, el legislativo, tomado éste en sentido estricto³⁷. Con variantes relativamente escasas, las características de los sínodos diocesanos celebrados en Ar-

1991), Buenos Aires, 1993, pp. 9-13: ante el surgimiento de un nuevo ordenamiento económico. Éstos y otros hechos, no menos relevantes, han marcado el "contorno" cultural, social y político de nuestro pueblo desafiando a la Iglesia a renovar y encontrar caminos para su obra de Evangelización.

³⁶ Como ejemplo es suficiente mencionar: El 7º Congreso Eucarístico Nacional (Salta, 1973); el Congreso Mariano Nacional (Mendoza, 1980); el 8º Congreso Eucarístico Nacional (Buenos Aires, 1984); el Encuentro Nacional de Jóvenes (Córdoba, 1985); el 9º Congreso Eucarístico Nacional (Santiago del Estero, 1994), Encuentro Eucarístico Nacional (Córdoba, 2000).

³⁷ En la celebración de estos sínodos se ha buscado empeñar el esfuerzo en la transformación de la pastoral orgánica de la Iglesia particular, de su renovación y adecuación al marco conciliar más que en la creación de instrumentos jurídicos que señalen la existencia de una adecuada y efectiva legislación particular. Cfr. S. FERRARI, *I sinodi diocesani... o. c.*, p. 182; J. PROVOST, *The ecclesiological nature and function... o. c.*, pp. 548-549.

gentina durante estas dos últimas décadas, convergen en un punto común: el esfuerzo por revitalizar la realidad e instituciones de las Iglesias particulares de nuestro país, orientando el impulso evangelizador siguiendo las propuestas pastorales del Concilio Vaticano II y de las tres conferencias del Episcopado Latinoamericano posteriores al mismo³⁸.

IV. Primer Sínodo de Quilmes³⁹

1. Se trata, en primer lugar, de un acontecimiento de autoconciencia eclesial y reflexión pastoral para la diócesis recién creada, desmembrada de Avellaneda y erigida el 26 de junio de 1976⁴⁰. El pivote principal gira en torno al gran tema de la evangelización. Es así, un "sínodo de la Palabra y de la Evangelización"⁴¹.

El Obispo diocesano, Mons. Jorge Novak, realizó el anuncio oficial del sínodo el 25 de diciembre de 1979 y la convocatoria formal el 25 de mayo de 1980⁴². Se abrió solemnemente el sínodo el 20 de septiembre de 1981⁴³ y fue clausurado el 18 de septiembre de 1983⁴⁴. Cada una de las 3 sesiones del sínodo tuvieron lugar sucesivamente en 1981, 1982 y

³⁸ Las conferencias de "Medellín" (1968), de "Puebla" (1979) y de "Santo Domingo" (1992) han influido de modo diverso en la vida eclesial de América Latina. Sin embargo, ha sido la IIIª Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (Puebla, 1979), la que marcó ampliamente los caminos que ha intentado seguir la Iglesia en su tarea pastoral en cada porción de esta vasta región donde el Evangelio llegó hace cinco siglos. No obstante, es interesante señalar que ninguno de los documentos finales de dichas Conferencias Generales del Episcopado, hace referencia al "sínodo" como canal para realizar la evangelización. Al hablar de las iglesias particulares, se promueve la creación y acción de "Consejos diocesanos de pastoral", "procesos globales, orgánicos y planificados", "demás organismos de planeación". Cfr. DP 617-657, 1307; Sto. Dgo. 54-57. No se hace mención a la institución sinodal a la que América Latina le debe gran parte de su peculiar fisonomía cristiana ya desde sus mismos orígenes. Cfr. J.M. ARANCIBIA- N. C. DELLAFERRERA, *Los sínodos del antiguo Tucumán...* o. c., pp. 13-28.

³⁹ La documentación fundamental sobre el Primer Sínodo de Quilmes se encuentra publicada como "*El Libro del Primer Sínodo diocesano de Quilmes*". Se trata de un texto dividido en tres volúmenes (Ed. Obispado de Quilmes, 1984): I. Documentos oficiales; II. Documentos finales de las comisiones de trabajo; III. Conclusiones y orientación pastoral. En adelante: *Iº Sín. Quilmes*, vol. y p. correspondientes.

⁴⁰ Cfr. *Iº Sín. Quilmes*, I, 5-6; II, 6; III, p. B; III, pp. III-IV; III, 90-91.

⁴¹ Cfr. *Iº Sín. Quilmes*, I, 7; II, 6; III, p. III; III, 1.

⁴² Cfr. *Iº Sín. Quilmes*, I, 7; I, 13-16.

⁴³ Cfr. *Iº Sín. Quilmes*, I, 47-56. La Misa inaugural celebrada en la Catedral fue presidida, a pedido del obispo diocesano, por el entonces Nuncio Apostólico, Mons. Ubaldo Calabresi.

⁴⁴ Cfr. *Iº Sín. Quilmes*, I, 304.

1983⁴⁵. Las conclusiones fueron promulgadas en 1984 y el 24 de junio del mismo año se publicaron⁴⁶. Recibieron el mandato sinodal 70 presbíteros; junto a ellos, 245 religiosos y laicos, varones y mujeres⁴⁷.

2. Este "sínodo de la Palabra" y de la evangelización "culminó con una propuesta [...] que resume la intención y el trabajo de los sinodales: declarar a nuestra diócesis en estado de misión y concretar, a través de un proyecto misional que inspire nuestra pastoral los próximos años, las conclusiones todas del Sínodo"⁴⁸. El tema del "anuncio de la Palabra" y la proposición misional constituyen los ejes fundamentales del primer Sínodo de la diócesis de Quilmes.

Los *principios doctrinales* que se desarrollan son resumidos al comenzar las Conclusiones sinodales:

- La Palabra de Dios;
- La fidelidad a "Puebla";
- La realidad histórica;
- La piedad popular;
- La evangelización de la cultura⁴⁹.

Las *dimensiones fundamentales de la actividad pastoral* propuestas en el Documento final son sintetizadas del siguiente modo:

- Pastoral misionera;
- Pastoral de conjunto;
- Pastoral desde y para la comunión y participación;
- Pastoral profética y liberadora; · Pastoral mariana;
- Pastoral de justicia social⁵⁰.
- Se señalan para la Iglesia de Quilmes estas necesidades prioritarias:

⁴⁵ La primera sesión abarca desde el 20.09.81 hasta el 04.10.81; la segunda, desde el 19.09.82 hasta el 03.10.82 y la tercera, desde el 11.09.83 hasta el 18.09.83. La apertura de la tercera sesión coincide con la dedicación de la iglesia Catedral. Cfr. *I° Sín. Quilmes*, I, 54-86; I, 181-246; I, 276-304. Aunque antes se afirmó -Cfr. Nota n° 32- que este sínodo se ubica en el período post-conciliar anterior a la promulgación del CIC 83, cabe destacar aquí que se utilizó -previa autorización de la Santa Sede- desde el mismo inicio de la asamblea sinodal el esquema del Código actual. Cfr. *I° Sín. Quilmes*, I, 10; 19-20.

⁴⁶ Aunque estaba previsto promulgar las conclusiones el 29.04.84, de hecho se realizó el 10.06.84. Cfr. *I° Sín. Quilmes*, I, 306; III, p. I.

⁴⁷ Cfr. *I° Sín. Quilmes*, I, 35-38.

⁴⁸ *I° Sín. Quilmes*, III, 1, n° 1.

⁴⁹ Cfr. *I° Sín. Quilmes*, III, 1, n° 2.

⁵⁰ Cfr. *I° Sín. Quilmes*, III, 2, n° 3.

- Formación de agentes de pastoral;
- Familia evangelizadora;
- Espiritualidad y vida interior;
- La Reconciliación⁵¹.

Estos “principios”, “dimensiones” y “prioridades” en la reflexión y acción pastoral, son los que caracterizan el trabajo efectuado y configuran el resultado obtenido en el proceso sinodal experimentado durante un quinquenio –desde el anuncio del sínodo diocesano hasta la promulgación de sus conclusiones– en la diócesis de Quilmes. Éstos recorren y atraviesan, por así decirlo, toda la documentación del esfuerzo por el cual, la “iglesia diocesana ha querido examinarse a la luz de la Palabra de Dios y, particularmente, acerca de la valoración pastoral que de esa misma Palabra hace”⁵².

3. Desde la realidad y el desafío que comporta la evangelización, se han tocado en la Asamblea sinodal, con mayor o menor profundidad, todos aquellos temas que hacen a la situación, estructuración y proyección del ser y acontecer de una iglesia particular en la encrucijada de un espacio y tiempo determinados⁵³. Una iglesia particular, la de Quilmes, que ha querido ser una “diócesis en estado de Sínodo”⁵⁴ como lo ha apuntado el propio obispo diocesano⁵⁵.

V. Primer Sínodo pastoral diocesano de Viedma⁵⁶

1. En la introducción de la Exhortación Pastoral post-sinodal se describe sintéticamente el proceso del sínodo de la Iglesia de Viedma. “En la Pascua de 1980”, el Obispo diocesano, Mons. Miguel E. Hesayne, realiza el anuncio del “primer Sínodo Pastoral Diocesano de la Iglesia Rionegrina”. En la solemnidad de Pentecostés del mismo año convoca “al Sínodo, a todos los sectores del Pueblo de Dios de la Diócesis de Viedma”⁵⁷.

⁵¹ Cfr. *1º Sín. Quilmes*, III, 2, n° 4.

⁵² *1º Sín. Quilmes*, III, 3, n° 8.

⁵³ Cfr. *1º Sín. Quilmes*, III, 90-101.

⁵⁴ *1º Sín. Quilmes*, III, 228.

⁵⁵ Puede encontrarse una interesante observación de los elementos más destacados, tanto del Primer Sínodo de Quilmes, como del Primer Sínodo de Viedma, en un trabajo conjunto realizado por los Secretarios de ambos sínodos diocesanos en: J. V. BENGOCHEA-O. V. YORIO, *El Sínodo Diocesano*, Buenos Aires, 1982.

⁵⁶ Para acceder a un análisis del Primer Sínodo de la diócesis de Viedma, sólo se cuenta con la Exhortación pastoral post-sinodal “*Para anunciar a Jesucristo*” –único documento final publicado hasta el momento–, rubricada por el Obispo diocesano el 7 de abril de 1985 (Ed. Obispado de Viedma, 1995). En adelante: *1º Sín. Viedma* y p. correspondiente.

⁵⁷ *1º Sín. Viedma*, 1.

Se celebraron 2 sesiones sinodales. La primera se realiza desde el 8 hasta el 12 de octubre de 1983. La segunda, desde el 15 hasta el 19 de agosto de 1984. La apertura del Sínodo coincide con la de la primera sesión; la clausura del mismo con la de la segunda y última sesión⁵⁸. Ambas sesiones “fueron preparadas con la reflexión y sugerencias de todos los cristianos de Río Negro que lo quisieran”⁵⁹.

Se presentaron a la Secretaría General 98 propuestas sinodales que han servido al Obispo diocesano en la elaboración de la Exhortación post-sinodal⁶⁰. Ésta se divide en 9 capítulos precedidos por una introducción general que hace a la vez de reseña histórica sobre la preparación y desarrollo de la Asamblea sinodal.

2. El tema central es la “evangelización”. Se ahonda en su significado, actitudes, sujeto y objeto, teniendo en cuenta que “el sínodo Pastoral Diocesano inicia en la Iglesia Rionegrina una nueva etapa de evangelización. Las etapas se nutren del pasado; pero no son una mera repetición [...] La evangelización que hemos de encarar en el hoy y en el futuro de Río Negro debe tener el aire fresco de la primera evangelización apostólica”⁶¹. De aquí que la Exhortación post-sinodal sea nominada con las palabras que sintetizan la finalidad general a la que se orientó el trabajo sinodal: “*Para anunciar a Jesucristo*” en el hoy y futuro de Río Negro.

Para cumplir esta tarea, se subraya la necesidad de: “Evangelizar al hombre rionegrino a partir de su realidad iluminada por la verdad sobre Jesucristo, la Iglesia, el hombre; desde los pobres a todos, formando comunidades integradas en Parroquias, signos vivientes de comunión y participación en la Iglesia particular rionegrina, familia de Dios cuya misión es construir fraternalmente la nueva Civilización del Amor, anunciando y anticipando así el Reino de Dios definitivo”⁶².

⁵⁸ En la primera sesión participaron 265 sinodales y 311 sinodales en la segunda sesión. Se hace referencia luego a la condición de los participantes: Presbíteros, religiosos, y laicos; sin hacer mayores distinciones. Cfr. *1º Sín. Viedma*, 1.

⁵⁹ *1º Sín. Viedma*, 1. Se invita a “todos” los cristianos de Río Negro puesto que a la hora de la celebración del Sínodo la Diócesis de Viedma abarcaba toda la Provincia de Río Negro.

⁶⁰ Cfr. *1º Sín. Viedma*, 2. El obispo no promulgó directamente las propuestas. En la introducción de la Exhortación se añade que a partir de ésta serán promulgados “estatutos o directorios para dar normas concretas sobre las diversas áreas y organismos pastorales”, *1º Sín. Viedma*, 2-3. Quizá se deba a la evolución histórica de la diócesis la ausencia hoy de dicha normativa. Sólo se cuenta con la presente norma pastoral que fue presentada el 07.04.85 y comenzó a regir desde el 26.05.85. Cfr. *1º Sín. Viedma*, 3.

⁶¹ *1º Sín. Viedma*, 8-9.

⁶² *1º Sín. Viedma*, 4. Aquí se apuntan, en apretada síntesis: fin, sujetos, objetivo, metodología propuesta, actitudes y modalidad de la acción evangelizadora y el rumbo que ésta ha de tomar a partir de la celebración del Primer Sínodo de Viedma. De aquí se

En este Sínodo, caracterizado como “pastoral” desde su comienzo, se organizan los proyectos pastorales futuros y los organismos diocesanos que han de estructurarse para hacer posibles áquellos⁶³.

3. El primer capítulo, “Evangelizar...”, en su primer párrafo afirma que es “tarea propia de la Iglesia, y por lo tanto, de cada uno de nosotros: ‘Evangelizar’ mediante el testimonio y la palabra; lo cual supone una constante autoevangelización y conversión”⁶⁴. Abriendo de esta manera el itinerario de reflexión que toca temas como la cultura, la democracia, el rol de la mujer, la justicia social, la pobreza sociológica y “profética”, la estructuración orgánica de las realidades que conforman los ámbitos pastorales de la Iglesia local.

Este recorrido es transitado a la luz de la fe en Jesucristo vivida en la Iglesia, cuyo destinatario es el hombre concreto de esta porción del “Pueblo de Dios que peregrina en Río Negro”. Culminando dicho camino, en el capítulo final, con una meditación acerca de la historia de salvación para hacer “visible la Buena Noticia de Cristo, muerto y resucitado, aquí y ahora en la Provincia de Río Negro”⁶⁵.

VI. Décimo Sínodo de Córdoba⁶⁶

1. Aunque “probablemente no ha llegado todavía el momento de hacer un balance [...] hay algunas cosas que fueron evidentes, y conviene señalar: el encuentro se realizó con la buena disposición de todos [...]; el deseo de participar [...] fue una constante. No faltaron las incertidumbres y temores, ligados a la constatación de un diálogo muchas veces demorado, interrumpido, o frustrado en otro tiempo. [...] Pero, por en-

desprende el nombre de cada uno de los nueve capítulos de la Exhortación en los que se desarrollan la realidad, situación y proyección pastoral de la diócesis y su contexto cultural, social y económico. Cfr. *Iº Sin. Viedma*, 5 nº I; 11 nº II; 15 nº III; 21 nº IV; 24 nº V; 32 nº VI; 43 nº VII; 50 nº VIII; 57 nº IX.

⁶³ Cfr. *Iº Sin. Viedma*, 35-38; 45-49.

⁶⁴ *Iº Sin. Viedma*, 5.

⁶⁵ *Iº Sin. Viedma*, 59; ver también: J. V. BENGOCHEA-O. V. YORIO, *El Sínodo... o.c.*, 136-142.

⁶⁶ Aunque la actual Arquidiócesis de Córdoba cuenta con la más rica tradición sinodal en el territorio que hoy pertenece a la República Argentina, en este trabajo oriento la observación al Décimo Sínodo Arquidiocesano. Lo hago desde los contenidos propuestos por el “Documento Final” del sínodo (Ed. Arzobispado de Córdoba, 1986). En adelante: *Xº Sin. Córdoba*, p. correspondiente y referencia específica. Para un análisis más completo ver, entre otros: J.M. ARANCIBIA- N. C. DELLAFERRERA, *Los sínodos del antiguo Tucumán... o. c.*, pp. 13-28; 77-126; N. C. DELLAFERRERA, *El Concilio Plenario Latinoamericano y los Sínodos argentinos de principios del siglo XX* en: Anuario Argentino de Derecho Canónico, vol. I (1994) pp. 87-140.

cima de todo, estuvo el esfuerzo sincero de acercarse unos a otros [...] Todo esto ayudó a sentir que éramos la Iglesia del Señor, y Él estaba en medio nuestro”⁶⁷. Por ello, “el acontecimiento sinodal es un compromiso para toda la diócesis. El tiempo y el esfuerzo dedicados para prepararlo y celebrarlo [...] nos invitan e impulsan a buscar y encontrar todos juntos, caminos nuevos de evangelización”⁶⁸.

Estas palabras podrían resumir lo que ha significado el Décimo Sínodo de Córdoba, su contexto y las expectativas creadas en torno al mismo. En el tiempo de su celebración y también hoy. Los desafíos propuestos por la Asamblea sinodal parecen —en el momento actual de esta Iglesia particular— haberse ampliado y crecido en su urgencia.

El tema del sínodo, “La evangelización y catequesis de adultos”, fue reconocido como una necesidad irrenunciable para la Arquidiócesis⁶⁹. La experiencia de preparación, realización y culminación del “Congreso Arquidiocesano de Catequesis” que se vivió en la Iglesia de Córdoba, durante el año 1983, creó profundas expectativas en orden a la situación, organización y proyección de lo que significa la reflexión temática y la tarea misma de la Evangelización y de la Catequesis⁷⁰. Esto comporta un vasto campo de acción, ya por los destinatarios, ya por los medios para lograr dicho objetivo⁷¹.

El primer anuncio del sínodo se realizó el Jueves Santo de 1983. Fue convocado oficialmente por el Arzobispo metropolitano, el Sr. Cardenal Raúl F. Primatesta, el Domingo de Pentecostés de 1984. En el mes de junio de ese año se creaba la Comisión preparatoria. Durante el bienio 1984-1985 se trabajó en distintos ámbitos para alcanzar una mejor visión de conjunto de la realidad arquidiocesana. Desde la sub-comisión “Diálogo”, con personas más alejadas de la institución eclesial mediante encuestas y reuniones periódicas, y desde la sub-comisión “Aportes”, con el trabajo de consultas en diversas comunidades eclesiales y más de 300 aportes enviados; unidos estos esfuerzos al del Consejo Presbiteral, decanatos, dirigentes de asociaciones, convocados a tal fin, se conformó el “Documento de Trabajo” en diciembre de 1985. Hasta mayo de 1986 se estudió éste para luego proceder a la elección y preparación de los sinodales⁷².

⁶⁷ X° Sín. Córdoba, 9: Relación Final n° 5.

⁶⁸ X° Sín. Córdoba, 11: Relación Final n° 10.

⁶⁹ El tema tuvo como fundamento de reflexión la doctrina eclesial de este último período, especialmente los documentos del *Concilio Vaticano II*, la Exhortación Apostólica “*Evangelii Nuntiandi*” (08.12.75), Puebla (1979) y la Exhortación Apostólica “*Catechesi Tradendae*” (16.10.79). Cfr. X° Sín. Córdoba, 9.

⁷⁰ Cfr. X° Sín. Córdoba, 12.

⁷¹ Cfr. X° Sín. Córdoba, 7: Relación Final n° 2.

⁷² Cfr. X° Sín. Córdoba, 12.

El 16 de mayo de 1986, con la celebración de la Misa en la Iglesia Catedral, presidida por el Cardenal Arzobispo, se inauguró solemnemente el Décimo Sínodo Arquidiocesano. En esta sesión pública de apertura, además de los fieles católicos estaban presentes los representantes de las iglesias cristianas que están en Córdoba. Durante la misma, realizaron la Profesión de fe y juramento los Presidentes Delegados y el Secretario General. También se entregaron las constancias de designación a los sinodales⁷³.

“El sínodo, como ocasión de diálogo y compromiso de procurarlo, fue evidente para todos. Las 25 sesiones, a lo largo de casi dos meses de trabajo intenso, fueron brindando oportunidades variadas y complementarias de encuentro eclesial. Se fueron sucediendo así, de forma alternada: exposiciones e informes, discusiones en grupo, intervenciones libremente pedidas, intercambio de lo trabajado de una u otra forma, estudio personal, votaciones indicando modificaciones, etc. El Reglamento, que en gran parte aprovechaba la experiencia de los sínodos de obispos, tenía previstos estos modos de impulsar la participación”⁷⁴.

El 29 de junio de 1986 se realiza la sesión pública de clausura en la Misa pontifical presidida por el Sr. Cardenal en la Catedral de Córdoba y allí le son entregadas las propuestas votadas por los sinodales en la última Asamblea general⁷⁵.

Fueron convocados al Sínodo 148 participantes. Elegidos de acuerdo con las disposiciones del CIC 83 y el Reglamento sinodal, represen-

⁷³ Cfr. *X° Sín. Córdoba*, 13.

⁷⁴ *X° Sín. Córdoba*, 9: Relación Final n° 5. El desarrollo del Décimo Sínodo cordobés puede ser sintetizado del modo que sigue: Desde el 17.05.85 hasta el 28.06.86 se realizaron las 25 Asambleas generales. La primera semana fue dedicada a la Relación inicial y a la presentación de informes de decanatos, delegaciones, juntas, hasta llegar a un total de treinta y cinco. Desde el 24.05.86 al 01.06.86 se prolongó la tarea de los llamados “círculos menores” de sinodales –según lo establecido por el Reglamento– que se dedicaron al tratamiento de temas del Documento de Trabajo y otros aportes; entregando cada uno su informe, propuestas y actas de discusiones. El 07.06.86 se leyeron los 14 informes de los círculos menores y se entregaron 64 “proposiciones” del trabajo realizado para una votación orientativa. El 08.06.86 hubo un total de 21 intervenciones personales. Desde el 14.06.86 hasta el 21.06.86, luego de hacer conocer el resultado del escrutinio, comienza nuevamente el trabajo de los círculos menores y comisiones para concluir con la elaboración del material. El 21.06.86 se presentan 86 proposiciones para su estudio y votación. Desde el 22.06.86 al 28.06.86 continúa el tiempo de reflexión. El 28.06.86 son presentadas 88 propuestas, corregidas según las modificaciones señaladas por la Asamblea en la anterior votación, para concluir con la “votación final”. Cfr. *X° Sín. Córdoba*, 12-14.

⁷⁵ Cfr. *X° Sín. Córdoba*, 14.

taban las principales responsabilidades, diversos carismas, tareas pastorales y regiones de la Arquidiócesis⁷⁶.

Las propuestas formuladas en las sesiones del Sínodo fueron elevadas por el Secretario General ayudado por el Relator General, al Sr. Cardenal Arzobispo. Éstas fueron aprobadas –sin introducir cambios o correcciones– por el Decreto del 15 de agosto de 1986⁷⁷.

2. El Documento final del Sínodo sobre la “*Evangelización y catequesis de adultos*” ha sido publicado dividiendo las 88 propuestas en 8 capítulos, acompañado cada uno por una nota preliminar orientativa, precedidos todos por una introducción general para ayudar a una lectura más completa del conjunto.

El elenco de propuestas sinodales se configura del siguiente modo:

Una comunidad misionera (1-9): Acerca de la conciencia eclesial, su misión, su organización, para un mayor dinamismo en la acción evangelizadora⁷⁸;

Con una opción preferencial (10-15): Atendiendo a la opción preferencial por los pobres hecha en Puebla, esta realidad marcó una de las preocupaciones más profundas de la Asamblea sinodal, buscando adecuar estructuras y ámbitos eclesiales para un testimonio más nítido, una unidad más lograda entre evangelización, catequesis y promoción humana, aludiendo a todas las personas y organismos de la Arquidiócesis⁷⁹;

Y en una Pastoral orgánica (16-30): Aquí se subraya la necesidad –aún vigente para la Iglesia de Córdoba– de fortalecer los espacios existentes y crear aquéllos necesarios para posibilitar la “comunidad y participación” en el marco de una pastoral de conjunto. Se hace referencia explícita al Consejo Pastoral Diocesano, Consejo Pastoral Parroquial, los Decanatos y organismos que los componen, las Comunidades Eclesiales de Base, los Movimientos y Asociaciones. Invitando a la Parroquia a conformarse como “comunidad de comunidades” (cfr. DP 644) para lograr, desde allí, una experiencia de comunión que la lleve a impulsar una verdadera evangelización y catequesis de adultos⁸⁰;

Enseña a dar razón de la esperanza (31-43): Este capítulo está íntegramente destinado a la reflexión del contenido mismo de la evange-

⁷⁶ Entre los 148 sinodales se distinguen: los dos obispos auxiliares, 48 sacerdotes diocesanos, 1 diácono, 44 varones y mujeres de vida consagrada, 53 laicos de ambos sexos. La Relatoría General estuvo a cargo del Pbro. Dr. José M. Arancibia, hoy Arzobispo de Mendoza, y la Secretaría General fue conducida por el Pbro. Dr. Nelson C. Dellaferrera. Cfr. *Xº Sín. Córdoba*, 9 y 53.

⁷⁷ Cfr. *Xº Sín. Córdoba*, 3; 5-6.

⁷⁸ Cfr. *Xº Sín. Córdoba*, 29-30.

⁷⁹ Cfr. *Xº Sín. Córdoba*, 31-33.

⁸⁰ Cfr. *Xº Sín. Córdoba*, 33-35.

lización y catequesis de adultos. Se reafirma la centralidad de la Palabra de Dios. Teniendo en cuenta la íntima relación que debe existir entre Palabra-Sacramentos-Vida cristiana se señalan los principales constitutivos a la hora de preparar los contenidos de la catequesis o proyecto de evangelización:

- integridad del mensaje,
- fundamento y medios en la tarea catequística,
- necesidad de un acceso integral al misterio de Cristo, de la Iglesia y del hombre,
- exigencias del diálogo entre fe y cultura,
- tener en cuenta los demás niveles eclesiales y sus aportes en la obra evangelizadora y catequética⁸¹;

Con testigos preparados (44-54): Se trata en estas propuestas el ineludible tema de los agentes de la evangelización y catequesis, proponiéndose una mayor coordinación de esfuerzos en la formación de laicos, religiosos y clero. Se pide que se haga efectiva la institución del diaconado permanente y la creación de estructuras formativas como la Escuela arquidiocesana de agentes evangelizadores y el Instituto superior de teología para laicos⁸²;

Acompañando toda la vida (55-68): La preocupación en el Sínodo por lo que conlleva la Formación permanente de todas las etapas y situaciones de la vida adulta, en referencia a la Catequesis, constituye el núcleo reflexivo de este capítulo. Se alienta la ponderación e implementación de catecumenado de adultos, la catequesis familiar, la preparación inmediata y mediata a los sacramentos del Bautismo, Eucaristía, Reconciliación y Matrimonio⁸³;

Orientando al compromiso (69-80): Se subraya la consecuencia fundamental que se desprende de la propia vocación, el "compromiso" de vivirla en los ambientes en que actúa, respetando los carismas personales. Se propone la enseñanza de la Doctrina Social de la Iglesia, la urgencia de una pastoral del mundo del trabajo, una particular atención a los medios de comunicación social. También se hace referencia a las distintas esferas educativas presentes y su importancia en la evangelización y catequesis de adultos⁸⁴;

⁸¹ Cfr. *Xº Sin. Córdoba*, 36-39.

⁸² Cfr. *Xº Sin. Córdoba*, 39-41.

⁸³ Cfr. *Xº Sin. Córdoba*, 41-44.

⁸⁴ Cfr. *Xº Sin. Córdoba*, 44-46.

Y asumiendo la religiosidad popular (81-88): Las propuestas finales hacen suya la convicción generalizada que es imprescindible asumir y orientar esta modalidad en la vivencia de la fe católica, puesto que, la religiosidad popular es la expresión religiosa de nuestro Pueblo. Se destaca la devoción mariana como camino de evangelización y catequesis, la pastoral de los enfermos, la valoración y adecuación de las expresiones masivas de fe⁸⁵.

3. Al profundizar los aspectos de la evangelización y catequesis se profundiza en la realidad de la Iglesia misma, de la conciencia que Ésta tiene de sí misma, de su estructura y organización. Por ello este Décimo sínodo ha sido un momento privilegiado de observación, análisis, consulta, reflexión y organización de la acción pastoral de esta Iglesia particular de Córdoba en sus cuatrocientos treinta años de historia⁸⁶.

VII. Segundo Sínodo de Quilmes⁸⁷

1. El anuncio del Segundo Sínodo de la Diócesis de Quilmes fue hecho por el Obispo diocesano, Mons. Jorge Novak, con ocasión de las "fiestas patronales", el 8 de diciembre de 1991. Decisión madurada tras dos años de consulta en los diversos ámbitos diocesanos⁸⁸.

La elección del tema se logró, fundamentalmente, a partir del discernimiento realizado desde la realidad diocesana y a partir de la doctrina eclesial propuesta en el contexto temporal inmediato del Segundo Sínodo⁸⁹. En el lema: "Familia evangelizada, Familia evangelizadora" se buscó sintetizar el objetivo y la tarea futura de toda la Iglesia de Quilmes desde la celebración del Segundo Sínodo Diocesano⁹⁰.

⁸⁵ Cfr. *Xº Sín. Córdoba*, 47-48.

⁸⁶ Cfr. *Xº Sín. Córdoba*, 8; 15-17; 20-21.

⁸⁷ El libro del Segundo Sínodo Diocesano de Quilmes ha sido editado en 118 páginas (Ed. Obispado de Quilmes, 1994). La publicación se ha estructurado en cinco divisiones fundamentales: 1. Introducción, que consta principalmente de la "presentación" del libro; 2. Hacia el Segundo Sínodo Diocesano, con la documentación oficial fundamental; 3. Reseña del Segundo Sínodo, donde se realiza una breve historia de la Asamblea sinodal; 4. Sesiones Sinodales, en esta sección —la más importante del Libro— se presentan las conclusiones del Segundo Sínodo de acuerdo a la sesión correspondiente; 5. Anexos, con documentación accesoria, especialmente lo que se refiere al aporte acerca del tema de la familia hecho por los jóvenes convocados a tal fin. En adelante: *IIº Sín. Quilmes* y p. correspondiente.

⁸⁸ Cfr. *IIº Sín. Quilmes*, 15.

⁸⁹ Se ha tenido en cuenta con especial atención: La Exhortación Apostólica "Familiaris Consortio" (22.11.1981), contando además, con los aportes de la IVª Conferencia General del Episcopado Latinoamericano en Santo Domingo (22.11.1992) y el Catecismo de la Iglesia Católica (11.10.1992). Cfr. *IIº Sín. Quilmes*, 6-7.

⁹⁰ Cfr. *IIº Sín. Quilmes*, 5; 8-9; 20.

La convocatoria oficial se realizó el 8 de diciembre de 1992, mediante una Carta pastoral del Obispo diocesano⁹¹. Fue inaugurado el 20 de marzo de 1993, con un retiro espiritual para los Sinodales que concluyó con la solemne Misa de Apertura presidida por el Obispo de Quilmes⁹². Allí se confirió el mandato sinodal a los participantes⁹³.

Las 3 Asambleas Plenarias o Sesiones Formales del Sínodo fueron celebradas durante 1993. Precedidas por un "Período intermedio" de trabajo y reflexión en diversos niveles pastorales de la Diócesis.

2. La Primera Sesión Sinodal tuvo lugar entre el 18-19 de junio y fue clausurada el 3 de julio de 1993, en la Iglesia Catedral. Se hizo primeramente una lectura del trabajo realizado durante el Período intermedio de marzo-junio de 1993, principalmente el resultado de las encuestas previstas y las conclusiones de las Primeras Asambleas Decanales. Se trataron los temas siguientes:

- Características de la familia;
- Trabajo;
- Vivienda, Alimentación, Salud;
- Educación;
- Medios de Comunicación Social;
- Familia y jóvenes;
- Familia e Iglesia⁹⁴.

⁹¹ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 15-17.

⁹² Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 22; 67. El retiro fue guiado por el entonces Obispo Auxiliar de Buenos Aires, Mons. R. Frassia. La Eucaristía se celebró en el colegio "Sagrado Corazón" de Florencio Varela.

⁹³ Acudieron alrededor de 300 sinodales, número mantenido a lo largo de las tres sesiones. Los delegados para el II° Sínodo de Quilmes pueden agruparse del siguiente modo: a) *Parroquias*: Participando los Párrocos y Administradores parroquiales –también podían hacerlo los Vicarios parroquiales–, con delegados parroquiales laicos –de tres a cinco representantes–; b) *Diáconos permanentes*: veinte representantes elegidos por el "Colegio Diaconal"; c) *Vida Consagrada*: 1 delegado por comunidad religiosa –varones y mujeres–, 1 delegado por comunidad de Instituto secular y Sociedad de Vida Apostólica, 1 delegada por las Vírgenes consagradas; d) *Colegios*: 1 representante por cada comunidad educativa; e) *Movimientos y Asociaciones diocesanas*: uno o dos delegados según el "Comunicado sobre el 2° Sínodo Diocesano" (23.12.92); f) *Centros de formación*: Del Seminario Mayor, el Rector y 2 seminaristas, de los otros centros diocesanos, el directivo; g) *Sinodales "por derecho"*: El Vicario General y Vicarios Episcopales, los Decanos, todos los miembros del "Consejo Pastoral Diocesano", todos los miembros del "Secretariado Diocesano de la Familia"; h) *Miembros designados directamente por el "Padre" Obispo*. Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 26-29; 68. Como Vicepresidente del Sínodo fue designado el Pbro. Joaquín Carregal y los Pbro. Carlos Abad y Félix Gibbs como Secretarios Generales. Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 26.

⁹⁴ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 22-23; 68-69.

Éstos dieron origen a la estructuración de las Conclusiones sinodales agrupadas bajo dichos títulos en la Primera Sesión.

Se describe la situación socio-económica de la familia en la Iglesia de Quilmes, se analiza también la vivencia de la fe y la religiosidad popular en las familias de la Diócesis, tanto en sus aspectos positivos como negativos⁹⁵.

Se realiza una observación general y particular del ámbito del trabajo, la situación laboral, los aspectos positivos y negativos de la misma, la necesidad de la justicia, la desocupación, la marginación, el salario y su relación con la dignidad del hombre trabajador, la situación del mercado laboral, la situación de los jóvenes, la incidencia de la realidad laboral en las relaciones familiares⁹⁶.

En lo que se refiere a la vivienda, la alimentación y la salud, se describe detalladamente la realidad de las familias en relación a estos bienes fundamentales de la persona. Se analiza la situación de los hogares, el acceso a una vivienda digna, las dificultades para conseguirla, las soluciones posibles; también se hace referencia a los programas alimenticios, comedores comunitarios, la insuficiencia alimenticia en varios sectores de la población; asimismo se aborda la realidad de la salud, su necesidad, la ausencia de planificación sanitaria, la carencia de medios para acceder a centros de salud⁹⁷.

Con respecto a la educación, se afirma que es una realidad "clave" para la familia, la sociedad y el Estado; el tema es tratado en tres niveles: familia, escuela y medios de comunicación social; se define a la familia como la principal educadora, sus aciertos y dificultades; la escuela sirve como punto de partida para el análisis de todo el campo educativo, logros y deficiencias de la institución educativa; luego se especifica la relación entre educación y medios de comunicación social, especialmente sus desafíos en orden a la transmisión de valores auténticos⁹⁸.

Se observa más tarde, la tarea de los medios de comunicación, su importancia en la cultura y la vida cotidiana, su influencia perniciosa en el diálogo familiar, las consecuencias de sensacionalismo, despersonalización, infravaloración de la cultura autóctona, la ausencia de capacidad reflexiva y crítica en quienes son sus "víctimas"⁹⁹.

La relación entre la familia y los jóvenes ocupa un lugar destacado en la consideración del Sínodo y sus conclusiones de la Primera

⁹⁵ Cfr. *II° Sin. Quilmes*, 73-75.

⁹⁶ Cfr. *II° Sin. Quilmes*, 75-78.

⁹⁷ Cfr. *II° Sin. Quilmes*, 78-80.

⁹⁸ Cfr. *II° Sin. Quilmes*, 80-81.

⁹⁹ Cfr. *II° Sin. Quilmes*, 81-82.

Sesión, se analiza la realidad del joven en el contexto familiar, es decir, el lugar que ocupa el joven en la familia, la influencia de la situación socio-económica y geográfica que los circunda, la ausencia de límites propuestos para su conducta en algunos casos, el exceso de autoridad en otros, revelan la crisis de roles y una valoración diferente de la familia como lugar de comunicación –y por ende de evangelización– ya sea por parte de los jóvenes, ya sea por los demás integrantes de la familia; luego se analiza la influencia de la “sociedad de consumo” sobre los jóvenes y así, sobre las familias; los problemas y necesidades de los jóvenes en la relación familiar; para culminar con una descripción general de las aspiraciones fundamentales de los jóvenes y su “realización”¹⁰⁰.

Se analiza, por último, la relación entre Iglesia y familia, se percibe la falta de claridad acerca de la misión de la Iglesia en el ámbito familiar, se espera y busca un mayor acercamiento de ambas para no referirse únicamente al plano sacramental, no se observa una conciencia real de la Iglesia como “Familia de Dios”, se manifiesta una influencia de las sectas en la división de las familias y sus valores, por otra parte la Iglesia es considerada en algunos sectores de la Diócesis sólo como institución jerárquica, se trata también de la realidad del divorcio, aborto y la paternidad responsable como objetivos irrenunciables de la enseñanza de la Iglesia¹⁰¹.

3. La Segunda Sesión del Sínodo se realiza entre el 17 y 19 de septiembre de 1993. Durante el Período intermedio –desde junio a septiembre– se trabaja el texto de la Primera Sesión y los resultados de las Segundas Asambleas Decanales. La Comisión Sinodal Central agrupó la temática de la Primera Sesión en 3 ejes:

- La familia formadora de personas;
- La familia transformadora de la sociedad;
- La familia pequeña Iglesia.

Bajo este esquema fundamental se agruparon los 12 “desafíos” propuestos en la Asamblea Sinodal que, iluminados por la Palabra de Dios y el Magisterio de la Iglesia, constituyen las conclusiones de la Segunda Sesión sinodal¹⁰².

¹⁰⁰ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 82-88.

¹⁰¹ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 88-89.

¹⁰² Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 23; 69-70.

Éstas han sido estructuradas del siguiente modo:

A. La Familia "formadora de personas":

Observamos un profundo cambio cultural, que cuestiona la realidad familiar;

La Perversidad de un sistema económico de asfixia y alienación, produciendo incapacidad para un compromiso perdurable, abandono de niños, auge de las sectas;

Necesidad de un acompañamiento a la familia en crisis, fortaleciendo ante todo la conciencia de ser Familia del Pueblo de Dios;

Urge la actualización de los agentes de pastoral, para responder desde la fe cristiana a los interrogantes que plantea este nuevo modo de vida familiar¹⁰³.

B. La Familia "transformadora de la sociedad":

Debemos revalorar la dignidad de la persona, proclamando sus derechos y desarrollo de sus capacidades;

Promover una educación accesible a todos, unidos padres y docentes para lograr educar en los verdaderos valores;

Motivar la búsqueda de alternativas de vida, desarrollando una cultura del trabajo y la solidaridad;

Búsqueda de una comunicación popular alternativa, para transmitir el mensaje cristiano con creatividad, haciendo una crítica al modelo de comunicación impuesto por los medios de comunicación tradicionales;

Necesidad de reconocer los valores y riquezas que cada familia puede aportar a la sociedad, enriqueciéndolas con la enseñanza de la Doctrina Social de la Iglesia¹⁰⁴.

C. La Familia "pequeña Iglesia":

Necesidad de una renovación en la pastoral familiar, puesto que la familia es la primera comunidad evangelizadora es necesario coordinar esfuerzos, criterios y medios para lograr una pastoral familiar diocesana basada en una catequesis integral;

Necesidad de un verdadero testimonio cristiano, ya que comporta la primera e insustituible forma de evangelización, concretando un compromiso mayor por vivir la unidad familiar para contrarrestar toda influencia negativa;

Necesidad de crear espacios dentro de nuestras parroquias para una mayor integración de las familias, porque la parroquia tiene un lugar destacado en la evangelización y está llamada a ser comunidad orgánica, integradora de comunidades, familias y personas, viviendo y celebrando activamente la fe¹⁰⁵.

¹⁰³ Cfr. *II° Sin. Quilmes*, 92-93.

¹⁰⁴ Cfr. *II° Sin. Quilmes*, 93-94.

¹⁰⁵ Cfr. *II° Sin. Quilmes*, 94-96.

4. La tercera sesión sinodal se realizó entre el 17 y 19 de diciembre de 1993. Durante el Período intermedio de septiembre a diciembre, se propuso la redacción de un manual de pastoral familiar y se convocaron las Terceras Asambleas Decanales. Se elaboraron líneas generales de acción. Estas “propuestas de acción” constituyen las conclusiones de la Tercera Sesión. A esta sesión fueron convocados además, cien jóvenes de toda la Diócesis para dar sus aportes¹⁰⁶.

Se estructuraron 80 propuestas en torno a los 4 “desafíos” fundamentales que los sinodales priorizaron a partir de los doce “desafíos” observados en la Segunda Sesión sinodal. Así, puede sintetizarse:

Propuesta de acción ante el desafío: “Renovación de la Pastoral Familiar”: Potencializar el trabajo del Secretariado de la Familia, unificación de criterios diocesanos en la pastoral familiar, refuerzo de la catequesis familiar, renovación de los colegios católicos, promoción de una Escuela de Ministerios¹⁰⁷.

Propuesta de acción ante el desafío: “Actualización de los agentes de pastoral”: Potenciar centros existentes de formación, creación de ámbitos alternativos de formación, propuesta de formación integral, contenidos actualizados en la formación, diferenciar evangelización, catequesis y formación religiosa, utilización de diversos medios de comunicación¹⁰⁸.

Propuesta de acción ante el desafío: “Acompañamiento de la familia en crisis”: Implementación de diferentes servicios desde las parroquias hacia las familias y matrimonios con dificultades, respuesta a las necesidades de las parejas irregulares, difusión adecuada del mensaje cristiano acerca de la familia y matrimonio, replanteo de la catequesis pre-matrimonial, reformulación y fortalecimiento de la catequesis familiar, misiones barriales, recurso a profesionales en orden a la formación familiar, creación de “consejerías parroquiales” por Decanatos¹⁰⁹.

Propuesta de acción ante el desafío: “Profundo cambio cultural y perversidad de un sistema económico de asfixia y alienación”: Insistencia en el testimonio cristiano, fortalecimiento de servicios, microemprendimientos, trabajos comunitarios, uso legítimo de medios de comunicación, valorización y formación en la Doctrina Social de la Iglesia, refuerzo de la Vicaría de Pastoral Social¹¹⁰.

¹⁰⁶ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 23-24; 70-71; 105-115.

¹⁰⁷ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 97-98.

¹⁰⁸ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 98-100.

¹⁰⁹ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 100-104.

¹¹⁰ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 104.

Para cada Sesión, la Asamblea sinodal formuló conclusiones específicas. Éstas fueron presentadas al Obispo diocesano hacia el 1° de marzo de 1994 por la Comisión Redactora, luego del Período intermedio¹¹¹. Dichas conclusiones fueron promulgadas por el mismo Obispo el 5 de marzo de 1994, para ser publicadas y entregadas en la Misa de clausura¹¹².

La Misa de clausura del Segundo Sínodo Diocesano de Quilmes fue presidida por el Obispo diocesano en la Iglesia Catedral el 9 de abril de 1994¹¹³.

5. La Iglesia de Quilmes es la única de Argentina que ha celebrado más de un sínodo después del Concilio. Es un hecho significativo, puesto que esta Diócesis no cuenta con una larga vida y tradición. Fue creada recientemente, en 1976. No obstante ha sabido manifestar un esfuerzo por hacer posible en la propia vida y organización eclesial la enseñanza y experiencia conciliar. Dos sínodos concluidos dan testimonio de ello. Para terminar, las palabras del Obispo del lugar hacen una síntesis y proyección interesantes: "La Pastoral Familiar de la diócesis deberá en adelante mantener alerta el conocimiento de la realidad familiar en constante evolución. No sabemos a ciencia cierta qué cambios se producirán ulteriormente en el núcleo familiar. Pero intuimos que serán cada vez más profundos y acelerados [...] Si comparamos este 2do. Sínodo con el 1ro., constataremos una mayor participación de las comunidades en desarrollo [...] En este sentido [...] abre la esperanza de madurar abundantemente frutos en una Pastoral Familiar más acorde a la Palabra de Dios"¹¹⁴.

VIII. Primer Sínodo de La Plata¹¹⁵

1. El Primer Sínodo de la Arquidiócesis de La Plata fue anunciado solemnemente mediante una Carta Pastoral por el Arzobispo Metropolitano, Mons. Carlos Galán, el 30 de mayo de 1993¹¹⁶. Entre los motivos

¹¹¹ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 22-24.

¹¹² Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 5-11.

¹¹³ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 24; 71.

¹¹⁴ Cfr. *II° Sín. Quilmes*, 6-7.

¹¹⁵ Desafortunadamente no tengo en mis manos la documentación final del Primer Sínodo de la Arquidiócesis de La Plata. Sólo poseo un fascículo publicado por la Comisión central del Sínodo, anterior a la celebración del mismo (Ed. Arzobispado de La Plata, 1996). Intentaré, a partir de allí, una presentación de la propuesta que se hizo en orden a la celebración de la Asamblea sinodal. Un análisis posterior, adecuadamente delimitado por la documentación requerida —si se dispone de ésta—, merece justa compensación al lector del presente trabajo. En adelante: *I° Sín. La Plata* y p. correspondiente.

¹¹⁶ Cfr. *I° Sín. La Plata*, 5-7.

que se presentan, es sin duda el principal el centésimo aniversario de la creación de esta Iglesia Particular¹¹⁷.

Después de completar una consulta a sacerdotes, religiosas y fieles laicos se elaboró el lema del Sínodo: "Jesucristo, ayer, hoy y siempre, nos invita a 'vivir' la Iglesia y a 'participar' en su misión". Desde aquí se partiría para organizar la reflexión acerca de la vida de esta Iglesia Particular, la acción pastoral a seguir, la participación de cada miembro de acuerdo a la propia vocación¹¹⁸.

La convocatoria oficial se realizó el 21 de mayo de 1994, en la Vigilia de Pentecostés¹¹⁹.

Durante este período el Arzobispo Metropolitano designó diferentes comisiones en orden a la mejor preparación, realización y desempeño de la Asamblea sinodal. La Comisión Antepreparatoria se encargaría de "dar los primeros pasos conducentes a la realización del [...] Sínodo Arquidiocesano que nos ayude a buscar los mejores caminos para la nueva evangelización"¹²⁰. Luego se designó la Comisión especial de preparación del temario y confección de las guías de reflexión, que trabajaría a partir del contenido del lema propuesto¹²¹. La Comisión Coordinadora del Sínodo Arquidiocesano estaría a cargo de los grupos de reflexión –cuyo número sobrepasaba los doscientos ochenta¹²²– desde donde surgirían las propuestas para ser estudiadas por los integrantes del Sínodo¹²³. La labor comenzada prosiguió durante el año 1995, en que el Arzobispo, mediante Cartas pastorales buscó mantener vigente la expectativa creada en torno a la celebración del Primer Sínodo "platense"¹²⁴.

No se tiene un número exacto de los sinodales, sólo se nombran de la siguiente forma:

* Miembros natos: Arzobispo, Obispo Auxiliar, Vicarios Episcopales, Vicario Judicial, Canónigos, Consejo de los Religiosos, veinte Presbiteral, Coordinador General, Secretario General, Presidente de la JUCAL, Presidente de la Junta Arquidiocesana de ACA;

¹¹⁷ La Bula de fundación "*In Petri Cathedra*", fue rubricada por el Papa León XIII, el 15 de mayo de 1897. Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 5; 9.

¹¹⁸ El lema se hizo público con ocasión del mensaje navideño del Sr. Arzobispo (19.12.93). Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 9-10.

¹¹⁹ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 11.

¹²⁰ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 8. Dicha comisión fue coordinada por el Cgo. C. V. Montaña. Se designó el 11.06.93.

¹²¹ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 10. Se designó el 10.04.94.

¹²² Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 19.

¹²³ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 12. Se designó el 04.06.94.

¹²⁴ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 13-20.

* Miembros elegidos: tres representantes de los sacerdotes por cada Decanato, cinco representantes de las Religiosas y Consagradas, cinco representantes de los Seminaristas de la Arquidiócesis, un representante laico de los grupos sinodales por Parroquia, un representante laico por cada Decanato elegido desde los representantes parroquiales, un representante laico por cada Decanato elegido desde los grupos sinodales del mismo, un representante laico por cada Decanato elegido por los Docentes del mismo, un representante laico de cada rama de la ACA, un representante laico por cada movimiento de la JUCAL, un representante laico por la Junta Catequística, un representante laico de la JUREC, un representante laico de Cáritas Arquidiocesana;

* Miembros designados por el Señor Arzobispo¹²⁵.

La Comisión Central del Sínodo Arquidiocesano se encargaría de procurar todas las resoluciones necesarias para la más fructuosa celebración del Sínodo. La supervisión de la misma estaría a cargo del Arzobispo, Mons. C. Galán y del Obispo Auxiliar, Mons. G. J. Garlatti; la Presidencia Ejecutiva, a cargo de Mons. R. Gross; la Secretaría General, a cargo del Prof. M. Sánchez Márquez; el Coordinador General del Sínodo sería Mons. C. V. Montaña. Se enumeran luego —en el Decreto del Arzobispo— los demás integrantes de la Comisión¹²⁶.

El Reglamento del Sínodo, aprobado en la IVª Sesión de la Comisión Central del Sínodo, el 31 de julio de 1996¹²⁷, preveía la celebración de la Asamblea Sinodal propiamente dicha, entre el 15 de marzo de 1997 y el 30 de mayo del mismo año. Ambas fechas están relacionadas con el centenario de la Arquidiócesis de La Plata¹²⁸. La Misa de Apertura y la de Clausura estarían previstas celebrarse en la Iglesia Catedral. Las Sesiones sinodales habrían de realizarse en el Colegio “María Auxiliadora” de la Ciudad de La Plata¹²⁹.

2. Se elaboraron múltiples propuestas¹³⁰ que fueron agrupadas del modo que sigue:

Iglesia Pueblo-familia de Dios¹³¹;

¹²⁵ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 21-22. El Decreto Arzobispal por el que se determina la integración de la Asamblea Sinodal fue promulgado el 07.03.96.

¹²⁶ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 23-24. Esta Comisión fue establecida el 20.04.96.

¹²⁷ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 27. El Reglamento del Sínodo consta de veintidós regulaciones que hacen al Sínodo en sí mismo, las fechas, el temario, las sesiones preparatorias y las sinodales, la validez de las decisiones sinodales.

¹²⁸ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 27. Fecha de la Bula de creación y de la ejecución de la misma por el entonces Arzobispo de Buenos Aires, Mons. Uladislao Castellano.

¹²⁹ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 27-28.

¹³⁰ Las Propuestas fueron elaboradas por 2.837 personas que trabajaron en 258 grupos de reflexión que se mantuvieron de los 368 iniciales. La tarea se realizó durante más de dieciocho meses de trabajo. Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 32.

¹³¹ Cfr. *Iº Sín. La Plata*, 33-39.

La Palabra de Dios¹³²;
 La Gracia Sacramental¹³³;
 La Caridad¹³⁴;
 La Asamblea Eucarística¹³⁵;
 La Catequesis¹³⁶;
 La Pastoral Familiar¹³⁷;
 La Pastoral de la Juventud¹³⁸;
 El Trabajo¹³⁹;
 La Pastoral orgánica¹⁴⁰.

3. Hasta aquí, la reflexión sobre las etapas preparatorias del Primer Sínodo de la Arquidiócesis de La Plata. Queda aún por analizar la documentación de la Asamblea Sinodal propiamente dicha cuando me sea posible acceder a la misma.

IX. Segundo Sínodo de Catamarca¹⁴¹

1. Luego de ponderar “los acontecimientos vividos en la última década y los primeros años de la actual en la Diócesis”¹⁴², el Obispo diocesano, Mons. Elmer O. Miani, hizo la Convocatoria oficial al Segundo Sínodo Diocesano, el 21 de abril de 1996¹⁴³.

Más tarde se sucedieron encuestas masivas, propuestas pastorales, asambleas presbiterales, foro de jóvenes, y la creación del Consejo Diocesano de Pastoral. Todo ello sirvió, durante 1996-1997, como preparación inmediata a la celebración del Segundo Sínodo de Catamarca¹⁴⁴.

El Documento Postsinodal “La Familia, Formadora de personas y Servidora de la sociedad” fue promulgado por el Obispo diocesano el 17 de abril de 1999. Las disposiciones contenidas en dicho documento han entrado en vigencia desde el 29 de junio del mismo año¹⁴⁵.

¹³² Cfr. *I° Sín. La Plata*, 39-46.

¹³³ Cfr. *I° Sín. La Plata*, 46-62.

¹³⁴ Cfr. *I° Sín. La Plata*, 63-81.

¹³⁵ Cfr. *I° Sín. La Plata*, 81-96.

¹³⁶ Cfr. *I° Sín. La Plata*, 96-116.

¹³⁷ Cfr. *I° Sín. La Plata*, 116-127.

¹³⁸ Cfr. *I° Sín. La Plata*, 127-132.

¹³⁹ Cfr. *I° Sín. La Plata*, 132-140.

¹⁴⁰ Cfr. *I° Sín. La Plata*, 140-150.

¹⁴¹ El Documento Postsinodal “La Familia, Formadora de Personas y Servidora de la Sociedad” promulgado por el Obispo diocesano, ha sido elaborado por el mismo a partir de las propuestas sinodales (Ed. Obispado de Catamarca, 1999). En adelante: *II° Sín. Catamarca* y p. correspondiente.

¹⁴² *II° Sín. Catamarca*, 16.

¹⁴³ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 17.

¹⁴⁴ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 16-17.

¹⁴⁵ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 61-62.

No se encuentra en el Documento Postsinodal, una adecuada reseña de las fechas de apertura y de clausura de la Asamblea Sinodal. Tampoco se detalla la duración del Sínodo ni el número de sus sesiones.

2. Se trabaja aquí, a partir del Documento referido. Se trata de una publicación de sesenta y cuatro páginas que se divide en:

Introducción, con cuatro apartados:

- Un Acontecimiento: el Tercer Milenio, Signo de los tiempos¹⁴⁶,
- La Iglesia en marcha al Tercer Milenio: La Nueva Evangelización¹⁴⁷,
- La Iglesia en Catamarca asume un camino para evangelizar: un Sínodo¹⁴⁸,
- La Iglesia en Catamarca evangeliza a la familia para que la Familia sea evangelizadora¹⁴⁹;

Primera Parte, compuesta por dos secciones:

- La Familia vista por la Iglesia de Catamarca¹⁵⁰,
- La Iglesia en Catamarca se organiza para evangelizar y acompañar a la Familia¹⁵¹;

Segunda Parte, conteniendo las “Disposiciones Sinodales”, en las que pueden diferenciarse:

- Organismos Pastorales de Orden Diocesano¹⁵²,
- Organismos Pastorales de Orden Parroquial¹⁵³;

Conclusión¹⁵⁴.

Al comenzar el Documento Postsinodal se afirma que el advenimiento del Tercer Milenio constituye un reto para la Iglesia Particular de Catamarca. En este “acontecimiento se encierra una Presencia y una Interpelación. [Por ello] el Tercer Milenio [...] en su ambigüedad, exige que los analicemos detenidamente para descubrir la presencia de Dios

¹⁴⁶ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 7-11.

¹⁴⁷ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 11-15.

¹⁴⁸ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 15-17.

¹⁴⁹ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 17-18.

¹⁵⁰ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 21-27.

¹⁵¹ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 27-37.

¹⁵² Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 41-55.

¹⁵³ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 55-58.

¹⁵⁴ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 59-62.

y escuchemos su interpelación. La Iglesia Particular encuentra en él rasgos que constituyen verdaderos desafíos”¹⁵⁵.

Además del secularismo y la justicia demasiado largamente esperada, propuestos por el Episcopado Argentino¹⁵⁶, el Documento Postsinodal añade también otros desafíos observados en la Diócesis de Catamarca. Entre ellos se destaca la globalización, la socialización, el deseo de Dios, la búsqueda de la Verdad¹⁵⁷. Por ello, “ a lo largo del tiempo Sinodal se ha manifestado como Objetivo a concretar, la realización de la Nueva Evangelización, la cual exige conversión”¹⁵⁸.

Aquí tenemos la primera sentencia explícita que relaciona la realidad del Segundo Sínodo Diocesano con la Nueva Evangelización, tomada ésta como “objetivo” de la Asamblea Sinodal.

Luego de señalar que la conversión trae consigo la renovación en el Amor y la Verdad, para crear así una nueva mentalidad, en orden a la Comunión, Participación y Servicio que haga posible la realización de la tarea de educar de modo ordenado y progresivo la Fe, se afirma que dicha labor constituye la misión fundamental de la Iglesia, es decir, el anuncio del Evangelio¹⁵⁹.

En esta clave, se expresa que la Evangelización, en la etapa post-conciliar, reclama que el Concilio Vaticano II se convierta en vida de la Iglesia. Para esto, probablemente un sínodo sea el mejor modo de actuar el mismo Concilio en la Iglesia Particular. El Sínodo es considerado entonces para la Diócesis de Catamarca como el modo más eficaz y oportuno para la acción evangelizadora. Además, para llevar adelante la proclamación de la Palabra de Dios es necesario dirigir el esfuerzo hacia la familia, donde el hombre encuentra su realización¹⁶⁰. Pues, el anuncio de “la Buena Noticia que la Iglesia entrega a la Familia y que ésta debe proclamar en el ámbito de la sociedad [...] es exigencia de fidelidad a Dios y a los hombres”.

Así, “la Diócesis de Catamarca en Sínodo, asume el compromiso de Evangelizar y Catequizar a la Familia para hacer de ella un agente eficaz de Evangelización y Catequesis [...] Es lo que ha buscado la Iglesia Particular de Catamarca reunida en Sínodo y que la ha impulsado a organizarse y organizar su tarea pastoral”¹⁶¹.

¹⁵⁵ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 7.

¹⁵⁶ Cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Líneas Pastorales para la Nueva Evangelización*, N° 11. Publicado el 25.04.90.

¹⁵⁷ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 8-10.

¹⁵⁸ *II° Sín. Catamarca*, 12.

¹⁵⁹ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 12-16.

¹⁶⁰ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 16-18.

¹⁶¹ *II° Sín. Catamarca*, 18.

La Formación en la Fe y la Familia constituyeron el objetivo primordial de la reflexión de los sinodales. A causa de esto, la Asamblea Sinodal centró su atención en la relación existente entre la Iglesia Particular como misterio de Comunión y Familia como Iglesia doméstica, considerando, desde esta perspectiva, a la “Familia cristiana como sacramento de salvación”. De allí que la Salvación como núcleo de la Evangelización sea igualmente la misión, tanto de la Iglesia como de la Familia¹⁶².

Esto implica un singular compromiso: la Formación y el Servicio. Por ello, para vivir adecuadamente en Familia, y como Iglesia, es necesario “vigorizar la Evangelización y la Catequesis [...] que haga posible el cumplimiento por parte de la Familia de su misión de Formadora de Personas [...] Esto da origen a un acentuado perfil Familiar a la misma tarea pastoral de la Iglesia Particular de Catamarca. Exige la realización de un Proyecto de Pastoral Diocesano donde la Familia tenga un fuerte y marcado protagonismo”¹⁶³.

El Sínodo reflexionó acerca del servicio que la Familia, desde sus miembros, brinda a la Sociedad. Este cometido de manera especial al promover los valores del Evangelio. Al ejercer esta misión la Familia asume su propia responsabilidad en el esfuerzo pastoral de la Iglesia Particular, que como Misterio, Pueblo y Comunidad, necesita organizarse para vivir y testimoniar el Reino. Es decir, se requiere de una “Pastoral Orgánica” que sea capaz de integrar, en su dinamismo, una fuerte espiritualidad y a la vez una intensa y coherente actividad en la proposición del Mensaje evangélico¹⁶⁴.

3. El Documento Postsinodal sintetiza:

La Primera Parte reflexiona acerca de:

La Familia Cristiana: Se trata la sacramentalidad del Matrimonio y su indisolubilidad, la espiritualidad familiar, los fines del Matrimonio como son la unidad y la procreación, la educación de los hijos;

La Familia Formadora de Personas: Acerca de la misión de evangelizar y catequizar que tiene la familia, la educación en su dimensión integral hacia la libertad y la responsabilidad, la formación permanente de la familia en lo que se refiere a los aspectos fundamentales de la doctrina y vivencia de la Fe;

La Familia Servidora de la Sociedad: Abordándose la realidad del servicio desde los dones de la vida, la educación, la cultura y el trabajo, la reciprocidad en la tarea de la Familia y la Sociedad, la comunicación de los valores perennes presentes en la Enseñanza de la Iglesia¹⁶⁵.

¹⁶² Cfr. *II° Sin. Catamarca*, 21-23.

¹⁶³ *II° Sin. Catamarca*, 24-25.

¹⁶⁴ Cfr. *II° Sin. Catamarca*, 26-33.

¹⁶⁵ Cfr. *II° Sin. Catamarca*, 34-37.

La Segunda Parte del Documento, presenta la decisión del Obispo diocesano que hace suyas las Propuestas y Proposiciones aprobadas por el Segundo Sínodo de Catamarca, y estructura los Organismos pastorales en orden a toda la Diócesis y también en orden a las Parroquias en particular¹⁶⁶:

Organismos Pastorales diocesanos: Se dispone la creación de la Vicaría Episcopal de Pastoral Familiar, que tendrá bajo su responsabilidad la coordinación del Consejo Diocesano de Pastoral y la coordinación pastoral de las Áreas de la misma Vicaría y de las Juntas Diocesanas¹⁶⁷.

Las Áreas, que tendrán como responsable a un Vicario Episcopal, son las que siguen:

- “Preparación remota al Matrimonio”, en orden a la formación pre-sacramental, estará integrada por personas idóneas de Movimientos e Instituciones que trabajan con las familias¹⁶⁸.
- “Formación”, cuyo objetivo es la formación de agentes de Pastoral Familiar, de padres de familia, la formación permanente del clero, religiosos y consagrados, la formación para Ministerios laicales y al Diaconado Permanente, estará integrada por el Rector del Seminario Mayor, Responsables de la Formación Permanente, Delegados de Centros de Formación ya existentes¹⁶⁹.
- “Participación en Período de Escolaridad”, para animar la participación y acompañamiento de los padres en las escuelas parroquiales y estatales promoviendo diversas formas de asociación de padres y acompañando a adolescentes y jóvenes, estará integrada por los Responsables de las Juntas de Educación y de Catequesis, el Equipo de Pastoral Juventud¹⁷⁰.
- “Promoción y acompañamiento de vocaciones sacerdotales, religiosas y consagradas”, para la promoción, acompañamiento y sostenimiento de las vocaciones a la vida sacerdotal, religiosa y consagrada, integrada por el Equipo de Pastoral Vocacional¹⁷¹.
- “Asesores”, cuya función será la creación de vínculos entre los Responsables de los distintos Organismos Diocesanos, la información

¹⁶⁶ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 41.

¹⁶⁷ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 42.

¹⁶⁸ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 42.

¹⁶⁹ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 42.

¹⁷⁰ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 43.

¹⁷¹ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 44.

a los Decanos de la actividad diocesana, estará integrada por los Asesores y Directores de Organismos Diocesanos, el Director Espiritual del seminario Mayor y Capellanes de colegios católicos¹⁷².

Las Juntas Diocesanas, que trabajarán bajo la responsabilidad de un Director en relación al Vicario Episcopal de Pastoral Familiar, son:

- “Junta Diocesana de Liturgia, Música y Arte Sagrado”, deberá asesorar en lo atinente a los Sagrados Ritos, la reforma y construcción de templos, formación litúrgica en Parroquias, colegios y centros eclesiales¹⁷³.
- “Junta Diocesana de Cáritas”, constituida por “Cáritas Diocesana”, Asistentes sociales, Agentes y Profesionales de la salud, delegados de Cáritas Parroquiales, en orden a la promoción integral de pobres y afligidos, realización y coordinación de proyectos en el ámbito de la solidaridad¹⁷⁴.
- “Junta Diocesana de Pastoral Social”, para promover, animar y orientar el conocimiento de la Doctrina Social de la Iglesia, realización de análisis de las circunstancias sociales, políticos, económicos, culturales que influyen en la Diócesis, especialmente en las familias¹⁷⁵.
- “Junta Diocesana de Acompañamiento a enfermos y ancianos; servicio a la vida”, para la promoción de la atención pastoral de los enfermos y ancianos, acompañamiento de familiares de enfermos, coordinación de la atención sacerdotal en centros de salud, atención a madres solteras, estará constituida por la “Pastoral de la Salud”, ministros extraordinarios de la Eucaristía, profesionales de la salud¹⁷⁶.
- “Junta Diocesana de Acompañamiento a internos en Penitenciaría y Comisariás, y a los familiares de ambos”, creación de equipos para atender a los internos de Penitenciaría y Comisariás, acompañamiento de los familiares de internos, promoción a nivel parroquial y decanal, estará constituida por la “Pastoral Penitenciaria”¹⁷⁷.
- “Junta Diocesana de Asesorías y Consultorías”, para el asesoramiento de situaciones irregulares, asesoramiento acerca de posibles casos de nulidad matrimonial, conformada por sacerdotes, religiosos, consagrados, matrimonios que trabajen en Asociaciones de padres¹⁷⁸.

¹⁷² Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 45.

¹⁷³ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 45-46.

¹⁷⁴ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 46-47.

¹⁷⁵ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 47-48.

¹⁷⁶ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 48.

¹⁷⁷ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 49.

¹⁷⁸ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 49-50.

- “Junta Diocesana de Misiones”, para estimular la tarea misionera en la Diócesis, formación de la infancia misionera, animación de misiones barriales, parroquiales y decanales, orientación de la tarea de misioneros extra-diocesanos para una articulación con la opción diocesana, en orden a una planificación de la actividad misionera en la Diócesis, conformada por el “Equipo Diocesano de Misiones”, delegados de centros misionales parroquiales y de Comunidades religiosas¹⁷⁹.
- “Junta Diocesana de Medios de Comunicaciones”, para la promoción de la Nueva Evangelización a través de los Medios de Comunicación, proveer la información desde los Organismos Diocesanos a otras instancias de Pastoral, integrada por profesionales de las distintas formas de la Comunicación, estudiantes de Periodismo, un sacerdote para el asesoramiento específico¹⁸⁰.

Los Organismos que se presentan a continuación –ya existentes– son renovados luego de la clausura de la Asamblea Sinodal:

- “Junta Diocesana de Educación”, para orientar la enseñanza religiosa, animando la participación de los padres en los distintos niveles de la Educación, será conformada por la “Junta Diocesana de Educación Católica”, docentes de colegios católicos y estatales donde rige la enseñanza religiosa, especialistas en ciencias educativas y pedagógicas¹⁸¹.
- “Junta Diocesana de Catequesis”, para la promoción y fortalecimiento de la Catequesis en sus diversas etapas y modalidades, catequesis familiar, catecumenado de adultos, formación permanente de catequistas, formación a distancia, constituida por la “Junta Diocesana de Catequesis”, sacerdotes, padres de familia, docentes de religión¹⁸².
- “Junta Diocesana del Apostolado Laico Organizado”, para afianzar el apostolado laico organizado, respetando los carismas de los Movimientos e Instituciones existentes, en orden a la vivencia y testimonio de la Fe en los diversos sectores de la Sociedad, será constituida por la “Junta del Apostolado Seglar”, dos delegados de todos los Movimientos e Instituciones de la Diócesis¹⁸³.

¹⁷⁹ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 50-51.

¹⁸⁰ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 51-52.

¹⁸¹ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 52-53.

¹⁸² Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 53-54.

¹⁸³ Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 54-55.

Organismos Pastorales Parroquiales¹⁸⁴: Del mismo modo que se propuso para los niveles diocesanos en lo que se refiere a la acción pastoral, los sinodales consideraron necesaria la reestructuración de las Parroquias para estar éstas, más acordes con la Pastoral Orgánica propuesta para la Iglesia Particular de Catamarca. El Obispo diocesano, asumiendo este desafío, dispone, para aquellas Parroquias donde no existieren, la creación de:

- Consejo Parroquial de Pastoral, a tenor del c. 536 del CIC 83.
- Consejo Parroquial de Asuntos Económicos, a tenor del c. 537 del CIC 83.
- Equipo de Parroquial de Pastoral Familiar.
- Equipo de Parroquial de Pastoral Vocacional.
- Equipo de Parroquial para la Educación.
- Equipo de Parroquial para la Catequesis.
- Equipo de Parroquial para la Liturgia.
- Equipo de Parroquial para las Misiones.
- Equipo de Parroquial para la Pastoral Social.
- Cáritas Parroquial.
- Equipo Parroquial para los Medios de Comunicación Social.

4. El Segundo Sínodo de Catamarca es, principalmente una propuesta de Evangelización y Catequesis, tomando a la Familia como punto de inflexión para poder emprender este propósito. Se comienza asimismo, desde allí, la reformulación de toda la acción pastoral para lograr unidad y organicidad en la misma. Al intentar una “Pastoral Orgánica” en orden a la Evangelización y Catequesis de la Familia se busca que la propuesta cristiana llegue –desde el núcleo que comporta la Familia– a todos los ámbitos de la Sociedad catamarqueña.

X. Primer Sínodo de Santa Fe¹⁸⁵

1. En la Carta Pastoral del 25 de marzo de 1996, el Arzobispo de Santa Fe, Mons. Edgardo G. Storni, recordaba que el Consejo Pastoral

¹⁸⁴ Estas disposiciones regulan la estructuración de los Organismos en el nivel parroquial con semejantes características a las de aquéllos de nivel diocesano. Por esta razón, es suficiente aquí, sólo nombrar dichos organismos. Cfr. *II° Sín. Catamarca*, 55-58.

¹⁸⁵ Para la consideración preliminar hago aquí referencia a la documentación suministrada por la “Revista del Arzobispado de Santa Fe de la Vera Cruz”. En adelante: *RASF*, año y p. correspondiente. En orden al análisis, propiamente dicho, del “I Sínodo Diocesano 1997-1998”, tomo el Documento Final (Ed. Arzobispado de Santa Fe, 1999. Ed. 1ª). En adelante: *I° Sín. Santa Fe* y p. correspondiente.

Arquidiocesano había retomado el trabajo, iniciado el anterior año, en orden a la preparación de la celebración del Gran Jubileo y “la celebración del centésimo aniversario de nuestra Iglesia Particular, creada por S.S. León XIII con bula del 15 de febrero de 1897”¹⁸⁶. Es en este marco, en que se habla del Primer Sínodo Arquidiocesano, “el cual se anunciará formalmente durante la celebración anual de Nuestra Señora de Guadalupe, de este año”¹⁸⁷.

Se pidió a los Consejos Consultivos y otros organismos arquidiocesanos que acercaran las sugerencias que consideraran oportunas, entre ellas la temática a tratarse en la Asamblea Sinodal, cuya Comisión Preparatoria ya había sido prevista año¹⁸⁸.

El 25 de octubre de 1996, luego de la proclamación del “Año del Centenario 1997-1998”, se realiza la Convocatoria oficial por parte del Arzobispo Metropolitano. A partir de la consulta hecha por la Comisión Preparatoria a diversos organismos eclesiales, se decidió tratar los temas de la “Familia” y de la “Formación de los Laicos”. Se escogió como lema del Sínodo: “Caminando juntos hacia el Tercer Milenio”. Se crearon las Sub-comisiones “Animación y Difusión”, “Reglamento y Organización”, “Subsidios y Contenido”. Con los aportes elaborados por las sub-comisiones se elaboraron consultas y encuestas sobre los temas elegidos para el Sínodo, destinadas a las Parroquias, Escuelas, Instituciones y Movimientos eclesiales. Dicha consulta debía finalizar para el 15 de mayo de 1997¹⁸⁹.

El Primer Sínodo Arquidiocesano se inauguró solemnemente el 20 de septiembre de 1997 con la celebración de la Santa Misa presidida por el Sr. Arzobispo en la Catedral Metropolitana. Allí los Sinodales realizaron la Profesión de Fe y el Compromiso de Fidelidad. Durante la Sesión de Apertura se presentó el Reglamento sinodal¹⁹⁰.

2. El “Documento Base”, elaborado por la Comisión Preparatoria, organizó el aporte de las Comunidades parroquiales y educativas de la Iglesia de Santa Fe. El tema de la “Familia”, propuesto en este Documento Base fue trabajado por la Asamblea Sinodal en las 9 Sesiones que conformaron la “Primera Parte” del Sínodo. Ésta se celebró desde el 20 de septiembre de 1997 al 29 de noviembre del mismo año¹⁹¹. La

¹⁸⁶ Cfr. *RASF*, Año XCV (enero-junio 1996), p. 65.

¹⁸⁷ Cfr. *RASF*, Año XCV (enero-junio 1996), p. 68.

¹⁸⁸ Cfr. *RASF*, Año XCV (enero-junio 1996), p. 68.

¹⁸⁹ Cfr. *RASF*, Año XCV (julio-diciembre 1996), pp. 34-36.

¹⁹⁰ Cfr. *RASF*, Año XCVI (julio-diciembre 1997), p. 39.

¹⁹¹ Cfr. *RASF*, Año XCVI (julio-diciembre 1997), p. 39; *RASF*, Año XCVIII (julio-diciembre 1998), p. 26.

“Segunda Parte” se extendió desde el 7 de marzo de 1998 hasta el 30 de septiembre de ese año. Se celebraron 17 Sesiones, incluyendo la de Clausura¹⁹². En éstas se trató el tema de la “Formación de los laicos”.

Fueron convocados alrededor de 130 Sinodales, entre sacerdotes, religiosos y laicos varones y mujeres. Se presentaron 200 ponencias a lo largo de todo período del Sínodo. Como Secretario General fue designado el Pbro. Lic. Carlos Hugo Scatizza¹⁹³.

El Primer Sínodo de Santa Fe fue clausurado con la Santa Misa presidida por el Arzobispo Metropolitano, el 30 de septiembre de 1998, en la Basílica de Nuestra Señora de Guadalupe. Se presentaron allí, las ponencias votadas por la Asamblea Sinodal¹⁹⁴.

3. El Documento Final del Primer Sínodo Arquidiocesano de Santa Fe fue presentado por el Sr. Arzobispo el 15 de agosto de 1999. Las propuestas fueron en algunos casos objeto de “recomendación”, en otros, promulgadas para convertirse en “normas de derecho diocesano” en función de la pastoral orgánica implementada para la Arquidiócesis de Santa Fe¹⁹⁵.

El Documento presenta dos partes fundamentales: “Matrimonio y Familia” y “La Formación integral de los Laicos”; además, cuenta con la “Presentación” y un “Anexo”, con los Decretos arzobispales y la Documentación complementaria¹⁹⁶. Este contenido es distribuido en noventa y cinco páginas. Tanto la primera como la segunda parte, se estructuran en “Proposiciones sinodales”, que alcanzan aquí, el número de 147, y “Recomendaciones y Disposiciones normativas” que regulan las anteriores.

La Primera Parte, “Matrimonio y Familia” consta de 44 proposiciones sinodales organizadas en 4 secciones:

Formación para el amor: Es tomada en sentido amplio, se dará en todos los niveles y formas de Catequesis, a través de las pastorales específicas: familiar, vocacional, educativa; es tarea de párrocos, catequistas, docentes y principalmente de los padres, es necesaria la educación integral en el orden de la sexualidad, considerada desde la perspectiva natural y desde la enseñanza religiosa; la promoción y orientación de esta tarea estará a cargo de la Junta Arquidiocesana de Catequesis¹⁹⁷.

¹⁹² Cfr. *RASF*, Año XCVI (julio-diciembre 1997), p. 39; *RASF*, Año XCVIII (julio-diciembre 1998), pp. 26-27.

¹⁹³ Cfr. *RASF*, Año XCVI (julio-diciembre 1997), pp. 44-48; *RASF*, Año XCVIII (julio-diciembre 1998), p. 22; pp. 27-35.

¹⁹⁴ Cfr. *RASF*, Año XCVIII (julio-diciembre 1998), pp. 21-25.

¹⁹⁵ Cfr. *I° Sín. Santa Fe*, 5.

¹⁹⁶ Para el Anexo: Cfr. *I° Sín. Santa Fe*, 65-95.

¹⁹⁷ Cfr. *I° Sín. Santa Fe*, 6-9.

Preparación o Formación inmediata al Matrimonio: Se afirma que los novios deberán tener un contacto personal con su párroco, la preparación al matrimonio es verdadera catequesis por ello es necesario comenzarla antes de los seis meses de la celebración del Sacramento, los encuentros catequísticos prematrimoniales culminarán con un retiro espiritual, una vez concluido este "itinerario catequístico" se confeccionará el Expediente matrimonial; la formación y animación general y capacitación de agentes pastorales, estará a cargo de la Vicaría Episcopal para la Familia y la Vida con la colaboración del Instituto Arquidiocesano de Ciencias Sagradas¹⁹⁸.

Celebración del Matrimonio: Se recomienda que el Matrimonio sea celebrado dentro de la Misa, con la participación de la Comunidad, por ello se sugiere que traten de evitarse celebraciones nocturnas del Sacramento del Matrimonio, debe realizarse una catequesis durante la celebración respecto al significado de la Alianza conyugal, la transmisión de la Fe, el bautismo sin dilación de los hijos; se dispone acerca de la celebración litúrgica en sí misma como lugar privilegiado de encuentro con la Palabra de Dios y su correcta interpretación; se ordena una adecuada doctrina y criterio común acerca de la regularización de uniones matrimoniales de hecho; se prohíbe la celebración del matrimonio en días penitenciales y durante la Semana Santa; se regula el permiso de "pases" matrimoniales; se pide tener en cuenta la posibilidad de celebración comunitaria del Matrimonio para varias parejas; se encargará a la Junta Arquidiocesana de Liturgia, Música y Arte Sacro la presentación de proyectos en orden a la celebración litúrgica del Matrimonio¹⁹⁹.

Varios: Se ordena la creación de la "Vicaría Episcopal para la Familia y la Vida" cuyo objetivo principal será desarrollar la pastoral familiar como centro de la pastoral orgánica de la Arquidiócesis; se procurará la promoción de los principios del orden moral natural y de la doctrina católica en lo que hace a la defensa del Matrimonio, de la Familia y del derecho y defensa de la vida; se deberá difundir el "Plan de Educación para el Amor" para la promoción de los valores conyugales y familiares en todos los niveles de enseñanza; reafirmar la importancia de la familia como educadora para una cultura del trabajo; se busca establecer en la Arquidiócesis el "Orden de las Viudas" con su propia espiritualidad; se considera la situación de los matrimonios entre católicos y no bautizados y entre católicos y fieles de otras religiones; se promueve una adecuada catequesis en orden a la formación de la conciencia cristiana²⁰⁰.

¹⁹⁸ Cfr. *Iº Sin. Santa Fe*, 8-13.

¹⁹⁹ Cfr. *Iº Sin. Santa Fe*, 12-18.

²⁰⁰ Cfr. *Iº Sin. Santa Fe*, 18-23.

La Segunda Parte, “La Formación integral de los Laicos”, se compone de 103 proposiciones sinodales agrupadas en 16 secciones:

De la Formación en general: Se destaca la Parroquia como el primer ámbito formativo y la responsabilidad de los Párrocos en la formación de los laicos; se recomienda la “Asamblea Anual Parroquial”, como una reunión del Párroco con los laicos de la Comunidad para su formación espiritual y doctrinal mediante la oración y el estudio de profundo de las verdades de la Fe; se recomienda la formación moral en relación a la centralidad de la Eucaristía para un testimonio integral; que en los planes pastorales se aborde cuanto se refiere a la vida humana como tema fundamental desde el Magisterio de la Iglesia²⁰¹.

Formación a distancia: Se insta la creación de un Departamento de Formación a distancia para laicos en el IACS; para el dictado de cursos se recomienda el uso la Red Arquidiocesana de Informática²⁰².

Formación Bíblica: Se recomienda la promoción de los Grupos bíblicos, a cargo y bajo la supervisión del Servicio Bíblico Arquidiocesano²⁰³.

Catequesis: El servicio catequístico se reconoce como Ministerio transeúnte en la Arquidiócesis; debe ser conferido por mandato del Arzobispo, que tendrá en cuenta en los candidatos, la identidad católica, la vida de comunión, la idoneidad funcional; Se establece la Catequesis Familiar para toda la Arquidiócesis; la tarea será coordinada por la Junta Arquidiocesana de Catequesis, contando con el apoyo de los Colegios Católicos y Consejos Pastorales Parroquiales²⁰⁴.

Formación litúrgica y vida espiritual: Se requiere formación específica para los responsables de Liturgia; debe proponerse una adecuada pastoral y catequesis litúrgica; se recomienda la formación permanente del clero y de laicos en orden al Sacramento de la Reconciliación y de la Confirmación para su correcta administración; se encomienda a la Junta Arquidiocesana de Liturgia, Música y Arte Sagrado la elaboración de un Devocionario Popular Arquidiocesano y un Cantoral Arquidiocesano único para toda la Arquidiócesis²⁰⁵.

La Doctrina Social de la Iglesia: Se recomienda la creación de un Equipo Arquidiocesano de Doctrina Social de la Iglesia, compuesto por profesores Secundarios, Terciarios y Universitarios, que se encargará de elaborar y difundir publicaciones conteniendo la enseñanza social de

²⁰¹ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 24-27.

²⁰² Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 26-29.

²⁰³ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 28-29.

²⁰⁴ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 28-33.

²⁰⁵ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 32-36.

la Iglesia; deberá incluirse la Doctrina Social de la Iglesia en los diferentes niveles de catequesis; actualizar la formación permanente del Clero en esta materia; los planes de formación de Asociaciones y Movimientos laicales incorporará los últimos Documentos del Magisterio Social de la Iglesia; este proyecto será dependiente de la Vicaría Episcopal de Pastoral Social²⁰⁶.

Formación y participación política de los cristianos: Se propone que la Escuela de Política del Arzobispado sea valorada y difundida en su actuar; intensificar la transmisión de los contenidos morales apoyando la tarea de los laicos que trabajan el campo de la Política; se ordena que aquellos laicos que desempeñen cargos electivos o directamente dependiente de éstos, no podrán ocupar cargos de conducción en organismos diocesanos o parroquiales durante su gestión política, evitando así toda confusión²⁰⁷.

La atención de los pobres, desocupados y sufrientes: Debe distinguirse en la formación de los laicos entre la pobreza evangélica y la carencia de bienes; debe formarse en la conciencia de solidaridad y austeridad de vida; favorecer la formación en lo que hace a la promoción integral; suscitar y formar agentes para la Pastoral de la Salud; favorecer la catequesis especial para personas hipoacústicas; se encomienda a la Vicaría Episcopal de Pastoral Social promover esta tarea en estrecha colaboración con el Equipo Arquidiocesano de Cooperación Pastoral para Zonas Necesitadas y la Fraternidad Cristiana (para enfermos y discapacitados) para la evangelización de los sufrientes²⁰⁸.

Asociaciones y Movimientos laicales: Deberá estructurarse en ellos una formación sistemática y organizada que tome el mensaje cristiano íntegro; que se provea la comunicación de bienes entre Movimientos y Asociaciones laicales y las Instituciones de la Arquidiócesis destinadas a la formación para lograr un mejor desempeño de las actividades formativas; impulsar la formación acerca del carisma de Movimientos y asociaciones laicales en los futuros sacerdotes²⁰⁹.

Educación: Debe priorizarse la formación de los miembros de comunidades educativas para lograr una síntesis permanente entre fe y cultura; formar en la identidad cristiana del educador; los docentes deberán tener una firme formación en la doctrina católica; se reestructurará la Vicaría Episcopal para la Educación Católica como Vicaría Episcopal para la Educación, abarcando de este modo todos los ámbitos edu-

²⁰⁶ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 36-38.

²⁰⁷ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 38-41.

²⁰⁸ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 40-42.

²⁰⁹ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 42-44.

cativos aún los no confesionales con integrantes bautizados; se organizará el Equipo para la Pastoral de las escuelas no católicas; será creada la Delegación Episcopal para la Cultura²¹⁰.

La Educación Católica: Se pide que se establezcan criterios para la elección del personal de la Escuela Católica; incorporar los colegios a la pastoral de conjunto de la Arquidiócesis; insistir en que la formación integral en el orden doctrinal y moral de los alumnos es tarea de todos los docentes; la Vicaría Episcopal para la Educación supervisará la Enseñanza religiosa en todos sus niveles y confeccionará un Diseño Arquidiocesano de Enseñanza Religiosa; se renueva la exigencia de la constitución y funcionamiento de las Uniones de Padres de Familia en todas las comunidades educativas de la Arquidiócesis; deberá realizarse un proyecto de "Escuela para Padres" para la formación de los mismos²¹¹.

Ámbito Universitario: Es necesario nombrar un responsable de Pastoral Universitaria en la Arquidiócesis que con un Equipo formado con docentes y alumnos, suscite y promueva la acción de agentes pastorales en todos los niveles de este ámbito educativo; el Equipo para el ámbito Universitario que será creado fomentará la relación entre las distintas áreas dentro de la Universidad y con Organismos Arquidiocesanos²¹².

Laicado y mundo del Trabajo: Debe concientizarse al trabajador católico, empresario, obrero y empleado, de su compromiso con la creación y mantenimiento de fuentes de trabajo; el ambiente de trabajo, sindicatos, asociaciones patronales, legislación laboral, debe ser objeto de la evangelización por parte del laico; se reafirma la necesidad de conocer y transmitir la Doctrina Social de la iglesia²¹³.

Medios de Comunicación Social: Es necesario asegurar el funcionamiento de la Comisión Arquidiocesana para las Comunicaciones Sociales; deberá organizar la formación de criterios para el análisis de los medios de comunicación; coordinar actividades entre los Organismos Pastorales y la Comisión Arquidiocesana de Comunicación Social; crear un centro Arquidiocesano de Informaciones Católicas; instituir secretaría de prensa en las Parroquias; utilizar la Red Informática Arquidiocesana para el servicio de noticias²¹⁴.

Los Laicos y el sostenimiento de la Iglesia: Se dispone la concientización en los laicos de la necesidad de comprometerse con el sosteni-

²¹⁰ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 44-47.

²¹¹ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 46-52.

²¹² Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 52-55.

²¹³ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 54-56.

²¹⁴ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 56-58.

miento económico; se destaca la formación de la responsabilidad en el sostenimiento del culto y actividades de la Iglesia mediante la catequesis, predicación, los medios de comunicación, la Escuela Católica; deberá informarse a los fieles acerca del destino de sus aportes; en la formación sacerdotal, destacar no sólo la espiritualidad y el celo apostólico sino también la responsabilidad y transparencia administrativa; fomentar el estudio del Estatuto de los Consejos Parroquiales de Asuntos Económicos, donde se prescribe un aporte del dos por ciento de las entradas personales o familiares de los fieles, se destinará un tercio de dicho aporte al Arzobispado para las necesidades de la Iglesia Particular, las comunidades educativas católicas destinarán anualmente al Arzobispado el diez por ciento de lo percibido en la matriculación²¹⁵.

Varios: Aquí se señala la necesidad de la coherencia y el testimonio cristiano; la necesidad de formación al mismo tiempo que la responsabilidad en la formación de las exigencias morales de la Fe²¹⁶.

4. Como puede observarse, el Primer Sínodo de Santa Fe, ha sido concebido principalmente como una orientación de la organización arquidiocesana y su acción evangelizadora, como un acontecimiento pastoral y jurídico, como la posibilidad de renovación de la conciencia eclesial de esta Iglesia Particular²¹⁷. "El Sínodo [...] desde su convocatoria, intentó responder a los desafíos de esta hora singular del mundo [...] centrando su mirada [...] en lo que ya había sido establecido como prioridad enucleante de toda la acción pastoral y evangelizadora de esta Arquidiócesis: 'La Familia'. Y, relacionado estrechamente con ella [...], en 'La Formación de los laicos' "²¹⁸.

XI. Aportes para una conclusión

No ha sido mi intención en este trabajo, hacer un juicio minucioso y acabado, que agote toda posibilidad de análisis más amplio y exhaustivo de lo que significa el empeño, el esfuerzo y el compromiso, que conlleva la celebración de un sínodo en una Iglesia Particular determinada, más aún cuando se trata de una realidad tan cercana en su contexto de tiempo y lugar.

Me he propuesto una meta más modesta y quizá más acorde con la historia reciente de nuestra Iglesia en nuestra Patria. He leído con atención y respeto, el fruto de las Asambleas Sinodales que se han realiza-

²¹⁵ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 58-63.

²¹⁶ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 62-63.

²¹⁷ Cfr. *RASF*, Año XCV (enero-junio 1996), pp. 67-69.

²¹⁸ Cfr. *Iº Sín. Santa Fe*, 3.

do en siete diócesis de la República Argentina, en el período que va desde el momento en que concluyó el Concilio Vaticano II hasta nuestros días, contando, en medio, con el acontecimiento que significó la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, con un propósito: buscar una respuesta a una cuestión específica –aunque no fácil de contestar rápidamente– acerca de la causa más profunda que ha motivado a los Obispos argentinos a recuperar hoy esta antigua Institución eclesial, que intuyo, de perenne actualidad.

Ésta podría formularse a partir de preguntas ciertamente diversas, pero que pueden conducir a una explicación común. ¿Por qué se han celebrado sínodos?, ¿Que expectativas han sido tenidas en cuenta para su convocatoria?, ¿Cuál el alcance de sus decisiones?, ¿De qué manera han influido e influyen hoy en la nuestra concepción de la Iglesia? No son, sin duda, todos los interrogantes posibles, sin embargo ayudan en el intento de esbozar una explicación factible.

Es necesario, ante todo, destacar en los sínodos argentinos post-conciliares el énfasis puesto en la *evangelización*.

Todos ellos tienen en esta acción primordial de la Iglesia un sitio convergente. No podemos, además del legado del último Concilio Ecu­ménico, dejar de observar la huella que ha dejado fundamentalmente, la IIIª Conferencia del Episcopado Latinoamericano celebrada en Puebla en 1979 cuyo eje temático fue, precisamente, “la evangelización en el presente y en el futuro de América Latina”. Abordando este tema ya sea como único en su punto de partida, ya sea tomándolo conjuntamente con otro, estos sínodos se presentan como un gran acontecimiento evangelizador en las diócesis donde se han celebrado²¹⁹. Encuentro una síntesis singular de esto en las palabras del Papa Juan Pablo II: “En el camino de preparación a la cita del 2000 se incluye la serie de *Sínodos* iniciada después del Concilio Vaticano II: Sínodos generales y Sínodos continentales, regionales, nacionales y diocesanos. El tema de fondo es *el de la evangelización*, mejor todavía, el de la nueva evangelización [...] Estos Sínodos ya forman parte por sí mismos de la nueva evangelización: nacen de la visión conciliar de la Iglesia [...] y son expresión de la fuerza que Cristo ha dado a todo el Pueblo de Dios”²²⁰.

²¹⁹ Cfr. *Iº Sín. Quilmes*, I, 13-16; I, 55; II, 3-8; III, 1-4; *Iº Sín. Viedma*, 5-10; *Xº Sín. Córdoba*, 7-11; *IIº Sín. Quilmes*, 15-20; *Iº Sín. La Plata*, 39-46; *IIº Sín. Catamarca*, 16-18; *Iº Sín. Santa Fe*, 3-5.

²²⁰ JUAN PABLO II, *Carta Apostólica “Mientras se aproxima el Tercer Milenio”*, 21: (AAS 87 [1995] p. 17).

Conjuntamente con la obra que comporta anuncio de la Buena Noticia, en estos sínodos se presenta, bajo diferentes enunciados, la necesidad de la *catequesis*²²¹.

Desde la afirmación explícita de la necesidad de catequesis en todos los niveles y bajos diferentes aspectos, o desde la formulación implícita que acompaña la manifestación de otras exigencias como la “educación cristiana”, la “formación”, la “afirmación del anuncio inicial de la Palabra”, entre otras, aquí se encuentra otro de los pivotes comunes a estas asambleas diocesanas. En ellas se percibe una preocupación real por remarcar, como en otro tiempo, “la importancia, la necesidad y la urgencia de una catequesis renovada para el pueblo cristiano”²²².

Podrían, asimismo, enumerarse otros aspectos igualmente importantes, en los que nuestros sínodos del Post-Concilio, concurren en un mismo eje temático guardando una estrecha relación con la acción pastoral que desde allí es propuesta. La Pastoral orgánica, la creación o renovación de estructuras eclesiales, la revitalización de la conciencia eclesial, la búsqueda de fidelidad y respeto a la propia cultura. Todos son rasgos que se inspiran y hacen referencia a los documentos del Concilio mismo, haciendo un intento esmerado por conocerlos y llevarlos a la práctica en la vida diocesana de estas Iglesias particulares.

Si he elegido centrar mi atención en los primeros es porque parecen, no sólo, cristalizar el “común denominador” de los sínodos que han sido objeto de esta reflexión, sino también porque delinear con mayor nitidez los rasgos de un horizonte que se asoma como un imperativo renovado para comunicar el mensaje cristiano a los hombres y mujeres de hoy.

Esto constituye una importante lección para todos nosotros y la valoración que concretamente hacemos de la institución sinodal. Tengo la impresión de que la vida sinodal argentina es, de algún modo escasa, porque no ha hundido sus raíces en la conciencia eclesial de nuestra Patria —y no solamente en las dos últimas décadas— en las distintos niveles que la conforman.

En resumen, en la medida en que en nuestras Iglesias Particulares dejen de prestar oídos a la enseñanza, antigua y nueva, que puede brindarnos la institución sinodal, será para nosotros y para quienes nos sucedan, “una asignatura pendiente”.

²²¹ Cfr. I° *Sín. Quilmes*, I, 196-197; I, 216-217; II, 9-15; III, 74-76; I° *Sín. Viedma*, 16-20; X° *Sín. Córdoba*, 36-44; II° *Sín. Quilmes*, 80-81; 98-100; I° *Sín. La Plata*, 99-116; II° *Sín. Catamarca*, 42-43; 53-54; I° *Sín. Santa Fe*, 28-32.

²²² Cfr. N. C. DELLAFERRERA, *El Concilio Plenario Latinoamericano y los Sínodos argentinos... o. c.*, p. 109.



LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE ROMA

Patricio C. OLMOS

SUMARIO: 1. Premisa: sobre la peculiaridad de la diócesis de Roma. 2. El tribunal eclesiástico de la Ciudad del Vaticano. 3. Los tribunales eclesiásticos de la ciudad de Roma. 3.1. Los tribunales del Vicariato de Roma. 3.2. Otros tribunales seculares con sede en Roma.

1. Premisa: sobre la peculiaridad de la diócesis de Roma

El 1 de enero de 1998, Juan Pablo II promulgó la constitución apostólica *Ecclesia in Urbe*, con la que reorganizó los distintos oficios que integran el Vicariato de Roma, nombre con el que es conocida la Curia diocesana de Roma¹.

El preámbulo de la mencionada constitución apostólica arranca subrayando la peculiaridad de la sede episcopal romana: con palabras del “Libro del Sínodo de la Diócesis de Roma”, celebrado en 1993 bajo la presidencia del Papa, se recuerda que “la Iglesia que está en Roma es la primera en la gran familia de la Iglesia, en la familia de las Iglesias hermanas”, y “participa en la solicitud universal de su Obispo: se encuentra por sí misma abierta y en función de manera singular a la universalidad de la única Iglesia; de ese modo debe vivir su mismo ser Iglesia particular”².

La organización eclesiástica de la ciudad de Roma refleja esa singularidad, pues en ella se dan cita por un lado los oficios que ponen de manifiesto la multiforme jurisdicción del obispo de Roma; y por otro, convergen en la Urbe diversos organismos supradiocesanos así como otras jurisdicciones que tienen su sede en Roma: en la Guía Diocesana de Roma, por ejemplo, se señala que en esta ciudad tienen su sede los distintos

¹ La Curia diocesana de Roma estaba regulada precedentemente por la const. ap. *Vicariae Potestatis* de Pablo VI (del 8 enero 1977: *Acta Apostolicae Sedis* 69 (1977) 5-18), que a su vez había sustituido la regulación efectuada por Pío X con la const. *Etsi nos* del 1 enero 1912 (*Acta Apostolicae Sedis* 4 (1912) 19).

² JUAN PABLO II, Const. ap. *Ecclesia in Urbe*, 1.

organismos del Sínodo de los Obispos y de la Curia Romana, del Estado y del Vicariato de la Ciudad del Vaticano, de la Nunciatura Apostólica en Italia, de la Conferencia Episcopal Italiana y de la Conferencia Episcopal de la Región del Lazio, del Ordinariato Militar italiano y de la Prelatura del Opus Dei³. Se trata de instituciones que tienen en común el que forman parte o agrupan instituciones de la Jerarquía Católica⁴.

Como se señala en la constitución citada, el Romano Pontífice posee un doble ámbito de jurisdicción: sobre la Iglesia universal y sobre la diócesis de Roma. En uno y otro ámbito, el Obispo de Roma dispone de diversos organismos que le ayudan tanto respecto del servicio que el Romano Pontífice presta a la Iglesia universal (la Curia romana) como respecto al *coetus fidelium* que integra la diócesis de Roma (la curia diocesana o Vicariato de la Urbe)⁵. Los organismos que integran una y otra curia por lo general participan de la potestad ejecutiva del Romano Pontífice (sobre la Iglesia universal y sobre la iglesia de Roma), pero algunos oficios participan también de su potestad judicial.

En la Iglesia, la potestad de gobierno (o de régimen) episcopal se ejerce distinguiendo en ella una función legislativa, ejecutiva y judicial, que el Obispo diocesano (y sus equiparados en el derecho) posee plenamente; ello se aplica tanto al Obispo respecto de su diócesis como al Romano Pontífice respecto de la Iglesia universal. Por lo que hace a la función judicial, uno y otro, el Obispo y el Romano Pontífice, son los jueces natos y pueden juzgar personalmente o (como hacen habitualmente) por medio de su tribunal ordinario o bien de un tribunal delegado⁶. En efecto, todo Obispo debe tener un Vicario con potestad ordinaria de juzgar con quien forma un solo tribunal (integrado también por los jueces que el mismo Obispo nombra): el tribunal juzga todas las

³ Cf. VICARIATO DE ROMA, *La Diocesi di Roma 1996/1997*, Roma 1996, 35-63.

⁴ Cf. Anuario Pontificio, Ciudad del Vaticano 1999, pp. 25*-111* y 1-117.

⁵ Sobre la distinción de atribuciones de las dos Curias —romana y diocesana— y el propósito de sustraer a la Curia romana las competencias relativas a la diócesis de Roma, cf. F. SALERNO, *Sede Apostolica o Santa Sede e Curia Romana*, en *La Curia Romana nella Cost. Ap. "Pastor bonus"*, Ciudad del Vaticano, 1990, 74.

⁶ Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Il Romano Pontefice come Giudice supremo nella Chiesa*, en *Ius Ecclesiae* 7 (1995) 39-64; cf. ID., *I tribunali delle Chiese particolari con speciale riferimento ai territori di missione*, en *Commentarium pro Religiosis* 77 (1996) 295-315; P.A. BONNET, *I tribunali nella loro diversità di grado e di specie*, en AA.VV., *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 183-225; F. RAMOS, *I tribunali ecclesiastici: costituzione, organizzazione, norme processuali*, Roma 1998; R. PERGHEM, *I tribunali ecclesiastici*, en REDC 54 (1997) 577-610. Sobre la delegación de la potestad judicial, cf. J. LLOBELL, *La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico*, en *Ius Canonicum*, vol. especial 1999, 459-472.

causas para las que es competente el Obispo, salvo aquéllas que el Obispo se reserve (cfr. cann. 1420-1421 CIC)⁷.

En el ámbito del gobierno de la diócesis de Roma, el Romano Pontífice dispone de los mismos tribunales, con alguna peculiaridad, que las demás circunscripciones eclesiásticas. Además, análogamente, al nivel de la Iglesia universal, el Papa juzga personalmente o por medio de los tribunales “apostólicos” (la Rota Romana, la Signatura Apostólica y el Tribunal de la Congregación de la Doctrina de la Fe) o de un tribunal delegado⁸.

Antes de concluir esta Premisa, señalemos otra peculiaridad de la diócesis romana: ésta comprende un territorio que por un lado se extiende sobre la capital de Italia y por otro lo hace sobre el territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano, lo cual implica que los oficios eclesiásticos de que dispone el Romano Pontífice se hallan diferenciados: en ese sentido, el Papa cuenta con un Vicario para la diócesis de Roma “italiana” y otro para el territorio del Estado Vaticano.

Efectivamente, poco después de la firma de los Pactos de Letrán y la constitución del Estado de la Ciudad del Vaticano, Pío XI estableció que la Ciudad del Vaticano contara, además de una propia administración civil, “también una peculiar administración religiosa” distinta de la del resto de la ciudad de Roma⁹; así, el Papa nombró un Vicario General para el territorio vaticano (distinto del Vicario que gobierna el resto de la diócesis de Roma), oficio que en 1991 se confió al Arcipreste

⁷ Ese tribunal a su vez puede ser común a varias diócesis, en el caso de los tribunales interdiocesanos (can. 1423 CIC). Estos tribunales interdiocesanos pueden ser erigidos para conocer todas las causas de las diócesis que lo integran o sólo un tipo de causas (por ejemplo, las de nulidad matrimonial); en este caso, el Obispo conservará el tribunal de la diócesis para juzgar de las demás causas. Cf. M.A. ORTIZ, *La competenza funzionale dei tribunali periferici secondo il grado di giudizio*, en *Ius Ecclesiae* 9 (1997) 451-482, y la bibliografía allí señalada.

⁸ El derecho reserva algunas materias (o algunas condiciones personales: cardenales, jefes de Estado etc.) al juicio del Papa personalmente; otras, se encuentran reservadas al tribunal de la Rota Romana. Por otro lado, los fieles pueden pedir ser juzgados por el Romano Pontífice, el cual podrá secundar o no la petición, o avocar a sí cualquier otra causa (cf. cáns. 1405, 1444 y 1445 CIC; arts. 52, 121-130 const. ap. *Pastor bonus*).

En relación con la competencia judicial de la Congregación para la Doctrina de la Fe (competente para juzgar “de los delitos contra la fe y también de los delitos más graves cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos”: art. 52 *Pastor bonus*), cf. J. LLOBELL, *Sulla promulgazione delle norme processuali proprie della Congregazione per la Dottrina della Fede in materia penale*, en *Ius Ecclesiae* 9 (1997) 289-301.

⁹ Cf. Pío XI, const. ap. *Ex Lateranensi pacto* del 30 mayo 1929, en *Acta Apostolicae Sedis* 21 (1929) 309.

de la Basílica de San Pedro¹⁰. Aunque los dos son Vicarios del Papa para la diócesis de Roma, normalmente ese nombre se reserva al Vicario constituido para la capital de Italia¹¹.

Así pues, la doble distinción del ámbito de jurisdicción del Romano Pontífice (sobre la Iglesia universal y sobre la diócesis de Roma) se completa con la distinción operante en el marco de esta última, entre los territorios que integran el Estado de la Ciudad del Vaticano y los de la capital de Italia. Tal distinción se refleja también, como veremos a continuación, en la organización de los tribunales del Romano Pontífice.

La interacción de todos los elementos mencionados (la dimensión universal y la particular, las distintas jurisdicciones que tienen su sede en Roma, la peculiaridad de la atención pastoral de la diócesis romana) hace que en la ciudad de Roma operen un buen número de tribunales, de cuya existencia y normativa queremos dar noticia en estas breves líneas.

En primer lugar, como hemos mencionado, se encuentran los llamados tribunales apostólicos, que ejercitan competencias judiciales sobre la Iglesia universal (los tribunales de la diócesis de Roma, aunque sean tribunales del Papa, no son propiamente "apostólicos"): el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, el Tribunal de la Rota Romana y el Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe¹². No de-

¹⁰ La norma de 1929 confiaba el oficio de Vicario de la Ciudad del Vaticano al Sacristán *pro tempore* de la casa pontificia, que gobernaba también sobre el Palacio Apostólico del Laterano y sobre las Villas Pontificias de Castelgandolfo, pero no sobre la Basílica de San Pedro, que recaía bajo la jurisdicción del Arcipreste de la Basílica. Tras la reforma de la Curia Romana de 1967, Pablo VI constituyó formalmente el vicariato del territorio vaticano, junto al existente para la ciudad de Roma; cf. Pablo VI, *motu proprio Pontificalis Domus* del 28 marzo 1968; *Acta Apostolicae Sedis* 60 (1968) 312; *Anuario Pontificio* 1968, p. 1 y 1105.

En 1991 en cambio, Juan Pablo II decidió confiar la atención pastoral del Estado de la Ciudad del Vaticano al Arcipreste *pro tempore* de la Basílica Vaticana; cf. JUAN PABLO II, *Chirografo col quale l'Arciprete di San Pietro è costituito vicario del Romano Pontefice per la cura spirituale nella Città del Vaticano*, en *Acta Apostolicae Sedis* 83 (1991) 147-148; *Id.*, *Ecclesia in Urbe*, art. 9; M.A. ORTIZ, *Nuovo vicario per la cura spirituale nella Città del Vaticano*, en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 309-312.

¹¹ Cf. por ejemplo *Acta Apostolicae Sedis* 82 (1990) 1548; *L'Osservatore Romano* 18 enero 1991, p. 1 y 5.

¹² Cf. cáns. 1362 § 1, 1^o; 1443-1445 CIC; arts. 52, 121-130 de la const. ap. *Pastor bonus*. Los arts. 117-120 de esa norma contemplan también entre los tribunales de la Curia romana el de la Penitenciaría Apostólica, pero éste sólo impropriadamente puede ser denominado Tribunal, pues sus competencias se refieren a materias de fuero interno: indulgencias, dispensas, absoluciones, sanaciones...; cf. E. MIRAGOLI, *La Penitenzieria Apostolica: un organismo a servizio dei confessori e dei penitenti*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 11 (1998) 395-405. La Congregación del Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos es tribunal competente para las causas de nulidad de la sagrada ordenación (cf. art. 68 *Pastor bonus*).

tenemos sobre ellos nuestra atención, pues su competencia atañe sólo indirectamente a la ciudad de Roma¹³.

2. El tribunal eclesiástico de la Ciudad del Vaticano

En el Estado de la Ciudad del Vaticano operan, como en cualquier otro Estado, tribunales civiles y eclesiásticos. Tras la firma del Tratado de Letrán, la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano de 7 junio 1929 estableció el modo de ejercicio de la actividad judicial en el incipiente Estado: la ejercía, por delegación y en nombre del Sumo Pontífice, un juez único en las causas civiles y un tribunal de primera instancia en las demás, y estableció asimismo que la Rota Romana sería el tribunal de apelación¹⁴. Sucesivamente, tanto Pío XI (con el

Los datos de los Tribunales de la Rota y de la Signatura, así como los de la Penitenciaría Apostólica, se encuentran en *Anuario Pontificio 1999*, 1228-1233. Cf. también entre la abundante bibliografía sobre esos tribunales, C. DE DIEGO-LORA, *I tribunali della Sede Apostolica*, en AA.VV., *Il processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 1994, 227-297; en castellano, ID., *Los tribunales de justicia de la Sede Apostólica: I. La Rota Romana*, en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 419-461; ID., *Los Tribunales de Justicia de la Sede Apostólica: II. La Signatura Apostólica*, en *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 121-158; P.A. BONNET, *La competenza del Tribunale Apostolico della Rota romana e del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en *Ius Ecclesiae* 7 (1995) 3-37.

¹³ La Signatura Apostólica desempeña una triple función: es el Tribunal Supremo de la Iglesia (cuya competencia afecta asimismo a algunas decisiones del Tribunal de la Rota); es el único tribunal contencioso-administrativo de la Iglesia (que juzga de las decisiones administrativas de los dicasterios de la Curia romana, que a su vez pueden resolver controversias administrativas relativas a autoridades inferiores); y es la Congregación (o "Ministerio") de Justicia de la Iglesia, que vigila por la buena administración de la justicia en la Iglesia.

La Rota Romana, además de ostentar la competencia exclusiva para determinadas causas (en razón de las personas que han de ser juzgadas, como hemos señalado: cf. can. 1405), es principalmente el tribunal universal de apelación (que puede juzgar en segunda o ulterior instancia de cualquier causa resuelta por los tribunales inferiores, junto al tribunal previsto por el derecho aplicable como de apelación, salvo algún caso especial como es el del Tribunal de la Nunciatura de Madrid). La Rota es el tribunal de apelación del tribunal eclesiástico de la Ciudad del Vaticano.

¹⁴ El Tribunal de la Signatura Apostólica tenía también algunas competencias en la resolución de los recursos. Cf. *Acta Apostolicae Sedis* 21 (1929) suplemento pp. 1-32. La citada ley del 7 junio 1929 establecía además como derecho supletorio aplicable en el Estado Vaticano (además del Código de Derecho Canónico, las Constituciones Apostólicas y las leyes legítimamente emanadas para la Ciudad del Vaticano) numerosas leyes emanadas para el Reino de Italia en materia penal, civil, mercantil, procesal y administrativa, algunas de las cuales fueron sucesivamente objeto de regulación por el legislador vaticano; cf. F. VALENCIANO, *El ordenamiento jurídico del Estado de la Ciudad del Vaticano*, Roma 1991.

motu proprio *Al fine* del 21 septiembre 1932¹⁵) como Pío XII (con el motu proprio *Con la legge* del 1 mayo 1946¹⁶) modificaron la normativa aplicable. El motu proprio de 1932 anunció la preparación de una ley sobre la organización judicial del Estado y de un Código procesal civil, mientras disponía la creación de dos comisiones (que se añadían al tribunal existente, que continuaría conociendo las causas penales): una comisión para juzgar las causas civiles del fuero civil, y otra para juzgar las causas civiles (de naturaleza patrimonial o económica) pertenecientes al fuero eclesiástico. Para las demás causas del fuero eclesiástico (especialmente las matrimoniales) serían competentes los tribunales eclesiásticos ordinarios, pues no existía un tribunal eclesiástico específico en la Ciudad del Vaticano.

El mencionado motu proprio de 1946, por su parte, aprobó el anunciado Código procesal civil y la ley sobre el ordenamiento judicial, de modo que eran órganos judiciales de la Ciudad del Vaticano el Juez Único y el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación. Todos ellos tenían ordinariamente competencia en materia civil y penal; el tribunal de primera instancia podía juzgar causas eclesiásticas (adquiriendo en esos casos una composición especial¹⁷), principalmente de naturaleza patrimonial o económica (relativas a los bienes eclesiásticos) y atinentes al llamado privilegio del fuero (vigente hasta la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico de 1983), en virtud del cual –por lo que aquí interesa– los clérigos se consideraban no sometidos a los tribunales seculares, sobre todo en las causas penales¹⁸.

¹⁵ Cf. *Acta Apostolicae Sedis* 24 (1932) 332-334.

¹⁶ Cf. *Acta Apostolicae Sedis* 38 (1946) 170-172.

¹⁷ Los arts. 11 y 12 del motu proprio *Con la legge* establecían que el tribunal estaba formado (si se trataba de causas patrimoniales o económicas del fuero eclesiástico) por un Juez Auditor de la Rota Romana (nombrado anualmente por el Decano de la Rota), por el presidente del tribunal de primera instancia y por un juez de este tribunal nombrado caso por caso por el Auditor presidente. En las demás causas pertenecientes al fuero eclesiástico, presidía el tribunal el Auditor de la Rota, al que se unían dos jueces del Vicariato de Roma que designaba anualmente el presidente del Tribunal de Apelación.

¹⁸ Cf. cáns. 120 y 2341 del Código de Derecho Canónico de 1917. Sobre la cuestión, cf. C. DE DIEGO-LORA, *Comentario al can. 1401*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Pamplona 1996, 630-635; J. LLOBELL, *Del fuero competente*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, 672-677, y la bibliografía allí reseñada.

En la reducción de las materias para las que era competente el tribunal de primera instancia en su peculiar composición "eclesiástica" influyó también la creación de una sección contencioso-administrativa en el seno del Tribunal de la Signatura Apostólica, en 1967, con la const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*.

La Ley del Ordenamiento Judicial del Estado de la Ciudad del Vaticano de 21 noviembre 1987 perfiló definitivamente la normativa, acomodándola al Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 (que entre otras cosas renunció al mencionado privilegio del fuero) y a la contemporánea reestructuración de los tribunales del Vicariato de la ciudad de Roma¹⁹. En la misma fecha de 21 noviembre 1987, fue promulgado el *motu proprio Quo civium cura*²⁰; el resultado de la nueva reorganización fue que a los tribunales civiles existentes (sobre los que no nos detenemos, ya que estas páginas tienen como objetivo presentar los tribunales eclesiásticos de Roma²¹) se añadió un nuevo tribunal, eclesiástico.

Este tribunal eclesiástico es competente para la parte del territorio de la diócesis de Roma que integra la Ciudad del Vaticano, y se constituye a la manera de los tribunales diocesanos (cfr. cann. 1419 s. del Código de Derecho Canónico): con un Vicario Judicial y los jueces suficientes para formar un tribunal colegiado, así como un promotor de justicia, un defensor del vínculo y un notario²².

El *motu proprio* determina además algunas adaptaciones de la legislación general al tribunal vaticano: los jueces, el defensor del vínculo y el promotor de justicia son nombrados por el Romano Pontífice; la eventual recusación del vicario judicial (que todo obispo pone al frente de su tribunal) es resuelta no por el obispo (como en los demás tribunales: cfr. canon 1449 § 2) sino por el Decano de la Rota Romana. Además, el *motu proprio* prevé que el Tribunal de la Rota Romana recibe la apelación interpuesta contra las sentencias de este tribunal. La norma contiene otras peculiaridades menores, a propósito del nombramiento y la remuneración de los miembros del tribunal, el juramento que ha de prestarse, la sede del tribunal y la notificación y ejecución de sus decisiones.

¹⁹ Cf. *Acta Apostolicae Sedis* 79 (1987) 1353-1355. La Ley fue emanada por el Cardenal Secretario de Estado, en virtud de los poderes conferidos por Juan Pablo II en el *Quirógrafo* de 6 abril 1984 (cf. *Acta Apostolicae Sedis* 76 (1984) 495-496). La composición de los mencionados tribunales se encuentra en *Anuario Pontificio* 1999, 1400.

²⁰ Cf. *Acta Apostolicae Sedis* 79 (1987) 1353-1355. La composición del tribunal, en *Anuario Pontificio* 1999, 1390.

²¹ Cf. el estudio de P. CIPROTTI, *Tribunali dello Stato della Città del Vaticano*, en *Enciclopedia del Diritto Giuffrè* XLV, Milano 1992, 80-84; ID., *Qualche particolare aspetto dell'attività giudiziaria nello Stato della Città del Vaticano*, en AA.VV., *Dilixit Iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Ciudad del Vaticano 1984, 591-603; ID., *Adnotationes* (alla legge sull'ordinamento giudiziario dello Stato della Città del Vaticano di 4 dicembre 1987), en *Apollinaris* 60 (1987) 368 s.

²² Cf. *Anuario Pontificio* 1999, 1390.

La competencia del tribunal es también similar a la de los demás tribunales de la Iglesia, y se determina en atención a los distintos criterios señalados en el derecho canónico: criterios que pueden ser de carácter territorial, material, subjetivo y funcional²³.

3. Los tribunales eclesiásticos de la ciudad de Roma

3.1. Los tribunales del Vicariato de Roma

El título V, que cierra la constitución *Ecclesia in Urbe*, establece que en el Vicariato de Roma se encuentran constituidos tres tribunales: el Tribunal ordinario de la diócesis de Roma, el Tribunal Regional de primera instancia del Lazio y el Tribunal de Apelación. Esa situación es fruto de una evolución histórica cuyo hito inmediatamente precedente a la *Ecclesia in Urbe* es el motu proprio *Sollicita cura* del 26 diciembre 1987, que instituyó el último de los tribunales mencionados, el de apelación. El preámbulo de esta norma (*Sollicita cura*) hace un breve recorrido por las distintas etapas que ha experimentado la organización judicial del Vicariato de Roma, marcadas por el propósito de garantizar el propósito de la multiplicidad de las instancias (principio básico del derecho procesal canónico) armonizado con las reformas introducidas en la organización de los tribunales italianos²⁴.

Hasta 1938, existían en Italia (como en el resto de la Iglesia) solamente tribunales diocesanos, competentes para tratar todo tipo de causas. La diócesis de Roma contaba con un tribunal diocesano (el del Vicariato), cuyo tribunal de apelación era la Rota Romana; el tribunal del Vicariato a su vez recibía las apelaciones de los tribunales de las diócesis de la provincia eclesiástica de Roma²⁵.

²³ Cf. sobre los mencionados criterios de atribución de la competencia, J. LLOBELL, *Del fuero competente* cit., 667-697; ID., *Processo canonico ordinario*, en *Digesto delle Discipline privatistiche*, vol. XV, Torino 1997, 4 ed., 15-37.

²⁴ Cf. *Acta Apostolicae Sedis* 80 (1988) 121-124; J. LLOBELL, *Il tribunale di appello del Vicariato di Roma*, en *Ius Ecclesiae* 1 (1989) 257-277, donde se encuentra una exposición de la evolución de la normativa relativa a los tribunales italianos, exposición a la que remitimos.

²⁵ El Código de Derecho Canónico de 1917 establecía que los tribunales de los metropolitanos (el de la diócesis que está a la cabeza de una provincia eclesiástica, que normalmente recibe el título de Arzobispo) recibían las apelaciones de los tribunales de las diócesis sufragáneas (las que integran la provincia); las sentencias del metropolitano por su parte eran revisadas en segunda instancia por el tribunal que el mismo metropolitano hubiese designado, con la aprobación de la Sede Apostólica (cf. can. 1594 CIC 17).

El 8 diciembre 1938, Pío XI promulgó el motu proprio *Qua cura*, que instituía los tribunales regionales italianos, competentes para conocer las causas de nulidad del matrimonio de las diócesis que integran las regiones eclesiásticas de Italia²⁶. Se erigieron dieciocho tribunales regionales (uno por cada región eclesiástica, según la división efectuada en 1889 por León XIII), ocho de los cuales eran a su vez competentes para recibir las apelaciones (del modo determinado por el mismo motu proprio) de los demás.

Una de las regiones eclesiásticas es la del Lazio, por lo que en el Vicariato de Roma se constituyó un tribunal regional competente para conocer las causas de nulidad del matrimonio de las diócesis laziali. Pero a diferencia de los demás tribunales regionales, el del Lazio no enviaba sus sentencias para que fueran revisadas en segundo grado por otro tribunal regional, sino que las enviaba al tribunal de la Rota Romana, pues no pareció conveniente que las decisiones de un tribunal que juzga en nombre del Papa fueran impugnadas ante un tribunal sometido a la jurisdicción de otro Obispo.

El tribunal regional del Lazio era competente en cambio para recibir las apelaciones de los tribunales regionales de la Campania (con sede en Nápoles) y Cerdeña (de Cagliari). Además, el derecho común entonces aplicable preveía (como hace también el derecho vigente) la posibilidad de que cualquier tribunal del mundo (también los regionales italianos) envíe sus sentencias a la Rota Romana (tribunal universal de

Sobre la distinción entre provincia eclesiástica romana, diócesis suburbicarias de Roma, región eclesiástica del Lazio y diócesis inmediatamente sometidas al Romano Pontífice, en relación con la apelación mencionada, cf. J. LLOBELL, *Il tribunale di appello del Vicariato di Roma* cit., 259-260, donde comenta el decreto de la Congregación Consistorial de 15 febrero 1919, art. 6, en el que se establecía que el tribunal del Vicariato era tribunal *special* de segunda instancia para los tribunales de las diócesis de la provincia de Roma.

²⁶ El principio inspirador de la norma de 1938 llevó a introducir, primero en numerosos países y posteriormente en la legislación universal la posibilidad de crear tribunales interdiocesanos, comunes a diversas diócesis, que juzgan todas las causas o un tipo de ellas, según lo que decidan los obispos interesados (y, por lo que se refiere a la segunda instancia, la Conferencia Episcopal); cf. *Normae pro Tribunalibus interdiocesanis vel regionalibus aut interregionalibus* del 28 diciembre 1970, en *Acta Apostolicae Sedis* 63 (1971) 486-492; cann. 1423 y 1439 CIC; C. ZAGGIA, *I Tribunali interdiocesani o regionali nella vita della Chiesa*, en AA.Vv., *Dilexit Iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Ciudad del Vaticano 1984, 119-154; J. L. MÉNDEZ RAYÓN, *Normativa procesal y tercera instancia*, en REDC 52 (1995) 646-648; P. BIANCHI, *I tribunali ecclesiastici regionali italiani: storia, attualità e prospettive. Le nuove norme CEI circa il regime amministrativo dei Tribunali ecclesiastici regionali italiani*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 10 (1997) 393-420.

apelación, como hemos dicho) para que juzgue en segunda instancia, del modo previsto por el derecho²⁷.

Esa posibilidad de ser juzgado por la Rota Romana en segundo grado provocó poco después de la promulgación del *Qua cura* una sobrecarga de trabajo en el Tribunal de la Rota, por lo que —a petición del Decano de este Tribunal— de 1954 a 1969 los tribunales regionales italianos no podían enviar a la Rota las causas sino en tercera instancia²⁸: es decir, en segundo grado sería solamente competente el tribunal regional determinado en el mismo motu proprio, que, como dijimos, preveía como fuero concurrente el de la Rota junto al de otro tribunal regional. Como el motu proprio no preveía esa concurrencia respecto del tribunal regional del Lazio (solamente contemplaba la Rota como tribunal de apelación), en 1954 fue erigido un tribunal de segunda instancia en la sede del Vicariato de Roma, que pudiera recibir las apelaciones del tribunal regional del Lazio, competente en primera instancia. (Las sentencias de los tribunales de Nápoles y de Cagliari, que precedentemente eran vistas en segunda instancia por el tribunal regional del Lazio, pasarían también a ser enviadas al nuevo tribunal de apelación.)

En 1969 se suprimió la restricción mencionada, de modo que las sentencias de los tribunales regionales italianos podían ser apeladas bien ante el tribunal previsto en el *Qua cura* bien ante la Rota Romana. Por lo que respecta al tribunal regional del Lazio (tribunal de primera instancia con competencia matrimonial y sede en el Vicariato), sus sentencias podían ser apeladas ante la Rota o bien ante el tribunal regional de segunda instancia, con sede igualmente en el Vicariato de Roma.

La constitución apostólica *Vicariae potestatis* de 6 enero 1977 reestructuró los oficios del Vicariato de Roma; como dijimos, esa norma modificó la estructuración efectuada por Pío X con la const. *Etsi nos* (de 1912) y ha sido la base sobre la que Juan Pablo II ha reordenado la materia con la reciente *Ecclesia in Urbe*. Pues bien, Pablo VI en la *Vicariae potestatis* pretendió establecer una neta distinción entre el tribunal diocesano de Roma y el tribunal regional del Lazio. El primero era competente para las causas no matrimoniales y recibía la apelación de los tribunales de las diócesis suburbicarias de Roma y de las otras

²⁷ Además de la posibilidad de que cualquier causa llegue —si lo pide una de las partes, y teniendo presentes las reglas de la prevención (can. 1415 CIC)— a la Rota en segunda instancia, ordinariamente la Rota recibe siempre la causa si llega a producirse una tercera instancia.

²⁸ Cfr. los rescriptos pontificios de 16 octubre 1954 y de 10 febrero 1969 (en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. 2, Romae 1969, n. 2455 y vol. 4, Romae 1974, n. 3716).

diócesis del Lazio (competentes asimismo para las causas que no son de nulidad del matrimonio)²⁹; y el segundo (el tribunal regional) conocía de las causas matrimoniales de las diócesis del Lazio, así como de las apelaciones contra las sentencias (también matrimoniales) de los tribunales regionales de Nápoles y Cagliari.

La apelación contra las sentencias del tribunal regional del Lazio en cambio solamente se podía presentar ante el tribunal de la Rota Romana, por lo que quedaba suprimido el tribunal regional del Lazio de segunda instancia instituido con el rescripto de 1969 recién mencionado.

Diez años después, se “recuperó” la situación prevista en 1969, con el ya mencionado motu proprio *Sollicita cura* de 26 diciembre 1987³⁰, que instituyó, junto al tribunal diocesano y el regional de primera instancia, un tribunal de sola segunda instancia. El m.p. *Sollicita cura*, como dijimos, estableció una situación que sustancialmente se conserva en la última reglamentación efectuada por Juan Pablo II en 1998 con la const. *Ecclesia in Urbe*.

Así, en el Vicariato de Roma —se lee en los arts. 31 y siguientes de la constitución *Ecclesia in Urbe*— se encuentran constituidos tres tribunales (el diocesano de Roma, el regional de primera instancia y el de apelación); todos ellos se encuentran sometidos a la potestad del Cardenal Vicario (o del Vicegerente, en caso de ausencia o impedimento del Cardenal Vicario: art. 32). Al frente de cada tribunal hay un Vicario Judicial nombrado por el Romano Pontífice, mientras que compete al Cardenal Vicario de la Urbe nombrar a los Vicarios Judiciales adjuntos, los jueces, y los promotores de justicia y defensores del vínculo con que cuenta, separadamente, cada tribunal³¹.

²⁹ Como señalamos, el decreto de 1919 establecía que el tribunal del Vicariato (el “tribunal diocesano”, distinto del tribunal regional, que no existía en 1919) recibía la apelación de los tribunales de las diócesis de la provincia de Roma, mientras la Constitución *Vicariae potestatis* establece que el tribunal diocesano es de segunda instancia para las sentencias que no son de nulidad matrimonial de los tribunales de las diócesis del Lazio, concepto éste que no se corresponde con el de la provincia eclesiástica de Roma, sino precisamente con el de la región eclesiástica lacial.

³⁰ Cf. *Acta Apostolicae Sedis* 80 (1988) 121-124.

³¹ El Papa nombra los Vicarios Judiciales entre los presentados por el Cardenal Vicario que, en el caso de los Vicarios Judiciales de los dos tribunales competentes en materia matrimonial, habrá obtenido el consentimiento de la Conferencia Episcopal del Lazio (art. 34 § 1).

Los demás oficios son conferidos por el Vicario de Roma; los vicarios judiciales adjuntos han de contar con la aprobación del Papa. Además, antes de nombrar a los vicarios adjuntos, jueces, promotores de justicia y defensores del vínculo de los tribunales regionales de primera y segunda instancia, habrá oído a la Conferencia Episcopal del Lazio.

Los tres últimos artículos (38-40) de la const. *Ecclesia in Urbe* señalan el ámbito de competencia de los tres tribunales del Vicariato.

En primer lugar, el tribunal diocesano o *Tribunal Ordinario de la diócesis de Roma*, que es competente para conocer en primera instancia de todas las causas que el Código de Derecho Canónico atribuye a los tribunales diocesanos, excepto las causas de nulidad matrimonial. El art. 38 añade (en el § 2) que este tribunal trata asimismo de las causas de los santos (que se rigen por el derecho al que se refiere el canon 1403 del CIC³²), así como de otras causas matrimoniales (de naturaleza distinta de los procesos judiciales declarativos de nulidad del matrimonio): las causas de dispensa “super rato et non consummato” y las causas de disolución “in favorem fidei”³³. Asimismo, el Vicario Judicial de este tribunal diocesano es el competente para dar el consentimiento que el derecho requiere en algunos casos, para seguir el fuero competente por razón del domicilio del actor o del lugar en que se han de recoger la mayor parte de las pruebas (cfr. canon 1673, nn. 3-4)³⁴.

En segundo lugar, el *Tribunal Regional del Lazio*, instituido en 1938 con los demás tribunales regionales italianos. Su competencia es exclusiva respecto de las causas de nulidad del matrimonio de las diócesis que integran la Región eclesiástica del Lazio.

Las sentencias de estos dos tribunales son apeladas ante el Tribunal de Apelación del Vicariato o bien ante el Tribunal de la Rota Romana (que es, como dijimos, tribunal de apelación para todos los tribunales de la Iglesia³⁵).

Por fin, el *Tribunal de Apelación del Vicariato*, instituido con el mencionado motu proprio *Sollicita cura* de 1987. Es un tribunal que

³² “§ 1. Las causas de canonización de los Siervos de Dios se rigen por una ley pontificia peculiar”; cf. JUAN PABLO II, const. ap. *Divinus perfectionis Magister*, promulgada el 25 enero 1983, el mismo día que el Código de Derecho Canónico; J. L. GUTIERREZ, comentario al can. 1403, en *Comentario exegetico* cit.

³³ Cf. cáns. 1061, 1141-1143; cf. el volumen AA.Vv., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Ciudad del Vaticano 1992; así como A. MIGLIAVACCA, *Procedimenti amministrativi per lo scioglimento del vincolo coniugale*, en *Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico, Quaderni della Mendola*, vol. 7: *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, 149-190.

³⁴ Sobre la cuestión, cf. J. LLOBELL, *Comentario al can. 1673*, en *Comentario exegetico* cit. Cf. también la respuesta del 28 febrero 1986 de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico, en *Acta Apostolicae Sedis* 78 (1986) 1323.

³⁵ Salvo casos especiales como las sentencias emanadas por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, que son apeladas ante otro turno del mismo Tribunal: cf. art. 39 del motu proprio *Apostolico Hispaniarum Nuntio* del 7 abril 1947 (*Acta Apostolicae Sedis* 39 (1947) 155-163).

solamente juzga en segunda instancia³⁶; a su vez, contra las sentencias de este Tribunal solamente se apela ante el Tribunal de la Rota³⁷.

El Tribunal de Apelación del Vicariato recibe las apelaciones de las sentencias emanadas en primer grado por:

- el tribunal ordinario de la diócesis de Roma;
- los tribunales diocesanos de las demás diócesis del Lazio (que, como el tribunal diocesano de Roma, son competentes para todas las causas que el derecho confía a los tribunales diocesanos, excepto las de nulidad del matrimonio);
- el tribunal regional del Lazio (con competencia en las causas de nulidad matrimonial de las diócesis de esta Región³⁸);
- los tribunales regionales de Nápoles y Cagliari (con competencia en las causas de nulidad matrimonial de las diócesis de la Campania y Cerdeña)³⁹;
- los tribunales del Ordinariato militar italiano y de la Prelatura del Opus Dei.

3.2. Otros tribunales seculares con sede en Roma

En efecto, los dos últimos tribunales mencionados (el del Ordinariato militar y de la Prelatura personal) tienen también una vinculación con el Vicariato de Roma en cuanto uno de los tres tribunales del Vicariato (el de Apelación) es el tribunal de segunda instancia de ambos. Además, la curia de las dos circunscripciones —el Ordinariato militar italiano y la Prelatura del Opus Dei— se encuentra en la ciudad de Roma⁴⁰.

³⁶ El legislador prevé otro caso de tribunal que solamente juzga en segunda instancia: el del tribunal interdiocesano de apelación erigido a norma del can. 1439 § 2; con todo, estos tribunales de sola segunda instancia pueden también juzgar en primer grado los capítulos de nulidad que se introducen junto con la apelación, en el caso previsto en el can. 1683; cf. M. A. ORTIZ, *La competenza funzionale...* cit., 474 s.

³⁷ Cf. const. ap. *Ecclesia in Urbe*, art. 40 § 2.

³⁸ Integran esta Región eclesiástica las diócesis de Albano, Anagni-Alatri, Cività Castellana, Civitavecchia-Tarquiniá, Frascati, Frosinone-Veroli-Ferentino, Gaeta, Latina-Terracina-Sezze Priverno, abadía de Montecassino, Ostia, Palestrina, Porto-Santa Rufina, Rieti, Roma, Sabina-Poggio Mireto, abadía de San Pablo Extramuros, abadía de Grottaferrata, Sora-Aquino-Pontecorvo, abadía de Subiaco, Tivoli, Velletri-Segni y Viterbo.

³⁹ Antes del motu proprio *Sollicita cura*, esos tribunales enviaban sus sentencias al tribunal regional del Lazio de primera instancia.

⁴⁰ Cf. art. 22 de los Estatutos del Ordinariato Militar italiano (en *Notiziario della Conferenza Episcopale Italiana* de 10 septiembre 1987, n. 8, y en E. BAURA, *Legislazione sugli Ordinariati castrensi*, Milano 1992, 257-266) y const. ap. *Ut sit* de 28 noviembre 1982, VII (*Acta Apostolicae Sedis* 75 (1983) 423-425).

Los Pastores de las circunscripciones eclesiásticas personales (como es el caso que nos ocupa) tienen también la potestad judicial, como los Pastores de las demás circunscripciones eclesiásticas; potestad que pueden ejercer personalmente o a través de un tribunal⁴¹. Ya que los fieles de las circunscripciones personales de las que ahora hablamos son “también miembros de las iglesias particulares en las que viven y trabajan”⁴², sus Pastores no tienen que erigir necesariamente un tribunal propio de la circunscripción.

En ese sentido, el art. 14 de la const. *Spirituali militum curae* —que contiene la normativa general sobre los Ordinariatos militares— prevé las dos posibilidades: que el Ordinariato tenga un tribunal propio o que no lo tenga. En este último caso, el tribunal de primera instancia es el de la Diócesis en la que tiene su sede el Ordinariato (y de segunda instancia será el que se determine en los estatutos del Ordinariato); si en cambio tiene un tribunal propio, la Signatura Apostólica aprobará qué tribunal recibirá sus apelaciones⁴³.

⁴¹ Uno de los principios inspiradores de la reforma codicial (aprobados en el Sínodo de los Obispos de 1967) recordaba que “las razones del apostolado actual parecen aconsejar unidades jurisdiccionales personales” seculares, cuya potestad judicial habrá de ejercitarse, en el ámbito de la propia competencia, en el modo establecido por el derecho (can. 135 §§ 1 y 3); cf. *Proemio del Código de Derecho Canónico*, en *Acta Apostolicae Sedis* 75 (1983) XXII-XXIII, y en *Communicationes* 1 (1969) 84.

La competencia llamada “relativa” responde a criterios de distribución del ejercicio de la potestad judicial entre tribunales de primer grado con igual capacidad objetiva y subjetiva; esa distribución viene determinada habitualmente por los límites territoriales de las circunscripciones eclesiásticas, y se aplica análogamente en las jurisdicciones de tipo personal, en las que el oficio capital tiene una potestad de la misma naturaleza de la de los pastores de las circunscripciones territoriales; en consecuencia, en las materias propias de la jurisdicción de los Ordinarios personales, su competencia (y la de sus tribunales) se determina por la aplicación análoga de los criterios de los cánones 1407-1414 etc. Cf. J. LLOBELL, *Del fuero competente* cit., 674 s.; M. A. ORTIZ, *La competenza funzionale...* cit., 458-465; C. J. ERRÁZURIZ M., *Circa l'equiparazione quale uso dell'analogia in diritto canonico*, en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 215-224; Id., *Ancora sull'equiparazione in diritto canonico: il caso delle prelatore personali*, en *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 633-642.

⁴² CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta “*Communio notio*” sobre algunos aspectos de la Iglesia entendida como comunión de 28 mayo 1992, n. 16, en *Acta Apostolicae Sedis* 85 (1993) 838-850.

⁴³ La mayor parte de los ordinariatos no tienen un tribunal propio; cf. E. BAURA, *Legislazione sugli ordinariati castrensi*, Milano 1992, 34; Id., *L'ufficio di Ordinario militare. Profili giuridici*, en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 408 s.; A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, Pamplona 1992, 226 s.

Tanto el Ordinario militar italiano⁴⁴ como el Prelado del Opus Dei⁴⁵ han procedido a erigir un tribunal de primera instancia en el ámbito de la propia circunscripción. En ambos casos, la Signatura Apostólica ha aprobado que el tribunal superior (a los efectos de recibir las apelaciones) sea el Tribunal de Apelación del Vicariato de Roma⁴⁶. Como se recuerda en el decreto de la Signatura que aprueba el tribunal de apelación del de la Prelatura del Opus Dei aplicando por analogía el canon 1438, entre las competencias del Supremo Tribunal se encuentra la de aprobar el tribunal de apelación que el Obispo Metropolitano designe para su propio tribunal, así como el de los Arzobispos que no tienen diócesis sufragáneas y el de los Ordinarios inmediatamente sujetos a la Sede Apostólica⁴⁷.

La elección del Tribunal de Apelación del Vicariato como segunda instancia en estos casos no es sino la aplicación del principio común a la organización judicial de las jurisdicciones eclesiásticas, donde no cabe que sean dos tribunales de la misma circunscripción los que juzguen en instancias sucesivas, sino que se debe *salir*, e ir al tribunal de otra diócesis (salvo en el caso de la diócesis de Roma, como hemos visto), o a un tribunal interdiocesano, o a uno apostólico. También en el caso de las mencionadas circunscripciones personales el tribunal de segunda instancia no puede formar parte de la propia organización judicial. A

⁴⁴ Cf. art. 44 de los Estatutos del Ordinariato Militar. El art. 45 designaba como tribunal de apelación el Tribunal Regional del Lazio. Hay que hacer notar que cuando se promulgaron los Estatutos del Ordinariato (en 1987) no existía el Tribunal de Apelación del Vicariato, que fue instituido meses después. En 1988, este tribunal fue designado como de apelación.

⁴⁵ Cf. decreto del Prelado del Opus Dei del 24 enero 1996, en Romana 12-22 (1996) 26-27. Con su tribunal, el Prelado ejercita la potestad judicial sobre los fieles de la Prelatura, esto es, los clérigos y laicos que dependen de su autoridad para la realización de la tarea pastoral de la Prelatura (cf. JUAN PABLO II, Const. ap. Ut sit, III). Es un instrumento para garantizar judicialmente el respeto de los derechos y para dirimir eventuales litigios que pudieran surgir en el ámbito de jurisdicción del Prelado; por ejemplo, controversias entre personas físicas o jurídicas a él sometidas, causas penales respecto a fieles de la Prelatura, causas de nulidad de la ordenación, etc.

⁴⁶ Cf. Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, Decr. prot. 442088 SAT., del 22 septiembre 1988 (para el tribunal del Ordinariato militar) y Decr. prot. 4419196 SAT., del 15 enero 1996, para el tribunal de la Prelatura del Opus Dei.

⁴⁷ Cf. también art. 124, 4º de la const. ap. sobre la Curia romana *Pastor bonus*. Aunque la reciente legislación prefriere suprimir los Metropolitanos sin diócesis sufragáneas y las diócesis inmediatamente sometidas a la Santa Sede, cabe que tales circunscripciones se den excepcionalmente; cf. decreto *Christus Dominus* n. 40; motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, 4; *Communicationes* 10 (1978) 242. Sobre la cuestión, cf. Z. GROCHOLEWSKI, *De ordinatione ac munere tribunalium in Ecclesia ratione quoque habita iustitiae administrativae*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 48 (1992) 50.

diferencia del régimen de los tribunales de los religiosos (que pueden contener dentro del instituto varias instancias), las causas de las circunscripciones eclesiásticas no pueden ser juzgadas en segunda instancia dentro de las mismas⁴⁸, sino que deben apelarse *ex novo et integro* ante jueces de una jurisdicción eclesiástica diversa⁴⁹.

⁴⁸ Por ese motivo no hay tribunales de primera instancia inferiores al Obispo, cuyas sentencias eran apelables ante el Obispo; ese era el caso del tribunal del archidiácono, aunque el Concilio de Trento ya reservó la competencia en primer grado al tribunal del Obispo para algunas causas particularmente importantes, como las de nulidad matrimonial; cf. Concilio de Trento, ses. 24, 11 noviembre 1563 *Doctrina de sacramento matrimonii, Decretum de reformatione*, can. 20, en *Conciliarum Oecumenicorum Decreta* (ed. del Instituto de Ciencias Religiosas), Bologna 1991, 772.

⁴⁹ Cf. cáns. 1427 y 1438, 3; M.A. ORTIZ, *La competenza funzionale...* cit., 463-465; A. VIANA, *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares* cit., 228 s.

NOTAS



LA NUEVA EDICIÓN TÍPICA DEL MISAL ROMANO

Luis ALESSIO

SUMARIO: Precisiones doctrinales. Precisiones disciplinarias. El canto litúrgico. Otros aspectos. Algunas omisiones. La comunión bajo las dos especies. Adaptaciones e inculturación. El valor del rito romano.

El 11 de enero de 2000 el Papa Juan Pablo II aprobó una nueva edición del Misal Romano¹. El 20 de abril del mismo año, la Congregación competente la promulgó como tercera edición típica y ordenó su impresión.

La primera edición típica postconciliar fue publicada en 1970 y reimpresa, con algunas correcciones, en 1971². La segunda edición típica es de 1975³. La expresión “editio typica” ha venido a significar, especialmente después de la reforma litúrgica, una “edición modelo” a la que deben atenerse las traducciones y demás adaptaciones vernáculas.

En el momento de redactar este comentario disponemos solamente de la *Institutio Generalis* (Ordenación general, Introducción general, Normas generales, Prenotanda) del Misal Romano⁴, que ha sido publicada por separado con anterioridad al Misal completo para darle una difusión mayor que ayude a preparar las ediciones en lenguas vernáculas.

Esto implica que nuestro análisis ha de ser necesariamente limitado. Trabajamos sobre una parte y una parte pequeña, aunque importante, de la nueva edición del Misal. Habrá que esperar la publicación

¹ *Missale Romanum ex decreto sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum, Ioannis Pauli PP. II recognitum.*

² *Missale Romanum ex decreto sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum.*

³ *Missale Romanum ex decreto sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum, Librería Editrice Vaticana 1975.*

⁴ *Missale Romanum, Institutio generalis ex editione typical tertia cura et studio Congregationis de Cultu divino et Disciplina Sacramentorum excerpta, Librería Editrice Vaticano 2000, Se trata de un pequeño volumen de 116 páginas de 17 por 14 cm.*

del Misal entero para completar los datos que puedan recabarse de la Ordenación general. Falta el nuevo Calendario Romano y todos los textos litúrgicos y rubricales que constituyen la fuente principal del derecho litúrgico.

Una nueva edición típica supone algunas novedades. De lo contrario hubiera sido suficiente una reedición del Misal. Pero en este caso cuando hablamos de “novedades” lo hacemos en comparación con la edición típica anterior. Desde la segunda edición típica (1975) ha pasado un cuarto de siglo y, amén de otras vicisitudes, en ese lapso se publicaron importantes documentos referidos a la disciplina litúrgica⁵. Por eso, salvo alguna excepción, cuando se habla de novedades deben entenderse solamente en comparación con la edición 1975.

¿Cuál es el sentido de este tipo de documentos litúrgicos? Ella misma se autodefine cuando indica que se propone “proporcionar tanto las líneas generales para ordenar rectamente la celebración de la Eucaristía, cuanto exponer las normas para disponer cada una de las formas de celebración” (a. 21). De allí que el género literario de una *Institutio generalis* sea bastante complejo. Porque no se encuentran en ella solamente orientaciones pastorales y normas de disciplina litúrgica, sino también principios teológicos, elementos de doctrina litúrgica y hasta minuciosas descripciones ceremoniales. Esto implica, entre otras cosas, la necesidad de una muy cuidadosa hermenéutica.

Se encuentran en el documento dos esquemas redaccionales: artículos nuevos⁶ o interpolaciones en el texto de la edición anterior. Para facilitar la lectura escribimos en letra cursiva lo que es realmente nuevo.

Precisiones doctrinales

Nos proponemos dar una primera información sobre el contenido de esta edición de la Introducción general al Misal Romano. Vamos a destacar en primer lugar aquellas modificaciones que tienden a mejorar la presentación de un determinado tema o a proporcionar un prin-

⁵ *Missale Romanum, Ordo lectionum Missae, editio typica altera*, Vaticano 1981; *Rituale Romanum, De Benedictionibus*, Vaticano 1984; Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, *Instr. Varietates legitimae*, del 25 de enero 1994; *Instructio interdicasterialis de quibusdam quaestionibus circa fidelium laicorum cooperationem sacerdotum ministerium spectantem, Ecclesiae de mysterio*, del 15 de agosto 1997

⁶ Artículos nuevos: 22-26; 56-58; 108; 147; 162; 185; 200; 235; 253; 305-306; 316-317; 339; 349-350; 360 y el íntegro capítulo IX (386-399).

cipio de doctrina litúrgica antes de precisar algunas normas disciplina-
rias. Por ejemplo:

“La celebración eucarística es acción de Cristo y de la Iglesia, que es <sacramento de unidad>, es decir pueblo santo reunido y ordenado bajo la autoridad del Obispo. Por consiguiente pertenece al universal Cuerpo de la Iglesia, lo manifiestan y afectan, aunque de diverso modo, a cada uno de sus miembros, según la diversidad de los órdenes, funciones y participación actual. De este modo el pueblo cristiano, <raza elegida, sacerdocio real, nación santa, pueblo adquirido> manifiesta su orden interno coherente y jerárquico. En consecuencia, tanto los ministros ordenados, cuanto los fieles laicos, cumpliendo su función u oficio, realicen sólo y totalmente lo que a ellos corresponde” (a. 91).

“(...) el sacerdote concluye (el acto penitencial) con una absolución, que sin embargo carece de la eficacia del sacramento de la penitencia” (a. 51).

“En verdad el sacerdote, en cuanto presidente, pronuncia las oraciones en nombre de la Iglesia y de la comunidad reunida” (a. 33).

“La genuflexión, que se hace doblando la rodilla derecha hasta el pavimento, significa la adoración. Y por eso se reserva (...)” (a. 274).

“Por la inclinación se expresa la reverencia y el honor que se tributa a las personas o a sus signos. Hay dos tipos de inclinaciones, a saber la de la cabeza y la del cuerpo (...)” (a. 275).

“La turificación o incensación expresa la reverencia y la oración, como se dice en la Sagrada Escritura (cf. Sal 140, 2; Ap 8,3). El incienso puede usarse libremente en (...)” (a. 276).

“La Iglesia, pregustando y participando en la liturgia terrestre en la liturgia celestial, tiende como peregrina a la que se celebra en la santa ciudad de Jerusalén en la que Cristo está sentada a la derecha de Dios; y venerando la memoria de los Santos espera tener alguna participación y sociedad con ellos. Y por eso las imágenes del Señor, de la Santísima Virgen y de los santos, según una tradición antiquísima de la Iglesia, suelen legítimamente exponerse...” (a. 318).

Precisiones disciplinarias

Otros textos se refieren más concretamente a las normas litúrgicas:

“El altar debe estar cubierto con al menos un mantel de color blanco. Sobre el mismo o al lado de él colóquense en cualquier celebración por lo menos dos candelabras con cirios encendidos. También pueden ser cuatro o seis, sobre todo si se trata de la Misa dominical o festiva de precepto (...) Sobre el altar o junto a él ubíquese una cruz, con la

efigie de Cristo crucificado. Los candelabros y la cruz con la efigie de Cristo crucificado pueden ser llevadas en la procesión de entrada (...) (a. 117).

“Si el tabernáculo con el Santísimo Sacramento se encuentra en el presbiterio, el sacerdote, el diácono y los otros ministros hacen la genuflexión, cuando llegan o se retiran del altar, pero no durante la misma celebración de la Misa” (a. 274).

“Es digno de alabanza que el cáliz sea cubierto con un velo, que puede ser de color (...)” (a. 118).

“No es lícito reemplazar las lecturas y el salmo responsorial, que contienen la palabra de Dios, con otros textos no bíblicos” (a. 57).

Quien proclama el Evangelio hace la señal de la cruz en la frente, en la boca y en el pecho antes de comenzar la lectura *“lo mismo hacen todos los demás”* (a. 134).

“En las celebraciones más solemnes el Obispo, si es oportuno, bendice al pueblo con el Evangelionario después de su proclamación” (a. 175).

Al enumerar los momentos en los que se permite una espontánea de monición sacerdotal: (...) *“antes de la Plegaria eucarística “pero nunca dentro de la Plegaria”* (a. 31).

“Corresponde a las Conferencias Episcopales adaptar los gestos y las actitudes corporales descriptos en el Ordinario de la Misa al ingenio y a las tradiciones razonables de los pueblos, a norma de derecho. Pero habrá que estar atentos a que respondan al sentido y a la índole de cada parte de la celebración. Donde exista la costumbre de que el pueblo permanezca de rodillas desde que se ha terminado el Sanctus hasta el final de la Plegaria eucarística, es digno de alabanza que se mantenga” (a. 43).

“La doxología final de la Plegaria Eucarísticas es pronunciada solamente por el sacerdote celebrante principal en unión con los demás concelebrantes pero no por los fieles” (a. 236).

La fracción del pan es un rito *“que debe realizarse con la debida reverencia pero sin innecesaria lentitud ni exagerando su importancia. Este rito está reservado al sacerdote y al diácono”* (a. 83).

“...El sacerdote puede dar la paz a los ministros pero siempre permaneciendo dentro del presbiterio, para no perturbar la celebración. Lo mismo debe hacer si por alguna causa razonable quiere dar la paz a algunos pocos fieles. Pero todos deben expresarse mutuamente la paz, la comunión, la caridad (...)” (a. 154).

Sobriedad en el rito de la paz *“sin embargo conviene que cada uno dé la paz con sobriedad solamente a los que están más cerca”* (a. 82).

Para la ostensión de las especies eucarísticas antes de la comunión *“el sacerdote toma la hostia y, teniéndola un poco elevada sobre la patena o el cáliz, dice...”* (a. 157 cf. a. 243).

Los ministros extraordinarios de la Comunión “no deben acercarse al altar antes que el sacerdote haya tomado la Comunión y siempre deben recibir de la mano del sacerdote los recipientes en los que se contienen las formas de la Santísima Eucaristía que han de distribuirse a los fieles” (a. 162).

“No es lícito que los mismos fieles tomen por sí mismos el pan consagrado o el sagrado cáliz y menos aún que se los pasen entre sí de mano en mano. Los fieles comulgan de rodillas o de pie, según haya establecido la Conferencia Episcopal. Si comulgan de pie, se recomienda que antes de la recepción del Sacramento hagan una debida reverencia, que deberán establecer las normas aludidas” (a. 160).

“Si se usa una fórmula de bendición solemne o la oración sobre el pueblo, el diácono dice <Inclinaos para la bendición>. Dada la bendición, el diácono despide al pueblo diciendo, con las manos juntas...” (a. 185).

“En razón del signo es más congruente que en el altar en el que se celebra la Misa no esté el tabernáculo en el que se reserva la Santísima Eucaristía. Por eso conviene que el tabernáculo sea colocado, a juicio del Obispo diocesano: a) o en el presbiterio, fuera del altar de la celebración, en la forma y en el lugar más conveniente, sin excluir el altar antiguo que ya no se usa para celebrar; b) o también en alguna capilla idónea para la adoración y la oración privada de los fieles, que se encuentra orgánicamente unida con la iglesia y claramente visible a los fieles” (a. 315)⁷.

El canto litúrgico

El canto litúrgico ocupa un lugar muy relevante en la nueva *Institutio generalis*:

Se insiste en la importancia del canto y especialmente del canto de los ministros: “En consecuencia debe hacerse un uso abundante del canto

⁷ Algunas orientaciones parecen excesivamente ceremoniales. Para que las acciones simbólicas adquieran su valor expresivo parece conveniente que se realización no sea demasiado formalizada. Nótese, por ejemplo, este texto: “Con tres golpes del turíbulo se inciensa el SS.mo Sacramento, las reliquias de la santa Cruz, etc.... (...) Con dos golpes se inciensan las reliquias y las imágenes de los santos expuestas a la veneración pública... (...) El altar se inciensa con golpes singulares, de este modo (...) El sacerdote inciensa las ofrendas con tres golpes del turíbulo...” (a. 277). ¿Qué sucedería si se aplicara el mismo criterio a la aspersion con el agua bendita al comienzo de la celebración? ¿O el antiguo rito formalizado de dar la paz: inclinación de cabeza, manos sobre los hombros y debajo de los codos, inclinación hacia la derecha, etc.? Quizás debería profundizarse la distinción entre la norma litúrgica oficial, siempre obligatoria, y un eventual ceremonial de autor privado. De lo contrario, la “era de los rubricistas” podría estar a la vuelta de la esquina...

en la celebración de la Misa, teniendo en cuenta la índole de los pueblos y las posibilidades de cada asamblea litúrgica. Aunque no siempre sea necesario, *p. ej. en las Misas feriales*, que sean cantados todos los textos que de suyo están destinados a serlo; *sin embargo hay que cuidar absolutamente que no falte el canto de los ministros y del pueblo en las celebraciones que se realizan en los domingos y en las fiestas de precepto*. En la selección de las partes que se van a cantar hay que preferir las de mayor importancia, y particularmente las que deben ser cantadas por el sacerdote o por el diácono o el lector y respondidas por el pueblo, o las que deben ser pronunciadas simultáneamente por el sacerdote y por el pueblo (a. 40).

“En igualdad de circunstancias, debe darse primacía al canto gregoriano en cuanto es el propio de la liturgia romana. Otros géneros de música sacra, especialmente la polifonía, de ninguna manera se excluyen, con tal que correspondan al espíritu de la acción litúrgica y fomenten la participación de todos los fieles. Dado que cada día es más frecuente...” (a. 41).

La secuencia *“se canta”* (a. 64); el Credo debe ser *“cantado o recitado”* (aa. 68 y 137); *“es muy conveniente que el sacerdote cante aquellas partes de la Plegaria eucarística que figuran con notas musicales”* (a. 147); *“las partes que deben decir todos los concelebrantes y que tienen notas musicales en el Misal, es digno de alabanza que sean cantadas”* (a. 218).

“Teniendo en cuenta el lugar eminente que ocupa el canto en la celebración en cuanto parte necesaria e integral de la liturgia corresponde a las Conferencias Episcopales aprobar las melodías adecuadas, especialmente para los textos del Ordinario de la Misa, para las respuestas y aclamaciones del pueblo, y para los ritos peculiares que aparecen durante el año litúrgico. También juzgar cuales formas musicales, melodías e instrumentos musicales puedan admitirse en el culto divino, en cuanto sean verdaderamente aptos o puedan adaptarse se aptos para el uso sagrado (a. 393).

“No es lícito substituir con otros cantos los que pertenecen al ordinario de la Misa, por ejemplo, el Agnus Dei” (a. 366).

En el mismo sentido se reitera la importancia del silencio sagrado y se añade: *“es digno de alabanza que el silencio se observe ya antes de la celebración misma, en la sacristía y en los lugares más cercanos, para que todos se dispongan devota y rectamente a la sagrada celebración”* (a. 45). Además, se hace expresa mención del silencio después de la homilía (a. 66) y después de las lecturas (a. 128 y a. 130).

Otros aspectos

Se acentúa la importancia de la belleza: “*la belleza del lugar sagrado, de la música y del arte contribuyen abundantemente a la dignidad de la celebración*” (a. 22); “*el valor artístico*” de un altar puede justificar que se lo conserve y que se erija otro altar para la celebración (a. 303); con respecto a las imágenes sagradas “*hay que tener en cuenta la piedad de toda la comunidad así como la belleza y dignidad de las imágenes*” (a. 318); también los libros litúrgicos tienen que ser signos y símbolos de las realidades sobrenaturales y “*en consecuencia, verdaderamente dignos, decorosos y bellos*” (a. 349).

Se recuerda que el incienso debe ser bendecido por el sacerdote con la sola señal de la cruz sin decir nada (a. 277) para la procesión de entrada (a. 120) y para la procesión con el Evangelio” (a. 132). Se recuerda la necesidad de bendecir (para ello se remite al *Ordo Benedictio-num*) el nuevo ambón (a. 309), la sede del sacerdote celebrante (a. 310), el órgano (a. 313), el tabernáculo (a. 314), los vasos sagrados (a. 333) y los ornamentos sagrados (a. 335).

“*Se recomienda de manera peculiar la memoria de santa María in sabbato, en cuanto en la Liturgia de la Iglesia se venera la Madre del Redentor en primer lugar y sobre todos los Santos*” (a. 378).

Algunas omisiones

La edición anterior usaba la expresión: “*forma típica*” para designar un modelo de celebración (antiguo a. 78 y título del antiguo a. 82). Ambas menciones desaparecen en el texto 2000. Y el antiguo título es reemplazado por “*la Misa con diácono*”. Se omite también la referencia a la facultad de la Conferencia Episcopal de permitir que en los domingos y días festivos se hagan solamente dos lecturas (antiguo a. 318). Y se omite la facultad que daba el antiguo a. 322e de usar la Plegaria IV con su prefacio aún cuando en la misa haya prefacio del tiempo⁸.

La comunión bajo las dos especies

Es muy importante y realmente innovador el a. 283 que determina quiénes pueden recibir la comunión bajo las dos especies. Para mejor

⁸ También podrían señalarse alguna ambigüedad: mientras el a. 43 indica que los fieles deben estar de pie “*desde el invitatorio Orate fratres*”, el a. 146 afirma que el sacerdote invita al pueblo a orar diciendo Orate fratres etc. Sólo después añade: “*El pueblo se pone de pie y responde Suscipiat Dominus...*”.

comprensión de las novedades disciplinarias vamos a recordar entre paréntesis las normas del antiguo antiguo a. 242: “*La comunión bajo las dos especies se permite, además de los casos previstos en los libros rituales*”... (se omite la restricción anterior: “a juicio del Ordinario y haciendo preceder una conveniente catequesis”).

A los sacerdotes que no pueden celebrar o concelebrar la Misa... (se suprime la restricción anterior: “que asisten a grandes celebraciones”).

Al diácono y a los demás que ejercen algún oficio en la Misa;

A los miembros de las comunidades en la Misa conventual en aquella que se llama comunitaria. A los seminaristas (se omite la restricción anterior: “cuando tiene lugar una concelebración”) *y a todos los que hacen ejercicios espirituales o participan de una reunión espiritual o pastoral* (“si tienen una misa especial”).

Para otros casos “que tengan mucha importancia para la vida espiritual de una comunidad o de un grupo de fieles” la legislación anterior” preveía que los Ordinarios podían conceder la facultad pero siempre dentro de “las normas o condiciones” establecidas por las Conferencias Episcopales. En las normas anteriores había una ulterior restricción. Los Ordinarios podían concederla “pero en tal forma que dicha facultad no se conceda indiscriminadamente, sino precisando bien la clase de celebración, indicando las precauciones que hay que tomar y excluyendo las ocasiones en las que el número de personas que van a comulgar sea muy grande. Finalmente se ha de procurar que el grupo al que se otorga esa facultad sea definido, ordenado y homogéneo”

En el nuevo texto se habla primero de la facultad del Obispo diocesano (no ya del Ordinario):

“El Obispo diocesano puede dictar normas sobre la Comunión bajo las dos especies para su diócesis, que deben ser observadas también en las iglesias de los religiosos y en los grupos pequeños. Al mismo Obispo se le concede la facultad de permitir la Comunión bajo las dos especies todas las veces que esto parezca oportuno al sacerdote celebrante, con tal que los fieles estén bien instruidos y no haya ningún peligro de profanación del Sacramento o el rito resulte muy dificultoso en razón de la multitud de los participantes u otra causa.”

Con respecto a la intervención de las Conferencias: “*las Conferencias Episcopales pueden dictar normas, con la aprobación de la Sede Apostólica, sobre el modo de distribuir a los fieles la Sagrada Comunión bajo las dos especies y sobre la extensión de la facultad*”.

Los largos artículos anteriores sobre detalles rituales (aa. 243 a 252) se han reducido y los nuevos aportan algunas advertencias que vale la pena tener en cuenta: “*A los fieles que eventualmente quieran comulgar*

solamente bajo la especie de pan, désele la sagrada Comunión de esa manera" (a. 284). En la comunión por intinción, el sacerdote administra el Sacramento *"en la boca"* (287).

Adaptaciones e inculturación

Partiendo de la máxima importancia que tiene la celebración de la Eucaristía *"en la Iglesia particular"* (a. 22) ya desde el comienzo de la *Institutio* se habla de las acomodaciones (*accomodatio*) y adaptaciones (*aptatio*) previstas en el mismo documento y en el Ordinario de la Misa (a. 23). En la mayoría de los casos estas adaptaciones consisten en *"la elección entre algunos ritos o textos"* y competen al *"sacerdote celebrante"* (a. 24).

La competencia del Obispo diocesano y de las Conferencias Episcopales en esta material han sido recogidas en un capítulo nuevo, al estilo de los otros rituales (aa. 386-399).

"(...) Al Obispo diocesano se encomienda moderar la disciplina de la concelebración, establecer normas sobre la función de servir al sacerdote en el altar, sobre la sagrada Comunión bajo las dos especies, sobre la construcción y el orden del edificio eclesial (...)" (a. 388).

"A las Conferencias Episcopales compete ante todo la preparación de la edición de este Misal Romano en las lenguas vernáculas aprobadas, para que, después de haber sido confirmadas por la Sede Apostólica, sea usada en las regiones a las que pertenecen. El Misal Romano, sea en el texto latino sea en las traducciones vernáculas legítimamente aprobadas debe ser editado íntegramente." (a. 389).

"A las Conferencias Episcopales compete definir las adaptaciones que se indican en esta Introducción General y en el Ordinario de la Misa y, una vez confirmadas por la Sede Apostólica, introducirlas en el mismo Misal, a saber: Gestos y actitudes corporales de los fieles; gestos de veneración hacia el altar y el Evangelionario; textos de los cantos de entrada, para la preparación de los dones y para la comunión; las lecturas de la Sagrada Escritura que deben hacerse en circunstancias peculiares; la forma de dar la paz; el modo de recibir la sagrada comunión; la materia del altar y de los objetos sagrados, especialmente de los vasos sagrados y la forma y color de los ornamentos litúrgicos. Los Directorios o Instrucciones pastorales que las Conferencias Episcopales juzgaran de utilidad, podrán ser introducidas en el Misal Romano, después de la confirmación de la Sede Apostólica" (a. 390).

Otras competencias de las Conferencias Episcopales: la traducción de los textos bíblicos (a. 391); la traducción de los otros textos litúrgicos *"hay que asumir un lenguaje acomodado a los fieles de la región pero noble y dotado de calidad literaria y que requiere necesariamente la*

catequesis sobre el sentido bíblico y cristiano de algunas palabras y expresiones" (a. 392); las melodías, formas e instrumentos musicales (a. 393); el Calendario y el Propio de las Misas de la nación o de una región más vasta (a. 394).

Para las adaptaciones más profundas se resumen las normas ya formuladas en la Instrucción sobre la inculturación en la Liturgia romana (a. 395-396).

El valor del rito romano

Los tres últimos artículos de la Ordenación General no solamente son totalmente nuevos sino que además son muy importantes, no tanto porque establecen una frontera teórica a la adaptación y/o inculturación sino porque contienen afirmaciones sobre el valor teológico, histórico y cultural del rito romano que no han sido frecuentes en estos últimos años y que están postulando, particularmente entre los liturgistas, una reflexión serena y más profunda. Veamos algunos párrafos:

"Obsérvese también el principio según el cual cada Iglesia particular debe concordar con la Iglesia universal no solamente en lo que se refiere a la doctrina de la fe y a los signos sacramentales, sino también en lo que se refiere a los usos universalmente aceptados a partir de la tradición apostólica y continuada, que deben ser mantenidos no solamente para evitar los errores sino también para transmitir íntegramente la fe porque la norma de la oración de la Iglesia (*lex orandi*) se corresponde con la norma de la fe (*lex credendi*)"

El Rito Romano constituye una parte notable y más que excelente del tesoro litúrgico y del patrimonio de la Iglesia católica, cuyas riquezas contribuyen al bien de la Iglesia universal, de suerte que su pérdida la dañaría gravemente.

"Dicho Rito a lo largo de los siglos no solamente conservó los usos litúrgicos nacidas en la urbe Roma sino que integró en sí mismo, de manera profunda, orgánica y armónica, otros usos derivados de las costumbres y del ingenio de los diversos pueblos y de varias Iglesias particulares sea de Occidente, sea de Oriente, que adquirirían así una cierta índole supraregional".

"En nuestro tiempo la identidad y la expresión unitaria de este Rito se encuentra en las ediciones típicas de los libros litúrgicos promulgados bajo la autoridad del Sumo Pontífice y en los libros litúrgicos correspondiente aprobados por las Conferencias Episcopales para su territorio y confirmados por la Sede Apostólica" (a. 397).

" (...) La búsqueda de la inculturación de ninguna manera se ordena a crear nuevas familias rituales sino a atender a las exigencias de una determinada cultura de manera tal que las adaptaciones introducidas ya sea en el Misal o compuestas en los otros libros litúrgicos no sean perjudiciales a la índole propia del rito Romano" (a. 398).

“De esta forma el Misal Romano, aunque en la diversidad de las lenguas y con algunas variantes en las costumbres, en adelante debe observarse como un instrumentos y un signo esplendoroso de la integridad y de la unidad del rito Romano” (a. 399).



**COMENTARIO A LA DECLARACIÓN DEL PONTIFICIO
CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS
TEXTOS LEGISLATIVOS SOBRE LA COMUNIÓN DE LOS
DIVORCIADOS (VATICANO, 24/6/2000)**

José BONET ALCÓN

La presente Declaración merece una doble consideración. La primera, relativa a la Declaración misma; y la segunda a los ecos suscitados en los medios de comunicación social.

En cuanto a la Declaración misma, notemos que ella es impecable en la precisión de los términos, en la argumentación, en la oportunidad, en el estilo y la caridad pastoral. Es una Declaración muy adecuada en la que han intervenido tres Dicasterios de la Curia Romana. Es una Declaración inteligente, que no deja fisuras ni ambigüedades por donde se pueda introducir ningún margen de duda o confusión.

Ante todo, hay que ubicarse en lo que se trata. Es una Declaración que sale al paso de una errónea y objetivamente mala interpretación de una parte del c. 915 del CIC. Es la parte del canon que afirma la negación de la comunión “a los que obstinadamente persistan en un manifiesto pecado grave”.

A partir de este texto han surgido interpretaciones erróneas, según las cuales no se debería negar la comunión a los divorciados que hayan realizado una nueva unión (lógicamente no por la Iglesia, sino sólo civilmente). Lo sostienen, siendo en este punto falsos pastores, quienes afirman que el *pecado grave* a que se refiere el canon, debe interpretarse de acuerdo a la conciencia de cada uno, según las condiciones subjetivas de las personas (digamos, de paso, con Aristóteles, que alguien fácilmente se autoconviene de que algo es verdadero o falso cuando quiere que eso no sea verdadero o falso).

También se sostiene erróneamente que al señalar el canon de referencia la necesidad de que *persistan obstinadamente* en el pecado grave para negar la Eucaristía, se debería tratar de fieles que tuvieran una actitud desafiante frente a la Iglesia, después de haber sido legítimamente amonestados por el Pastor.

A esta doble falsa interpretación se responde en forma directa se-

ñalando que el *pecado grave* a que se refiere el canon, es entendido *objetivamente*, porque el ministro de la Comunión no podría juzgar de la imputabilidad subjetiva; y la expresión "*obstinada perseverancia*" se refiere a una *situación objetiva de pecado* que dura con el tiempo *sin* que el fiel tenga *propósito de ponerle fin*. (No se necesita "actitud desafiante", ni "advertencia previa").

A esto se agrega que la situación de pecado grave por la unión irregular de los divorciados debe ser *manifiesta*, es decir, conocida públicamente por la comunidad eucarística o por una parte importante de ella. En caso contrario, en el supuesto de que sólo el sacerdote conociera la situación (a veces incluso, porque se acercaron al confesonario y tuvo que negar la absolución, explicando que para la Iglesia sólo es lícita la relación sexual dentro de un legítimo matrimonio, posición no aceptada por los supuestos fieles). Si éstos se acercaran a comulgar, el sacerdote, con dolor por el sacrilegio que se comete, debe darles la comunión. Porque está doblemente "atado": por el secreto absoluto del sacramento de la confesión —aunque dicho sacramento no haya llegado a término—; y por la custodia de la buena fama del fiel ante una comunidad que ignora su situación. El sacerdote, pastoralmente, en privado, tratará de convencer al fiel para que adecúe su proceder a la doctrina de la Iglesia.

Sobre esta doctrina también se aclara en el Documento pontificio, que la prohibición establecida en el c. 915 deriva, por su propia naturaleza, de la ley divina y trasciende el ámbito de las leyes positivas meramente eclesiásticas. Y, al respecto, cita el texto de I Cor. 11, 27-29. Por ello, no existe poder alguno que pueda modificar esa legislación. De ahí también la reiteración de la norma en la Exhort. Ap. *Familiaris Consortio* n° 84; en el Catecismo de la Iglesia Católica n° 1650, y en otros documentos. También en el c. 712 del CCEO. Y no podrán señalarse excepciones a esta norma que la Iglesia haya otorgado a lo largo de la Historia y a lo ancho de la Geografía, a la que se haya extendido su catolicidad. Al respecto, el Documento pontificio también señala que ninguna autoridad eclesiástica puede dispensar en caso alguno del fiel cumplimiento de esta norma.

Sin embargo, en el texto de la Declaración pontificia también encontramos manifestaciones explícitas de la actitud misericordiosa de la Iglesia con respecto a los fieles que viven en la indicada situación. Señalamos particularmente tres: en primer lugar, la reiterada afirmación de que pueden acceder a la comunión eucarística *remoto scandalo*, aquellos divorciados fieles vueltos a casar que, no pudiendo por serias razones realizar la separación, asumen el empeño de vivir en perfecta continencia —como hermano y hermana, suele decirse—, absteniéndose de los actos propios de los cónyuges. Para ello deberían tener las precau-

ciones que la prudencia indica, alejando lo que pudiera constituir una ocasión próxima de pecado.

Una segunda muestra de la solicitud de la Iglesia es la exhortación a los Pastores para que se expliquen a los fieles interesados el verdadero sentido eclesial de la norma, de modo que puedan comprenderla o, al menos, respetarla. Ello podrá significar una paciente exposición acerca de los sacramentos de la Eucaristía y del matrimonio, así como del pecado y de la gracia.

Por último, señala el Documento que la norma que comentamos no está en contradicción con el gran deseo que tiene la Iglesia de que esos hijos participen en la vida eclesial de otras muchas formas compatibles con su situación.

Hasta aquí nos hemos referido estrictamente a la Declaración pontificia. Pero también merece algún comentario el eco suscitado en los medios de comunicación.

Notemos que en la Argentina, en medios de gran difusión, se ha presentado el texto como una novedad negativa; se ha atribuido a la Iglesia —con una supina ignorancia— la aplicación de la pena canónica de “entredicho” a los divorciados vueltos a casar (en “entredicho” incurren los laicos que simulan celebrar la Misa o confesar, o ejercen violencia física al Obispo); se ha presentado a la Iglesia y, en particular, a la Autoridad pontificia, como inmisericorde, y como en franco retroceso con el avance de los tiempos, como una vuelta al pasado, etc., etc., multiplicando los comentarios negativos.

Todavía, a los efectos de obtener una adhesión mayor, todo el aluvión de negatividad, agravada en los títulos, se trata de disimular un poco, con algún pequeño comentario de algún miembro de la Iglesia que defiende la norma. Pero esto siempre aparece en forma arrinconada, con un relieve muy disminuido, con una desproporción muy notable respecto a lo central de la noticia y su repercusión. Así puede haber una apariencia de supuesta “objetividad”, al presentar, de forma muy imperfecta e insuficiente, la motivación en la que se fundamenta la norma.

A la luz de lo cual, siendo previsible una reacción negativa de los medios, me atrevo a indicar, modestamente, que quizá hubiera sido conveniente en el Documento pontificio reiterar, e incluso desarrollar, lo que Juan Pablo II establece en el n° 84 de la *Familiaris Consortio*; cómo las personas que viven en esa situación pueden y deben participar de la Santa Misa con frecuencia, además de concurrir a las adoraciones al Santísimo (con lo que se participa de la Eucaristía como sacrificio y el fiel se vincula con ella en su Presencia real); además, esas personas pueden y deben escuchar y leer la Sagrada Escritura, la Palabra de Dios; e intensificar las oraciones privadas, como el Rosario, el *Via Crucis*, las Novenas, etc.; participar en peregrinaciones, invocar a

Dios con jaculatorias; y, muy especialmente, educar cristianamente a los hijos, realizar obras de caridad; trabajar en pro de la justicia en la sociedad, etc.

Una aclaración, que tal vez hubiera resultado oportuna, al menos para los países latinos, es la de aconsejar o incitar a las personas que viven la situación irregular, a exponer a personas expertas lo que ocurrió en su matrimonio por la Iglesia, a los efectos de investigar si hay fundamento para plantear un juicio de nulidad matrimonial, para ver si se trató de un matrimonio verdadero o de un matrimonio aparente. Porque, entre los matrimonios fracasados, en lugares como la Argentina, hay razones para pensar que un número importante fueron matrimonios aparentes. Cosa que, como sabemos, corresponde declararlo a los Tribunales Eclesiásticos.

Por último, algo casi no planteado que podría ser fuente de gracias actuales y acercar a las personas a la gracia habitual, sería fomentar en las "familias" resultantes de uniones irregulares, el uso de los sacramentales de la Iglesia, particularmente las Bendiciones vinculadas a la vida familiar. Ante todo, la bendición de la mesa, en las distintas formas que presenta el *Bendicional*; también la bendición de la mujer embarazada, antes y después del parto; la bendición de los hijos; la bendición de los ancianos; la bendición de los enfermos; la de los que emprenden un viaje, etc. Debe tenerse en cuenta que en la mayoría de los casos el ministro puede ser un laico, varón o mujer, de la misma familia, debidamente instruido, con preferencia catequistas.

Una exposición que integrara todos estos aspectos, sin modificar nada la doctrina de la Iglesia, que es inmutable en el punto de referencia, tan cuestionado, tal vez hubiera resultado más aceptable.

EL NOMBRE EN EL DERECHO CANÓNICO

Salvador J. FORNIELES

SUMARIO: I. Definición. II. Derecho a imponer el nombre. III. Elección del nombre. IV. Exhortación de la Iglesia. V. Momento de imposición del nombre. VI. Inscripción. VII. Cambio de nombre.

Si bien no parece de mucha trascendencia el tema que vamos a abordar, como es el del nombre en el Derecho Canónico, creemos que una reflexión jurídico-canónica sobre el mismo, amén del valor propio que tiene, nos llevará de la mano a otros terrenos no menos interesantes, como por ejemplo el reconocimiento de la persona física, tal como veremos más adelante.

En este momento, nuestra intención no es otra que hacer una reflexión, tarea propia del jurista, más que pretender presentar soluciones o sacar conclusiones de cuestiones todavía poco claras.

El canon 855 nos dice escuetamente que los padres, padrinos y párrocos procuren que no se imponga un nombre ajeno al sentir cristiano, en la celebración del Bautismo.

Este canon se corresponde con el 761 del Código Pío-Benedictino, con alguna modificación. En efecto, el Código del '17 exhortaba sólo al párroco para que se impusiera al bautizado un *nombre cristiano* –ahora se habla de cuidar que no se imponga uno contrario al sentir cristiano– y, en caso de no poder conseguirlo, que añada al nombre colocado por los padres, el nombre de algún santo y que consigne ambos en el libro de Bautismos.

I. Definición

En primer lugar, debemos preguntarnos, qué es el nombre de una persona.

En un sentido amplio –del latín, *nomen*– es toda voz o signo capaz de designar un objeto cualquiera, persona, animal o cosa, para conocerla y distinguirla de las demás.

Es algo esencial a los seres, a tal punto que todo lo que existe tiene

su nombre. Por lo mismo, la creación termina cuando cada ser recibe su nombre¹.

Con respecto a las personas, “es la designación exclusiva que le corresponde a cada uno”² o, como lo define Perrau, es “el término que sirve para designar a las personas de manera habitual”³.

El nombre individual o de pila es aquel que sirve para distinguir a la persona dentro del ámbito de la familia.

Desde una perspectiva jurídica, el nombre es un atributo de la persona que sirve para identificarla en relación con los demás y que presenta los siguientes caracteres (en este punto seguiremos a Llambías):

- 1° necesario: en cuanto que toda persona debe tener un nombre;
- 2° único, en cuanto que nadie puede tener más de una denominación;
- 3° inalienable, en cuanto que está fuera del comercio y, por ende, no es susceptible de enajenación, ni de renuncia;
- 4° inembargable, por la misma razón precedente;
- 5° imprescriptible, en cuanto no se adquiere ni se pierde por el sólo transcurso del tiempo;
- 6° inmutable, en cuanto que nadie puede cambiar voluntariamente de denominación;
- 7° indivisible, en cuanto la persona tiene el derecho y el deber de llevar un mismo nombre frente a todos⁴;

Muchas son las teorías sostenidas por los autores respecto a su naturaleza jurídica, pero no es nuestra intención hacer ahora un repaso de las mismas, sino solamente indicar la que nos parece más adecuada, adhiriéndonos a la postura asumida, entre otros, por Salvat, Borda, Llambías y por el art. 1 de la ley argentina del nombre 18.248: “toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre...”

Efectivamente, todo hace indicar que el nombre constituye un derecho subjetivo, en cuanto protege la personalidad; es así mismo un deber, en cuanto cumple una función social que consiste en la identificación de la persona, importantísima para la seguridad de las relaciones interpersonales.

Sin embargo, estos no son los conceptos que maneja el Derecho Canónico sobre el nombre. Por de pronto, en este ámbito sólo se hace

¹ Gen. 1, 3-10; 2, 19-20; 23.

² J. J. LLAMBIÁS, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, T. I, Editorial Perrot, 16a. edición, Buenos Aires, 1995, pág. 293

³ PERRAU, *Le droit au nom en matiere civile*, París, 1910, pág. 7. (citado por Llambías, id.)

⁴ J. J. LLAMBIÁS, o.c., pág. 294.

referencia al nombre de pila o individual, es decir, que no entra en consideración el apellido o nombre familiar. “Las exhortaciones y prescripciones canónicas sobre la imposición del nombre a las personas obedecen a motivaciones religiosas, concretamente a que los receptores del bautismo se distinguan por el empleo de un nombre revelador de su condición de cristiano, sobre todo en los supuestos de conversión, y adoptar como patrono y modelo de virtudes al santo, mártir o confesor de la fe cuyo nombre se toma”⁵. El Catecismo de la Iglesia Católica dice: “Dios llama a cada uno por su nombre (cfr. Is. 43; Jn. 10, 13). El nombre de todo hombre es sagrado. El nombre es la imagen de la persona. Exige respeto en señal de la dignidad del que lo lleva. El nombre recibido es un nombre de eternidad. En el Reino de Dios, el carácter misterioso y único de cada persona marcada con el nombre de Dios brillará a plena luz. “Al vencedor le daré una piedrecita blanca, y grabado en la piedrecita, un nombre nuevo que nadie conoce, sino el que lo recibe (Ap. 2, 17)”⁶.

Nos encontramos pues, con que el Derecho Canónico se aparta en este aspecto de los demás ordenamientos jurídicos que consideran al nombre como un atributo de la persona física; el dercho de la Iglesia, en cambio, se mueve más bien en la línea del horizonte teológico.

Esta afirmación se apoya además, en el lugar y el momento donde se hace referencia a la imposición del nombre en el Código de Derecho Canónico, es decir, cuando se regula el sacramento del Bautismo y no en el Título VI del Libro I que trata sobre las personas físicas, como si subyaciese en el fondo de este concepto la idea de un nuevo nacimiento, del baño de la regeneración como lo llama San Pablo⁷. “La inmersión en el agua simboliza el acto de sepultar al catecúmeno en la muerte de Cristo de donde sale por la Resurrección con El como nueva criatura (II Cor. 5, 17; Ga. 6, 15)”⁸.

“En síntesis, el nombre bautismal no tiene la misma naturaleza ni la misma función jurídica propia del nombre civil; es más, su imposición no constituye una obligación jurídica *stricto sensu*.”⁹.

A este punto, emergen algunas cuestiones que deben ser objeto de nuestra reflexión. Obviamente que el Derecho Canónico ha hecho una

⁵ M. LÓPEZ ALARCÓN, *Influencia canónica en la regulación jurídica del nombre propio*, “Pretor” 9, 1976, pág. 6.

⁶ Nros. 2158-2159.

⁷ Tim. 3, 5.

⁸ CIC. N° 1214.

⁹ M. BLANCO, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Vol III/1, EUNSA, 2a. edición, 1997, pág. 461.

opción, es decir, no considera el nombre como un atributo propio de la persona física. ¿Por qué no se habla del nombre en el Título VI del libro I del CDC que trata sobre las personas físicas, y sí lo hace cuando regula el Sacramento del Bautismo? En realidad, creemos que el tema es más profundo de lo que parece, porque hace al tratamiento de la persona física en cuanto tal —el no bautizado— por parte del Derecho Canónico. El Código de Derecho Canónico no reconoce como persona, dentro de la Iglesia, al no bautizado. Reconoce de manera difusa —y por distintos motivos— a través de cánones dispersos a lo largo del texto codicial, la personalidad fuera de la Iglesia del no bautizado.

Sobre el reconocimiento de la persona física en el Derecho Canónico, la doctrina se ha ocupado profusamente a partir de la entrada en vigencia del Código del '17¹⁰, pero da la impresión que aun queda pendiente una distinción clara entre persona física —el titular de un núcleo elemental de derechos y obligaciones reconocidos desde el mismo momento de la concepción, y poseedor de una aptitud potencial para ser titular de derechos en la Iglesia— y la persona en la Iglesia. En nuestra opinión, el Derecho Canónico no se debe distinguir en este punto, de los demás ordenamientos jurídicos y de la doctrina clásica según la cual, la persona es anterior al derecho mismo, y se limita a reconocerla como una realidad dada y regularla jurídicamente.

En este sentido el canon 96, o el capítulo que trata de la persona física, aun está en deuda, y no pretendemos otra cosa que hacer una sugerencia en torno a un replanteo de este canon, en especial en el reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico de la Iglesia, de la persona —insistimos— desde el momento mismo de la concepción.

Supuesta esta falta de reconocimiento de la personalidad, queda claro que el nombre en el Derecho Canónico tiene una función totalmente distinta —es de tipo espiritual— a la que tiene en el Derecho Civil. Aquel respeta los usos y el papel que le ocupa al nombre en este. Puede suceder, como sucede de hecho, que quien se bautiza de adulto, conserve su nombre civil para todos los efectos legales, y use su nombre cristiano al modo de “sobrenombre civil”, con todos los efectos espirituales que le corresponde.

II. Derecho a imponer el nombre

No sería equivocado pensar que este derecho recae en primer lugar en aquel que ostenta la patria potestad en el momento de la imposición,

¹⁰ A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, EUNSA, Pamplona, 1969, pág. 297

porque nombrar es conocer su naturaleza y tener cierto poder sobre la cosa nombrada. Dios pone bajo el dominio de Adán a todos los animales para que les dé un nombre¹¹.

El canon 855 no nos da muchas luces sobre en quién recae el derecho a imponer un nombre. Habla en general, que se procure no se imponga un nombre ajeno al sentir cristiano, quizá porque el Código es de aplicación universal, y quiere dejar la puerta abierta a distintas culturas y modalidades. Por eso dice el Ritual Romano de los Sacramentos en las rúbricas del Bautismo cuando interroga a los padres “¿Qué nombre pusisteis a vuestro hijo?”. Y aclaran más adelante las mismas rúbricas: “la (...) respuesta la puede dar otra persona si, según las costumbres del lugar, tiene derecho de *imponer* el nombre”¹².

III. Elección del nombre

Tal como veíamos más arriba, el antiguo canon 761 imponía al párroco el cuidado para que se pusiese un nombre cristiano en el Bautismo. En caso que fuese forzoso aceptar otro nombre, el párroco debía añadir un nombre de un santo en el momento de la inscripción en el libro de bautismos, para que no se prive el bautizado de los benéficos efectos del nombre cristiano.

Ahora, con el canon 855, se trata de procurar no se imponga un nombre “ajeno al sentir cristiano”. Obviamente se trata de una fórmula muy amplia y de difícil concreción.

Creemos que la fórmula empleada por el canon 855, es mejor que la del Código del '17 –canon 761: “procure el párroco que se imponga un nombre cristiano al bautizado”– pero que es aun mejorable. Pensamos que podría incluirse alguna prohibición de imponer nombres, amén de la exhortación que hace, como por ejemplo, aquellos que atentan contra la fe cristiana: Judas Iscariote, Herodes, Lutero, Marx, etc., o los nombres de deidades, como es el caso de Zeus, Tor, y otros. Nuestra propuesta en este caso, es que debería prohibirse al sacerdote bautizar a una persona que pretenda usar esa clase de nombres tan reñidos con la fe cristiana.

Comprendemos que una prohibición de esta naturaleza es muy fuerte en cuanto que “todos los hombres están obligados a buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia y, una vez conocida, tienen, por ley divina, el deber y el derecho de abrazarla y observarla”

¹¹ Gen. 2, 19.

¹² CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, COMISIÓN EPISCOPAL DE CULTO, *Ritual Romano de los Sacramentos*, 2da. edición, 1987, pág. 47.

según dice el canon 748 del Código de Derecho Canónico. Parecería que se está, mediante esta prohibición, afectando un derecho natural a causa de un motivo “accidental”. Pensamos que es una contradicción —o burla inadmisibile— por parte del bautizado o sus representantes, abrazar la fe y elegir un nombre radicalmente opuesto al sentir cristiano, como si se rechazasen los medios de salvación al mismo tiempo que se los reclama.

¿Cuál es el contenido de la fórmula “sentir cristiano” que utiliza el canon 855? “Puede ser el nombre de un santo, es decir, de un discípulo que vivió una vida de fidelidad ejemplar a su Señor. Al ser puesto bajo el patrocinio de un santo, se ofrece al cristiano un modelo de caridad y se le asegura su intercesión”¹³.

De todos modos, no parece inconveniente poner un nombre que aun no ha sido llevado por ningún santo.

Distinto es el caso de un adulto porque el Ritual de Iniciación Cristiana admite la imposición de un nombre según la cultura local con tal que se le pueda dar un sentido cristiano. A veces, si es el caso y los “electos” son pocos, bastará que se les explique en el rito de la elección del nombre, el significado cristiano del nombre impuesto anteriormente por sus padres¹⁴.

El nombre “puede también expresar un misterio cristiano o una virtud cristiana”¹⁵.

IV. Exhortación de la Iglesia

“Procuren los padres...” Así comienza el canon 855. Tal como ya dijimos más arriba, del texto se desprende que es una recomendación que se hace a los padres, padrinos y al párroco, y no una obligación jurídica, en sentido estricto.

Obviamente deben “procurar”, es decir, poner todos los medios o hacer las diligencias necesarias para conseguir que se imponga al bautizado un nombre acorde con el sentir cristiano.

“El Código de Derecho Canónico, aunque exhorta a la imposición de un nombre cristiano, no establece ninguna disposición distinta para el caso de que ese nombre sea ajeno al sentir cristiano; aunque la praxis

¹³ CIC N° 2156.

¹⁴ Ritual Romano de los Sacramentos, Conferencia Episcopal Argentina, Comisión Episcopal de Culto, 2da. ed., 1987, Rito de iniciación cristiana de adultos, N° 203, pág. 263. Electo es aquel que, habiendo superado el catecumenado, ha sido elegido como candidato para el Bautismo. La elección se celebra al comenzar la Cuaresma, tiempo de preparación próxima de la iniciación sacramental.

¹⁵ CIC N° 2156.

durante años ha sido la de añadir –en ese caso– otro nombre de santo, colocando el anterior entre paréntesis”¹⁶.

V. Momento de imposición del nombre

Del canon 855 se deduce –por su contenido y ubicación– que, para el Derecho Canónico, el nombre se impone en el Bautismo, o que el Bautismo es el momento donde una persona adquiere un nombre cristiano. Dicho canon se encuentra dentro del capítulo “De la celebración del Bautismo”.

En ayuda de esta afirmación dice el Catecismo de la Iglesia Católica “En el Bautismo (...) el cristiano recibe su nombre en la Iglesia”¹⁷.

El Ritual de los Sacramentos, dentro del Sacramento del Bautismo, al comienzo de la ceremonia, incluye el interrogatorio de la “Recepción de los niños” que debe hacer el ministro a los padres: “¿Qué nombre le habéis puesto?”

En el caso de los adultos, el Ritual de la Iniciación Cristiana, prescribe que, en la preparación inmediata a los sacramentos, es decir, correspondiente al Sábado Santo, si hay un encuentro de los “elegidos” (cf. cita 14) que recibirán los sacramentos de iniciación cristiana ese mismo día, “podrán celebrarse algunos ritos (...) como por ejemplo (...) la elección del nombre cristiano.”

“Donde las religiones no cristianas imponen regularmente un nombre nuevo a los iniciados, la Conferencia Episcopal puede determinar que ya en ese momento (rito de admisión del catecumenado) se imponga a los nuevos catecúmenos un nombre cristiano, o bien un nombre de acuerdo con la cultura local, con tal que se le pueda dar un sentido cristiano”¹⁸. En este caso, no hará falta que el Sábado Santo se celebre el rito de la elección del nombre cristiano.

Por tanto, parecen tener poco fundamento las teorías que afirman que el nombre se adquiere por la inscripción en el libro de Bautismos, o por la decisión que toma la persona con derecho a imponer el nombre, o por el uso.

¹⁶ M. BLANCO, o.c., pág. 502.

¹⁷ CIC N° 2156.

¹⁸ Ver cita 13, N° 88, pág. 179.

VI. Inscripción

El Bautismo es un hecho de tal trascendencia y significación para la vida de los cristianos y de la Iglesia, que desde antiguo se han llevado registros en cada parroquia como medio de prueba de la recepción de este Sacramento.

El Código de Derecho Canónico dice: “El párroco del lugar en que se celebra el Bautismo debe anotar diligentemente y sin demora en el libro de Bautismos el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, testigos, si los hubo, y el lugar y día en que se administró, indicando asimismo el día y lugar de nacimiento”¹⁹.

Si se trata de un hijo adoptivo, la Conferencia Episcopal Argentina, en la Legislación Complementaria del Código de Derecho Canónico –canon 877,3– ha dispuesto que “solamente con la sentencia judicial de adopción, se podrá registrar el bautismo de un hijo adoptivo, consignando los nombres y apellidos que se le asignen en dicha sentencia”.

VII. Cambio de nombre

La posibilidad de un cambio de nombre –como la cantidad de nombres que se pueden imponer– no es contemplada por el Derecho Canónico. Nos encontramos ante una laguna del derecho, por tanto, se podrían aplicar los recursos del canon 19 para subsanar este silencio.

En nuestra opinión, teniendo en cuenta la función que cumple el nombre en la Iglesia y el momento en que se impone –la solemne celebración del Bautismo– no nos parece oportuno que los fieles cambien de nombre, porque en el momento de la imposición es como si ya quedase inscripto en el cielo el nombre nuevo de cada cristiano.

¹⁹ Can. 877, 1.

PRECISIONES SOBRE EL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN

Carlos I. HEREDIA

SUMARIO: El administrador diocesano puede confirmar. II. La disposición del sujeto para la confirmación. III. La edad de la confirmación. Apéndice.

I. El administrador diocesano puede confirmar

1. En uno de los últimos números de "Notitiae" se publica una respuesta, cuyo traducción del texto latino es la siguiente:

"Si el Administrador diocesano que gobierna la diócesis en sede vacante tiene la obligación y el derecho de conferir el sacramento de la confirmación a los fieles de esa diócesis, y si dicha facultad puede concederla a determinados presbíteros.

R. Como los fieles cristianos tienen el derecho y la obligación de recibir la ayuda del sacramento de la confirmación (cf. cánones 213; 843 § 1; 890), y el Obispo diocesano tiene la obligación de cuidar se confiera a quienes lo pidan, el Administrador diocesano –a quien corresponde iguales obligaciones que al Obispo diocesano (cf. canon 427 § 1)– tiene la facultad de conferir el sacramento de la confirmación "ipso iure".

Si la necesidad lo requiere, el Administrador diocesano puede también conceder que administren este sacramento a determinados presbíteros (cf. cánones 427 § 1; 884 § 1; 885 §§ 1 y 2).

El Administrador diocesano goza validamente de la facultad de administrar la confirmación solamente en el territorio de la diócesis cuyo cuidado pastoral le ha sido encomendado"¹.

¹ *Congregatio de cultu divino et disciplina sacramentorum. Responsa ad dubia proposita: Notitiae 35 (1999) 160-161.*

2. *¿Porqué se plantea la duda?*

El canon 427 § 1 establece que “el administrador diocesano tiene los deberes y goza de la potestad del Obispo diocesano, excluido todo aquello que por su misma naturaleza o por el mismo derecho esté exceptuado”. Es administrador diocesano el Obispo trasladado hasta que asume la nueva diócesis (canon 418 § 2.1º) y quien rige interinamente una iglesia particular en sede impedida (canon 414) o vacante (canon 421).

a) “Ipso iure”, el administrador diocesano no puede:

- erigir asociaciones públicas de fieles, reconocer o aprobar asociaciones privadas de fieles (can. 312 § 1.3º);
- ser ecónomo diocesano (can. 423 § 2);
- realizar actos que perjudiquen a la diócesis o a los derechos episcopales (can. 428 § 2);
- sustraer, destruir o alterar documentos e la curia diocesana (can. 428 § 2);
- convocar el sínodo diocesano (can. 462 § 1);
- conferir las canongías del cabildo eclesiástico (can. 509 § 1);
- encomendar una parroquia a un instituto religioso o sociedad de vida apostólica clerical (can. 520 § 1);
- instituir o confirmar a los párrocos (can. 525.1º);
- remover el Vicario judicial o los vicarios judiciales adjuntos (can. 1420 § 5)².

b) “Ex natura rei”, el administrador diocesano no puede realizar los actos que requieren la plenitud de la potestad del orden. El CIC determina que “es ministro de la sagrada ordenación el Obispo consagrado” (canon 1012)³.

Pero, ¿se requiere “ex natura rei” la potestad del orden episcopal para administrar la confirmación? El canon 883.1º establece que “en vir-

² El administrador diocesano puede conceder la excardinación, incardinación o licencia de traslado, con el consentimiento del colegio de consultores, luego de un año de sede vacante o impedida (can. 272); remover el canciller y demás notarios con el consentimiento del colegio de consultores (can. 485); abrir el archivo secreto en caso de verdadera necesidad (can. 490 § 2); nombrar párrocos luego de un año de sede vacante o impedida (can. 525.2º); remover al vicario parroquial con causa justa (can. 552); dar dimisorias con el consentimiento del colegio de consultores (can. 1018 § 1.2º), excepto a quienes les fue denegado antes (can. 1018 § 2).

³ El CCEO es algo más preciso: “Sólo el Obispo administra *validamente* la sagrada ordenación con la imposición de las manos y con la oración prescrita por la Iglesia” (can. 744). Evidentemente, en la tradición latina pesan las excepciones a esta norma de la época medieval.

tud del mismo derecho gozan de la facultad de administrar la confirmación... dentro de los límites de su jurisdicción, quienes en el derecho se equiparan al Obispo diocesano". La última frase se refiere al canon 381 § 2, el cual determina que "aquéllos que presiden otras comunidades de fieles, sobre las que se trata en el canon 368, se equiparan en derecho al Obispo diocesano, a no ser que por la naturaleza del asunto o bien por prescripción del derecho conste otra cosa". De este modo retornamos a las dos excepciones que ya habíamos encontrado en el canon 427 respecto del administrador diocesano.

De hecho la respuesta que comentamos permite afirmar que quien, no siendo obispo, rige legítimamente una iglesia particular de modo permanente o temporario, puede confirmar y delegar la facultad de confirmar⁴. Tales presbíteros estarían dotados de dicha facultad en virtud del derecho universal (cf. canon 882).

La respuesta se coloca así en la línea de desarrollo iniciada desde hace tiempo que permite suponer que la confirmación está comprendida en la potestad del orden presbiteral⁵.

3. Desde el inicio de la sección de "Notitiae", una introducción -no impresa en los últimos números- aclaraba:

"Licet solutiones quae proponuntur potestatem legislativam non habeant, induunt tamen vestem officialem quia actuale magisterium et praxim huius Congregationis exprimunt"⁶.

Se trata, pues, de una respuesta "oficiosa" ("induunt vestem officialem") que muestra la praxis y la mente del Dicasterio competente en la

⁴ Cf. E. TEJERO, *Comentario can. 883 en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (dir. A. MARZO, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ OCAÑA) Eunsa (Pamplona 1997²) III.1, 533-534). Esto permite solucionar también el problema jurídico planteado hasta la llegada del nuevo Obispo diocesano a aquellos que, habiéndoseles aceptado su renuncia, no son administradores de la diócesis.

⁵ Recientemente, Carlo Fabris afirma al respecto: "E nostra convinzione che la potestà d'ordine ricevuta dal prete nella sua ordinazione "iure divino" è talmente completa che il sacerdote, anche senza delega, può cresimare sempre validamente, ma per la liceità ("ad liceitatem") abbisogna, per diritto ecclesiastico, della delega pontificia (o episcopale). Proponiamo, in altre parole, que la proibizione di cresimare per i presbiteri si riferisca solo alla liceità e non alla validità del sacramento, come invece sembra lasciare intendere il Codice al canone 882 che fissa la clausola affinché un presbitero possa cresimare validamente" (*Il presbitero ministro della cresima? Studio giuridico teologico pastorale* Messaggero (Padova 1997) 333).

⁶ Notitiae 33 (1997) 138

materia, el cual deberá intervenir en eventuales consultas y dificultades. De este modo, si bien no se trata de una interpretación auténtica a tenor del canon 16 § 1, la respuesta adquiere más solidez que una mera opinión privada, constituyendo un criterio interpretativo a tenor del canon 19.

II. La disposición del sujeto para la confirmación

Los requisitos del sujeto de la confirmación están enunciados en el canon 889. En el § 1 se enuncia el único requisito exigido para la validez del sacramento: el bautismo; mientras en el § 2 se enuncian los requisitos para la licitud:

“Extra periculum mortis, ut quis licite confirmationem recipiat, requiritur, si rationis usu polleat, ut sit apte institutus, rite dispositus et promissiones baptismales renovare valeat”.

Nuestro objetivo en general es saber si el estado de gracia puede ser exigido, es decir, si puede exigirse la confesión previa, y más en particular, deseamos saber si un bautizado unido en matrimonio irregular ante la Iglesia puede confirmarse antes de contrar matrimonio canónico.

Los fuentes del derecho eclesial vigente son las mismas del canon 786 del CIC de 1917, a los que se le añaden el “Ritual Romano” de 1952 y el n.12 de las “Praenotanda” del “Ordo Confirmationis” actual.

El canon 786 decía: “A quis baptismi non ablutus valide confirmari nequit; praeterea, ut quis licite et fructuose confirmetur, debe esse in statu gratiae constitutus et, si usu rationis polleat, sufficienter instructus”.

El “Ordo Confirmationis”, por su parte, retoca la formulación: “Ad Confirmationem recipiendam requiritur ut quis sit baptizatus. Praeterea, si fidelis usu rationis pollet, requiritur, ut in statu gratiae sit constitutus, sit convenienter instructus et promissiones baptismales valeat renovare”.

Coherente con ello, el “Catecismo de la Iglesia Católica” dice al respecto: “Para recibir la Confirmación es preciso hallarse en estado de gracia. Conviene recurrir al sacramento de la Penitencia para ser purificado en atención al don del Espíritu Santo. Hay que prepararse con una oración más intensa para recibir con docilidad y disponibilidad la fuerza y las gracias del Espíritu Santo (cf. Hch 1, 14)” (n.1310)⁷.

⁷ Ya el Siervo de Dios P. Felix M. Capello sj afirmaba que el Obispo no podía prescribir que los confirmandos deben confesarse antes (cf. *Tractatus canonico-moralis de sacramentis. Vol. I De sacramentis in genere, de Baptismo, Confirmatione et Eucharistia* Marietti (Torino 1947) 188-189).

Poco sabemos hasta el momento de cómo “*statu gratiae constitutus*” de las fuentes pasó al “*rite dispositus*” del derecho eclesial vigente⁸. Lo cierto es que a las observaciones de la primera redacción, los consultores respondieron:

“*Animadversionibus examinatis et, cum status gratiae nequeat introduci utpote non relevabilis, textus qui, post varias propositiones, probatur est... Hoc modo Consultores tenent provideri omnibus placitis eorum qui varias emendationes postularerunt ad condiciones pro huius sacramenti fructuosa receptione melius exprimendas*”⁹.

Un Obispo argentino consultó a la Santa Sede el tema, fijando la pregunta en los siguientes términos:

“Si es lícito admitir al sacramento de la Confirmación a los divorciados que han contraído una nueva unión y que no están en condiciones de recibir la absolución ni de participar de la Comunión Eucarística”¹⁰.

La Congregación para la Doctrina de la Fe respondió el 10.6.1998 en estos términos:

“a) La Iglesia exige el estado de gracia para la lícita recepción de la Confirmación porque los sacramentos se administran propiamente para santificar a aquellos que no ponen obstáculos a la gracia (Catecismo de la Iglesia Católica n.1310; DS 1319, 1606-1607; CIC canon 889 § 2).

b) El ministro tiene la obligación de advertir sobre esta condición.

c) Invitando a personas que están en situación objetiva de pecado mortal a acercarse al sacramento de la Confirmación, los Obispos inducirían al sacrilegio.

⁸ Las actas de las Sesiones IV-V del “*Coetus de sacramentis*” no se han publicado, y sólo conocemos una relación de las mismas (cf. *Communicationes* 3 (1971) 204-205). Por su parte, el CCEO no contiene ningún texto paralelo al latino.

⁹ *Communicationes* 10 (1978) 81-82. El subrayado es nuestro. La “*Relatio*” no reporta ninguna observación respecto al canon que nos ocupa (cf. *Communicationes* 15 (1983) 187).

¹⁰ Cf. *Carta de la Nunciatura Apostólica de Buenos Aires*, 2.7.1998 (Prot. N. 160/98). Al respecto, ver CIC can. 915 y CCEO can. 712, con la Declaración del Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos del 24.6.2000.

d) La razón aducida de una así llamada “dispensa jubilar” es errada y deformante de la conciencia de los fieles y se presta a ser usada para justificar en este período otros abusos”.

En síntesis: la Confirmación exige el estado de gracia; no obstante, no puede imponerse la obligación de la confesión previa; por lo cual, no puede admitirse a la preparación a quienes están en situación objetiva de pecado mortal.

III. La edad de la confirmación

También recientemente, la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos dió a conocer la carta a un Obispo anglófono que publicamos en Apéndice¹¹, en la cual se insiste que una niña que cumple los requisitos enunciados en el canon 891, aunque no tenga la edad establecida en la legislación particular, debe ser admitida a la Confirmación. La carta presenta varios elementos de gran importancia para el tema.

1. La carta afirma que sus conclusiones tienen “naturaleza autoritativa” y que el Dicasterio es competente para examinar los recursos jerárquicos contra los actos administrativos¹². Por tal razón, considera que la no admisión a la Confirmación del caso tiene el “valor jurídico de un acto administrativo”.

Sin conocer toda la documentación del caso es difícil ir más allá de los términos, pero tratándose de una carta y no de un acto administrativo singular debemos reconocer que no tiene el carácter de una respuesta a un recurso, sino más bien el de interponer una mediación para evitar un proceso administrativo.

Ciertamente la negativa a admitir a alguien que eventualmente tiene derecho a un sacramento a tenor de los cánones 213 y 843, solicitado a la autoridad eclesiástica competente con potestad ejecutiva es una decisión, y en el caso que nos ocupa es la denegación de una dispensa (cf. canon 85).

¹¹ La traducción corresponde a la Prof. Gabriela Pedernera de Rivara, del original en inglés publicado en *Notitiae* 35 (1999) 537-540.

¹² El texto cita los siguientes textos de *Pastor Bonus*: “Los recursos jerárquicos los recibe el Dicasterio competente en la materia” (art. 19 § 1); “Fomenta y tutela la disciplina de los sacramentos, especialmente en lo referente a su celebración válida y lícita; además concede los indultos y dispensas que no entren en las facultades de los Obispos diocesanos sobre esta materia” (art. 63).

2. El canon 891 dispone lo siguiente:

“El sacramento de la confirmación se ha de administrar a los fieles en torno a la edad de la discreción, a no ser que la Conferencia de Obispos determine otra edad, o exista peligro de muerte o, a juicio del ministro, una causa grave aconseje otra cosa.”

A diferencia de las “Notas preliminares” del Ritual de la Confirmación (las que no son citadas en las “Fontes” de este canon)¹³, las Conferencias de Obispos no están obligadas a fijar una edad diversa, y menos, a que esta edad sea mayor. No obstante, observemos que podría existir una causa grave que aconsejara dar la Confirmación a una edad diversa a la establecida por la Conferencia de Obispos.

Lo cierto es que la carta que comentamos afirma que la eventual disposición de la Conferencia de Obispos se subordina a los requisitos establecidos por el derecho general en el canon 889.

3. Por último, considero de importancia para la pastoral sacramental dos afirmaciones de la carta: a) todo auténtico “juicio pastoral” en materia sacramental incluye la ponderación de los elementos de la disciplina canónica en la materia; b) “mientras más se demore la administración del sacramento luego de la edad de la razón, mayor será el número de candidatos que estarán preparados para su recepción pero estarán privados de su gracia por un considerable período de tiempo”. El derecho eclesial debe tutelar el primado de la gracia por sobre cualquier otra consideración humana.

¹³ El n.11 presenta de un modo completo la praxis actualmente vigente: “Catechumeni adulti necnon pueri qui aetate catecheseos tradendae baptizantur, simul ac Baptismum receperunt, ad Confirmationem quoque et Eucharistiam ex more admittantur. Quod si fieri nequit, Confirmationem recipiant in alia celebratione communi. Item in celebratione communi Confirmationem et Eucharistiam recipiant adulti, qui in infantia baptizati sunt, postquam opportune fuerint praeparati.

Ad pueros quod attinet, in Ecclesia latina Confirmationis administratio generatim ad septimum circiter aetatis annum differtur. Ob rationes tamen pastorales, praesertim ad vehementius inculcandam in fidelium vita plenam obtemperacionem Christo Domino eiusque firmum testimonium, Conferentiae Episcopales possunt aetatem, quae magis idonea videatur, decernere, ita ut hoc sacramentum, post congruam institutionem, aetate maturiore conferatur.

Hoc in casu debita adhibeantur cautela, ut, si periculum mortis aut alius generis graves difficultates occurrant, pueri tempore opportuno confirmentur, etiam ante usum rationis, ne bono sacramenti priventur.”

Apéndice

Prot. N. 2607/98/L

18 de diciembre de 1999

Su Excelencia:

Esta Congregación para el Culto Divino expresa su agradecimiento por su amable respuesta sobre el pedido de una niña de 11 años, que reside en su Diócesis con sus padres, para recibir el Sacramento de la Confirmación antes de lo establecido por disposiciones locales de conferir dicho Sacramento no antes del segundo año de la escuela secundaria.

A la luz de la considerada respuesta de Su Excelencia, este Dicasterio considera necesario responder en detalle a sus observaciones, y por lo mismo el caso fue sometido a un nuevo y atento examen. La Congregación desea comunicar los resultados de ese estudio y solicita se tenga en cuenta la naturaleza autoritativa de las conclusiones en él contenidas.

Al mismo tiempo este Dicasterio considera importante responder a las consideraciones realizadas por Su Excelencia al rechazar la dispensa de la niña de las Disposiciones Diocesanas en orden a anticipar la recepción del Sacramento de la Confirmación. Esta Congregación considera, además, que la decisión de Su Excelencia de rehusarse a conceder la dispensa posee el valor jurídico de un acto administrativo por el cual se niega la admisión anticipada al Sacramento. Entre las responsabilidades confiadas a este Dicasterio se encuentra el examen autoritativo de los recursos contra los actos administrativos (cf. Constitución Apostólica *Pastor Bonus* arts. 19 § 1 y 63).

En respuesta a la decisión de esta Congregación para que la niña pueda ser confirmada en un futuro cercano, Su Excelencia propone dos argumentos:

1. A pesar de que se admite que la niña está bien instruida y que sus padres son muy buenos católicos, Ud. señala que “la instrucción no es el único criterio para reconocer el tiempo oportuno para la Confirmación... La evaluación es una evaluación pastoral que implica mucho más que la mera instrucción”.
2. Su Excelencia indica que las Disposiciones Diocesanas estableciendo que el Sacramento se confiera no antes del segundo año de la escuela secundaria está dentro del derecho inherente en la ley a la luz de la legislación complementaria del can. 891 de la Conferencia de Obispos a la cual Ud. pertenece.

Con respecto al primer argumento de Su Excelencia, no hay duda que en tales casos se trata de un juicio pastoral, entendiendo que “juicio pastoral” es la obligación de los Sagrados Pastores de determinar si los elementos requeridos por el revisado Código de Derecho Canónico están realmente presentes, a saber, que la persona sea bautizada, tenga uso de razón, esté suficientemente instruida, esté dispuesta y pueda renovar las promesas bautismales (cf. cánones 843 § 1; 889 § 2). Este Dicasterio, tanto por el testimonio dado por la familia como por el provisto por Su Excelencia, advierte claramente que esta niña satisface los requisitos canónicos exigidos para la recepción de este Sacramento.

Acerca del segundo argumento de Su Excelencia, es claro que las Disposiciones Diocesanas se encuentran dentro del derecho inherente en la ley a la luz de la legislación complementaria de la Conferencia de Obispos a la cual Ud. pertenece teniendo en cuenta el canon 891, como también es claro que cualquier legislación complementaria debe ser siempre interpretada de acuerdo con la norma general de la ley. Como se dijo antes, el Código de Derecho Canónico legisla que los Sagrados Ministros no pueden negar los Sacramentos a quienes los pidan de modo oportuno, estén debidamente dispuestos, y no les esté prohibido recibirlos por la ley (cf. canon 843 § 1). Dado que se ha demostrado que la niña posee las cualidades requeridas, cualquier otra consideración, aún aquellas contenidas en las Disposiciones Diocesanas, deben entenderse en subordinación a las normas generales que rigen la recepción de los Sacramentos.

La Congregación considera que corresponde a los padres la primera educación de sus hijos y que a los Sagrados Pastores corresponde que los candidatos a la recepción del Sacramento de la Confirmación sean instruidos para recibir el Sacramento en el tiempo oportuno (cf. canon 890). En consecuencia, cuando uno de los fieles desea recibir este Sacramento, aún cuando no satisfaga uno o más elementos de la legislación local (por ej. no tener la edad requerida para la administración de este Sacramento), aquellos elementos deben dar lugar al derecho fundamental del fiel a recibir los Sacramentos. De hecho, mientras más se demore la administración del Sacramento luego de la edad de la razón, mayor será el número de candidatos que estarán preparados para su recepción pero estarán privados de su gracia por un considerable período de tiempo.

En conclusión: esta Congregación para el Culto Divino desea insistir con fuerza que, dadas las circunstancias concretas del caso bajo consideración, debe darse la oportunidad de recibir el Sacramento de la Confirmación tan pronto como sea posible.

En orden a completar nuestra documentación concerniente a esta cuestión, este Dicasterio estará complacido de recibir de Su Excelencia

el informe del acuerdo alcanzado con la familia para la administración de este Sacramento.

Con mis mejores deseos y afecto, permanezco sinceramente suyo en Cristo.

Jorge A. Card. MEDINA ESTEVEZ, Prefecto
+ Francesco Pio TAMBURRINO, Secretario

UN NUEVO DOCUMENTO “EXTRAVAGANTE” DEL EPISCOPADO ARGENTINOPRIVADO

Carlos I. HEREDIA

Hace poco vine a conocer otro documento conjunto del episcopado argentino¹, hasta ahora inédito, por el cual el Arzobispo de Buenos Aires y sus once sufragáneos, los Obispos de La Plata, Tucumán, Catamarca, Salta, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, Paraná, Corrientes y San Juan solicitan al Papa Benedicto XV se reconozca como “nacional” la Iglesia Ntra. Sra. de los Dolores en Roma². La traducción del italiano del texto es el siguiente:

Buenos Aires, 1 de mayo de 1915

Beatísimo Padre,

El Episcopado Argentino, a nombre propio y a nombre también del pueblo confiado a su solicitud, se sentiría altamente honrado y recibiría grandísima consolación, si la República Argentina, no menos que otros países católicos, pudiese tener en la ciudad de los Sumos Pontífices y a la sombra del Augusto vicario de JESUCRISTO, un templo que más estrechamente lo acercara al centro de la Iglesia Católica. En el mismo, al tiempo mismo que se elevarían plegarias a Dios por la Iglesia Univer-

¹ Cf. *Las primeras reuniones del episcopado argentino y algunos documentos “extravagantes”*: Anuario Argentino de Derecho Canónico 6 (1999) 57-73

² Archivo Secreto Vaticano. Epistolae ad Principes. Positiones et Minutae 160 s.f. El membrete de los tres folios dice “Arzobispado de Buenos Aires”. En el margen superior derecho se lee: “presentada por Mons. Gallardo el 15/6 junto al Ministro [=embajador] de la Argentina, lo que fortalece la petición... y la promesa”. Al final, luego de las firmas manuscritas de los obispos diocesanos, Benedicto XV da indicaciones para que se redacte una respuesta favorable a la petición. Mayores datos sobre la Iglesia Ntra. Sra. de los Dolores y su fundador en: M. SEGNADA, *La Chiesa nazionale argentina a Roma. Tesi de diploma per la Scuola speciale d’archiviste e bibliotecari della Università “La Sapienza”* Pro manuscritto (Roma 1996-1997) 183 págs.

sal y por su Cabeza visible, el Sumo Pontífice, se oraría también allí, en la Ciudad Eterna, donde se encuentra la madre de todas las iglesias, por la felicidad de la Patria y se entonarían himnos de acción de gracias por los múltiples beneficios recibidos de su divina Providencia.

Providencialmente, la piedad y el amor hacia el Santo Padre del sacerdote argentino José L. Gallardo y su desprendimiento de los bienes de la tierra permite que este deseo pueda llevarse a la práctica. Con el beneplácito de Su Santidad, el Santo Padre Pío X, de santa memoria, e impulsado por su bendición, comenzó a edificar un templo dedicado a Dios y a la memoria de los dolores de la Santísima Virgen María, templo que actualmente llega a su fin y que se encuentra en un barrio de Roma donde la población crece y la falta de iglesias suficientes a las necesidades espirituales de tantas almas, de las cuales es celosísimo el mencionado Reverendo Señor Gallardo, la hacen del todo necesaria. Al emprender la edificación del templo referido, dicho sacerdote ha tenido siempre la finalidad de vincular siempre más estrechamente su patria a la Iglesia y a su Vicario, y ha dispuesto de dotar al templo por él erigido de todo aquello necesario para su mantenimiento material, si la Santa Sede concediera benignamente esta gracia.

Animados, por lo tanto, de las múltiples pruebas de bondad y amor que desde el principio de vuestro Pontificado ha querido dar a esta parte del rebaño que con sus pastores tanto lo ama, postrados humildemente al besar sus santos pies, quiera conceder que el templo de la Dolorosa que se encuentra en la plaza Trasimeno, como aquello de Monserrat de los españoles y aquel de San Luis de los franceses, sea la iglesia argentina, como una continuación de nuestra patria en Roma, y sea enriquecida de los mismos privilegios que gozan las iglesias antes mencionadas.

El Gobierno de la República Argentina, en tan buenas relaciones con la Santa Sede, estamos seguros verá con gran placer esta gracia, que hace descender nuevas gracias del cielo sobre nuestra tan amada patria.

Humildemente postrados besamos sus santos pies implorando de su paterna bondad estos favores y la Apostólica bendición para nosotros y para nuestros diocesanos.

Que Dios, etc.

Con prontitud, Benedicto XV mandó redactar la carta apostólica concediendo lo solicitado en los siguientes términos:

Al R.P.D. Mariano Antonio Espinosa, Arzobispo de Buenos Aires y a los demás Obispos de la República Argentina, con referencia a la Iglesia de la Nación Argentina en la Urbe.

Venerables hermanos, salud y bendición apostólica. nuestro amado hijo, el sacerdote José Gallardo, junto con el Excelentísimo Embajador de la República Argentina ante Nosotros, han entregado vuestra carta colectiva que nos ha causado una no exigua satisfacción. En efecto, lo que escribís se refiere a vuestro deseo de tener con nuestra licencia una iglesia propia de vuestra nación en esta Urbe como la tienen otros pueblos, de lo cual resultará, como muy bien nos consta, una gran utilidad para estrechar los vínculos de unidad católica, por los cuales felizmente estáis ya unidos estrechamente con la Sede Apostólica.

En vista de esto, lo cual alabamos, aquel sacerdote comenzó a edificar un templo dedicado a María de los Dolores en la plaza Trasimena con la aprobación de Nuestro Predecesor de santa memoria Pío X³, y que por lo visto está próxima su conclusión. Dicho sacerdote, mostrándose egregio en su generosidad, lo construyó desde los cimientos a sus solas expensas, dotándolo de las rentas necesarias.

Nosotros, conforme a vuestros deseos y a los del piadoso fundador, lo asignamos a la nación Argentina, concediéndole los mismos privilegios que tienen las iglesias de España y de Francia⁴. Por otra parte, nos causa gran satisfacción que esa nación sea la primera de todas las Repúblicas de América que obtiene una iglesia propia y un lugar peculiar de honor en este centro de la catolicidad y madre común de la Iglesia. Tenemos la grata confianza de que las obras del nuevo templo concluyan cuanto antes y que vosotros asistáis a la celebración de su dedicación en el mayor número posible.

Que la Madre de Dios vuelva su mirada bondadosa a la siempre grande República Argentina, y alegre con abundantes favores a quienes contemplan sus dolores. Con estos auspicios, y como prenda de nuestra benevolencia, impartimos afectuosamente nuestra bendición apostólica a vosotros, venerables Hermanos, al amado hijo José Gallardo y a todos los que han sido confiados a vuestro cuidado.

³ La piedra fundamental fue puesta el 9.1.1910.

⁴ No se conocen privilegios vigentes para dichas iglesias.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 18 de junio de 1915, primer año de Nuestro Pontificado⁵.

La Iglesia Nacional Argentina fue dedicada el 1.11.1930 por el Cardenal Vicario⁶. Luego de haber estado a cargo de la Provincia Argentina de la Orden de la Merced, hoy es administrada por la Conferencia Episcopal Argentina⁷.

⁵ AAS 7 (1915) 406-407. Traducción del Pbro. Vicente Nughedu. El Sustrituto de la Secretaría de Estado anticipó la respuesta favorable al Gobierno argentino el 14.6.1915 (cf. Archivo Secreto Vaticano. Segretaria di Stato. Rubr. 279 (1915) fasc. único s.f. Prot. 7.204).

⁶ Fue erigida en parroquia por Breve de Pío XI del 2.2.1932 (cf. AAS 24 (1932) 139-141), pero fue suprimida al poco tiempo. El 7.6.1967, Pablo VI la hizo título presbiteral del Colegio de Cardenal, siendo su actual titular el Card. Raúl F. Primatesta (cf. AAS 49 (1967) 929-930). El estatuto de la iglesia fue aprobado por el Vicario de Roma el 16.2.1989.

⁷ El Convenio entre el Arzobispo de Buenos Aires, Fray José María Bottaro, en representación del Episcopado Argentino, y el Maestro General de la Orden de la Merced, fue firmado en Roma el 22.6.1929. En su art. 4 se lee: "El Excmo. Sr. Arzobispo de Buenos Aires se compromete a mandar anualmente al Rector de la Iglesia Nacional Argentina, la renta que produzcan los cien mil pesos nacionales argentinos entregados por el Sr. Dr. Angel Gallardo y destinados a la dotación de la expresada Iglesia. La renta será destinada a ayudar a la dotación y mantenimiento del culto de la Iglesia Nacional Argentina de la Dolorosa de Roma".

SEGURIDAD SOCIAL DEL CLERO; RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE CULTO

Octavio LO PRETE

La seguridad social del clero es una materia que, legislada armónicamente por los cánones 402 § 2, 538 § 3 y 1274 § 2 del CIC, se concreta de manera variada en las diferentes Iglesias Particulares. El Código deja en manos de la legislación particular varios aspectos de su aplicación.

Transcribimos primeramente los cánones referidos.

El c. 402 § 2 prescribe: *“La Conferencia Episcopal debe cuidar de que se disponga lo necesario para la conveniente y digna sustentación del Obispo dimisionario, teniendo en cuenta que la obligación principal recae sobre la misma diócesis a la que sirvió”*. El c. 538 § 3 dice: *“Cuando ha cumplido los setenta y cinco años de edad, se ruega al párroco que presente la renuncia del oficio al Obispo diocesano, el cual, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la persona y del lugar, decidirá si debe aceptarla o diferirla; el Obispo diocesano proveerá al renunciante de una sustentación cómoda y de vivienda, teniendo en cuenta las normas dadas por la Conferencia Episcopal”*. Por último, el canon 1274 § 2 establece: *“Donde la previsión social a favor del clero aún no esté adecuadamente organizada, la Conferencia Episcopal cuidará de que haya una institución que provea suficientemente a la seguridad social de los clérigos”*.

La Conferencia Episcopal Argentina ha dado una norma particular con relación al c. 538 § 3. Mediante Decreto General Legislativo (cf. cc. 29 y 30) aprobado por la 58ava. Asamblea Plenaria, reconocido por la Santa Sede el 2 de diciembre de 1989 y promulgado el 6 de marzo de 1990, estableció: *“Art. 1º.- El Obispo diocesano tiene la obligación de asegurar la honesta sustentación y la vivienda digna y conveniente al párroco que haya cumplido 75 años y renuncie a su oficio; para ello tendrá en cuenta también el aporte de previsión social FIDES u otra jubilación, o los ingresos, o los medios personales o familiares, que tenga el presbítero renunciante, así como las tareas ministeriales que eventualmente continúe realizando. Art. 2º.- Es conveniente crear en cada diócesis un fondo destinado a estas necesidades de vivienda y sustentación;*

como también cuidar con particular esmero todo lo referente a la asistencia social (mutual) de los ya renunciantes, a tenor del canon 281 § 2". Al referirse a los clérigos, el c. 281 § 2 reza: "Se ha de proveer igualmente para que gocen de una asistencia social, mediante la cual se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez". Esta norma no se refiere específicamente a la seguridad social de los clérigos, sino a su asistencia social, pero es importante recordarla porque ambas materias se relacionan estrechamente.

FIDES es el Fondo Integral de Solidaridad y, dependiente de la Conferencia Episcopal Argentina, comenzó a actuar en agosto de 1976. Pueden asociarse voluntariamente los sacerdotes seculares incardinados en alguna diócesis de Argentina. Los socios abonan una cuota mensual a partir del mes siguiente al de su ordenación y, una vez cumplidos los 75 años, reciben el beneficio. FIDES no tiene vinculación alguna con las Cajas Nacionales ni con las Administraciones de Fondos de Jubilaciones y Pensiones. Vendría a ser como una "jubilación privada voluntaria, independiente de cualquier régimen estatal". Sin perjuicio de lo expuesto, y conforme surge de los cánones transcriptos, tengamos en cuenta que la obligación principal respecto a la seguridad social de los clérigos recae en el Obispo diocesano.

Hasta aquí, la normativa canónica. Veamos ahora la civil.

Cabe señalar en primer lugar que los miembros del clero (y no solamente ministros católicos sino también de otros cultos inscriptos en el Registro Nacional de Cultos) pueden voluntariamente incorporarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, efectuando aportes mensuales como autónomos (cf. art. 3° de la Ley N° 24.241, sancionada el 23 de septiembre de 1993, B.O. 18/10/1993).

Empero, a fin de coadyuvar a que los sacerdotes seculares del culto católico que no perciban beneficio previsional estatal alguno reciban una sustentación adecuada, el Gobierno Argentino –además de otras motivaciones fundadas en el Art. 2° de la Constitución Nacional– sancionó el 16 de marzo de 1981 la Ley N° 22.430 (B.O. 20/03/1981), que estableció una "asignación mensual vitalicia para sacerdotes seculares del culto católico apostólico romano no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva". Esta ley fue complementaria de la N° 21.540 (sancionada el 25 de febrero de 1977, B.O. 03/03/1977) que fijó una asignación mensual vitalicia a favor de Obispos y otros equiparados por derecho (titulares y auxiliares) que cesen en dichos cargos por razones de edad o invalidez.

Mientras que la Ley N° 22.430 fijó que el monto de la asignación fuera "equivalente al haber mínimo de jubilación de régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia", la Ley N° 21.540 estableció que la misma fuese "equivalente al se-

tenta por ciento (70%) de la remuneración fijada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional” (60 % en el caso de los auxiliares).

Ambas leyes –que prescriben ciertos requisitos para acceder al beneficio– fueron derogadas por el artículo 11° de la Ley N° 23.966 (de fecha 1° de agosto de 1991, B.O. 20/08/1991) y restablecidas en su vigencia por el artículo 3° de la Ley N° 24.019 (de fecha 13 de noviembre de 1991, B.O. 18/12/1991). Por su parte, el artículo 183 de la Ley N° 24.241 elevó la edad para el goce del beneficio, de 65 a 70 años, en forma progresiva.

Hasta el año 1995, por convenio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Acción Social, el pago del beneficio de la Ley N° 22.430 se llevaba a cabo por intermedio de este último. A partir de ese año, el pago se hace desde la Secretaría de Culto a la Conferencia Episcopal Argentina, que distribuye la asignación entre los respectivos beneficiarios. Actualmente son sólo 30 los sacerdotes que la perciben.

En junio de este año la Secretaría de Culto ha reglamentado su aplicación, toda vez que consideró necesario establecer normas claras de procedimiento para el otorgamiento, pago y conservación del beneficio en cuestión.

La Resolución transcripta no hace sino evidenciar que el Derecho Eclesiástico Argentino –si bien poco explorado–, lejos de ser un cuerpo cerrado, tiene el dinamismo propio de todo derecho. Se espera ver la concreción de proyectos que modernicen la normativa, a fin de dar respuesta a la rica y compleja realidad religiosa del país, mayormente católico pero con importante presencia de otras confesiones.

Apéndice:**1) Ley N° 22.430**

Sanción: 16 de marzo de 1981

Promulgación: 16 de marzo de 1981

Boletín Oficial: 20 de marzo de 1981

Extracto: Asignación Mensual Vitalicia para Sacerdotes Seculares del Culto Católico Apostólico Romano no Amparados por un Régimen Oficial de Previsión o de Prestación no Contributiva

Artículo 1°.- Los sacerdotes seculares del Culto Católico, Apostólico Romano, que tuvieren cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años o se hallaren incapacitados y que hubieran desempeñado su ministerio en el país por un lapso no inferior a cinco (5) años, no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva, tendrán derecho a una asignación mensual vitalicia equivalente al haber mínimo de jubilación de régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Artículo 2°.- Esta asignación será compatible con cualesquiera otros ingresos que mensualmente no excedan del doble del haber mínimo de jubilación del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Si dichos ingresos excedieran el monto indicado, la asignación se reducirá en la medida del exceso. Para tener derecho al goce de esas asignaciones es condición que el beneficiario resida en el país.

Artículo 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al artículo 3° de la ley 18.748.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Jorge Rafael VIDELA

2) Resolución Secretaría de Culto N° 1661/2000

Fecha: 28 de junio de 2000

Boletín Oficial: 17 de octubre de 2000

Extracto: Reglamentación de la Ley N° 22.430

VISTO la Ley N° 22.430 y sus normas de aplicación, y
CONSIDERANDO:

Que la Ley citada en el Visto establece una asignación mensual vitalicia no contributiva a favor de sacerdotes seculares de la Iglesia Católica mayores de 65 años o incapacitados, que hubieran ejercido su ministerio en el país por más de 5 años.

Que la Ley N° 24.019 ha mantenido dicho beneficio, que deberá ser atendido con las partidas presupuestarias propias del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto destinadas al sostenimiento del culto católico.

Que la Ley N° 24.241 ha elevado la edad para el goce del beneficio, de 65 a 70 años (artículo 183), en forma progresiva.

Que el Decreto N° 1451/94 pone a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el otorgamiento y pago de tales beneficios.

Que en virtud del Decreto N° 20/99, es competencia de la Secretaría de Culto el cumplimiento de las normas relativas al sostenimiento del Culto Católico Apostólico Romano establecido por el artículo 2° de la Constitución Nacional; y el Decreto N° 270/2000 encomienda las acciones específicas referidas a los beneficios establecidos por Ley N° 22.430 a la Dirección General de Culto Católico, dependiente de esta Secretaría de Culto.

Que resulta necesario establecer normas de procedimiento para el otorgamiento, pago y conservación de los beneficios en cuestión.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTO

RESUELVE:

Artículo 1°.- El otorgamiento de los beneficios establecidos por la Ley N° 22.430 será requerido directamente por los sacerdotes con derecho a ellos a la Dirección General de Culto Católico, adjuntado la documentación siguiente:

a) Certificación expedida por el obispo diocesano u ordinario propio donde conste la condición sacerdotal del peticionante y el tiempo de ejercicio del ministerio en la diócesis.

b) Copia auténtica de su Documento Nacional de Identidad.

c) Copia auténtica de su partida de nacimiento.

d) Declaración jurada confeccionada en el formulario que se aprueba como ANEXO I de la presente Resolución, con firma certificada por el obispo diocesano u ordinario propio.

Artículo 2°.- Tramitado y concedido el beneficio, la liquidación del mismo se hará efectiva conjuntamente con las restantes asignaciones para el culto católico, por medio de la Conferencia Episcopal Argentina, a cuyo cargo quedará su pago al interesado en forma directa o por medio del obispo diocesano u ordinario propio.

Artículo 3°.- Cada beneficiario deberá informar a esta Secretaría antes del 31 de marzo de cada año –mediante una nota con carácter de declaración jurada y firma del obispo diocesano u ordinario propio– que continua comprendido dentro de las condiciones previstas por la nor-

mativa vigente. En caso de omitirse la presentación se suspenderá el pago del beneficio hasta que tal extremo sea cumplido.

Artículo 4°.- El obispo diocesano u ordinario correspondiente deberá comunicar dentro del mes calendario de ocurrido, el fallecimiento del o de los beneficiarios pertenecientes a su jurisdicción, o cualquier otra circunstancia por la cual corresponda la baja del beneficio. La omisión de esta comunicación hará responsable a la diócesis del reintegro de las sumas indebidamente percibidas, que podrán ser descontadas de otras asignaciones en el futuro.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Norberto PADILLA

ANEXO I: SOLICITUD DE BENEFICIO. LEY N° 22.430

- Nombre y Apellido:.....
- Nombre y Apellido del Padre:.....
- Nombre y Apellido de la Madre:.....
- Matrícula (D.N.I. o L.E.):.....
- Fecha y lugar de ordenación sacerdotal:.....
- Fecha de inicio del ministerio en la República Argentina:.....
- Tiempo total de ministerio en la República Argentina:.....
- Diócesis de incardinación actual:.....
- Otros ingresos mensuales regulares:.....
- Lugar de residencia:.....

Declaro bajo juramento la exactitud de los datos precedentes y no hallarme comprendido en ninguna causal de incompatibilidad con el beneficio solicitado.

.....
Firma del Interesado

Certifico la firma que antecede y asumo en representación de la archi / diócesis de la obligación de informar acerca de cualquier circunstancia que haga procedente la suspensión o baja del beneficio solicitado.

.....
Firma del obispo u ordinario propio

ACTUALIDAD



LA PASTORALIDAD DE LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS*

Queridos amigos,
Muy querido Mons. Nolasco:

El Consejo Académico de la Facultad de Derecho Canónico me pidió que expusiera brevemente algún tema de mi elección en este acto de homenaje que la Facultad le ofrece como justa valoración, aprecio, gratitud y afecto a su persona por su larga y fructuosa trayectoria.

Coincide que en buena parte de esa trayectoria yo lo he tenido muy cerca, por ejemplo, como profesor en la Facultad de Teología de la UCA y como Rector del Seminario Metropolitano de Buenos Aires, cuando pasó su dirección de los PP. Jesuitas al Clero diocesano. También lo tuve después nuevamente como mi superior durante nueve años, cuando se desempeñó como Vicario General del Arzobispado de Buenos Aires. Allí lo tenía que ver a diario, no sólo para recabar su firma, sino llevándole problemas, consultas, diversos asuntos, desde mi puesto de Notario eclesiástico.

Tengo muy buenos recuerdos de sus conocimientos canónicos, de sus respuestas, de su prudencia. Uno quedaba con gran seguridad y tranquilidad ante la solución de los problemas, tanto desde el punto de vista moral, como desde el punto de vista jurídico canónico. Recuerdo también su amabilidad, su bonhomía... Ese mostrarse siempre bondadoso, dando paz y serenidad, sabiendo poner las cosas en su punto.

Después, querido Monseñor, Protonotario Apostólico de Su Santidad desde 1975, a lo largo de 53 años de sacerdocio, tuvo otros destinos, otras funciones en la Iglesia, a las que no estuve directamente vinculado. Fue Provisor del Tribunal Eclesiástico de Buenos Aires, Vicario

*Esta disertación tuvo lugar en el acto académico de homenaje al Profesor de la Facultad de Derecho Canónico Santo Toribio de Mogrovejo, Mons. Dr. Rodolfo Nolasco, llevado a cabo en el Auditorio Santa Cecilia, de la Pontificia Universidad Católica Argentina, con ocasión del cumplimiento de sus 75 años.

General de la Diócesis de Viedma, y cumplió diversas funciones en Obispado castrense. Y, al cabo de los años, volvimos a encontrarnos en nuestro trabajo, tanto en el Tribunal Eclesiástico Nacional de Apelación, como en la Facultad de Derecho Canónico de la UCA, en la cual integró el grupo fundador y fue profesor estable ordinario. Y lo mismo en la Sociedad Argentina de Derecho Canónico. Entre otras muchas cosas, quiero destacar su dirección del Curso sobre bienes temporales de la Iglesia, en el cual tuvo varias conferencias, muy brillantes y sumamente amenas y prácticas.

Y tras esta breve referencia personal, paso a tratar, también brevemente, el tema elegido que es **LA PASTORALIDAD DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS**.

No hay tiempo para hacer introducciones, por lo cual entraré directamente a realizar algunas reflexiones sobre dicho tema.

Aparentemente, para muchos, los Tribunales Eclesiásticos quedarían al margen de la pastoral. Si se ha cuestionado la pastoral del Derecho canónico, de cualquier norma jurídica en la Iglesia, ¡cuánto más las relativas al Derecho procesal y a los Tribunales eclesiásticos en particular!

Se podrá decir: el pastor dirige, guía, conduce; en cambio el Juez, el Tribunal eclesiástico juzga. A eso podremos replicar que el Tribunal también dirige, en alguna medida, con sus sentencias, la conducta de los hombres. A lo que nos podrán replicar que los pastores conducen la totalidad de la conducta y todo el tiempo, no sólo en un ámbito limitado y en un tiempo también limitado como lo hace el juez eclesiástico.

Por otra parte, el pastor, el buen pastor busca a la oveja perdida, la pone sobre sus hombros, la estrecha contra su corazón, la lleva a los mejores pastos, y, en fin, como sabemos, da la vida por sus ovejas. Todo lo cual nos dice que la pastoralidad está impregnada y regida por el amor. En cambio, en el Tribunal eclesiástico lo que cuenta, lo que debe contar es la justicia. Se podrá decir que la verdad y la justicia son necesarias para obtener la verdadera paz. Y que incluso si el amor se desvinculara de la verdad sería una virtud que "se volvió loca" como decía Chesterton y conduciría a la anarquía. Por otra parte, lo que se considera bien de una parte puede resultar el mal para otro, cuando no hay justicia, porque no se da a cada uno lo suyo: se da al uno lo que pertenece al otro. ¿Hay verdadero amor cuando hay aceptación de personas? Y así se van armando las distintas dialécticas en torno al tema.

A esto se agrega la consideración filosófica y teológica de que en Dios el amor y la justicia están misteriosamente unidos. Y los ministros del Señor, en las distintas funciones que tenemos que cumplir en la Igle-

sia, somos instrumentos de ese único Dios, de ese único Señor, y actuamos por participación de aquello que hemos recibido y que recibimos permanentemente.

Es frecuente escuchar que el amor, propio del pastor, va más lejos que la justicia, propia del juez; y busca siempre el perdón, la reconciliación, la generosidad. "Si te golpean en una mejilla, pon también la otra; si te sacan el manto, dales también la túnica; si te hacen caminar una milla, camina dos" (cf Mt 5, 39-41).

Pero tenemos que replicar que el mismo espíritu está muy vigente en el Código de derecho canónico y en los Tribunales eclesiásticos. En éstos son muy reiteradas las recomendaciones y normas para que se trate de evitar los juicios, para que se obtengan arreglos pacíficos. Y aún, en la inmensa mayoría de los juicios que se presentan en los Tribunales eclesiásticos, que son los de las nulidades matrimoniales, el juez está siempre dispuesto a suspender el juicio si existiera la posibilidad de un arreglo pacífico, aún cuando se dudara de la validez de un matrimonio y hubiera que realizar la dispensa de algún impedimento "ad cautelam" o la renovación del consentimiento "ad cautelam". Por desgracia esto ocurre muy pocas veces o casi nunca, porque las causas llegan al Tribunal en un muy avanzado estado de deterioro, o habiéndose realizado nuevas uniones irregulares, o con rupturas irreversibles, cuando no con un amor que se transformó en odio, cosa que también hay que curar en los procesos.

Pero en lo dicho hasta aquí, si bien los Tribunales eclesiásticos se "defienden", si se puede hablar así, para mostrar su pastoralidad ante otras actividades eclesiales, sin embargo, esa pastoralidad parece como de segunda categoría. Y entonces, modestamente, se me ocurren otros tipos de reflexiones.

En primer lugar, considerando a la pastoralidad como lo que caracteriza a aquella actividad que se ordena a la salvación de las almas, se me ocurre hacer una cierta comparación entre el confesionario y el Tribunal eclesiástico. En ambos lugares se busca el bien espiritual de las personas; y en ambos lugares se intenta lograr que los fieles vivan en gracia de Dios. En un caso será de forma más directa e inmediata; en el otro será de forma más mediata e indirecta. Pero la tendencia, la intencionalidad, la finalidad última, en ambos casos es plenamente coincidente.

En el confesionario es claro que el sacerdote es juez, que discierne el bien del mal; pero es, sobre todo, padre que acoge con amor y gozo profundo al hijo pródigo; es también médico que, como buen samaritano, cura las heridas del alma, producidas en ella por el enemigo, el homicida, que acecha en todos los caminos. Y el confesor es maestro que enseña la práctica de las virtudes (*contrariis contraria vincunt*) y los

medios para ello; y enseña también la valoración negativa del pecado en un mundo que ha perdido el sentido del pecado.

A veces, incluso el confesor es abogado frente al mismo penitente, demasiado riguroso consigo mismo. Y todo ello, guardando un delicado equilibrio entre la defensa de los derechos de Dios y la misericordia para con los pecadores, sin olvidar la propia debilidad y la propia miseria. Recordando “de qué barro estamos hechos” y pidiendo perdón al Señor cuando en sí mismo encuentra alguno de los pecados de los que se acusa el penitente. Cosa muy frecuente en ámbitos y personas que viven una intensa espiritualidad.

Ahora bien, en los Tribunales eclesiásticos, es cierto, uno desempeña la función de juez que busca la verdad y la justicia; pero también tiene que tratar de consolar, de acoger como padre a hijos pródigos que vuelven a la casa paterna —sea cual sea el resultado del proceso que se plantea— y debe tratar como médico de curar las heridas de la afectividad, tan terribles y tan poco conocidas. Y el juez eclesiástico también es maestro que enseña las maravillas del matrimonio cristiano y cuan verdadero es aquello de que *corruptio optimi, pesima*. Y su enseñanza no es tan sólo algo general y abstracto, sino referido al caso concreto que se le presenta, donde aparecen quizá errores cometidos que no deban repetirse. Y al juez eclesiástico le corresponde también la función del abogado muchas veces: no sólo porque deba suplir deficiencias cuando se den, sino también porque con frecuencia personas inocentes se culpabilizan a sí mismas del fracaso de su matrimonio y hasta creen que una simple separación justificada ya les impide recibir la Eucaristía que tanto necesitan.

Por mi parte, además, a lo largo de veinte años en los Tribunales Eclesiásticos, he encontrado el sufrimiento grande de mujeres jóvenes, víctimas de padres violentos, a veces duramente castigadas físicamente, que eran obligadas a contraer matrimonio con amenazas de muerte si se negaban. O, al menos, con amenazas de una reclusión por tiempo indeterminado; o con la pérdida de todo su afecto para siempre, etc. Ese sufrimiento llegaba a ser muy intenso cuando la persona con la que se obligaba a casar producía un gran rechazo. Y a veces se traducían en fuertes somatizaciones. Las entrañas de misericordia, sobrenaturales, paternas, en estos casos, se conmovían profundamente. Y, ante la imposibilidad de brindar ayuda continuada por la propia función de Juez eclesiástico, trataba de orientar a esas mujeres hacia alguna paternidad espiritual que ofreciera contención, ayuda, y auxilios sobrenaturales.

Otro caso conmovedor, cien veces repetido, es el de la mujer víctima de un esposo que trataba de destruirla física y psicológicamente. La intimidad es para ellas una tortura. Porque el esposo, que pre-

sume ante terceros de muy viril, tiene en realidad una virilidad disminuida, a veces en un grado importante. Y su mujer es la única testigo. Entonces, se hace necesario humillarla, quitarle toda posible credibilidad, anularla como persona, para seguir simulando, presumiendo, ante los demás. Con frecuencia el esposo se resiste a tratamientos médicos o psiquiátricos y arroja las culpas sobre el cónyuge. Hasta que ella logra escapar, realizar alguna consulta, llegar a los Tribunales eclesiásticos, pasa un tiempo, a veces relativamente largo, en que es objeto de malos tratos. Puede ocurrir que ella llegue a pensar que el sentido del matrimonio y el sentido de la vida es el sufrimiento. En estos casos, no es sólo la paternidad, sino también la caballerosidad la que se rebela, ante ese ser delicado y frágil que es la mujer.

Otras veces es la mujer objeto de un machismo feroz, o está casada con un psicópata perverso que la hace abortar, la maltrata y obliga a prácticas antinaturales; o la mujer es puro objeto de placer y utilidad; o por lo menos, se da la negativa absoluta a tener hijos, frustrando los anhelos de maternidad de ella. También pueden ocurrir las infidelidades en fecha muy próxima al casamiento; o la coexistencia simultánea, desde el casamiento o antes, de la novia y esposa con la amante, etc. Todo ello también vinculado al sufrimiento de la mujer.

Todavía podemos señalar los casos en los que la mujer se encontró con que había contraído matrimonio con un homosexual. Esto no es tan raro, porque hay quienes, con esa condición, tratan de obtener una respetabilidad social y quizás intentan, de forma completamente fallida, superar su problema. Entre tanto la frustración afectiva de la mujer puede llegar a límites muy profundos.

Ante esto, no faltarán quienes busquen una especie de "nirvana", de insensibilidad, que evite el sufrimiento. Pero la mujer se define, más que el varón, por el corazón; y dejará de ser mujer, dejará de ser persona, el día que anule su corazón.

¿Cómo poner en manos del Corazón de Jesús tanto dolor? ¿Cómo no unir a la espada de dolor que atravesó a la Ssma. Virgen la que atraviesa también hoy a tantos corazones? Seguramente hace falta en la Iglesia alguna institución, ciertos "hospitales", "consultorios", específicos, que recojan y acompañen a las personas que padezcan estos sufrimientos, y que lleguen o no, a los Tribunales Eclesiásticos, o a las consultas que los preceden. Y debe haber algún modo de hacer fecundo, provechoso, natural y sobrenaturalmente – y no destructivo – tanto dolor... Porque la Iglesia no puede contentarse con los consultorios psiquiátricos o psicológicos, tal como existen hoy en día, en los cuales, entre otras cosas, falta el elemento sobrenatural.

Ahora bien, lo dicho hace referencia en primer lugar, porque esti-

mo que es mayor y tiene prioridad, al dolor de la mujer. Pero hay también mucho sufrimiento en los varones.

Pienso en aquel muchacho muy bueno, que se casó enamorado, y ella ya le fue infiel en la luna de miel; y también en los primeros meses del casamiento. Y él la perdonó una vez, dos veces, tres, cuatro veces... O en aquél otro muchacho, también muy enamorado, y en el que ella antes y después del casamiento, llevaba una doble vida. O el que padece la tortura de la frigidez, el rechazo sexual y afectivo de ella, aunque no haya una tercera persona. A veces se da la paradoja de que lo que eran relaciones sexuales aparentemente satisfactorias en el noviazgo, dejan de serlo en el matrimonio. Aunque esto no sea un argumento a favor de las parejas de hecho, sin casamiento, ya que muchas veces se dan como pura atracción física, sin amor, o con relaciones de corta duración y con varias personas simultáneamente.

También hay muchachos que han esperado con paciencia nueve o diez años a que ella se decidiera a aceptar los hijos, sin conseguirlo, o a que ella superase problemas psíquicos que perturbaban gravemente la relación, sin conseguirlo.

Todo esto es fuente de sufrimiento para el varón, que también es digno de compasión en el área afectiva.

No se vive, pues, con frialdad la actividad de los Tribunales eclesiásticos. Incluso no creo cometer una infidencia al señalar que alguna persona del Tribunal de segunda instancia, que tuvo que leer la integridad de la causa de nulidad matrimonial, aun sin tener contacto con las personas, me comentó: ¡cuánto me ha conmovido y me ha hecho llorar esta causa! Lo cual, repito, es independiente del resultado del juicio, porque también hay matrimonios fracasados, pero verdaderos matrimonios, que son fuente de grandes sufrimientos. Lo que es claro, es que el trabajo en los Tribunales eclesiásticos reclama poseer un corazón de pastor y verdaderas entrañas de misericordia, además de la formación jurídica canónica, la prudencia y el auténtico sentido de la verdad y la justicia. Y la tarea pastoral de los Tribunales eclesiásticos no puede vivirse como corresponde sin que las personas que se nos acercan y sobre las que debemos dar las decisiones en nombre de la Iglesia, sean objeto de nuestra oración cotidiana. No sólo para el acierto de las decisiones, sino para su bien espiritual. Así como el confesor debe rezar por los penitentes que se acercan a su confesionario.

Otro aspecto, que no tenemos tiempo de desarrollar, pero que señalamos, muy sintéticamente, es el que podríamos llamar de la pastoralidad especializada de los Tribunales eclesiásticos. De hecho adquiere una importancia capital, con ribetes de casi exclusividad, por la falta de preparación a fondo que se da, incluso en la mayoría del clero, en el derecho matrimonial y en el derecho procesal canónico. Y la franja de

los fieles que poseen problemas en este ámbito se va haciendo cada vez mayor. Y muchas veces quedan sin respuesta o sin la respuesta adecuada. Porque, a una persona que está viviendo con gran sufrimiento una vida matrimonial en la que se dan serios fundamentos objetivos para pensar que aquello fue un matrimonio aparente, no se le puede decir que “debe asumir, admitir, aceptar la cruz que Dios le envió, con la cual obtendrá su santificación”. Esto a veces se da, pero la “cruz” no proviene de Dios –a lo sumo Él la permite con voluntad permisiva, no positiva–; esa “cruz” proviene de la falta de preparación del sacerdote, confesor o dirección espiritual.

Así pues, debemos reconocer que no todo son mieles en los Tribunales eclesiásticos. Y también debemos reconocer, sin particularizar y hablando en términos de Iglesia universal, que es indudable que se han cometido y se cometen abusos en el accionar de estos Tribunales. Me referiré, brevemente, a dos problemas, uno cuantitativo y otro cualitativo, que más que problemas habría que calificar de abusos.

De suyo, según muy autorizadas publicaciones de hace una década, y las cosas no han cambiado demasiado desde entonces, en algún lugar, con el 6,2 % de los católicos del mundo, se emitían casi el 78 % de las decisiones pronunciadas en los foros eclesiásticos de toda la Iglesia. Y las decisiones de nulidad matrimonial en primera instancia constituían el 95 %, mientras que las pronunciadas en segunda instancia constituían el 99 %. Omitiendo todo lo relativo a las desprolijidades, a veces graves, o, peor aún, al incumplimiento de normas procesales fundamentales, se llega a la conclusión de que no es temerario presumir que un buen número de declaraciones de nulidad matrimonial constituyen un divorcio encubierto. Y que, en determinados lugares se abre camino la tendencia fácil a ver en todo matrimonio fracasado un matrimonio nulo. Lo cual es producto de una indebida ósmosis del mundo en que vivimos sobre ciertos ámbitos de la Iglesia. Todo lo cual es muy grave, ya que nos lleva a “separar lo que Dios realmente ha unido” y a facilitar el que se cometa adulterio con cierta “tranquilidad” de conciencia.

Es evidente que detrás de esa tendencia hay una “pastoral” y una “caridad” desnaturalizadas, desvirtuadas, que nada tienen que ver con el verdadero bien de los hombres y con la auténtica búsqueda de la salvación de las almas.

El otro tema que modestamente considero no se condice con una auténtica pastoral de los Tribunales eclesiásticos es la tendencia prevalente, a veces casi exclusiva, a plantear y definir los juicios de nulidad matrimonial por las causas psíquicas.

Sobre el tema no conozco trabajos escritos; pero sí la opinión de quien durante mucho tiempo ha sido Secretario de la Signatura Apostólica y luego Prefecto de la misma, quien, año tras año, nos ha venido previ-

niendo e insistiendo, en las visitas de la Facultad de Derecho Canónico de Buenos Aires, acerca de que esa gran prevalencia de las causas psíquicas constituía un verdadero defecto de los Tribunales eclesiásticos y un signo del mal funcionamiento de los mismos. Esto era corroborado reiteradamente por el Defensor del Vínculo de la misma Signatura Apostólica.

Por otra parte, el Presidente durante muchos años de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, además de canonista, gran psiquiatra, también nos ha prevenido en el mismo sentido, argumentando que el abuso de las causales psíquicas en los juicios de nulidad matrimonial constituye una falta de caridad para las personas, a las que se les hace perder tiempo y dinero, innecesariamente. En sus conferencias y en algunas sentencias, por el contrario, este juez llama la atención sobre la mentalidad divorcista dominante en el ambiente; la que influye en los católicos, que, en numerosos casos, contraen matrimonio con una exclusión, explícita o implícita, de la indisolubilidad, en forma condicional. "Si nos va bien, seguimos; y ojalá que así sea. Pero si nos va mal, si no nos entendemos o si se acaba el amor, cada uno tiene el derecho a rehacer su vida, a realizar una nueva unión". Esto es contraer inválidamente. Y muchas veces se buscan tres pies al gato o cinco pies al gato, para decirnos que la persona no estaba capacitada, no podía contraer un matrimonio indisoluble. Eso cuando la realidad es que no quiso contraerlo. O se llega a tener el prejuicio de que optar por un matrimonio disoluble, un matrimonio con divorcio, es tener alteradas las facultades mentales.

No podemos negar la existencia considerable en la realidad hodierna de problemas psíquicos en las personas. No hay duda alguna de que un número importante de matrimonios son nulos por causas psíquicas, que constituyen un grave defecto de discreción de juicio o una incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales. Se multiplican las psicosis, las neurosis graves y las psicopatías o sociopatías. No me detendré en este punto, sobre el que no creo que nadie necesite ser convencido.

En cambio, sí quiero señalar lo que modestamente estimo un uso abusivo del término "inmadurez afectiva", usado genéricamente, y sin demasiada precisión sobre cuando es previa y grave, afectando la validez del matrimonio. Porque no todo fracaso en la vida matrimonial es signo de inmadurez grave en alguno o en ambos contrayentes. Y no podemos considerar que sólo un matrimonio exitoso y feliz es propio de personas maduras, en el sentido canónico del término. Es claro que hay diferencia entre la madurez psíquica y la mínima madurez canónica que se exige para contraer un matrimonio válido.

Pensamos que avanzar por ese camino equivocado sería restringir mucho el número de personas capacitadas para el matrimonio, con el

consiguiente peligro de negar el derecho natural a casarse que posee todo ser humano.

Por algo el Santo Padre en sus discursos a la Rota Romana ha insistido en no confundir lo que es una dificultad con lo que es una verdadera incapacidad y la necesidad de diferenciar los problemas morales de los problemas psíquicos. Y por algo la Rota Romana ha considerado válidos a matrimonios contraídos con grave imprudencia y cuyo fracaso era perfectamente previsible.

Recuerdo unas clases magistrales en la Universidad Gregoriana del actual Arzobispo de Nueva York, entonces Juez de la Rota, gran conocedor de los sistemas psicológicos, un profesor que me deslumbró como ningún otro, y recuerdo que decía que para contraer un matrimonio válido hace falta menos discernimiento y libertad que para la disposición de todos los propios bienes económicos. Y me pregunto, ¿cuántos juicios de nulidad se plantean en el orden civil para disponer de los propios bienes económicos, por incapacidad de las personas, de esas mismas personas que en el orden canónico piden la nulidad de su matrimonio por causas psíquicas?

Así mismo, ¿cuántas veces se habla de falta de libertad interna (sabemos que toda falta de libertad es interna) cuando hay una clara coacción y causas externas que afectan el mínimo de libertad necesario en las personas para contraer nupcias? ¿Qué queda de la antropología humana y cristiana si tan fácilmente negamos la libertad del hombre?

Un ejemplo de esto último es el caso, bastante frecuente, de las personas que se casan embarazadas. Las más de las veces los planteos de nulidad matrimonial se hacen por la llamada falta de libertad interna, que se dice es consecuencia de problemas psíquicos; cuando, en realidad, se dio más bien la coacción moral proveniente de causas externas que violentaron la libertad de las personas. Estimo que deberían más bien encuadrarse en la causal de violencia o miedo grave, o, al menos, de miedo reverencial. Estimo que así se debería proceder y orientar en ese sentido las pruebas.

También, en estos casos de embarazos no deseados, prematrimoniales, son bastantes frecuentes las veces en las que uno o ambos cónyuges dicen: "este hijo y ninguno más"; es decir, dentro del matrimonio no se da el derecho a los actos conyugales abiertos a la procreación. Sin embargo, casos tan claros de exclusión de la prole, también se presentan con la famosa fórmula de dudas de los cc. 1095, 2º ó 1095, 3º.

Lo hasta aquí indicado últimamente es apenas un esbozo de un tema que sería mucho más amplio y que, a nivel universal, podría significar, con el recurso fácil a las causas psíquicas de nulidad matrimonial, el peligro de aproximarnos a ver en dichos juicios una forma de divorcio encubierto. Y, en un ámbito de reflexión antropológico, podría condu-

cirnos al prejuicio de que la ética, la responsabilidad moral, no existe o está muy atenuada. Y, en algunos lugares, como dijimos antes, estará la tendencia a considerar como matrimonios nulos los matrimonios fracasados.

Hago la salvedad de que, en nuestro ambiente argentino, aún cuando, en alguna medida, a mi modesto entender, pueda darse algo de lo expuesto, sin embargo, en términos generales, mi convicción es que existen muchos más matrimonios nulos de los que se plantean en los Tribunales eclesiásticos. Muchas veces, por ignorancia o prejuicios, no se plantean juicios de nulidad, que ayudarían a bastantes personas a adquirir paz y tranquilidad psicológica. Y, sobre todo, gracia de Dios.

La pastoral de los Tribunales eclesiásticos es y, previsiblemente, seguirá siendo en la Iglesia, al menos en el futuro inmediato, la cenicenta de la pastoral. Ello, en parte, por desconocimiento; y también porque cuantitativamente se refiere a un grupo minoritario de fieles; y, además, porque requiere especialización, preparación y medios que parecen desproporcionados.

No obstante y por todo lo dicho, estimo que debemos tratar de valorar esta pastoral, debemos cuidarla, evitar sus problemas y peligros, tratar de mejorarla cada vez más, darla a conocer y unir en ella fuertemente la verdad y la justicia con la más exquisita caridad.

Por otra parte, habría que darle los complementos pastorales que aparecen como imprescindibles. Así, de los Tribunales eclesiásticos de todo el mundo surge como un inmenso clamor para que se cuide mucho más la preparación al matrimonio. Y las situaciones difíciles y hasta irregulares a que se refiere la *Familiaris Consortio* requiere más y más atención en la Pastoral familiar. Y el sufrimiento afectivo, que quizá sea el gran desconocido en el ámbito de los sufrimientos humanos, requiere también una asistencia y una pastoral que excede en mucho lo puramente psicológico, porque requiere una buena dosis, si se puede hablar así, de gracia sanante, para curar, para consolar y para transformar el sufrimiento en "dolor salvífico".

Y digamos una vez más que de los Tribunales eclesiásticos brota otro gran clamor para que sacerdotes y laicos sean impulsados a las Facultades de Derecho canónico, a los efectos de obtener una seria, profunda y responsable preparación en estas materias que la sociedad hodierna torna cada vez más exigente.

Para terminar, vuelvo a Mons. Nolasco, de quien recuerdo haber recibido, como clase práctica, por primera vez, una causa de nulidad matrimonial. Y recuerdo que me produjo cierto estupor y cierto escorzor.

Querido Monseñor: Vd. se ha desempeñado brillantemente en otros ámbitos de la pastoral de la Iglesia, con los que yo estoy menos familia-

rizado. Le pido disculpas si el tema elegido no es el que más hubiera correspondido a sus múltiples apostolados.

En nombre de la Facultad le agradezco profundamente todo lo que nos ha dado y nos sigue dando. ¡Que Dios le pague con abundancia! Y que esta gratitud a su persona sea signo e instrumento de otra gratitud mayor a Dios Ntro. Señor y a la Santísima Virgen por todo lo que nos brindan permanentemente a la Facultad y a la Iglesia, a través de la Facultad.

Nada más.



CRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

CICLO LECTIVO 2000

El 22 de Marzo, luego de la celebración litúrgica que concelebran profesores y alumnos en la sede del campus universitario de Puerto Madero, dio comienzo el noveno año académico desde que inició sus actividades la Facultad.

I. Alumnos, graduados y profesores

Cumpliendo uno de los objetivos trazados al imaginar la Facultad como un centro de estudios con proyección en el cono sur americano, durante este año se mantuvo la positiva inscripción de alumnos que proceden de todo el interior de nuestro país y de países hermanos como Brasil, Chile y Perú. En total, unos ochenta y ocho clérigos y laicos, cursan estudios en los ciclos Propedéutico, de Licenciatura y de Doctorado.

El fruto de estos años de estudio se vio plasmado durante la cuarta colación de grados académicos, que se realizó el 22 de Noviembre en el auditorio "Santa Cecilia", presidida por el Secretario de la Conferencia Episcopal Argentina, S.E.R. Mons. Dr. Guillermo Rodríguez Melgarejo, y que contó con la asistencia del Arzobispo Emérito de San Juan de Cuyo S.E.R. Mons. Dr. Italo Severino Di Stéfano, del Obispo de San Justo S.E.R. Mons. Dr. Jorge Arturo Meinvielle SDB y del Obispo de Merlo-Moreno S.E.R. Mons. Dr. Fernando Bargalló.

Durante esa ceremonia, se graduaron tres doctores en Derecho Canónico y ocho Licenciados. Los tres egresados que recibieron el máximo grado académico desempeñan distintos oficios en el Tribunal Eclesiástico Nacional. El primero de ellos, Pbro. Dr. Carlos Baccioli, de la Diócesis de Morón, autor de la tesis *Causas naturae psychicae (canon 1095, 3º). Aporte de las ciencias psicológicas (Psicología, Psicopatología, Psiquiatría) para la comprensión del concepto canónico*, bajo la dirección del Pbro. Dr. Nelson Carlos Dellaferrera, que mereciera la máxima calificación, es juez del tribunal de alzada de nuestro país. La Dra. Ana Lía Berçaitz de Boggiano, la primer mujer en alcanzar el doctorado, es

Defensor del Vínculo ante dicho tribunal. Su tesis, dirigida por Mons. Dr. Luis Alessio, abordó el tema de *La misericordia, alma del Derecho Canónico*. El Doctor Mariano N. Castex, académico que se desempeña como perito psiquiatra del Tribunal Eclesiástico Nacional, fue el autor de la tesis doctoral *La conducta pasional en el injusto penal canónico. Graduación de culpabilidad. Relación entre el Derecho Penal canónico y el Derecho Penal Comparado*, dirigida por el Pbro. Dr. Nelson Carlos Dellaferrera.

Junto con ellos, recibieron sus diplomas de Licenciados en Derecho Canónico el Pbro. Gabriel Bernardo Barba, párroco y miembro de la Comisión Judicial de su Diócesis de Merlo- Moreno; la Dra. Ana Lía Berçaitz de Boggiano; el Pbro. José Manuel Fernández, quien se desempeñara como auditor del Tribunal Eclesiástico Nacional y actualmente es párroco y profesor del Seminario de la Arquidiócesis de San Juan de Cuyo; el Pbro. Javier González Grenón, también párroco en su Arquidiócesis de Santa Fe de la Veracruz y notario del Tribunal Interdiocesano con sede en dicha ciudad; Mons. Bernardo Herrera Salas, presidente del Tribunal Eclesiástico de Santiago de Chile; el Pbro. Mauricio Landra, párroco y responsable de una serie de instituciones educativas en su Diócesis de Gualeguaychú; Valeria Karina López quien se desempeña como abogada ante el tribunal Eclesiástico de Santiago de Chile; y el R.P. Juan Carlos Meinvielle SDB, recientemente designado juez del Tribunal Eclesiástico Nacional.

En relación con el claustro de profesores, con motivo de haber cumplido setenta y cinco años de edad, Mons. Dr. Rodolfo Nolasco, Profesor Estable Extraordinario y miembro del Consejo Académico, dejó la cátedra de "Bienes Temporales", cuya titularidad ejercía desde el inicio de las actividades académicas. Con motivo de este retiro, el 23 de Agosto se realizó un cálido acto de homenaje en el que Mons. Dr. José Bonet Alcón, luego de referirse a la trayectoria del querido profesor, se refirió al tema *La pastoralidad de los tribunales eclesiolásticos*. Participaron del acto S.E.R. Mons. Dr. Mario José Serra, Obispo Auxiliar de Buenos Aires, el Rector de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Mons. Dr. Alfredo Zecca y el Vicerrector I, Lic. Ernesto J. Parselis.

Para hacerse cargo de la cátedra de "Bienes Temporales", el Consejo Académico de la Facultad designó al Pbro. Dr. Hugo Adrián von Ustinov, juez del Tribunal Eclesiolástico Nacional y ex Secretario de la Sociedad Argentina de Derecho Canónico, incorporándolo al claustro docente.

Por último, se lamentó la renuncia al cargo de Director del Instituto de Derecho Eclesiolástico presentada por el Dr. Norberto Padilla con motivo de haber sido designado Secretario de Culto de la Nación. En su reemplazo, el Consejo Académico eligió al Pbro. Dr. Ariel David Busso.

II. Actividades

Manteniendo una costumbre que se renueva año a año, el Decano de la Facultad, Pbro. Dr. Ariel David Busso, y el Vicedecano, Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge, viajaron en el mes de Febrero a la ciudad de Roma, a fin de incrementar mediante el contacto personal con sus autoridades, la fluida relación que vincula a nuestra Facultad con una serie de Dicasterios de la Curia Romana, con los Tribunales de la Santa Sede y con las distintas Facultades de Derecho Canónico que tienen su sede en dicha ciudad.

También en este año académico se reiteraron los Cursos Especiales, abiertos también a aquellos que no son alumnos de la Facultad, que se organizan como una forma más de servir a las Iglesias particulares, brindando formación en distintos temas puntuales del Derecho Canónico a aquellas personas que tienen interés en la materia que se aborda.

El primero de ellos estuvo a cargo del Pbro. Dr. Juan Ignacio Arrieta, Profesor Ordinario y ex Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, actualmente director de la revista *Ius Ecclesiae*. El Profesor Arrieta se refirió a *La organización consultiva en la iglesia particular* en una serie de exposiciones realizadas entre el 10 y el 12 de Mayo ante un más de un centenar de personas. Asimismo, tuvo a su cargo el dictado de un curso de doctorado sobre *Los sínodos diocesanos*.

Los profesores de la Facultad, junto con destacados especialistas en cuestiones educativas, brindaron un curso sobre *La escuela católica. Aspectos jurídico-canónicos*, entre el 2 y el 4 de Octubre, en el auditorio "Santa Cecilia". Durante el encuentro, abierto por el presidente de la Comisión Episcopal para la Educación Católica, S.E.R. Mons. Dr. Mario Maulión, Obispo de San Nicolás de los Arroyos, se abordaron los aspectos teológico-sacramentales de la educación católica, el derecho nativo de la Iglesia y de los padres a enseñar, la enseñanza religiosa en la escuela confesional y en aquellas no confesionales, la naturaleza de la escuela católica, así como el lugar de los docentes, los alumnos, sus padres y el representante legal dentro del marco de la escuela católica. Las disertaciones estuvieron a cargo de los Profesores con Dedicación Especial Mons. Dr. Luis Alessio, Pbro. Dr. Ariel David Busso, Pbro. Dr. Nelson Carlos Dellaferrera y Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge, junto con los Dres. Silvio Montini, María Alicia Fueyo y el Prof. Alfredo van Gelderen, especialmente invitados por su vasta trayectoria en la materia. El cierre estuvo a cargo de un panel integrado por el R. P. Hugo Salaberry SJ, el Pbro. Juan Torrella y el Prof. Juan Carlos Martín, en representación de distintos organismos avocados a la cuestión y coordi-

nado por el Pbro. Dr. Carlos Ignacio Heredia, uno de los responsables de la organización del curso, que contó con la asistencia de unas ciento cincuenta personas.

Por último, el Instituto de Derecho Eclesiástico de la Facultad, además de los coloquios que habitualmente realiza para debatir distintas cuestiones jurídicas con la participación de destacados especialistas, organizó el 22 de Agosto, una Jornada sobre el *Régimen Tributario de la Iglesia*, que contó con un alto número de asistentes. Las distintas ponencias estuvieron a cargo de S.E.R. Mons. Dr. Carmelo Giaquinta, del Pbro. Dr. Ariel David Busso y de los Dres. Juan Gregorio Navarro Floria, Guillermo Canova, Alejandro Linares Luque, Alejandro Altamirano, Martín Tobía González y Hernán Dalla Lana.

Durante este año los Profesores con Dedicación Especial a la Facultad, volvieron a ser invitados para dictar cursos o conferencias, tanto en el interior del país como en el exterior. El más importante estuvo a cargo de los presbíteros Ariel David Busso, Alejandro W. Bunge, Nelson Carlos Dellaferrera y Carlos Ignacio Heredia, quienes fueron invitados por el Episcopado Argentino para exponer el tema *El Obispo Diocesano y la administración de los bienes eclesiásticos* durante una jornada, en la 80ª Asamblea de la Conferencia Episcopal Argentina celebrada en el mes de mayo.

El Decano de la Facultad, Pbro. Dr. Ariel David Busso, y el Vicedecano, Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge, participaron de los actos conmemorativos de los 125 años del Instituto Católico de París, el 15 de noviembre. El Decano fue ponente en el Jubileo Universitario organizado por la Pontificia Universidad Católica Argentina, en las Jornadas sobre *Pablo VI y América Latina* realizadas en forma conjunta por el Instituto Pablo VI y nuestra Universidad, y en el Congreso Latinoamericano sobre *Libertad Religiosa* realizado en Lima, Perú, del 19 al 22 de Septiembre, ocasión en la que abordó *Los fundamentos filosóficos de la libertad religiosa*. En este último encuentro académico, también hubo una ponencia a cargo de otro profesor de la Facultad, el Dr. Juan Gregorio Navarro Floria, quien trató el tema de *El reconocimiento de las confesiones religiosas en la Argentina*.

Prácticamente la totalidad de los Profesores con Dedicación Especial, han impartido cursos sobre distintos aspectos del Derecho Canónico al clero de una serie de diócesis del interior del país. Entre otros, pueden mencionarse el que dictó el Vicedecano, Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge, sobre *Pastores y fieles, constructores de la comunidad parroquial*, para el clero de las diócesis de San Justo y Gregorio de Laferrere, o los que tuvo a cargo el Decano, en la Arquidiócesis de Paraná, sobre *La administración de bienes eclesiásticos*.

III. Publicaciones

Se publicaron dos nuevos libros que integran la Colección "Facultad de Derecho Canónico". El primero de ellos, *La Iglesia y la comunidad política*, fue escrito por el Pbro. Dr. Ariel David Busso y presentado en la Academia Nacional de Ciencias el 29 de Noviembre con una conferencia sobre Algunas orientaciones para la relación entre la Iglesia y el Estado, brindada por el autor.

El duodécimo título que se integra a la Colección, *Elementos de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico* es obra de Mons. Dr. José Bonet Alcón, Presidente del Tribunal Eclesiástico Nacional y titular de las cátedras de Derecho Matrimonial y de Derecho Procesal en nuestra Facultad, un referente de permanente consulta en la materia dentro del ámbito de nuestro país.

Ernesto GARCÍA QUIROGA
Secretario Académico



RECENSIONES



Autores varios

LA DIMENSIÓN DE SERVICIO EN EL GOBIERNO DE LA IGLESIA

Edición dirigida por Antonio Viana, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 1999, 300 páginas.

Este libro publica las conferencias que tuvieron lugar en el IV Simposio del Instituto Martín de Azpilcueta, de la Universidad de Navarra, celebrado del 17 al 19 de septiembre del año 1997, con el mismo título: *La dimensión de servicio en el gobierno de la Iglesia*.

La obra, dirigida por Antonio Viana, comienza con la exposición de Eloy Tejero sobre *El sentido ministerial del gobierno eclesiástico en la antigüedad cristiana*. Luego de una aclaración de los términos que en los primeros siglos se utilizan para referirse al servicio público, este autor avanza sobre la dimensión ministerial del gobierno episcopal, como dispensador de la Palabra y los Sacramentos, y en el ejercicio de la potestad de régimen, especialmente en la función judicial, para concluir analizando las garantías relativas a la utilidad del gobierno episcopal, tanto en el ámbito de la provincia eclesiástica como en el ministerio propio del Obispo de Roma. En todos estos temas el autor establece con acierto la relación de los términos propios de los textos bíblicos con los de los primeros padres de la Iglesia, así como con los textos más propiamente jurídicos.

Eduardo Molano presenta el tema de la *"Sacra potestas" y servicio a los fieles en el Concilio Vaticano II*. Comienza con el análisis de la comunión, eje de la eclesiología del Concilio Vaticano II, deteniéndose en uno de sus aspectos, el de la Iglesia entendida como una comunidad o sociedad de personas que participan en el servicio común a todos, expresado en los *tria munera* de Cristo y de la Iglesia. A partir de allí, se detiene en el sacerdocio ministerial entendido en su dimensión de servicio a todo el Pueblo de Dios. Siguiendo siempre a la Constitución dogmática *Lumen gentium*, continúa con el análisis del significado de servicio de la *"sacra potestas"*, el instrumento que ha sido dado a la Jerarquía para el ejercicio de su función o ministerio propio. Se detiene

un poco más en el ministerio episcopal en su relación con la “*sacra potestas*”, para avanzar finalmente sobre la participación de los fieles en los “*tria munera Christi*”, y la “*sacra potestas*” en relación con el estatuto jurídico de los fieles y de los laicos.

Juan Ignacio Arrieta se ocupa del *Primado, episcopado y comunión eclesial*. Dentro de este amplio tema se inclina por desarrollar el nivel operativo de la acción pastoral de gobierno y la dimensión ecuménica del tema. Comienza con el análisis de los aportes de los dos últimos Concilios a la doctrina católica sobre la función episcopal y la estructura de la Iglesia, siguiendo el paralelismo entre el orden sacramental que instauro el grado del episcopado y el orden estructural de la Iglesia, en el nivel de la Iglesia universal y en el de la Iglesia particular, y teniendo en cuenta el influjo de la teología ortodoxa en el debate sobre la materia. Entre los elementos estructurales de las relaciones entre el primado y el episcopado destaca la dimensión individual y colegial del episcopado, y sus postulados de corresponsabilidad. Por último, se refiere a la doctrina sobre el episcopado y el actual ejercicio de la función de gobierno, dentro del marco del proceso de descentralización iniciado con el Concilio Vaticano II, en el cual tiene lugar el ejercicio colegial de las funciones episcopales individuales, que, desde una visión realista del derecho canónico, debe entenderse como verdaderamente colegial, aunque no necesariamente conlleve una coerción jurídica de carácter impositivo, por ejemplo en las Conferencias episcopales. Aquí realiza una justa valoración al parecer consultivo que en ellas se manifiesta en un contexto de comunión de ejercicio de la función episcopal.

Antonio Viana, director de toda la obra, trata el tema de *El principio de subsidiariedad en el gobierno de la Iglesia*. En primer lugar realiza una aproximación al contenido de este principio y a su aplicación eclesiológica, sobre la base del magisterio eclesiástico hasta la Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos de 1985, y de algunas aportaciones doctrinales en el debate posterior al mismo, de carácter fundamentalmente eclesiológico, pero también canónico. A continuación estudia la relación entre subsidiariedad y descentralización. Y finalmente pone de manifiesto algunas manifestaciones de la subsidiariedad como criterio para el gobierno, por ejemplo en el criterio de la prevalencia de las competencias especiales, en la relación entre la potestad pontificia (y la curia romana) y la de los Obispos, la complementariedad de algunos oficios (párroco y capellán), para llegar a afirmar que la subsidiariedad en la Iglesia es respeto de las instancias con poderes propios, pero también es fomento, promoción, asistencia, e incluso suplencia, es gobierno en comunión jerárquica.

Salvatore Berlingò estudia los términos “*Consensus*”, “*consilium*” (cc. 127 C.I.C. / 934 C.C.E.O.) e *l'esercizio della potestà ecclesiastica*. Este

autor comienza preguntándose sobre la posibilidad de aplicarse hoy la consulta a los fieles, según la tesis de Newman, en temas en los que el común de los mismos no coincidiría con las enseñanzas de los pastores. Afirmará que la imprescindibilidad de la función consultiva está nativa y constitucionalmente conectada con la distinción y conjunción de los dos polos institucionales de la Iglesia, el sacerdocio real de todos los fieles y la función de la jerarquía. En el análisis de las normas que integran el título de su trabajo, el autor afirma que son sustancialmente coincidentes, aunque señala con precisión las diferencias que pueden resumirse en un mayor cuidado en la redacción del último de los cánones señalados. Finalmente, analiza la naturaleza propia tanto del consenso como de la consulta en la disciplina canónica.

Juan Fornés tiene a su cargo el estudio de la *Legalidad y flexibilidad en el ejercicio de la potestad eclesiástica*. Comienza analizando el significado de los términos, legalidad, tanto en materia administrativa como penal y procesal, y de flexibilidad, como exigencia que plantea la *salus animarum* al ejercicio de la potestad eclesiástica. Estudia los instrumentos de esta flexibilidad de la norma canónica, que son la dispensa, el privilegio, la disimulación y la tolerancia. Finalmente se ocupa de la equidad en el ejercicio de la potestad eclesiástica, sintetizando sus conceptos en unos pocos párrafos, y entendiéndola como “la justicia del caso concreto”.

Javier Otaduy aborda el tema de la *Eficacia y recepción de las decisiones en la Iglesia*. Lo hace a través de un trabajo previamente publicado¹.

Luis Navarro analiza *El derecho de asociación de los fieles y la autoridad eclesiástica*. Parte de la necesaria relación con la autoridad eclesiástica que verifica en el derecho de asociación de los fieles, y pone de manifiesto los diversos tipos actualmente posibles de esa relación, fundamentalmente el de las asociaciones públicas y el de las privadas. Expresa su deseo de haber podido encontrar en el Código mayor cabida, como en el Concilio, a la relación de la autoridad con las asociaciones que nacen de un mandato de la autoridad, o que no han recibido un reconocimiento explícito de la misma. Se ocupa también de las asociaciones civiles promovidas por los fieles. Y concluye planteando algunos criterios, orientaciones y principios que considera útiles para hacer más fructífero el servicio de la autoridad a las asociaciones de fieles en general y a cada una en particular.

A Tomás Rincón Pérez le toca el estudio de *La justa autonomía y la exención canónica de los institutos de vida consagrada*. Después de es-

¹ En *Fidelium Iura* 7 (1997) 179-243, con el título *Discernir la recepción. Las acepciones del concepto y su relieve en el derecho*.

tablecer la conexión del tema en estudio con el título general de la obra, afirmando la tarea de gobierno como un servicio a la comunión eclesial, que promueve los espacios de la verdadera libertad, analiza el concepto de la justa autonomía de los institutos de vida consagrada a firmada por el Código y su fundamento eclesiológico. Continúa con el análisis de la exención canónica, recurriendo en este caso a la historia y la evolución del concepto, hasta su expresión actual.

Finalmente, Jorge Miras presenta el *Sentido ministerial de la función de gobierno y tutela jurídica en el derecho administrativo canónico*, recurriendo para ello sustancialmente a un texto previamente publicado².

La obra incluye un práctico índice de nombres y de materias, que facilita su consulta. Y en su conjunto representa un valioso aporte desde los aspectos históricos, doctrinales, legislativos y jurisprudenciales a un tema de indiscutida relevancia moral y espiritual, como es la dimensión de servicio, propia de toda la vida cristiana, y consecuentemente también del gobierno de la Iglesia.

Alejandro W. BUNGE

² En *Fidelium Iura* 7 (1997) 29-70, bajo el título *Sentido ministerial de la potestad de gobierno y tutela jurídica en el derecho administrativo canónico*. Comparando esa publicación con el texto en el libro que comentamos, se han agregado, además de leves retoques de redacción y algunas notas, un mayor desarrollo en el apartado I, en el tema del derecho al buen gobierno, que en la primera versión sólo era objeto de breve alusión en nota.

Autores varios

ESCRITOS EN HONOR DE JAVIER HERVADA

IUS CANONICUM, Revista del Instituto Martín de Azpilcueta,
(Universidad de Navarra), Volumen especial - año 1999. Pamplona
1999, XLVII + 1147 páginas.

Con motivo de cumplir 65 años el Profesor Javier Hervada, la revista *Ius Canonicum* quiso preparar un homenaje académico a quien, desde hace muchos años, es uno de los maestros de la llamada Escuela de Navarra. El Profesor Hervada se ha resistido siempre a denominar así a la empresa intelectual de vigorosa renovación metodológica que impulsó junto con el recordado Profesor Pedro Lombardía. Pero es de justicia destacar que ambos, Lombardía y Hervada constituyeron un binomio capaz de poner en marcha una aventura científica de incontestable audacia innovadora, e hicieron posible la formación de una legión de discípulos y un proceso de reflexión académica y de investigación que se continúa hasta el presente. Dicha faena queda expresada tanto en un sinnúmero de tesis doctorales y publicaciones diversas, cuanto en las nuevas iniciativas institucionales que fueron surgiendo de ese afán con el correr de los años.

La tarea se vio ciertamente alentada por las circunstancias históricas de la segunda mitad del siglo XX. Entre ellas, hay que destacar el estímulo del Concilio Vaticano II a la revitalización de la ciencia canónica, manifestado en las célebres palabras del Decreto *Optatam Totius*, n. 16: "...en la exposición del derecho canónico y en la enseñanza de la historia eclesiástica, atiéndase al misterio de la Iglesia...".

Esta obra colectiva de indudable envergadura encierra a la vez las cualidades y los inconvenientes de otras publicaciones similares. No cabe duda de que, al no tratarse de un estudio centrado en un objeto bien determinado, la heterogeneidad de los trabajos incluidos en ella le dan un aire de recopilación de temas variados. Sin embargo, el excelente criterio de los coordinadores los llevó a sistematizar con notorio acierto las colaboraciones alrededor de seis bloques temáticos, para dar unidad al conjunto. Los seis bloques son:

- I. Cuestiones fundamentales;
- II. Subjetividad y ejercicio de la potestad en derecho canónico;
- III. Derecho constitucional canónico;
- IV. Derecho administrativo y procesal;
- V. Derecho matrimonial;
- VI. Derecho canónico y ordenamientos civiles.

En total, se trata de 88 trabajos reunidos en 1145 páginas netas de textos. No faltan entre los autores, desde luego, eximios discípulos del Profesor Hervada. A ellos se agregan muchos otros canonistas de prestigio que han sumado su presencia en el homenaje al maestro.

El lector encontrará, sin duda, mayor interés en unas contribuciones que en otras, según sus propias inquietudes intelectuales. Pero debemos reconocer que el conjunto se asemeja a lo que hubieran podido ser las actas publicadas de un congreso virtual de óptimo nivel.

No sorprenderá que, al tratar de las cuestiones fundamentales, varias de las colaboraciones se refieran a la aportación concreta que realizó el Profesor Hervada a la ciencia del derecho canónico, a partir del desarrollo de la noción del *fiel* como “persona humana elevada” en el misterio de la Iglesia.

Así la colaboración de Juan Fornés “La configuración del Derecho canónico en el pensamiento de Javier Hervada”; la de Carlos José Errázuriz Mackenna “*Circa la concezione del diritto canonico in Pedro Lombardia e Javier Hervada*”; la de Daniel Cenalmor “La fundamentación del Derecho canónico en el misterio de la Iglesia”; la de Ángel Marzoa “El realismo jurídico y la comprensión del derecho y la justicia en la Iglesia”; la de Iván C. Ibán “Relectura de un libro de Hervada”, a propósito de sus *Reflexiones de un canonista en la hora presente*; la de Antonio Martínez Blanco “La aportación de la Escuela de Pedro Lombardia al Derecho canónico”; la de Dolores García Hervás “*Ius y directum: el Derecho canónico como sistema de deberes*”; la de Remigiusz Soba_ski “El derecho natural y sus implicaciones prácticas”; y el de Jean-Pierre Schouppe “*Le statut épistémologique du droit canonique: un essai de synthèse*”.

El aporte del Prof. Schouppe contiene una clasificación tentativa de las escuelas canónicas de la segunda mitad del siglo XX. Según él se pueden distinguir las siguientes:

- a) La escuela de Munich, inspirada por K. Mörsdorf y su posterior evolución de la mano de sus discípulos, entre los cuales W. Aymans. Considera al Derecho canónico como una disciplina teológica con un método jurídico.
- b) Entroncada en la anterior, la escuela iniciada por E. Corecco. En-

tiende al Derecho canónico como una disciplina teológica que emplea un método también teológico.

- c) Por su lado, P. Lombardía y J. Hervada ven el Derecho canónico como una ciencia del jurista que, a la luz de la fe y de la Revelación, estudia las dimensiones de justicia en el misterio de la Iglesia para asegurar su realización aquí y ahora.
- d) En fin, vinculada estrechamente a los nombres de V. Del Giudice y P. A. d'Avack, la escuela dogmática italiana que procuró aplicar al derecho de la Iglesia los modelos y las técnicas del derecho del Estado que estimaba susceptibles de transposición.

José Antonio Souto Paz, por su parte, expone y desarrolla las nociones de "Positivación y formalización en el pensamiento jurídico de Javier Hervada".

En virtud de su temática, me han parecido de gran interés los aportes de María Elena Olmos Ortega sobre "La capacidad jurídica del laico para el desempeño de cargos eclesiásticos"; la de Antonio Viana acerca del "Sacerdocio común y ministerial. La estructura *ordo-plebs* según Javier Hervada"; y la de Carmelo de Diego Lora sobre "El derecho fundamental del fiel a ser juzgado conforme a Derecho".

Mucho sugerente resulta asimismo el trabajo de Jorge Miras "Derecho al buen gobierno en la Iglesia: una glosa a la doctrina constitucional del Javier Hervada desde el derecho administrativo". Destacan también aquellos que, sobre la certeza moral del c. 1608 y sobre las presunciones en las causas matrimoniales, tienen respectivamente por autoras a María del Mar Martín García y Rosa María Ramírez Naválón.

Nada menos que treinta colaboraciones abordan diversos aspectos del derecho matrimonial canónico. Este solo conjunto tiene la suficiente entidad como para justificar un volumen. Se trata de aportes que atraparán al lector. La mención de los nombres de algunos de sus autores permite vislumbrar la relevancia de los textos: J. I. Bañares, P. J. Viladrich, G. Lo Castro, J. M. González del Valle, J. Escrivá Ivars, T. Rincón-Pérez, S. Panizo Orallo, P. Moneta, F. R. Aznar Gil, E. Tejero, J. A. Fuentes, J. Carreras, F. Gil de las Heras, S. Berlingò, L. Madero, M. López Alarcón...

Por último, el apartado que reúne trabajos acerca de la relación del Derecho canónico con los ordenamientos civiles se abre con la contribución de G. Feliciani "*La libertà religiosa nel magistero di Giovanni Paolo II*", y cuenta —entre otras— con los aportes de plumas como las de los Profesores J. T. Martín de Agar, P. A. Bonnet, A. de la Hera, R. Schunk, M. J. Ciáurriz, P. Erdö, R. Navarro Valls o J. Martínez Torró.

En suma, estimamos estar en presencia de una obra de consulta que merece formar parte de las biblioteca de todo canonista, y que será leída con agrado no sólo por su contenido sino también en virtud de la pulcritud de su edición, a cargo de la revista *Ius Canonicum*. Los directores del Instituto Martín de Azpilcueta merecen un cálido agradecimiento por esta iniciativa de homenaje al Profesor Javier Hervada, al que, con todo afecto, sumamos el nuestro desde estas páginas.

Hugo Adrián VON USTINOV

Ariel D. Busso

LA IGLESIA Y LA COMUNIDAD POLÍTICA

Educa, Buenos Aires 2000, 440 páginas.

En esta encomiable obra el actual Decano de la Facultad de Derecho Canónico Santo Toribio de Mogrovejo de la Pontificia Universidad Católica Argentina aborda con solvencia y dedicación algunos de los temas que trata en su cátedra de derecho público eclesiástico, a partir de la historia de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política.

Se ocupa en un primer momento en presentar la función de la Iglesia en el orden temporal, a la luz de la eclesiología del Concilio Vaticano II, tal como surge especialmente de la Constitución dogmática *Lumen gentium*.

Comienza después el recorrido de las relaciones entre la Iglesia católica y el poder político a través de la historia. En una primera parte va desde Constantino hasta las nuevas ideas religiosas pre-reformistas. A continuación aborda la problemática desde la reforma hasta el siglo XX, y finalmente se detiene en forma especial en el sistema del patronato.

A continuación analiza las fuentes del derecho público eclesiástico posconciliar, mostrando su complejidad y especificidad, y poniendo en evidencia cómo las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política no se agotan exclusivamente en las relaciones institucionales, ya que existe también una vía personal y privada, igualmente eclesial, ya que, lo mismo que en la institucional, se persigue y se realiza la misión de la Iglesia como instrumento de redención del hombre y de la comunidad.

Sigue presentando las orientaciones actuales para una adecuada relación entre la Iglesia y la comunidad política, encontrando en el número 76 de la Constitución pastoral *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II, estudiado en el contexto de toda la Constitución y de todo el magisterio conciliar, los principios de la autonomía y la cooperación como los criterios fundamentales e inspiradores de esta relación.

Un capítulo especial es destinado por el autor al estudio del problema de la libertad religiosa, tanto en sus fundamentos filosóficos como

en sus expresiones concretas como hecho religioso. Agrega dos importantes anexos. El primero de ellos con algunos textos históricos sobre la libertad religiosa, desde el edicto de Milán hasta la Resolución de la Asamblea General de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa del 18 de diciembre de 1982. El segundo consiste en un práctico cuadro con los textos sobre el derecho a la libertad religiosa y a la posición constitucional de la Iglesia católica en las constituciones nacional y provinciales de la República Argentina y declaraciones sobre la libertad religiosa y de culto.

Se ocupa después del sistema concordatario, en su origen, definición, formas principales y finalidad, y precisando la naturaleza jurídica de los concordatos. Aquí también se agrega un anexo con el texto de algunos concordatos, principalmente los pactos lateranenses y los diversos concordatos entre la Santa Sede e Italia, y el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina.

Finalmente dedica un capítulo al derecho internacional eclesiástico, indicando sus fuentes, y analizando la presencia de la Iglesia en el ordenamiento internacional, señalando algunos presupuestos doctrinales acerca de la personalidad internacional de la Iglesia católica, y la condición jurídica del Estado de la Ciudad del Vaticano.

En la conclusión, el autor define el papel de la Iglesia como una comunidad especial en medio de otras, en actitud de colaboración, sosteniendo el deber del Estado de favorecer los valores religiosos, con lo cual la religión tiene también un aspecto público, al mismo tiempo que compromete a la Iglesia en el compromiso de mantener y favorecer el estado de derecho.

La obra viene acompañada con una extensa bibliografía, ordenada por capítulos y temas.

Con palabras tomadas del autor en la presentación, se puede decir que esta obra ayuda a concluir que, sin menoscabar la importancia de los medios humanos para la difusión del evangelio, no son las cosas humanas las que tienen que proteger a las cosas divinas, sino que corresponden a las cosas divinas proteger a las humanas.

Alejandro W. BUNGE

Zenon Grocholewski

TANULMÁNYOK AZ EGYHÁZI HÁZASSÁGE-ÉS PERJOGRÓL

(Estudios de Derecho canónico matrimonial y procesal) Traducción al Húngaro del italiano y del latín realizada por G. Kuminetz, Szent István Társulat, Instituto de post grado de Derecho canónico de la Universidad Católica de Pedro Pázmány, Budapest 2000.

El presente libro abarca cinco estudios de Mons. Grocholewski, ya publicados en diversas revistas y lenguas, sobre los siguientes temas: *los matrimonios mixtos; la exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio como capítulo autónomo de nulidad matrimonial; la apelación en las causas de nulidad matrimonial; el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica en la estructura judicial de la Iglesia; acerca de la ordenación y la función de los tribunales en la Iglesia, teniendo también en cuenta la justicia administrativa.*

Estos cinco trabajos desarrollan con la claridad y profundidad que es propia de su autor, distintos y variados temas vinculados al Derecho canónico matrimonial y procesal, como su título indica. Gran conocedor, no sólo teórico sino por el ejercicio pastoral realizado durante muchos años, se nos exponen las distintas funciones que cumple en la Iglesia el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y también distintos aspectos relativos a la justicia administrativa.

Son interesantes los trabajos relativos a los matrimonios mixtos y al derecho de apelación en las causas de nulidad matrimonial. En general, se destacan los aciertos de las formulaciones presentes en el ámbito del derecho procesal.

Es muy notable la exposición sobre el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. Tras una introducción relativa a la ordenación general de los Tribunales Eclesiásticos se realizan algunas Observaciones preliminares.

En ellas se indica la evolución de la normativa y los textos fundamentales de la legislación fundamental en el Código y en la Const. Ap. *Pastor Bonus*. Se considera que el c. 1445 del CIC debe considerarse abrogado por los arts. 121-125 de la *Pastor Bonus*, que reordena íntegramente la materia.

La exposición posterior se refiere a las tres diversas especies de actividades que realiza el Supremo Tribunal, por lo que puede considerarse dividido en tres secciones.

La primera sección se encuentra en la cumbre de la justicia ordinaria que concierne a las causas judiciales contenciosas y penales. Sería similar a la Suprema Corte, o Tribunal Supremo o Corte de Casación, de los ordenamientos civiles. Es competente en las querellas de nulidad contra las Sentencias de la Rota Romana; en las peticiones para obtener la "*restitutio in integrum*" contra las Sentencias de la Rota Romana; en los recursos contra la negación de un nuevo examen de la causa por parte de la Rota Romana; las excepciones de sospecha contra los jueces de la Rota Romana, y otras causas contra dichos jueces por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones; los conflictos de competencia entre Tribunales que no tengan un mismo Tribunal de Apelación. Y, en conclusión, se muestra cómo la primera sección de la Signatura Apostólica es *similar pero no igual* a los Tribunales Supremos de justicia en el orden civil, mostrando diferencias.

La sección segunda de la Signatura Apostólica se encuentra en la cumbre de la justicia administrativa. La principal competencia la establece el art. 123 §§ 1-2 de la *Pastor Bonus*. Éste es el único Tribunal administrativo actualmente existente en la Iglesia. Cualquier acto administrativo singular debe ser primero objeto de un recurso jerárquico y sólo la decisión de un Dicasterio de la Curia Romana puede llevarse a la Signatura Apostólica. Allí se pasa del orden administrativo al judicial. Y el objeto del juicio de la Signatura Apostólica será solamente sobre la legitimidad del acto, o sea, sobre la violación de la ley en el decidir o en el proceder; y sobre la reparación de los daños producidos por el acto ilegítimo.

Y en el art. 123 § 3 se exponen otras competencias de esta sección que el autor considera secundarias, como las controversias administrativas que le encomienda el Romano Pontífice en causas que aboca para sí; o encomendadas, por alguna razón, por Dicasterios de la Curia Romana; o los conflictos de competencia entre dichos Dicasterios. También esta Segunda sección es solamente *similar y no igual* a la de los Supremos Tribunales administrativos de los ordenamientos civiles.

El autor se refiere al campo vastísimo que le compete a la Signatura Apostólica, legislado en el art. 124 de la *Pastor Bonus*, que podría definirse como "Congregación de la Justicia" en la Iglesia. Ahí, entre otras cosas, le corresponde la vigilancia de la recta administración de la justicia por todos los tribunales de la Iglesia pero, en este punto, no sólo realiza un control sino que ofrece ayuda y está dispuesta a recibir consultas, en la difícil misión de los Tribunales, siempre con vistas al bien de las almas.

Además, a la Signatura le corresponde la prórroga de la competencia en los Tribunales inferiores; la aprobación, reservada a la Santa Sede, de los Tribunales de Apelación; la promoción y aprobación de los Tribunales interdiocesanos de primera y segunda instancia, etc.

El autor trata después del personal que integra la Signatura.

A los clarísimos conocimientos teóricos, el autor une una vastísima experiencia de su trabajo en ese Dicasterio por lo que difícilmente puede encontrarse una mejor exposición del tema.

En cuanto al trabajo sobre la ordenación y función de los Tribunales en la Iglesia, teniendo en cuenta también la justicia administrativa; él es tratado con la claridad e integridad con que siempre procede el autor, tan familiarizado con dichos temas. Sólo nos referiremos a algunos puntos.

Hay una primera parte referida a los Tribunales ordinarios en la Iglesia. Allí se indica, entre otras cosas, que los Tribunales interdiocesanos ya están erigidos y aprobados en ochenta naciones aproximadamente. Estos Tribunales pueden constituirse para todas las causas o sólo para algunas. La Signatura Apostólica es favorable a la primera opción, por economía judicial y la dificultad de encontrar personas con la preparación y especialización adecuada.

Los Tribunales interdiocesanos pueden ser, tanto de primer grado (c. 1423) como de segundo grado (c. 1439).

Ahora bien, por razones prácticas y principalmente para superar las dificultades del traslado al Tribunal muy distante de donde viven las partes y testigos, muchas veces las diócesis instituyen secciones instructorias de los Tribunales interdiocesanos que constan de Auditor, Defensor del Vínculo y Notario. Lógicamente, en estas secciones las causas no se definen sino solamente se instruyen. (Es similar a lo que en Argentina se denominan "Comisiones judiciales", que deben existir en todas las diócesis).

Más adelante se refiere al foro competente, particularmente para las causas de nulidad matrimonial, analizando el c. 1673, sobre todo el n° 4. Y se expone también la competencia de los Tribunales de la Santa Sede, tanto la Rota Romana como la Signatura Apostólica.

Una segunda parte del trabajo trata de la justicia administrativa, considerada en sentido lato, como todos los medios por los que alguien (clérigo, laico o persona jurídica) que se considere perjudicado por un acto administrativo singular, puede defenderse e impugnar gradualmente dicho acto, primero mediante los recursos jerárquicos y, en último término, ante la sección segunda de la Signatura Apostólica, que es el único Tribunal administrativo existente en la Iglesia.

El autor intenta sólo delinear la cuestión sin explayarse sobre la misma. Y va exponiendo, en distintos puntos: 1°) los actos administra-

tivos singulares, señalando las modificaciones introducidas en el CIC; 2°) la búsqueda de una solución equitativa, valorando la función que para ello puede cumplir la creación de un departamento o consejo en la diócesis, de acuerdo al c. 1733 § 2. (En la Argentina su Conferencia Episcopal legisló con un Decreto General Legislativo la posibilidad de la creación de dicho departamento o consejo, con un excelente texto, en opinión del autor del trabajo; pero que no consta la puesta en vigencia al ser optativo para los Sres. Obispos —aspecto éste criticado por Mons. Grochowski en sus exposiciones en la Facultad de Derecho Canónico de Buenos Aires—.

Seguidamente el autor se refiere al punto 3°, la “*remonstratio*”, según la cual, antes del recurso correspondiente, se debe pedir la revocación o enmienda del decreto a su autor (c. 1734 § 1); luego se trata del recurso jerárquico en cuanto tal; y, a continuación, el recurso a la Signatura Apostólica.

Todavía, el presente trabajo tiene una tercera parte referida a la *misión teológico-pastoral de los tribunales eclesiásticos*, que se expone muy brevemente, pero señalando puntos muy valiosos. En primer lugar, se advierte que la potestad que se ejerce en los Tribunales es de carácter sagrado. Y no sólo constituye un derecho de origen divino sino un servicio. Por otra parte, los derechos de los fieles que se defienden en los Tribunales Eclesiásticos, se dirigen a que ellos puedan cumplir mejor la voluntad de Dios y progresar en la santidad. Además, las controversias que se tratan en dichos tribunales se refieren a cuestiones espirituales, como lo son las causas de nulidad matrimonial, que constituyen la mayor parte de la actividad judicial de la Iglesia. Incluso las llamadas controversias “administrativas” se refieren a cosas espirituales. Hasta los casos en que se disputa la propiedad de los bienes, deben orientarse a restablecer la paz y armonía entre los fieles.

El autor se refiere también a la conexión de la justicia con la caridad; y a cómo Juan Pablo II y sus predecesores han manifestado reiteradamente la naturaleza pastoral de la actividad judicial. Lo cual no quiere decir que esta actividad debiera aumentar, sino que, en general, sería preferible un arreglo pacífico en los casos en que se presente una controversia sobre los derechos de las personas.

El autor concluye señalando, como es habitual en él, la necesidad de una sólida preparación en los operadores del derecho.

Como siempre, el autor hace claro y sencillo lo que, en otras exposiciones, puede parecer complicado y difícil.

Estimamos que puede merecer un comentario particular el tema de la exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio como capítulo autónomo de nulidad matrimonial. El autor, en este tema, es el prime-

ro que piensa y expone una opinión original que se opone a la opinión que prevalecía después del Código de 1917.

Esta opinión anterior identificaba la exclusión de la sacramentalidad con la simulación total. Era una opinión sostenida incluso por P. Gasparri que tuvo notable influjo sobre la presentación del derecho matrimonial canónico posterior. No admitía la posibilidad de excluir la sacramentalidad con un acto positivo de voluntad del mismo modo que se puede excluir la unidad, la indisolubilidad o el bien de la prole. Decía que la sacramentalidad sólo podía ser excluida si con ella se excluía el matrimonio mismo. La jurisprudencia rotal en ese tiempo seguía esta opinión que era prevalente entre los autores.

Frente a esta posición Mons. Grochowski considera que en ella se daba una confusión al no distinguir entre el *orden ontológico* y el *orden psicológico*. En el orden ontológico, quien excluye, por ejemplo, la fidelidad o la indisolubilidad, excluye el mismo matrimonio, porque sin esas propiedades no hay verdadero matrimonio. Pero, en el orden psicológico, los cónyuges piensan querer un verdadero matrimonio que no sea indisoluble o con exclusión de la fidelidad y la prole.

Y, en definitiva, el autor afirma que el que excluye la indisolubilidad realiza un matrimonio nulo, de la misma manera que el que excluye la sacramentalidad del matrimonio. Así, ésta última es ubicada como simulación parcial y no como simulación total.

Al respecto, sin dejar de ver las razones de tan eximio canonista, parece que se podrían señalar diferencias. Porque la sacramentalidad parece impregnar la totalidad del matrimonio natural. Y alguien, conocedor de esa realidad, podría afirmar con su voluntad: “yo, si es sacramento, no me caso”. Entonces, es la totalidad del matrimonio la que es excluida.

En cambio, si alguien dijera: “yo, si el matrimonio es indisoluble, ese matrimonio no lo quiero. Para mí el matrimonio dura mientras dura el amor”. En el supuesto de que el amor no se extinga y surja una familia, con fidelidad, con hijos... ¿Habría allí como “bienes” que serían como “fragmentos” tomados de esa realidad inexistente que es el matrimonio nulo subjetivamente asumido?

Claro que alguien podría decir, como lo planteó nada menos que Billuart, que quiere un matrimonio sin sacramentalidad y, por la misericordia de Dios, podría funcionar en toda su entidad de matrimonio natural o de los bienes de lo que sería un matrimonio natural, aunque entre bautizados el matrimonio no exista. Y, entonces, deberíamos darle la razón a Grochowski.

Pero cabe otro planteo: ¿qué pasa cuando la postura subjetiva de una parte es de indiferencia, tanto frente a la sacramentalidad como frente a la indisolubilidad o la fidelidad?

Frente a la sacramentalidad, la indiferencia de un cónyuge que quiere el matrimonio, no toca a la validez del mismo.

Frente a la indisolubilidad o a la fidelidad, la indiferencia de un cónyuge que no le importa que su matrimonio tenga o no estas cualidades, parece que sí toca la validez del vínculo. Y ahí parece que encontramos una argumentación que problematiza la posición del gran canonista, autor de este trabajo. Porque la indiferencia en cuanto a las cualidades esenciales del matrimonio, constituiría una exclusión de la indisolubilidad o la fidelidad.

Dicho sea esto como un simple modesto interrogante. Y sin que afecte a lo que consideramos un excelente trabajo, también en otros puntos en los que "*brevitatis causa*" no nos detenemos.

José BONET ALCÓN

Carlos Ignacio Heredia

**LOS PROCESOS ECLESIASTICOS DIOCESANOS.
DOCUMENTOS Y MODELOS DE FORMULARIOS**

Educa, Buenos Aires 2000, 454 páginas.

No es la primera vez que el profesor Heredia realiza una útil redacción para todos los operadores del Derecho. Anteriormente, en el libro "La Curia Diocesana", publicado en la colección, Facultad de Derecho Canónico, en 1996, y en su segunda edición en 1998, ya había presentado los formularios correspondientes a decretos singulares, licencias, facultades, dispensas y todo lo perteneciente al derecho administrativo eclesiástico.

Esta vez, en el número 10 de la misma colección, el profesor Heredia aborda los formularios a usarse en los procesos de declaración de muerte presunta del cónyuge, separación de los cónyuges permaneciendo el vínculo, dispensa del matrimonio rato y no consumado, disolución del matrimonio a favor de la fe, proceso de nulidad de la sagrada ordenación, dispensa de las obligaciones contraídas con la sagrada ordenación y remoción y traslado de párrocos. A esto deben agregársele, con el título de "otros procesos", los formularios de: el proceso penal, recurso administrativo, salida de un miembro de un instituto de vida consagrada y el usado para la tutela de la recta doctrina. Para finalizar: las actuaciones a usarse en los casos de revelaciones privadas.

Todo lo que existe en el libro, en sus 454 páginas, son modelos de formularios. Están redactados con precisión jurídica y con elegante gramática. En cada uno de ellos dice aquello que debe constar para la validez del acto jurídico correspondiente y para que responda, al mismo tiempo, al sentido pastoral de los procesos.

El Doctor Heredia es profesor estable ordinario con dedicación especial a la Facultad de Derecho Canónico, miembro del Consejo de asuntos jurídicos de la Conferencia Episcopal Argentina y Juez del Tribunal Interdiocesano de Córdoba, "el foro de justicia más antiguo de la República Argentina". Una vez más se presenta una

estimable ayuda para el Obispo y su Curia, para los superiores mayores de vida consagrada y para los Tribunales eclesiásticos y Comisiones judiciales.

Ariel David Busso

Luis Navarro

**PERSONE E SOGGETTI NEL DIRITTO DELLA CHIESA.
TEMI DI DIRITTO DELLA PERSONA**

Subsidia Canonica (Pontificia Università della Santa Croce),
Roma, 2000, 235 páginas.

Esta obra del joven profesor de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz refleja en buena parte el contenido de sus lecciones como titular de la cátedra "Derecho de la persona".

Una cita de Pablo VI nos introduce inmediatamente en el espíritu y el propósito del autor: "la Iglesia, por ser una comunidad no solamente espiritual sino también visible, orgánica, jerárquica, social y ordenada, tiene necesidad de una ley escrita y postula órganos adecuados para promulgarla y hacerla observar, no tanto por un mero ejercicio de autoridad sino precisamente por la tutela de la esencia y de la libertad, sea de los entes morales, sea de las personas físicas que componen la misma Iglesia".

En la Iglesia las normas canónicas están al servicio de las personas no solamente en cuanto a la tutela de su naturaleza y de su libertad, sino también la de los entes que nacen de su iniciativa.

En esta obra encontramos la normativa eclesial sobre las personas físicas y las personas jurídicas, sobre su naturaleza y sobre su modo de actuar. El primer capítulo analiza los conceptos de persona y sujeto deteniéndose particularmente en el sujeto (concepto, tipos, capacidades e incapacidades) (c. I). Se estudia luego la persona física en el ordenamiento canónico (c. II) prestándose particular atención a los elementos determinantes de la posición jurídica de la persona tanto los que inciden en la "capacitas agendi" (edad, uso de razón, sanciones canónicas) cuanto en los que circunscriben la vida jurídica de la persona (parentesco, rito, lugar) (c. III).

Sigue el análisis de las condiciones jurídicas personales de los fieles en la Iglesia, comenzando por el estatuto jurídico del clérigo (cc. IV-V). A este tema se le dedican dos amplios y bien desarrollados capítulos atendiendo en particular a los derechos y deberes de los clérigos. Se

continúa con la condición jurídica personal del fiel laico tanto según la bipartición cuanto según la tripartición indicadas en los párrafos 1 y 2 del canon 207 (c. VI). El capítulo siguiente estudia la condición jurídica personal de los fieles de vida consagrada (c. VII).

Los últimos capítulos se dedican a las asociaciones de los fieles en cuanto tales asociaciones constituyen una manifestación clara del obrar colectivo y libre de los fieles en la Iglesia y constituyen un ejemplo de un tipo especial de "universitas personarum" en la Iglesia, entes en los que también las personas físicas ejercitan su capacidad y los carismas recibidos.

Se comienza con un análisis detallado de las personas jurídicas en el ordenamiento canónico (c. VIII), para pasar luego a la consideración de las asociaciones de fieles (c. IX), de las asociaciones privadas de fieles con una interesante tipología de dichas asociaciones (c. X) y se concluye con las asociaciones públicas de fieles (c. XI).

No deja de sorprender la ausencia de un estudio específico del estatuto jurídico de los fieles, siendo éste un presupuesto común a las diversas condiciones jurídicas de clérigos, laicos o consagrados. El mismo autor explica que esta omisión responde a una precisa opción sistemática. La obra no se propone simplemente la presentación de la normativa vigente, como haría una escuela más exegética, sino la construcción de una estructura sistemática que, aproximando los diversos temas por sus relaciones intrínsecas, haga posible una comprensión más profunda de los mismos. Según esta opción el análisis del estatuto jurídico de los fieles sería más propio del derecho constitucional canónico. Se trata de una opción de escuela muy interesante y útil que explica quizás también algunas acentuaciones como algunas ausencias (una mirada más teológica de algunos temas).

Pero estas observaciones se hacen solamente para mejor comprender y no para opacar los múltiples valores y méritos de la obra que presentamos. El libro de Luis Navarro es profundo, bien documentado, claro y profundamente eclesial. Sea bienvenido.

Luis ALESSIO

E. N. Peters

**TABULAE CONGRUENTIAE INTER CODICEM IURIS
CANONICI ET VERSIONES ANTERIORES CANONUM. WITH
A MULTILINGUAL INTRODUCTION (ENGLISH, FRANÇAIS,
ITALIANO, ESPAÑOL, DEUTSCH)**

(Foreword by C.A. COX) Wilson & Lafluer (Montreal 2000)
LIX + 198 páginas.

1. Se trata de un excelente instrumento para la investigación canónica, de la Colección *Gratianus*, dirigida por E. Caparros y M. Thériault, y coordinada por James Socias.

El autor se desempeña en la Oficina de asuntos canónicos del Centro Pastoral de San Diego (USA), y en la traducción de las “Introducciones” ha tenido la ayuda de Michel y Marie José Thériault, Lamberto Tassinari, Iliana Auverana, Ernest Caparros, Eva Milde-Hébert y Nikolaus Schöch.

2. En seis columnas numéricas (no contienen texto) desde el CIC 1983 se presenta los números de los respectivos textos del Esquema de 1982, la Relación de 1981, el Esquema de 1980, la revisión según las actas publicadas en “Communications” y, por último, los primeros esquemas.

Haber optado por ubicar la información desde el texto vigente hacia los primeros esquemas, de izquierda a derecha puede no haber sido la más didáctica.

El autor ciertamente ha tenido en cuenta la “*Synthesis generalis laboris Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo*” (cf. *Communications* 19 (1987) 262-308; 2ª versión actualizada: *Communications* 28 (1996) 232-235). Pero de su lectura queda en evidencia que a las Tablas le falta la primera columna cronológica, esto es, la *redacción* de cada uno de los cánones que incluye el texto base (tomado del CIC 1917 o nuevo).

3. Pensando en eventuales mejoras que podrían introducirse, además de añadir la columna con la redacción, sería conveniente se revisarían las citas de fuentes. Por ej., el “*Schema novissimum*” en realidad

se titula *Codex Iuris Canonici. Schema novissimum post consultationem S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque SUMMO PONTIFICI praesentatum, Civitate Vaticana, 25 martii 1982* y el original carece de datos editoriales.

Asimismo, los diez esquemas originales fueron remitidos a consulta agrupados en tres volúmenes, con sus respectivas introducciones:

[PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO] *Novi canones de sacramentis. Pro studio privato* s.d. [Roma 1975] 96 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO *Schemata canonum novi Codicis Iuris Canonici [I]. De normis generalibus (Liber I). De Populo Dei (Liber II). De Ecclesiae numere docendi (Liber III). De locis et temporibus sacris deque Cultu divino (Liber IV, Pars II). De iure patrimoniali Ecclesiae (Liber V). (Reservatum) Pro studio privato* Typis Polyglottis Vaticanis (Romae 1978) 310 págs.

[PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO] *Schemata canonum novi Codicis Iuris Canonici II. De Institutis vitae consecratae (Liber II, Pars II, Sectio III). De sanctionibus in Ecclesia (Liber VI). De tutela iuris seu de processibus (Liber VII). (Reservatum) Pro studio privato* s.d. (Romae 1978) 202 págs.

Por otra parte, el “iter” redaccional de la “Lex Ecclesiae Fundamental” (LEF), fue algo más complejo, y de hecho no puede afirmarse que haya existido una versión de 1980 (esta se limitó a un elenco de los cánones que se introducirían en los Códigos latino y oriental si la LEF finalmente no fuera promulgada). De este proyecto existieron tres esquemas: el “textus prior” de 1969, el “textus emendatus” de 1971, y la “última redactio” de 1976.

4. Con buen criterio, la obra puede adquirirse -además de los medios acostumbrados- también mediante internet y tarjeta de crédito. No obstante, el precio unitario total de u\$4 43.82 es alto, sobre todo teniendo en cuenta que es un libro anillado.

No obstante, la obra será imprescindible para la elaboración del “iter” redaccional de todos y cada uno de los cánones vigentes.

PUBLICACIONES

COLECCIÓN "FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO"

- 1) *Introducción a la Historia de la Ciencia Canónica*, del Pbro. Dr. Peter Erdö, traducción al castellano de María Delia Alonso O.S.B. y Sergio Dubrowsky. -Agotado-

198 págs. (1993)	\$ 10
Por correo	\$ 13
Al exterior	U\$S 18

- 2) *Causas de Canonización (introducción y comentarios al proceso diocesano en la nueva legislación canónica)*, de Mons. Dr. José Bonet Alcón.

79 págs. (1993)	\$ 10
Por correo	\$ 13
Al exterior	U\$S 18

- 3) *Procesos Administrativos de Canonización*, de los Profesores: Pbro. Dr. Ariel David Busso; Pbro. Dr. Carlos I. Heredia; R.P. Dr. Rafael Cúnsulo O.P.; Mons. Dr. Luis H. Rivas; Dr. Juan Manuel Cárcamo y Lic. Liliana de Denaro.

87 págs. (1995)	\$ 10
Por correo	\$ 13
Al exterior	U\$S 18

- 4) *Curso sobre la Preparación al Matrimonio*, de los Profesores: Pbro. Dr. Ariel D. Busso; Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge; Mons. Dr. Luis Alessio; Mons. Dr. José Bonet Alcón; Pbro. Dr. Nelson C. Dellaferrera; Mons. Dr. Víctor Pinto y Pbro. Dr. Carlos I. Heredia.

183 págs. (1995)	\$ 15
Por correo	\$ 18
Al exterior	U\$S 23

- 5) *Precisiones Jurídicas sobre las Funciones de las Conferencias Episcopales. Aportes del Magisterio de Juan Pablo II*, del Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge.

507 págs. (1996)	\$ 30
Por correo	\$ 35
Al exterior	U\$S 40

- 6) *La Curia Diocesana. Organización. Diversos oficios. Modelos de formularios (Segunda Edición corregida y aumentada)*, presentación de S.E.R. Mons. Dr. José María Arancibia; de los Profesores: Pbro. Dr. Ariel D. Busso; Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge; Mons. Dr. Luis Alessio; Mons. Dr. José Bonet Alcón; Pbro. Dr. Nelson C. Dellaferrea; Mons. Dr. Víctor Pinto; Pbro. Dr. Carlos I. Heredia.
 381 págs. (1998) \$ 30
 Por correo \$ 35
 Al exterior U\$S 40
- 7) *Régimen jurídico de los religiosos y de los Institutos de Vida Consagrada*, de los Profesores Juan Gregorio Navarro Floria y Pbro. Dr. Carlos Ignacio Heredia.
 164 págs. (1997) \$ 25
 Por correo \$ 28
 Al exterior U\$S 30
- 8) *Derecho Litúrgico, comentario a los cáns. 2, 834-839 y 1166-1253 del CIC*, del Prof. Mons. Dr. Luis A. Alessio.
 153 págs. (1998) \$ 25
 Por correo \$ 28
 Al exterior U\$S 30
- 9) *Pastores y Fieles: Constructores de la comunidad parroquial*, de los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico, Mons. Dr. José Bonet Alcón; Pbro. Dr. Carlos I. Heredia; Pbro. Dr. Nelson C. Dellaferrea; Mons. Dr. Víctor Pinto; Pbro. Dr. Ariel D. Busso; Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge y Mons. Luis Alessio
 203 págs. (1999) \$ 25
 Por correo \$ 28
 Al exterior U\$S 30
- 10) *Los procesos eclesíasticos diocesanos. Documentos y modelos de formularios*, del Pbro. Dr. Carlos Heredia.
 454 págs. (2000) \$ 28
 Por correo \$ 32
 Al exterior U\$S 34
- 11) *Elementos de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, de Mons. Dr. José Bonet Alcón.
 En imprenta.

- 12) *La Iglesia y la comunidad política*, del Pbro. Dr. Ariel D. Busso.
 440 págs. (2000) \$ 27
 Por correo \$ 31
 Al exterior U\$S 33

ANUARIO ARGENTINO DE DERECHO CANÓNICO

Director: Ariel David Busso

Consejo de Redacción: Alejandro W. BUNGE, Nelson C. DELLAFERRE-
 RA, Carlos I. HEREDIA

Volúmenes I y II:

- Suscripción en el país \$ 40
 Suscripción en el exterior U\$S 50
 Suscripción de apoyo \$ 80

Volúmenes III, IV, V, VI y VII:

- Suscripción en el país \$ 30
 Suscripción en el exterior U\$S 40
 Suscripción de apoyo \$ 80

COLECCIÓN COMPLETA "Anuario Argentino de Derecho Canónico":

- Volúmenes I, II, III, IV, V y VI: \$ 150

OTRAS PUBLICACIONES

La Naturaleza de los Movimientos Eclesiales en el Derecho de la Iglesia, del Pbro. Dr. Carlos Ignacio Heredia. -Agotado-

- 174 págs. (1994) \$ 20
 Por correo \$ 24
 Al exterior U\$S 27

Anotaciones de Filosofía del Derecho (para uso de los estudiantes de Derecho Canónico), del Pbro. Dr. Ariel David Busso. -Agotado-

- 92 págs. (1996) \$ 15
 Por correo \$ 18
 Al exterior U\$S 23

Autoridad Suprema de la Iglesia, del Pbro. Dr. Ariel David Busso, Colección Universitaria.

285 págs. (1997)	\$	25
Por correo	\$	28
Al exterior	U\$S	30

Pedidos a la Facultad de Derecho Canónico

“Santo Toribio de Mogrovejo”

Departamento de Publicaciones

Av. Alicia Moreau de Justo 1500 - 4° piso

(1107) Buenos Aires - Argentina

Teléfono: (5411) 4349-0200, int. 530 ó 452 - Fax: (5411) 4349-0433

Cheques en pesos o dólares estadounidenses a la orden de
“Fundación Universidad Católica Argentina”